



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

FORMULO REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO PARCIAL.

Señor Juez Federal:

Carlos Ernesto STORNELLI, Fiscal Federal, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, en el marco de la **CAUSA NRO. 5.218/2016** caratulada *“De Vido, Julio Miguel y otros s/ abuso de autoridad y viol. deb.fun.publ. (art. 248)”* del registro de la Secretaría N° 18, a vuestro cargo, me presento y digo:

I.- DATOS PERSONALES DE LOS IMPUTADOS.

JULIO MIGUEL DE VIDO, titular del Documento Nacional de Identidad N° 8.186.471, nacido el día 26 de diciembre de 1949, hijo de José Miguel y Celina Esther NOÉ, nacionalidad argentina, estado civil casado, ocupación Diputado Nacional, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal N° 2 del SPF y asistido por los Dres. Maximiliano RUSCONI y Gabriel PALMEIRO.

ATANACIO PEREZ OSUNA, titular del Documento Nacional de Identidad N° 12.125.681, nacido el 2 de mayo de 1956, de nacionalidad argentina, de estado civil divorciado, de ocupación Intendente de Río Turbio, hijo de Martín PÉREZ y Valentina OSUNA, con domicilio en Barrio Santa Cruz, casa 178, Río Turbio, Provincia de Santa Cruz, actualmente detenido, asistido por la Dra. Laura FECHINO.

MARTÍN JUAN GOICOECHEA, titular del Documento Nacional de Identidad N° 16.159.907, de nacionalidad argentina, nacido el día 15 de enero de 1963, estado civil divorciado, de ocupación Decano de la Facultad Regional Santa Cruz de la UTN, hijo de Martín Armengol GOICOECHEA y Beatriz Susana CABRERA, domiciliado en la calle Casimiro Biguá N° 1889 en Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, asistido por los Dres. Mauro Augusto IZZI y Juan Pablo Pérez MILLAN.

ROBERTO BARATTA, titular del Documento Nacional de Identidad N° 23.416.515, nacido el día 13 de julio de 1973, nacionalidad argentina, de estado civil casado, de profesión licenciado en comercio internacional, hijo de Palmiro y de Marta Rosa GIROLA, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal nro. II del SPF a disposición del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 11 y constituido en lo de su letrado defensor Dr. Graciana PEÑAFORT y Alejandro RUA.

JAIME HORACIO ALVAREZ, titular del Documento Nacional de Identidad N° 20.921.432, nacido el día 18 de octubre 1969, nacionalidad argentina, estado civil casado, de ocupación Presidente del Instituto de Energía de Santa Cruz, hijo de

Casimiro Pablo y de Ángela YAÑEZ, domiciliado en Entre Ríos N° 18, Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, asistido por el Dr. Marcelo Roberto ADARO.

MIGUEL ÁNGEL LARREGINA, titular del Documento Nacional de Identidad N° 12.758.219, nacido el día 28 de octubre de 1956, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, ocupación contador, hijo de Guillermo Saúl y Amalía CAIARO, domiciliado en Mariano Acha N° 2780 de esta Ciudad, asistido por el Dr. Augusto NINO ARENA.

MARTA NILDA PEREZ, titular del Documento Nacional de Identidad N° 12.361.673, nacida el 19 de mayo de 1956, de nacionalidad argentina, de estado civil casada, de ocupación contadora, hija de Alfredo Elías e Irene Marta SALIBA DE PÉREZ, con domicilio en la calle Mariano Acha N° 2780 de esta Ciudad, asistida por el Dr. Augusto NINO ARENA.

JUAN MARCELO VARGAS, titular del Documento Nacional de Identidad N° 23.091.074, nacido el 30 de octubre de 1972, de nacionalidad argentina, de estado civil divorciado, de ocupación licenciado en comercio internacional, hijo de Juan Carlos y de Sara Beatriz PÉREZ, con domicilio real en el barrio “Mapuche”, de Pilar, Ruta Panamericana –km 48 y medio, de la provincia de Buenos Aires y constituido en lo de sus letrados defensores Dres. Hernán GUAITA y Diego María OLMEDO.

FERNANDO JORGE LISSE, titular del Documento Nacional de Identidad N° 17.082.754, nacido el día 18 de enero de 1965, de nacionalidad argentina, de estado civil divorciado, de ocupación asesor del Directorio de la empresa Neuquina “Servicios de Ingeniería Sociedad de Estado” de la Comisión Nacional de Energía Atómica de la Provincia de Neuquén, hijo de José Antonio y de María Pérez MEJIAS, con domicilio en la calle Muten 2, dúplex 29 del Barrio Gregorio Álvarez de la capital de Neuquén, Provincia homónima, asistido por el Dr. Adrián Daniel ALBOR.

HUGO RAMÓN SANCHEZ, titular del Documento Nacional de Identidad N° 13.536.268, de nacionalidad argentina, nacido el día 29 de septiembre de 1957, de estado civil casado, trabaja en la Facultad Regional Santa Cruz como docente y director del Departamento de Ingeniería Electromecánica, hijo de Juan Carlos y Catalina RODRÍGUEZ, con domicilio en la calle Laureano García N° 2119 de la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, asistido por el Dr. Roberto HERRERA.

ORLANDO MARINO TABOADA OVEJERO, titular del Documento Nacional de Identidad N° 12.934.695, nacido el día 25 de febrero de 1959, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de ocupación profesor de la UTN, Facultad Regional Santa Cruz y jubilado de la Provincia de Santa Cruz, hijo de Dante Melchor y de Marina Del VALLE, ambos fallecidos, con domicilio en Arsenio Tur N° 274 en Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, asistido por el Dr. Roberto HERRERA.

ORLANDO JAVIER PASTORI, titular del Documento Nacional de Identidad N° 16.616.902, nacido el día 21 de octubre de 1963, de nacionalidad argentina,



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

de estado civil soltero, de ocupación empleado como Secretario Administrativo de la Facultad Regional Santa Cruz de la UTN, hijo de José Orlando PASTORI y de Maria Dolores ÁLVAREZ, con domicilio en el barrio “Los Sauces”, manzana 38, parcela 6 de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, asistido por el Dr. Roberto HERRERA.

GUSTAVO ALEJANDRO MAZA, titular del Documento Nacional de Identidad N° 16.978.315, nacido el día 30 de septiembre de 1964, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, de ocupación docente en la Facultad Regional Santa Cruz de la UTN, hijo de Cerbulo MAZA y de Bitina JUNCO, con domicilio en la calle Don Bosco 1122 de la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, asistido por el Dr. Roberto HERRERA.

CLAUDIO EDGARDO MASSON, titular del Documento Nacional de Identidad N° 21.855.654, nacido el día 21 de noviembre de 1970, nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de ocupación ingeniero mecánico, trabaja en el Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Cruz y es Secretario del Departamento de Ingeniería de Electromecánica de la Facultad Regional Santa Cruz de la UTN, hijo de Jacobo Nicodemo MASSON y de Apolonia CHRISTIANI, con domicilio en la calle Pasaje Ciudad Cordial 783 de la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, asistido por la Dra. Cristina Graciela IUZZOLIN.

DIEGO OSVALDO DI LORENZO, titular del Documento Nacional de Identidad N° 11.865.764, de nacionalidad argentina, nacido el 28 de octubre de 1955, de estado civil divorciado, de ocupación docente universitario en la Facultad Regional Santa Cruz de la UTN y es ingeniero mecánico electricista, hijo de Domingo y de Ester Julieta PELLERIN, con domicilio real en la calle Brasil 481, Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, asistido por el Dr. Roberto Carlos HERRERA.

CARINA ANAHÍ MENDOZA, titular del Documento Nacional de Identidad N° 28.209.058, de nacionalidad argentina, nacida el día 28 de junio de 1980, de estado civil casada, ama de casa, hija de Raúl Omar (f) y de Mercedes Margarita GÓMEZ, con domicilio en la calle Salta 28, 1° piso de la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, asistida por el Dr. Roberto HERRERA.

HÉCTOR CARLOS BROTTTO, titular del Documento Nacional de Identidad N° 4.121.261, nacido el día 17 de diciembre de 1933, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, de ocupación Ingeniero y Rector de la Universidad Tecnológica Nacional, hijo de Carlos Alberto y de Sara BALBINA, con domicilio en General de Urquiza 1273 de esta Ciudad, asistido por los Dres. Julián SUBÍAS y Santiago Blanco BERMÚDEZ.

RAMÓN ALFREDO CHANAMPA, titular del Documento Nacional de Identidad N° 11.863.916, nacido 24 de mayo de 1956, de nacionalidad argentina, de estado civil divorciado, de ocupación empleado de YCRT, hijo de Félix Ramón y Matilde Rosa ALAMO, con domicilio en la calle Amenábar N° 1809, piso 2°, depto. “A”, de esta ciudad, asistido por los Dres. Hugo Luis ORCHESSI y Daniela Renata FRANCESCUT.

JORGE OMAR MAYORAL, titular del Documento Nacional de Identidad N° 14.894.810, de nacionalidad argentina, nacido el 25 de abril de 1962, de estado civil soltero, de ocupación ingeniero de minas, hijo de Florentino y de Leonor ARAMENDI, con domicilio en la calle Juncal N° 2508, 6° piso, depto. “A” de esta Ciudad, asistido por los Dres. Diego PALOMBO y de Martín Ariel MAGRAM.

II.- HECHOS.

Se ha tenido por cierto y por demostrado que Julio Miguel DE VIDO -ex titular del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (en adelante, MINPLAN)-, Atanacio PEREZ OSUNA -ex Interventor de la Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los Servicios Ferroportuarios con Terminales en Punta Loyola y Río Gallegos de la Provincia de Santa Cruz (en adelante, YCRT)- y Martín Juan GOICOECHEA, -ex Decano de la Facultad Regional Santa Cruz (en adelante, FRSC)- intervinieron, como coautores, junto a la participación necesaria de Roberto BARATTA -ex Subsecretario de Coordinación y Control de Gestión del MINPLAN-, Jaime Horacio ALVAREZ –delegado del ex MINPLAN en YCRT-, Juan Marcelo VARGAS –Asesor de la Intervención en YCRT-, Marta Nilda PÉREZ -ex responsable de la Delegación Buenos Aires de YCRT-, Miguel Ángel LARREGINA -ex Coordinador General de YCRT-, Fernando Jorge LISSE -ex Gerente de Explotación de YCRT-, Héctor Carlos BROTTTO -Rector de UTN-, Orlando Marino TABOADA OVEJERO –Coordinador General de Convenios de FRSC-, Gustavo Alejandro MAZA –Centro de Capacitación Tecnológica de la FRSC UTN-, Claudio Edgardo MASSON –Coordinador Técnico del Centro de Capacitación Tecnológica de la FRSC-, Hugo Ramón SANCHEZ -ex Presidente de la Fundación de la FRSC-, Diego Osvaldo Di Lorenzo –tesorero de la Fundación FRSC- y Carina Anahí Mendoza –Gerente de la Fundación FRSC-, y más la participación secundaria de Orlando Javier PASTORI –Secretario Administrativo de la FRSC- y Ramón Alfredo CHANAMPA –Gerente de Compras de YCRT-, en una maniobra defraudatoria, con comienzo de ejecución el 14 de enero de 2008, que consistió en la ilegítima obtención de fondos provenientes del Estado Nacional –concretamente del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (MINPLAN) y del Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los Servicios Ferroportuarios con Terminales en Punta Loyola y Río Gallegos de la Provincia de Santa Cruz (YCRT)-, y su manejo a través de la Facultad Regional Santa Cruz (FRSC) de la Universidad Tecnológica Nacional (UTN) y de la Fundación Facultad Regional Santa Cruz (Fundación FRSC).



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

En efecto, ha quedado demostrado que Julio Miguel DE VIDO, Atanacio PEREZ OSUNA y Martín Juan GOICOECHEA, en abuso de sus funciones y con las distintas colaboraciones de los antes nombrados, comprometieron los bienes e intereses cuyo manejo y administración les había sido confiado en razón de sus cargos, mediante la utilización de los convenios entre YCRT y la FRSC y su tercerización a la Fundación FRSC, por medio de los cuales canalizaron fondos públicos que implicaron un lucro indebido, para sí y para terceros, de al menos la suma de ciento setenta y seis millones setenta y cuatro mil pesos (\$ 176.074.000), generando así un daño a la Administración Pública Nacional como también un detrimento sostenido de la capacidad productiva del complejo minero YCRT.

Se ha acreditado que el inicio de la maniobra ocurrió el día 14 de enero de 2008 con la suscripción del Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica entre la UTN y YCRT, celebrado por el entonces interventor Ing. Lucio Enrique MERCADO – fallecido- y el Rector de la UTN, Ing. Héctor Carlos BROTTTO, cuyo objeto fue la *“(…) cooperación entre ambas instituciones en particular la prestación de Cursos de Capacitación, Trabajos de Investigación, Asistencia Técnica y Profesional por parte de ‘LA UNIVERSIDAD’ a ‘YCRT’, en aquellos temas relacionados con las incumbencias de las carreras dictadas en ‘LA UNIVERSIDAD’, como así también todo tipo de apoyo profesional y técnico para los diferentes sectores del mismo (...).”* El Convenio citado además estipuló que *“(…) Los fondos necesarios para el desarrollo de los Programas de Asistencia Técnica, serán aportados por ‘YCRT’, pudiéndose prever que los recursos necesarios para el financiamiento de las diversas actividades que se propongan, sean obtenidos en la forma y por el procedimiento que en cada caso particular las partes de común acuerdo establezcan a través de los Convenios Específicos (...).”* (Cláusula cuarta).

En ese marco, se encuentra documentado que el 30 de septiembre de 2010, los imputados Orlando Marino TABOADA OVEJERO y Martín Juan GOICOECHEA – para entonces Decano de la FRSC-, junto con Eva María BALCAZAR ANDRADE, Verónica Soledad COSENTINO, Miguel Ángel DI MEGLIO y Alan Miguel BJERRING constituyeron la Fundación de la Facultad Regional de Santa Cruz (FRSC). En el mismo acto constitutivo, además, se conformó el Primer Consejo de Administración, con la designación de Hugo Ramón SANCHEZ como Presidente. Por su parte, la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Santa Cruz le concedió personería jurídica y aprobó su estatuto social el día 29 de abril de 2011, mediante Disposición N° 085-IGPJ-2011.

Asimismo, está probado y documentado que mediante el dictado de la resolución 67/2011, el 30 de mayo de 2011 el Consejo Superior de la FRSC decidió

vincularse con la Fundación y autorizó al Decano GOICOECHEA a firmar el convenio Marco y los convenios específicos.

En estas circunstancias, está acreditado que el día 02 de junio de 2011 la FRSC y la Fundación de la FRSC firmaron el Convenio Marco de Cooperación y Asistencia con el objeto de aunar esfuerzos para *“(...) la promoción, desarrollo y transferencia de conocimiento científico, tecnológico, artístico y cultural en un todo acuerdo con los objetivos y modalidades que establecen sus respectivos estatutos (...)”*. Este Convenio Maco fue suscripto, en la fecha señalada, por Martin GOICOECHEA, en su carácter de Decano de la FRSC -*“ad referéndum”* del Rector de la UTN Héctor Carlos BROTTTO-, y por Hugo Ramón SANCHEZ, Presidente de la Fundación FRSC. Posteriormente, el 10 de junio de 2011, 8 días después, las mismas partes suscribieron una adenda modificatoria del citado Convenio Marco, en el cual la FRSC le reconoció a la Fundación FRSC un diez por ciento (10%) en concepto de gastos administrativos para todos aquellos contratos que ejecutare en favor y/o junto con la FRSC.

Asimismo, se ha acreditado que el 30 de julio de 2014 el MINPLAN celebró un segundo Convenio Marco con FRSC y las Municipalidades de Río Turbio y de Río Gallegos para la realización de la obra denominada *“Puesta en valor del ramal ferro industrial Eva Perón, material rodante e infraestructura complementaria”*. En ese segundo Convenio Marco, el MINPLAN se comprometió *“a financiar en forma no reintegrable, por intermedio de ‘YCRT’, la ejecución de los estudios, las capacitaciones y la puesta en valor de la infraestructura ferroviaria, de acuerdo a las condiciones que estipulen los convenios particulares a suscribirse entre ‘LAS PARTES’, para lo cual ‘EL MINISTERIO’ estará representado por ‘YCRT’”*. Por su parte, la FRSC era *“responsable ante la Nación, por la ejecución de la puesta en valor de la infraestructura; de acuerdo a lo estipulado en cada convenio específico a tal fin”*. Los municipios solo se obligaron únicamente a *“articular los medios administrativos municipales, en cuanto a ordenanzas, permisos y otros actos administrativos y de gestión, que permitan la ejecución de las tareas en su ámbito de incumbencia”*. A través de la cláusula quinta, las partes (MINPLAN, FRSC y las Municipalidades) reconocieron expresamente la vinculación de la FRSC con la Fundación y que esta última *“pueda realizar en todo o en parte los compromisos asumidos por ‘La Universidad’ en base al convenio vigente, siendo responsable esta última por ante ‘EL MINISTERIO’ e ‘YCRT’”*. Está probado que éste convenio fue firmado por el Lic. Roberto BARATTA, Subsecretario de Coordinación y Control de Gestión del MINPLAN, el Ing. Martín Juan GOICOECHEA, Decano de la FRSC, el Intendente Horacio Matías MAZU de Río Turbio y el Intendente Raúl Alberto CANTIN de Río Gallegos. El Interventor de YCRT Atanacio PEREZ OSUNA rubricó el convenio *“notificándose de su contenido y prestando expresa conformidad sobre las cuestiones que resultan ser de la esfera de su competencia”*.

Se ha probado que en base a los Convenios Marco de los años 2008 y 2014, YCRT y la FRSC rubricaron numerosos convenios, solventados con fondos del



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

presupuesto de YCRT, en los que se le reconoció a FRSC un diez por ciento (10%) en concepto de gastos administrativos por todos aquellos que realizara para el cumplimiento de las tareas que se le encomendaran. En los convenios específicos celebrados con posterioridad al 10 de junio de 2011, YCRT reconoció la vinculación de la FRSC con la Fundación y autorizó a esta última a realizar las tareas convenidas, con más el agrado de otro diez por ciento (10%) en concepto de gastos administrativos en favor de ésta último, lo que se suman a los ya facturados por la FRSC, generando un total en comisiones del veintiún por ciento (21%) en todos y cada uno de los bienes y servicios adquiridos por el Estado Nacional por intermedio de YCRT.

En efecto, está demostrado que, entre los años 2009 y 2015, se celebraron, invocando los Convenios Marco antes señalados, cuatrocientos cuarenta y tres -453- convenios específicos y noventa -90- adendas modificatorias, por un monto total de al menos cuatro mil cuatrocientos veinticuatro millones de pesos (\$ 4.424.000.000), de los que se facturaron y fueron pagados con fondos del Tesoro Nacional aproximadamente novecientos quince millones setenta y siete mil ochocientos noventa y nueve pesos (\$ 915.077.899), de acuerdo a lo establecido por la Sindicatura General de la Nación.

Se ha probado que el perjuicio a las arcas del Estado Nacional ascendió, cuanto menos, a la suma de ciento setenta y seis millones setenta y cuatro mil pesos (\$176.074.000), que constituyó el lucro indebido procurado por los intervinientes y los partícipes, importe que se compone de los montos efectivamente abonados con fondos del Tesoro Nacional por YCRT a la FRSC y la Fundación en concepto de “*gastos administrativos*” derivados de los convenios específicos investigados en este sumario, sumatoria de los que aproximadamente noventa y un millones novecientos noventa mil pesos (\$91.990.000) corresponden a comisiones pagadas a la FRSC y ochenta y cuatro millones ochenta y tres mil pesos (\$84.083.000) abonadas a la Fundación. De acuerdo a lo informado por la SIGEN, además, existe un monto de aproximadamente ochenta y ocho millones trescientos veinte mil setecientos cincuenta pesos (\$88.320.750) de deuda reclamada por “*gastos administrativos*” por la FRSC y la Fundación a YCRT.

Además, se ha acreditado que en todos los convenios celebrados y que serán detallado en lo siguiente, se cometieron los siguientes abusos funcionales: a) se reconocieron a la FRSC y la Fundación retribuciones por “*gastos administrativos*” que encarecieron los costos de YCRT en un 21 %, sin que ninguna de las dos haya agregado valor a los servicios convenidos; b) se recurrió a la contratación directa con la FRSC en los términos del art. 25, inc. d), ap. 9 del Decreto 1023/01 para no recurrir a licitación pública,

pero el cumplimiento de los convenios fue delegado en la Fundación y luego los servicios convenidos fueron prestados por terceras personas, evidenciando además una subcontratación ilegal en los términos del mismo Decreto; c) se fraccionaron ilegítimamente los convenios en numerosos convenios específicos para no superar los montos máximos que podían autorizar el Interventor de YCRT y el Decano de la FRSC; d) YCRT y/o el MINPLAN mantenían contacto directo con los proveedores y posteriormente se formalizaba la contratación de esos mismos proveedores mediante la Fundación a través de los convenios específicos entre YCRT y la FRSC; e) los miembros de la Fundación eran directivos y/o empleados de la FRSC; f) se omitió, recíproca y deliberadamente, la intervención del Rector de la UTN y del Consejo Superior en los convenios específicos celebrados; g) los convenios específicos se celebraron por montos superiores a los presupuestados.

Los siguientes convenios celebrados bajo esa ingeniería, se engloban en las siguientes categorías de acuerdo a lo aportado por el Ministerio de Energía y la SIGEN:

1) El proyecto “Cenizas” (convenios homologados 3.1 a 3.9): El proyecto se enmarcó en el Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica de 2008. Su valor total ascendió a la suma de \$110.351.412,60 y en cuyo marco se suscribieron nueve (9) Convenios Específicos por un total de \$12.990.800, en todos ellos se incluyó la comisión en favor de la FRSC. Con relación a este proyecto, de acuerdo al relevamiento practicado por la SIGEN, la FRSC le facturó a YCRT un total de \$ 33.448.121,14, de lo cual fue abonado efectivamente un saldo de \$ 20.407.810,60, con un importe impago de \$ 13.040.310,54. Por su parte, el total facturado por la Fundación FRSC a la FRSC fue de \$ 30.407.382,87, monto respecto del cual efectivamente se abonaron \$ 18.552.555,09, con un importe impago de \$11.854.827,78. En cuanto a las comisiones, la Fundación FRSC facturó un total de \$2.764.307,53 en concepto de retribución por gastos administrativos, suma a la cual deben añadirse \$3.040.738,29 facturados por FRSC a YCRT por el otro 10% de gastos administrativos.

Intervinieron o tomaron parte en la maniobra: a) Por YCRT: Fernando LISSE, Gerente de Explotación; Atanacio PEREZ OSUNA, Interventor de YCRT; Miguel LARREGINA, Coordinador General y Marta PEREZ, Responsable de la Delegación Buenos Aires; b) Por la FRSC: Martín GOICOECHEA, Decano de la Facultad; Orlando PASTORI, Secretario Administrativo; Orlando TABOADA, Coordinador General de Convenios; Claudio MASSON, Coordinador Técnico del Centro de Capacitación Tecnológica UTN-YCRT; y Gustavo MAZA del Centro de Capacitación Tecnológica UTN-YCRT; c) Por la Fundación: Hugo SANCHEZ, Presidente y Carina MENDOZA, Gerente.

2) Proyecto “Caliza” (convenios homologados 4.1 a 4.14): El proyecto se enmarcó en el Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica de 2008. Tuvo un valor presupuestado de \$172.131.197,70, para lo cual se firmaron catorce (14)



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

convenios específicos, trece (13) de ellos por un valor de hasta \$12.999.800,00 cada uno y un (1) convenio por un valor de hasta \$9.999.990,00, en todos ellos se incluyó la comisión en favor de la FRSC. El presupuesto se confeccionó a partir de una sola oferta de la empresa KRK LATINOAMERICANA S.A. Del costo facturado por este proyecto - \$99.395.671,08-, de acuerdo a la SIGEN, la FRSC facturó en concepto de gastos administrativos \$9.035.970,10 y la Fundación FRSC \$8.080.176,08, lo que arroja un total de comisiones acumulada de \$17.116.146,78.

Intervinieron o tomaron parte en la maniobra: a) Por YCRT: Fernando LISSE, Gerente de Explotación; Atanacio PEREZ OSUNA, Interventor de YCRT; Miguel LAREGINA, Coordinador General; y Marta PEREZ, Responsable de la Delegación Buenos Aires; b) Por la FRSC: Martín GOICOECHEA, Decano de la Facultad; Orlando PASTORI, Secretario Administrativo; Orlando TABOADA, Coordinador General de Convenios; Claudio MASSON, Coordinador Técnico del Centro de Capacitación Tecnológica UTN-YCRT; y Gustavo MAZA, del Centro de Capacitación Tecnológica UTN-YCRT; c) Por la Fundación: Hugo SANCHEZ, Presidente y Carina MENDOZA, Gerente.

3) Proyecto “Nueva Caliza” (convenios homologados 5.1 a 5.20): El proyecto se enmarcó en el Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica de 2008. La obra fue presupuestada por la FRSC en \$291.514.317,60, ejecutado a través de la firma de veintitrés (23) Convenios Específicos por un valor de hasta \$12.999.800,00 cada uno. Los convenios específicos 5.1 a 5.9 se firmaron un día domingo (02/02/2015) y el 11/02/2015 se rubricaron los convenios específicos 5.10 a 5.20. No hay constancia de la suscripción de los convenios específicos 5.21 a 5.23. Del total de convenios presupuestados –por un total de \$291.514.317,60-, se firmaron convenios por \$ 259.996.000,00. La obra fue adjudicada de manera directa a la empresa KRK LATINOAMERICANA S.A. Del costo facturado por este proyecto - \$63.587.852,73-, la FRSC recibió en concepto de gastos administrativos \$5.836.469,13 y la Fundación FRSC \$5.309.327,60, lo que arroja un total de comisión acumulada de \$11.145.796,73.

Intervinieron o tomaron parte en la maniobra: a) Por YCRT: Fernando LISSE, Gerente de Explotación y Atanacio PEREZ OSUNA, Interventor de YCRT; b) Por la FRSC: Martín GOICOECHEA, Decano de la Facultad; Orlando PASTORI, Secretario Administrativo; Orlando TABOADA, Coordinador General de Convenios; Claudio MASSON, Coordinador Técnico del Centro de Capacitación Tecnológica UTN-YCRT; y Gustavo MAZA, del Centro de Capacitación Tecnológica UTN-YCRT; c) Por la Fundación: Hugo SANCHEZ, Presidente.

4) Proyecto “Cañerías de aluminio” (convenios homologados 7.1 a 7.16): El proyecto se enmarcó en el Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica de 2008. El valor presupuestado por la FRSC a YCRT ascendió a la suma de \$187.282.400,00, dividido en dieciséis (16) Convenios Específicos de \$12.990.800 cada uno. La obra fue adjudicada de manera directa a la empresa KAESER COMPRESORES ARGENTINA SRL, que remitió el presupuesto a YCRT el 11 de noviembre de 2014, esto es, veintiún (21) días antes de que se produjera el requerimiento de YCRT; sesenta y cinco (65) días antes de la firma de los Convenios Específicos, y ciento seis (106) días antes de la firma del contrato con la Fundación. En el desarrollo de este proyecto, la FRSC le facturó a YCRT un total de \$15.493.795,35 en concepto de gastos administrativos, mientras la Fundación hizo lo propio con la FRSC por un total de \$13.269.411,35, es decir, un total en comisiones de \$28.763.206,70.

Intervinieron o tomaron parte en la maniobra: a) Por YCRT: Fernando LISSE, Gerente de Explotación; Atanacio PEREZ OSUNA, Interventor de YCRT; y Miguel LARREGINA, Coordinador General; b) Por la FRSC: Martín GOICOECHEA, Decano de la Facultad; Orlando PASTORI, Secretario Administrativo; Orlando TABOADA, Coordinador General de Convenios; Claudio MASSON, Coordinador Técnico del Centro de Capacitación Tecnológica UTN-YCRT; y Gustavo MAZA, del Centro de Capacitación Tecnológica UTN-YCRT; c) Por la Fundación: Hugo SANCHEZ, Presidente y Carina MENDOZA, Gerente.

5) Proyecto “Cañerías Agua” (convenios homologados 8.1 a 8.24): El proyecto se enmarcó en el Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica de 2008. El valor presupuestado por la FRSC ascendió a la suma de \$373.935.895,18 articulado en veinticuatro (24) Convenios Específicos de un valor de hasta \$12.990.800 cada uno. En el marco de este proyecto, la FRSC le facturó a YCRT un total de \$5.743.119,40 en concepto de gastos administrativos, mientras la Fundación hizo lo propio con la FRSC por un total de \$5.221.017,64.

Intervinieron o tomaron parte en la maniobra: a) Por YCRT: Fernando LISSE, Gerente de Explotación; Atanacio PEREZ OSUNA, Interventor de YCRT; Miguel LARREGINA, Coordinador General; b) Por la FRSC: Martín GOICOECHEA, Decano de la Facultad; Orlando PASTORI, Secretario Administrativo; Orlando TABOADA, Coordinador General de Convenios; Claudio MASSON, Coordinador Técnico del Centro de Capacitación Tecnológica UTN-YCRT; y Gustavo MAZA, del Centro de Capacitación Tecnológica UTN-YCRT; c) Por la Fundación: Hugo SANCHEZ, Presidente y Carina MENDOZA, Gerente.

6) *Convenios Capacitación*: El análisis de la SIGEN se limitó al denominado Convenio de Capacitación 2.1. El monto total de los convenios y adendas, según lo establecido por la SIGEN, fue de \$ 65.469.602, del cual la suma efectivamente abonada por YCRT fue de \$ 48.645.183.

Intervinieron o tomaron parte en la maniobra: a) Por YCRT: Fernando LISSE, Gerente de Explotación; Atanacio PEREZ OSUNA, Interventor de YCRT; y



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

Miguel LARREGINA, Coordinador General ; b) Por la FRSC: Martín GOICOECHEA, Decano de la Facultad; Orlando PASTORI, Secretario Administrativo; Orlando TABOADA, Coordinador General de Convenios; Claudio MASSON, Coordinador Técnico del Centro de Capacitación Tecnológica UTN-YCRT; y Gustavo MAZA, Coordinación administrativamente técnico del Centro de Capacitación Tecnológica UTN-YCRT; c) Por la Fundación FRSC: Hugo Ramón SANCHEZ, Presidente.

7) Proyecto C10 (convenios homologados 6.1 a 11): El análisis de la SIGEN se limitó a los Convenios 6.1 a 6.4. Se determinó que los convenios y adendas se celebraron por la suma de \$72.307.643,98, incluyendo los gastos administrativos de la FRSC. De acuerdo a la SIGEN, no surgen evidencias que permitan aseverar el cumplimiento de los objetivos establecidos, sólo facturas por el pago de honorarios a empresas y a personas a las cuales se contrató para brindarles una capacitación con la intención de posteriormente incorporarlos al plantel estable de YCRT, ascendiendo el monto total facturado a \$20.306.112,54.

Intervinieron o tomaron parte en la maniobra: a) Por el MINPLAN: Jaime ÁLVAREZ (asesor técnico); b) Por YCRT: Atanacio PEREZ OSUNA, Interventor de YCRT, Miguel LARREGINA (Coordinador General), Fernando LISSE, Gerente de Explotación; c) Por la FRSC: Martín GOICOECHEA, Decano de la Facultad; Orlando PASTORI, Secretario Administrativo; Orlando TABOADA, Coordinador General; Claudio MASSON, Coordinador Técnico del Centro de Capacitación Tecnológica UTN-YCRT; Gustavo MAZA, Coordinación administrativa Técnica del Centro de Capacitación Tecnológica UTN-YCRT y Carina MENDOZA (Coordinación Administrativa); d) Por la Fundación FRSC: Hugo Ramón SANCHEZ, Presidente.

8) Otros Convenios: la SIGEN se expidió únicamente respecto del convenio 9.66, fechado el 01 de marzo de 2015. El objeto según su cláusula segunda, es que la FRSC aporte asistencia técnica con personal profesional/técnico especializado en Ingeniería a YCRT, a los fines de proporcionar *“el desarrollo de instrucciones y formaciones profesionales/técnicas a personal técnico y profesional de la empresa con especialistas en la operación, mantenimiento, diseño, de instalaciones para las labores en yacimiento carbonífero”*, todas estas actividades localizadas en Río Gallegos. El monto total del convenio fue \$12.999.800. La SIGEN informó que se pagó un total de \$1.295.932, de los cuales \$117.812 correspondió a FRSC y \$38.882 a la Fundación bajo el concepto de *“gastos administrativos”*.

Intervinieron o tomaron parte en la maniobra: a) Por YCRT: Fernando LISSE, Gerente de Explotación; Atanacio PEREZ OSUNA, Interventor de YCRT; b)

Por la FRSC: Martín Juan GOICOECHEA, Decano de la Facultad; Orlando TABOADA, Coordinador General de Convenios; Claudio MASSON, Coordinador Técnico del Centro de Capacitación Tecnológica UTN-YCRT; Claudio MASSON, Coordinador Técnico del Centro de Capacitación Tecnológica; y Gustavo MAZA, Coordinador Técnico del Centro de Capacitación Tecnológica; c) Por la Fundación FRSC: Hugo Ramón SANCHEZ, Presidente.

9) Proyecto Tren Histórico (convenios homologados 1.1 a 1.72): Apelando al Convenio Marco de 2014, se suscribieron al menos otros sesenta y seis (66) Convenios Específicos con la finalidad de ejecutar distintas actividades que resultaban necesarias para cumplir con el objeto de *“puesta en valor del Ramal Ferro Industrial Eva Perón”*. El monto total involucrado para la concreción de este proyecto fue de seiscientos sesenta y siete millones ochocientos siete mil setecientos veintiocho pesos con sesenta y cuatro centavos (\$667.807.728,64).

Dentro del agrupamiento *“tendido de vías”*, se rubricaron treinta y tres (33) convenios específicos por un monto total de \$335.566.000,00, y se le adjudicaron las obras a la empresa EDIMAT S.R.L.

En cuanto a la *“estructura complementaria”* se contempló todas las obras que sirvan como soporte al funcionamiento del ramal, entre ellas: las estaciones, el museo ferroviario, la restauración del casco de la estancia Killik Aike, la restauración del muelle El Turbio y el parador Killik Aike. Se firmaron veintiún (21) convenios específicos por \$238.210.030,80. Los proveedores seleccionados para estas obras fueron el Estudio de Arquitectura Arq. Jorge Daniel DE LA TORRE y la empresa CHIMEN AIKE S.A.

Por *“material rodante”* se convino la recuperación, restauración y puesta en valor de las locomotoras y vagones que se habrían de utilizar una vez completado el circuito. El convenio también incluía la restauración y puesta en valor de un camión a vapor. Se rubricaron siete (7) convenios específicos por \$41.800.824,60. Las obras fueron encargadas a la empresa G Y G METALMECANICA S.R.L.

Los convenios de *“promoción y campaña comunicacional”* tuvieron por objeto realizar las actividades necesarias para poner en conocimiento del público en general la existencia del Ramal e impulsarlo como atractivo turístico de la zona. Se rubricaron dos (2) convenios específicos por \$14.389.480,16, Las empresas contratadas para ello fueron D&D MARKETING COMUNICACIONES y REFUGIO SUR S.A.

Los convenios denominados *“tareas complementarias”* abarcaron las obras de clasificación y remoción de chatarra, para lo cual se firmaron dos convenios específicos por \$19.891.575,00. Se contrató a la empresa RECLIMP S.R.L.

Finalmente en el agrupamiento *“otros”* se incluyó el saneamiento del Sector Mina II de YCRT. Se suscribió un (1) convenio específico por \$4.950.000. No hay mención de la empresa que debió llevar a cabo la tarea. Tampoco hay constancia de desembolso de fondos para solventar las actividades de saneamiento del Sector Mina II.



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

Intervinieron o tomaron parte en la maniobra: a) Por YCRT: Atanacio PEREZ OSUNA, en su carácter de Interventor y Fernando LISSE, invocando calidad de Inspector; b) por el MINPLAN: Lic. Roberto BARATTA, Subsecretario de Coordinación y el Ing. Jaime ALVAREZ, Coordinador General; c) Por la FRSC, el Ing. Martín GOICOECHEA, Decano de la Facultad; el Ing. Orlando TABOADA, Coordinador General de Convenios YCRT; y Claudio MASSON, Coordinador Técnico Centro de Capacitación Tecnológica UTN-YCRT; d) Por la Fundación FRSC, el Ing. Hugo Ramón SANCHEZ, Presidente.

Por último y con relación a Jorge Omar MAYORAL, ex Secretario de Minería del MINPLAN a la fecha de los hechos antes narrados, se ha acreditado que durante el período investigado omitió controlar la actividad de YCRT, dependencias que se encontraban bajo la órbita de la Secretaría a su cargo, no ejecutando el control y las leyes cuyo cumplimiento le incumbían, obligación que además le era inherente en razón de sus competencias funcionales.

III.- PRUEBA.

La materialidad fáctica y la autoría del ilícito que se les atribuye a los nombrados en el acápite anterior se apoyan en las siguientes constancias del sumario, a saber:

1. Denuncia formulada por Miguel Ángel LARREGINA y Marta Nilda PEREZ, el 28 de abril de 2016, glosada a fs. 1/11.

En aquella ocasión, denunciaron al ex Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Julio De VIDO, al ex Interventor del Yacimiento Carbonífero Río Turbio, Atanacio PÉREZ OSUNA, y al ex Subsecretario de Coordinación y Control de Gestión del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Roberto BARATTA, por los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público, malversación de caudales públicos, negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública y defraudación (tipificados en los artículos 248, 260, 265, 173 inciso 7 del Código Penal).

Concretamente, sostuvieron que las contrataciones que fueron desarrollada en el ámbito del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios para la puesta en valor del ramal ferro industrial “Eva Perón”, material rodante, infraestructura complementaria, llamado “Tren Turístico del Yacimiento Carbonífero Río Turbio”, materializadas mediante convenios celebrados con la Universidad Tecnológica Nacional -y esta con la Fundación de la Universidad Tecnológica Nacional-, violaban los decretos 1023/2001 y 1039/13 de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional –

Régimen de Contrataciones Administrativas- y de la ley 24.156 de Administración Financiera, lo que podría haber implicado –a su entender- una posible administración fraudulenta de fondos públicos administrados y además un desvío de los fondos públicos a fines distintos de los presupuestariamente contemplados.

Refirieron que tales contrataciones obviaron la realización de licitaciones y fueron contrataciones directas que incrementaron la erogación estatal, *“encubriendo a modo de no exceder su límite aprobado”*.

Señalaron que el Interventor de YCRT, Atanacio PEREZ OSUNA, normativamente puede realizar contrataciones directas hasta la suma de trece millones seiscientos mil pesos (\$ 13.600.000) y que su cargo es asimilable a Secretario de Estado. Dijeron que los montos totales de las contrataciones se refractaban en varios convenios, por montos menores a los autorizados al Interventor, y con ello se lograba una aparente agilidad en el resultado del objetivo, pero no transparencia en el procedimiento administrativo.

Respecto del arquitecto Julio DE VIDO dijeron denunciarlo por no haber impedido o alterado, en carácter de responsable de aquella cartera del Estado, la firma del Convenio antes mencionado para la puesta en valor del ramal ferro industrial “Eva Perón”, material rodante e infraestructura complementaria, llamado “Tren Turístico” entre el Ministerio a su cargo y la Universidad Tecnológica Nacional, en flagrante violación del artículo 22 inciso b) del Decreto 1023/2001 (Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional) y de la Ley 24.156 (de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional), permitiendo que se genere una malversación en los fondos destinados al Yacimiento *“dependiente de su ministerio”*.

Expusieron que *“(…) Suponiendo que se hubiese justificado una compra de bienes y servicios por contratación directa; el Interventor debió hacerlo a través de los sectores respectivos de compra de la empresa YCRT y no mediante convenios con la (...) (UTN) y su fundación. Estas adquisiciones por intermedio de este ente, encarecieron la erogación estatal en un 21% en gastos administrativos sin necesidad ni justificativo alguno (...) El Interventor PEREZ OSUNA para evitar el procedimiento de licitación, a los efectos de una sola obra, firmó numerosos convenios dentro de su límite permitido acorde a su estatus (Según autorización por el Dto. 1039/2013) y permitió a través de la UTN y su fundación el fraccionamiento de compra de materiales en cantidades cuyo valor estaba por debajo de su límite legal, y de esa forma se permitió la contratación por parte de la Fundación de la UTN de empresas en forma directa, sin dar posibilidad a conseguir mejor precio por distintos oferentes como la normativa lo ordena (...)”*.

Sostuvieron además que *“(…) Las decisiones del Interventor (...) que es funcionario público pero netamente político, eran incuestionables e inapelables y con la supuesta anuencia de sus superiores directos, Licenciado Roberto BARATTA y el Arquitecto Julio DE VIDO, porque caso contrario, no resultaría lógico ni viable que semejante*



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

movimiento de fondos públicos se movieran fuera las formas que la normativa ordena (...) por tal motivo al ser los convenios de exclusivo resorte del Interventor de YCRT, estaban en supuesto conocimiento de las autoridades del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios –ya que esta cartera era la que ordenaba la transferencia de fondos- (...)”.

Sobre sus propios comportamientos y funciones, dijeron que “(...) Miguel Ángel LARREGINA, cuestionó verbalmente al Interventor PÉREZ OSUNA sobre lo dudoso de la situación y lo propio hizo el Dr. Sergio PIUMATTI, en aquel momento Jefe del Departamento Jurídico Buenos Aires, pero se obtuvo como respuesta, ‘Para eso soy el Interventor’. Se debe destacar que no solo se cuestionó el Convenio por el Tren Turístico, sino todos. LARREGINA no tuvo forma de impedir el convenio, toda vez que estaba firmado por las máximas autoridades de la cartera de la que dependía el yacimiento. En definitiva hasta el momento en que Miguel LARREGINA, cesó en su función propiamente dicha, autorizó pagos previa certificación firmada por el inspector de avance de obra (cuya ejecución no le consta), hacia la UTN por la suma global de aproximadamente cuatrocientos millones de pesos (\$ 400.000.000). Lo llamativo a la postre fue que solo se hizo una estación sita aproximadamente a 60 km de la localidad de Loyola de donde saldría el tren, lo que implicaría una incongruencia entre lo pagado y lo hecho (...)”.

Del mismo modo, indicaron que “(...) En lo que respecta a obra pública, (describiendo más aún la discrecionalidad del Interventor del yacimiento y las autoridades ministeriales), se había designado como Asesor del Interventor del YCRT, al Sr. Juan VARGAS, quien era el enlace con el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. Éste, mediante mails enviados a los denunciantes y a la Sra. Graciela ACCORINTI (Jefa del Departamento Contable de la Delegación Buenos Aires), indicaba expresamente el monto del dinero y a quienes se les debía pagar (en relación a los convenios firmados) -cfr. Anexo IV- (...)”.

Seguidamente, refirieron que “(...) Es menester reiterar que mis representados [los denunciantes LARREGINA y Marta PEREZ], no poseían ningún tipo de facultad ni potestad de decisión ni controlar. No obstante esta situación, Miguel LARREGINA, habitualmente informaba el estado de deuda al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, ellos decidían cuanto se pagaba y a quien. Esto explica que si bien la responsabilidad financiera era de Miguel LARREGINA, confeccionaba la programación financiera, recomendando la forma de aplicación fondos, pero al solo efecto y no vinculante (...) Esta aplicación de fondos era para sueldos y gastos operativos y gastos de capital, sobre todo fundamentales para el funcionamiento de la empresa

(servicios indispensables, etc.)¿Esto por qué? Simplemente porque a pesar de la planificación financiera futura, el único que tenía el control de los fondos, era el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, quien giraba sistemáticamente menos de la mitad de lo solicitado. Esto generaba la necesidad de tener que decidir a que aplicaba los fondos específicamente, pero jamás en base a una decisión discrecional o no fundamentada (...)".

A fs. 23, los denunciantes aportaron un nuevo escrito donde ampliaron su denuncia y aportaron documentación.

2. Declaraciones testimoniales de Miguel LARREGINA y Marta PEREZ, ratificando la denuncia, obrantes a fs. 14 y 15, respectivamente.

3. Certificación actuarial de la documentación aportada por los denunciantes, acta agregada a fs. 17.

4. Testimonio de Sergio Héctor PIUMATTI, para entonces Jefe del Departamento Jurídico de la empresa YCRT en la Delegación Buenos Aires, obrante a fs. 48.

Respecto a la intervención de su área en dichos convenios, PIUMATTI declaró que *"(...) esta solo se encontraba limitada a su archivo una vez eran éstos suscriptos, pero no participaban ni en la confección ni en el proceso de firma ni contaban con poder decisorio sobre ellos (ni intervención previa ni posterior) ya que todo ello, se resolvía supuestamente con el ex interventor PÉREZ OSUNA y el decano de la UTN. Dichos Convenios llegaban a su oficina en la sede de esta Ciudad, eran entregados por su Jefe Miguel Ángel LARREGINA, quien era su superior Jerárquico o en su defecto la secretaria del nombrado LARREGINA, la Dra. Luciana VEGLIA, o un empleado (que a veces se desempeñaba como tesorero) del área contable de nombre Luís FERREIRO. Quiere aclarar que a veces se le suministraban los originales y a veces eran copias. No puede aportar mayores precisiones, pero se pone a disposición para efectuar cualquier tipo de aclaración o suministrar lo que el Juzgado necesite (...)"*.

En su declaración, aportó seis (6) convenios específicos originales firmados entre YCRT y la Universidad UTN en quince (15) fojas (de impacto ambiental y adendas de asistencia de inspección de obra), los cuales fueron hallados en forma posterior a la orden de presentación. A fs. 49 obra el acta de certificación actuarial.

Asimismo, al ser preguntado para que dijera si el compareciente o algún otro funcionario de la Delegación en la cual se desempeña, alguna vez cuestionaron al ex Interventor PÉREZ OSUNA sobre la firma de dichos convenios, el testigo refirió que *"(...) sí en una sola oportunidad con respecto a las contrataciones sobre el 'Tren Histórico o Turístico', -nunca respecto a contrataciones con la Facultad UTN- el compareciente le manifestó al ex Interventor que debido a que la empresa YCRT se encontraba en recuperación no era conveniente efectuar tales vinculaciones contractuales que a su vez no guardaban ninguna relación con la explotación de carbón o con el objeto de producción de*



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

dicha empresa, aclara que tales comentarios fueron vertidos informalmente en forma verbal y en presencia del nombrado LARREGINA (número 2 de la empresa). Por último, destaca que tales sugerencias no fueron recepcionadas toda vez que dichas contrataciones se materializaron de todos modos, y que en aquel entonces el Área de jurídicos de la empresa YCRT solo era consultada para la realización de sumarios administrativos y cuestiones de índole laboral (...)”.

5. Testimonio de Graciela Beatriz ACCORINTI, para entonces Jefa de la División Contable de YCRT en la Delegación Buenos Aires, obrante a fs. 50/51.

Declaró que “(...) tiene conocimiento de convenios celebrados entre YCRT y la Universidad de mención, los cuales se celebraban en Río Gallegos no sabe si en la sede de la empresa o de la Facultad de mención, luego de ser firmados llegaban a Buenos Aires, pero a su División Contable solo llegaban las facturas, las cuales fueron secuestradas junto con órdenes de pago a raíz de los procedimientos ordenados por este Tribunal en forma reciente (...)”.

Al ser preguntada para que dijera si tenía conocimiento y/o recibía algún tipo de indicación por mail u otra vía por parte del señor Javier GONZÁLEZ (empleado del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios) y/o Juan VARGAS (asesor del ex Interventor de YCRT y enlace con el ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios) sobre montos y destino de fondos acorde a los convenios firmados, contestó que: “(...) Sí, no al principio, pero a partir del año 2015, llegaban fondos del Tesoro de la Nación a las cuentas de la empresa YCRT, los mails que llegaban desde el ex Ministerio de Planificación o de Juan VARGAS venían dirigidos a LARREGINA y a veces con copia para ella misma, cuando esto no ocurría LARREGINA se los reenviaba. Allí se la informaba que era lo que debía ser abonado con los fondos recibidos, lo cual no era muy específico ya que no se establecían los números de factura pero sí se establecían los montos y el destino que debía abonarse. Además, agrega que con dicho montos, el nombrado LARREGINA solicitaba el detalle de Facturas adeudadas e indicaba cuales eran las facturas que se pagaban. Por otro lado, refiere que algunas veces llegaban facturas no relacionadas a los convenios firmados, cuando esto ocurría la compareciente consultaba con su Jefa de aquel entonces Marta PÉREZ (denunciante en autos), y ésta también los desconocía con lo cual derivada la consulta en el nombrado LARREGINA, y como éste tampoco tenía conocimiento le consultaba al ex Interventor y éste le explicaba que sí que existía un convenio que las originaba y le daba la instrucción a LARREGINA y a PIUMATTI (Jefe del Departamento de Jurídicos de esta

Ciudad) para localizar los convenios que originaban tales facturas, y manifiesta que luego éstos eran rastreados (...)"

Agregó "(...) que a partir del año 2015 la cantidad de convenios se multiplicaba y era cada vez más complejo el papelerío que estos ocasionaban, con lo cual debían solicitar la asistencia de personal de UTN para que les brindara la documentación respaldatoria, ya que no podían contabilizar facturas sin chequear el convenio que la originara solo en forma excepcional y con la autorización previa del ex Interventor y de LARREGINA, pero esto no era usual. Por último, agrega que una vez que la documental respaldatoria de las facturas era chequeada se procedía ordenar los pagos y el sector contable entregaba a tesorería lo necesario para efectuar los pagos, los cheques eran firmados por el tesorero, LARREGINA o PÉREZ, siempre contaban con dos firmas. También refiere que a la compareciente, así como a sus compañeros de trabajo en la sede de esta Ciudad, les resultaba difícil determinar la utilidad o conveniencia de la firma de dichos convenios toda vez que no podían visualizar ni tomar contacto con las necesidades que surgían en la sede de Río Turbio ni de Río Gallegos, y además los mismos denotaban un lenguaje y contenido muy técnico, fuera de sus competencias, pero sí refiere que les resultaba irregular cuando excepcionalmente arribaban primero las facturas y luego eran hallados los convenios –en forma posterior- que las motivaban. Finalmente, refiere que vinculado a los hechos que se investigan con respecto a la puesta en marcha del tren de mención, el ex Interventor nombró por intermedio de una resolución a Jaime Horacio ÁLVAREZ, como coordinador específico a los efectos de las operaciones vinculadas con dicho tren, pero éste no era empleado de YCRT (...)"

Por último, la testigo reconoció los correos electrónicos aportados por PEREZ y LARREGINA que le fueron exhibidos

6. Resultado del procedimiento –orden de presentación con allanamiento en subsidio- ordenado sobre el inmueble de calle Sarmiento 440, CABA, sede central de la Universidad Tecnológica Nacional, obrante a fs. 68/70, con detalle de la documentación secuestrada, entre la que se destaca un soporte digital con once (11) carpetas conteniendo los convenios de los proyectos denominados “Tren Histórico”, “Convenios iniciales”, “Convenio Cenizas”, “Convenios Nueva Caliza”, “C 10”, “Cañerías Aluminio”, “Cañería Agua”, “Convenios Múltiples” y “Convenios Marco”. También se incautaron actuaciones administrativas internas.

7. Resultado del procedimiento – orden de presentación con allanamiento en subsidio- ordenado sobre el inmueble ubicado en Av. Cabildo 65, PB, CABA, sede de la Delegación Buenos Aires de YCRT, obrante a fs. 71/81, con detalle de la documentación secuestrada, entre la que se destaca cajas con copia y/u originales de los convenios específicos celebrados entre YCRT con la FRSC-UTN y el CPU de la Contadora ACCORINTI



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

8. Resultado del procedimiento – orden de presentación con allanamiento en subsidio- ordenado sobre el inmueble ubicado en calle El Cano 242, Río Gallegos, Santa Cruz, sede de YCRT, obrante a fs. 85/95, con detalle de la documentación secuestrada –cinco (5) biblioratos conteniendo convenios específicos-.

9. Resultado del procedimiento – orden de presentación con allanamiento en subsidio- ordenado sobre el inmueble ubicado en Av. De los Inmigrantes 555 de Río Gallegos, Santa Cruz, sede de la Facultad Regional de Santa Cruz (FRSC-UTN), obrante a fs. 98/101, con detalle de la documentación secuestrada –setenta y cinco (75) biblioratos con conteniendo convenios específicos-

10. Resultado del procedimiento –orden de presentación con allanamiento en subsidio- ordenado sobre la sede central de YCRT en la localidad de Río Turbio –YCF sin numeración catastral entre Gendarmería Nacional y 14 de Junio-, Santa Cruz obrante a fs. 103/112, con detalle de la documentación secuestrada.

11. Causa nro. 7027/2016 –acumulada materialmente- originada el 27 de mayo del año 2016 por denuncia de Omar Faruk ZEIDAN, interventor de YCRT, agregada a fs. 124/159.

En su escrito de 124/150, ZEIDAN denunció a Julio Miguel DE VIDO, Roberto BARATTA, Atanacio PÉREZ OSUNA, Miguel Ángel LARREGINA, Marta Nilda PÉREZ, el ex Secretario de Minería de la Nación Jorge MAYORAL, el ex asesor de la Intervención Juan Marcelo VARGAS, el ex Gerente de Explotación de YCRT Fernando LISSE, el entonces Decano de la Facultad Regional Río Gallegos de la UTN, Martín GOICOECHEA y el Presidente de la Fundación de la Facultad Regional de Río Gallegos Hugo SÁNCHEZ, a todos por el delito de fraude en perjuicio de la administración pública en función de lo normado en el artículo 173 inciso 7° del mismo cuerpo legal (delito de administración fraudulenta).

Con los resultados de una auditoria externa ordenada sobre YCRT, ZEIDAN graficó un *“(...) calamitoso estado de abandono que denotan las estructuras, instalaciones y adyacencias del Yacimiento, y de los Servicios Ferroportuarios mencionados (...)”* y dijo que ello es *“(...) la consecuencia directa de un montaje criminoso que, manipulando en algunas hipótesis las herramientas legales, y en otras su inmediata elusión, tuvo como designio fundamental el vaciamiento y apropiación de los recursos y bienes del Estado destinados al funcionamiento de Yacimiento (...)”*.

Destacó que *“(...) El Yacimiento, la Central Térmica y los Servicios Ferroportuarios, recibieron transferencias de dinero en el período comprendido entre el año 2005 y 2015 una suma aproximada a los \$ 26.000.000.000 (monto histórico), siendo*

que en los dos últimos años, se concentró un gasto estimado en la suma de \$ 10.000.000.000. No obstante semejante inversión, el nivel de deterioro y abandono que exhibe el Yacimiento conforme el material documental que se adjuntará a la presente, deviene inversamente proporcional a aquellas transferencias de fondos. En efecto, el relevamiento y los trabajos técnicos abordados a la fecha resultan elocuentes. El Sub Gerente de Mina, Ingeniero Osmar RODRÍGUEZ en su informe del 6/5/2016 –Estado General de la Mina y Propuesta de Reparación (...) De dicho informe se podrá contemplar, con lujo de detalles, las zonas críticas, los derrumbes detectados y la dimensión de los daños existentes (...).’

Señaló que “(...) la SIGEN en su informe titulado “Estado de Situación de los principales aspectos constitutivos de la gestión de (...) YCRT, correspondiente a ‘Enero/Febrero 2016” (...) deja expresa constancia de una ‘Sub ejecución, dependiendo los años (2011/2015), del orden entre el 60 % y el 90 % en el cumplimiento de las metas preestablecidas cuanto al avance de galerías (preparación secundaria) y producción de carbón’. El Yacimiento debió estar en condiciones para producir 2.000.000 millones de toneladas anuales para el año 2010. Sin embargo, cinco años después, en el año 2015 sólo produjo 48.000 toneladas. Esta producción es semejante a la que la mina tenía en sus primeros años (1951/3), cuando el trabajo se ejecutaba a pico y pala y el acarreo de carbón se realizaba en vagonetas impulsadas a tracción a sangre humana (...).’

Asimismo, se explicó que se habían detectado un circuito de compras y contrataciones contrarias a las normas vigentes, con la finalidad de vaciar la administración y apropiarse de los recursos públicos destinados al funcionamiento y explotación del Yacimiento y de sus servicios complementarios.

Concretamente, reseñó que se había celebrado un convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica entre el YCRT y la UNT, suscrito en esta ciudad con fecha 14 de enero del 2008 por el entonces Interventor Ingeniero Lucio MERCADO y el Rector de la UTN ingeniero Héctor BROTTTO, cuyo aparente objeto resultó ser la cooperación entre ambas instituciones, en particular la prestación de cursos de capacitación, trabajos de investigación, asistencia técnica y profesional por parte de la UTN al YCRT en temas vinculados a esa área dictados por dicha Universidad, así como todo tipo de apoyo profesional y técnico.

Añadió, que el Consejo Académico de la Facultad Regional Santa Cruz de la UTN dictó la resolución n° 67/2011 en la que se estableció vincular a esa Facultad con su Fundación y firmar un convenio marco (de fecha 2/6/2011), a los fines que la primera facilite su estructura administrativa, jurídica y contable para la gestión organización y gerenciamiento de proyectos, colaborando la última en la percepción, administración y disposición de los producido proveniente de las actividades que se requieran.



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

Destacó que uno de los integrantes del Acta constitutiva de la Fundación de la FRSC, fue “casualmente” el señor Decano de esa alta casa de estudios con sede en la Provincia de Santa Cruz, Martín GOICOECHEA.

Así, señaló que a través de la citada Fundación, se canalizó una inmensa cantidad de compras y contrataciones supuestamente “imprescindibles” para las necesidades de la unidad empresarial, con las cuales se asumió en nombre y a cuenta del Estado, compromisos económicos millonarios que superaron la suma de tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000). Ello, indicó, sustrayéndose de los carriles legales pertinentes al no observarse los procedimientos administrativos previstos por la normativa vigente para la adquisición de bienes y servicios para el Estado.

A su vez, de ese trabajo de relevamiento surgieron las supuestas maniobras delictivas advertidas y antes referidas en el marco de dicho proyecto del Tren “Turístico”.

Sobre este aspecto, denunció que el 30 de julio del año 2014, se firmó un Convenio Marco denominado “*Puesta en Valor del Ramal Ferro Industrial Eva Perón, Material Rodante e Infraestructura Complementaria*”, suscripto en el Ministerio de Planificación Federal (representado por el nombrado Subsecretario de Coordinación y Control de Gestión, Roberto BARATTA), la Municipalidad de Río Turbio (representada por el entonces intendente Horacio Matías MAZU), la Municipalidad de Río Gallegos (representada por el Intendente Raúl Alberto CANTÍN) y la Facultad Regional de la UTN de Santa Cruz (representada por el Decano Martín Juan GOICOECHEA), mientras que YCRT estuvo representada por el interventor mencionado Atanacio PÉREZ OSUNA.

Indicó que a través del Convenio “(...) *el Ministerio se comprometía a financiar en ‘forma no reintegrable’ por intermedio de YCRT, la ejecución de los estudios, las capacitaciones y la puesta en valor de la infraestructura ferroviaria de acuerdo a las condiciones a estipular en los convenios particulares que se celebren. Además, señaló que el Ministerio, delegaba en YCRT su representación para suscribir esos convenios específicos que servirían, también, para acordar y especificar las eventuales modificaciones que resultaran convenientes a los efectos de readecuar el procedimiento a los fines estipulados. Las Municipalidades se comprometían a articular los medios administrativos para expedir las ordenanzas y/o actos similares tendientes a autorizar la ejecución de las obras. La Facultad Regional UTN de Río Gallegos asumía la responsabilidad de llevar adelante los estudios, relevamientos, capacitaciones y la ejecución de la puesta en valor de la infraestructura ferroviaria. La Fundación de la Facultad ya mencionada, fue designada por su parte como soporte de gestión en todas las actividades vinculadas para la*

realización de los servicios que requiera el proyecto de marras. Por último, corresponde indicar que YCRT debía realizar una tarea que, por supuesto, jamás cumplió: disponer auditorías técnicas y financieras para verificar el cumplimiento de las obligaciones que surgían de los convenios (...)”.

Agregó que “(...) en todos los convenios celebrados, la abultada e inexplicable comisión que cobra la Facultad Regional por sus supuestos servicios, se repite siempre, y en todos los casos, en el porcentaje indicado más arriba, con independencia del acuerdo que se trate. Por otra parte, no existen constancias, en ninguno de los legajos relevados, de que se haya cumplido con el Convenio Marco, en cuanto se imponía la obligación de presentar los Programas de Asistencia Técnica y los Planes de Trabajo Específico. Tampoco se advierten constancias de que se hayan presentado los planes de obra, detalles de ingeniería, listado de materiales, ni informes técnicos que avalen las obras, como también que se documente acerca de la razonabilidad de los presupuestos y de las ofertas presentadas por las firmas particulares (...)”.

Al respecto, destacó que todas las obras habían sido presupuestadas, cotizadas y autorizadas con antelación a la firma de los convenios específicos que acordaban su realización y que tenían un tope siempre inferior al máximo que podía autorizar el Interventor que era de \$ 13.750.000 a modo de evitar mayores controles, y que no existirían constancias del avance de las obras contratadas, ni rendiciones de cuentas de los fondos transferidos por el Ministerio al YCRT y/o a la UTN.

Destacó que “(...) la auditoría tampoco ha logrado hallar constancias de la confección de un presupuesto detallado conforme a la ingeniería de la obra. El presupuesto presentado por la Facultad Regional UTN es un mero formulario con la mayoría de sus apartados en blanco (...)”.

Sostuvo, que existió un desvío de fondos públicos –no reintegrables- y sin indicar previamente los montos a asignar para financiar la obra de dicho proyecto del “Tren Turístico”, sin que exista partida presupuestaria alguna destinada a esa finalidad y sin estudios o análisis previos sobre la necesidad y utilidad de la obra, ni permisos ni habilitaciones municipales para legitimizar su eventual circulación y funcionamiento.

Por último, destacó que “(...) aun cuando la obra fue objeto de una formal inauguración en el mes de octubre del año pasado, con solo constituirse en el lugar, podrá constatarse un escenario desolador. El reacondicionamiento comprometido, nunca se cumplió. Salvo una locomotora utilizada precisamente para la fingida inauguración, el resto del material rodante permanece inoperativo, y resulta directamente inviable para cumplir con la misión básica de transporte de cualquier servicio ferroviario. Pero además y lo que revela la espuria finalidad del Proyecto en cuestión, lo constituye el hecho que jamás se realizó –lógicamente en forma previa- la mínima infraestructura necesaria para un emprendimiento de esas características (...)”.



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

12. Presentación de la Universidad Tecnológica Nacional, agregada a fs.168/176, haciendo saber del inicio de un sumario administrativo para investigar lo ocurrido en el ámbito de la Facultad Regional de Santa Cruz con relación a los convenios suscriptos con YCRT y el ex MINPLAN.

13. Causa 7511/2016, acumulada materialmente y glosada a fs. 197/ , iniciada el 6 de junio de 2016, por Santiago Nicolás DUPUY DE LOME, contra Alicia KIRCHNER, Julio DE VIDO y Cristina FERNÁNDEZ por los delitos de malversación de caudales públicos, incumplimiento de los deberes de funcionario público y defraudación por administración fraudulenta (respecto de los hechos antes descriptos vinculados al Proyecto del Tren Histórico Eva Perón). A fs. 199, luce el acta de ratificación.

14. Certificación actuarial de la documentación secuestrada en los procedimientos realizados a YCRT –Sede central y Delegación Buenos Aires-, FRSC y la UTN, glosada a fs. 207/221.

15. Testimonio de Omar Faruk ZEIDAN, documentación aportada por el nombrado y certificación actuarial, obrantes a fs. 224/225, 222/223 y 226 respectivamente.

16. Copia del informe titulado “El Estado del Estado. Diagnóstico de la Administración Pública en diciembre de 2015”, realizado por Presidencia de la Nación, de la parte relativa a YCRT, agregadas a fs. 228/230.

17. Actuaciones remitidas por la SIGEN, agregadas a fs. 296/395, con detalle de las deficiencias detectadas en el YCRT y el informe del Estado de Situación.

18. Nota del Ministerio de Energía y Minería, con detalle de los convenios celebrados entre YCRT y FRSC-UTN y las categorías en las que se engloban; también nota de YCRT 1358/20016 y nota 6/2016-CLMS; todo ello agregado a fs. 397/403.

19. Copia de la resolución “B” -I- YCRT- Nº 03/11, disposición mediante la cual el ex Interventor de YCRT, PEREZ OSUNA, delegó en el Gerente de Explotación Fernando LISSE, trámites relativos a la gestión corriente de la empresa, agregada a fs. 451/2 y aportada por la defensa técnica de LARREGINA y PEREZ.

20. Copia de la resolución “B”-I-YCRT- Nº 09/11, disposición mediante la cual el ex Interventor de YCRT, PEREZ OSUNA, delegó la firma del despacho en lo referido al “altas del personal, adscripciones, aceptación de renunciaciones, designaciones, licencias extraordinarias, promociones, reubicaciones, traslados y comisiones, bajas por jubilación y fallecimiento, autorizar; y aprobar compras y contrataciones en el ámbito de la Gerencia de Explotación –Río Turbio y Río Gallegos- y en el marco del Proceso General de Compras (PGC) y la Resolución ‘B’-I-YCRT Nº 5/11 de fecha 15 de abril de 2011, al Sr.

Gerente de Explotación (...) Tec. Fernando Jorge LISSE (...); resolución agregada a fs. 453/4 y aportada por la defensa técnica de LARREGINA y PEREZ.

21. Copia del informe de Auditoría Interna, desarrollado por Horacio Francisco PERNASETTI y Miguel Marcelo ARANCIO GUZMÁN, de fecha 26/07/2016.

Allí se destacaron irregularidades detectadas con relación al circuito de facturación y convenios con la Universidad Tecnológica Nacional y la Facultad Regional Santa Cruz de la UTN, particularmente sobre la “conveniencia” de contratar con este tipo de organismos autárquicos a efectos de eludir los regímenes legales que rigen los procesos de compra y contrataciones de la administración pública.

Se destacó la falta de respaldo documental, rendición de cuentas y/o constancias (grado de avance de las obras, detalle de ejecuciones) y con relación a la efectiva realización de los servicios facturados en relación a la obra del proyecto “Tren Histórico Eva Perón”.

Este proyecto fue calificado en el informe “(...) como un accionar discrecional y sin el más mínimo cumplimiento de las normas legales y administrativas que rigen el funcionamiento de la administración pública y de la propia UTN (...)”.

También, se sostuvo que la mayoría de los convenios “(...) se firmaron sin respetar el presupuesto de la obra o trabajo presentado, y sin superar la suma de \$ 13.600.000 (...)”. Dicha limitación obedecería a que aquella cifra era el monto máximo para que el Interventor contrate, ya que si lo superaba debía efectuar las vías administrativas correspondientes, lo que siempre se eludía, es decir llamar a licitación o justificar una contratación directa. Sobre el acto de inauguración de la locomotora de mención se lo calificó como “una falsa inauguración”.

Asimismo, fue destacada la insuficiencia de los trabajos realizados y la existencia de actos administrativos, expropiaciones o convenios de uso del suelo con los titulares del dominio de la estancia “Killik Aike” de propiedad privada, que no fueron hallados.

Se puntualizó sobre Convenios Específicos de Promoción y Campaña Comunicacional sobre el Tren Histórico celebrados entre YCRT y la Facultad Regional de Santa Cruz de la UTN a través de los cuales se habrían destinado sumas por un monto de \$14.389.480,16 y sobre los Convenios Específicos analizados vinculados al material rodante de dicho Tren Histórico, se destacó que a través de ellos se habría destinado un Presupuesto total de \$48.709.729,85 y se advirtió que existían fechas inciertas, falta de datos sobre el avance de las obras, detalle de ejecuciones, informes de control de gestión, etc. También se detectaron irregularidades en relación a las contrataciones relativas al “Ramal 750” (tendido ferroviario) y el destino de cincuenta y cinco millones de pesos para tres tramos del mismo y posterior inversión de casi veintitrés



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

millones de pesos extra destinados a la *“clasificación, acondicionamiento y transporte de rieles”*.

22. Certificación actuarial de la documentación remitida por el Ministerio de Energía y de aquella secuestrada en los procedimientos a las sedes de la FRSC-UTN y YCRT y que fuera remitida por la Delegación Santa Cruz de la PFA, obrante a fs. 533/4.

23. Testimonio de Horacio Francisco PERNASETTI, profesional que realizó el informe de auditoría interna a YCRT, glosada a fs. 600/605

Hizo referencia que en la auditoría detectaron la falta de información, la inexistencia de planos de obra ni presupuesto general de la misma, lo cual fue corroborado por la Municipalidad de la zona.

Dijo, que los convenios relacionados con la obra estaban firmados por los intendentes de la zona, Roberto BARATTA y las autoridades de la Facultad de UTN y los fondos debían ser aportados por el ex Ministerio de Planificación a través de YCRT en forma no reintegrable.

Añadió que los convenios obligaban a la rendición de cuentas en base a dos resoluciones del Ministerio de Planificación, creyendo que debían hacerlo las autoridades que recibían los fondos y presentaban las facturas, es decir la Facultad Regional de Santa Cruz.

Refirió que el convenio marco era el que disponía la normativa general y había firmado 71 convenios específicos entre YCRT y la Facultad Regional; entre los mismos surgió una nueva entidad, la Fundación Facultad Regional, que era la que contrataba los servicios de terceros; y que se usó a esa persona jurídica para eludir normas vigentes que rigen las contrataciones de YCRT y la Facultad, ambas alcanzadas por la ley de administración financiera.

Relató que no se halló ningún expediente administrativo que indique desde la necesidad de la obra, su presupuesto, costo final. Sostuvo las contrataciones tenían un mismo monto, y cuando los presupuestos superaban esos límites, la propia UTN sugería la firma de convenios específicos, significando un desdoblamiento al superar el monto de contratación máxima que tenía el interventor – equivalente a Secretario de Estado-, que era de \$13.600.000.

Indicó que una parte de la obra que fue inspeccionada que se encontraba en la propiedad privada, cuyo dueño, de apellido *“FERNÁNDEZ”*, no había prestado autorización por escrito sino de *“palabra”*.

Añadió que el acto de inauguración de la locomotora, se trató de una reconstrucción de una locomotora y dos vagones, y se trasladaron de manera artificial toda vez que las vías no se podían usar. Dijo que fue todo una puesta en escena.

Agregó que no se encontró documentación que acredite la expropiación, convenios de uso del suelo o similares respecto de la estancia Killik Aike; que a pesar de haber sido requeridos a los organismos participantes, nunca se obtuvieron respuesta respecto de los Convenios Específicos de Promoción y Campaña Comunicaciones sobre el Tren Histórico celebrados entre YCRT y la Facultad Regional de Santa Cruz de la UTN, todo por la suma de \$14.389.480,16.

Sostuvo que la empresa G&G Metalmecánica fue contratada por la Universidad para prestar servicios y tendría facturas impagas, todo lo cual fue informado en el informe de auditoría. En cuanto obra del Ramal 750,3, tramos del mismo y la clasificación, acondicionamiento y transporte de rieles, la misma no habría finalizado.

Asimismo, dijo que en el informe de auditoría se indicó que el proceso de facturación de las tareas a realizar fue calificado de manera irregular, administrativa y contablemente; se analizaron las transferencia presupuestarias desde el Ministerio de Planificación hacia YCRT y no se encontraron dentro del presupuesto referencia alguna al tren histórico, por lo que se dedujo que el ministerio se obligó de manera no reintegrable. Tampoco se hallaron convenios por 700 millones firmados entre la FRSC y YCRT y se ejecutaron 200 millones del programa sin respaldo presupuestario.

Indicó que no se encontraron evidencias de documentación que diera fe de los compromisos asumidos por la FRSC sobre los estudios que debía hacer como contraprestación, referidos a estudios y puesta en valor de la estructura ferroviaria del Tren Histórico. Todos los convenios tienen la misma tipología y cláusulas, o sea modelos sin sustanciación, no se conoce cuál fue el aporte de la FRSC de ingeniería en la temática respecto de la difusión, sino que actuaban como gestores de empresas. Los compromisos de la facultad de elevar informes trimestrales y de análisis técnico tampoco se encontraron.

Explicó que las contrataciones vinculadas al “Tren Histórico” serían nulas porque el Interventor no tenía facultades para llevarlas a cabo, en tanto la obra “Tren Histórico” tiene carácter de obra pública y excede la competencia del interventor, las que según el decreto de intervención era las de resguardar y mantener el Yacimiento y los servicios.

24. Testimonio de Miguel Marcelo ARANCIO GUZMÁN, agregado a fs. 609/613, quien también participó en el informe de auditoría realizado en conjunto con la SIGEN.

Se expresó sobre las irregularidades detectadas y el circuito de facturación y convenios entre la UTN y la FRSC de la UTN, particularmente sobre “(...) la conveniencia de contratar con este tipo de organismos autárquicos a efectos de eludir los



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

regímenes legales que rigen los procesos de compra y contrataciones de la administración pública (...)". Refirió que la primera irregularidad es que no fue hallado ningún expediente administrativo, solo notas de pedidos de convenios sin ingreso de mesa de entradas, foliatura, etc.

Respecto de las facturaciones, señaló hubo muchas irregularidades tales como: certificados de obra aprobados por el ingeniero Jaime ÁLVAREZ antedatados a las resoluciones que le otorgaban tales facultades, en algunas ocasiones con sellos del MINPLAN; certificados de obras sin firma, ni autorización por autoridad competente para efectuar el circuito de pagos; ausencia de firma del rector en los contratos; desdoblamiento de contratos; incumplimiento del decreto 1023/01 en elusión del proceso de licitación que se deberían haber llevado a cabo por el monto de las contrataciones.

Sostuvo no había documentación respaldatoria de los proyectos y obras asumidos en los convenios, solo notas. Dijo que no se verificó ningún otro respaldo, que se detectaron sobrepuestos con la empresa G&G Metalmecánica en base a la información suministrada por dicha empresa. Señaló que pudo constatar algunas obras hechas en forma parcial, como por ejemplo el trazado de la vía, que está incompleto, u obras en una estancia, donde también se constataron principios de ejecuciones de obras, pero no su finalización.

En cuanto a las contrataciones, manifestó que se realizaron *"(...) sin el más mínimo cumplimiento de las normas legales y administrativas que rigen el funcionamiento de la administración pública y de la propia UTN (...)"*. Refirió que aquello se relacionaba con dichas irregularidades en tanto YCRT no era comitente de esa obra de carácter pública (con fondos públicos), sino que tenía delegadas facultades por un convenio, cuando en realidad deberían haber sido estas facultades delegadas por resolución del Ministerio.

Explicó que la mayoría de los convenios se firmaron sin respetar el presupuesto de la obra o trabajo presentado, y sin superar la suma de \$13.600.000, en tanto dicho límite era el monto máximo que podía firmar el interventor (en su cargo equiparado al rango de Secretario de Estado), lo que motivó el desdoblamiento en varios convenios específicos por dicho monto, ello hasta alcanzar la suma final que se quería destinar a la obra en cuestión.

Dijo, que de la verificación *"in situ"* de las obras vinculadas al proyecto Tren Histórico, se encontraron tendidos de vías, la mayoría inconclusas, trabajos de restauración en la estación *"Killik Aike"* sin terminar, que el dueño de la estancia afirmó que no había firmado ningún convenio por escrito para la realización de esa obra en su

propiedad. Refirió que los trabajos no habían concluidos y que cuando quisieron continuar con los trabajos de relevamiento de auditoría, dicho propietario les impidió el acceso.

Expresó que debido al reclamo de una deuda con la empresa G&G se habían ordenados trabajos para poder hacer efectiva esa inauguración por un monto de 1 millón de pesos aproximadamente, que consistían en el transporte de una locomotora y dos vagones mediante grúas, siendo que la locomotora no estaba en condiciones de circular (sus certificaciones y sistemas de frenos), con lo cual no estaban ni las vías ni la locomotora en reales condiciones de funcionar.

Al expresarse sobre los Convenios Específicos de Promoción y Campaña Comunicacional sobre el Tren Histórico celebrados entre YCRT y FRSC-UTN a través de los cuales se habrían destinado sumas por un monto de \$14.389.480,16, y si efectivamente se invirtieron en lo acordado, refirió que se intentó comprobar el material de los convenios y las obligaciones que se establecían en dichos convenios (filmaciones propagandas, es decir material de entrega), lo cual nunca se halló. En síntesis no se verificó el cumplimiento de tales convenios.

Al ser preguntado sobre si en los Convenios Específicos vinculados al material rodante de dicho Tren Histórico, a través de los cuales se habría destinado un Presupuesto total de \$48.709.729,85, se observaron fechas inciertas, datos sobre el avance de obras, detalle de ejecuciones, informes de control de Gestión, etc., refirió que dichas irregularidades resultan comunes a todos los convenios analizados y comparten tales características, inclusive irregularidades como las fechas, notas de pedidos antedatadas a la fecha de firma del Convenio Marco. Es decir, a la inexistencia de informes de ejecución, análisis previos e inclusive los convenios específicos sucedió la formación de un Comité de seguimiento, lo cual no surge de ningún informe o constancia de su creación.

Con relación a las irregularidades observadas en las contrataciones relativas al “Ramal 750” (tendido ferroviario) y el destino de 55 millones de pesos para tres tramos del mismo y posterior inversión de casi 23 millones extra destinados a la “clasificación, acondicionamiento y transporte de rieles”, refirió que en ellos también se observaron las mismas irregularidades advertidas. Dijo que en este último convenio de clasificación y transporte, no se especificaba ni donde se iba a llevar la clasificación ni tampoco el transporte ni el material que iba a ser objeto de tales actividades y agregó que sí vi acopio de durmientes pero desconocía su origen.

Expresó que no se verificó la existencia de informes sobre imputaciones presupuestarias, dictámenes de oficinas administrativas que indicaran la existencia de partidas para atender tales erogaciones o dictámenes legales sobre los procedimientos o formas de contratación. Agregó a preguntas realizadas sobre la financiación del Convenio Marco del llamado Tren Histórico que el MINPLAN se



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

comprometía a transferir a YCRT los fondos requeridos y que las partidas presupuestarias no fueron constatadas.

A otras preguntas expresó que no se verificó el cumplimiento de la FRSC de los convenios suscriptos, inclusive los proveedores que fueron consultados eran los que llevaron adelante los trabajos que sí se verificaron, pero nunca fueron estos llevados a cabo por la FRSC.

Finalmente resaltó el exceso de las funciones del Interventor en la firma de los convenios y los vicios acarreados en función de tal premisa.

25. Informe de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en el marco de su expediente n° 75/2016, agregado a fs. 614/618, del cual surge que la Fundación Facultad Regional Santa Cruz tenía 5 empleados por período, lo cual hablaba de su limitada capacidad operativa. También se presentó un informe de la IGJ de Santa Cruz, sus estados contables, surgiendo que posee un saldo en honorarios que supera el ingreso de fondos obtenidos por los convenios de los años 2012 y 2013. De este mismo informe se desprende que en 2011, la FFRSC no registraba otra operación que la integración del capital suscripto. Que en 2012 tuvo un superávit de \$2.769.194,41, en 2013 \$10.549.317,95 y en 2014 \$162.732.891,04.

26. A fs. 628/629 se presenta Omar ZEIDAN, interventor de YCRT explicando la ejecución del presupuesto 2016 (fs. 628/629 y fs. 690/696) que se basó en el diagrama aprobado en 2015 y la ausencia de destino o inversión de importes al proyecto “Tren Turístico”.

27. Certificación actuarial de la documentación aportada al Tribunal por Omar Faruk ZEIDAN y la defensa de LARREGINA y PEREZ, acta obrante a fs. 677.

28. Resultado de los procedimientos llevados a cabo en la sede de la Fundación Facultad Regional de Santa Cruz de fs. 631/698, sita en Puerto Santa Cruz 706 Departamento de Guer Aiké del Municipio de Río Gallegos provincia de Santa Cruz.

El 13/9/2016 se libró nueva orden de allanamiento a la Fundación, al domicilio ubicado en Av. Lisandro de la Torre entre Autovía Ruta Nacional 3 y Avenida José Martí –dentro del predio de la Dirección General de Albergues y Plantas Estables- y sita en El Cano 242 y Avenida de los Inmigrantes 555 de Río Gallegos y a la sede de la empresa YCRT sita en Av. De los Mineros de Río Turbio y calle Elcano y calle YCF sin número, entre Gendarmería Nacional y 14 de junio de (fs. 698/701 y fs. 755, 768, 770/772).

En el marco de estos procedimientos se secuestraron 240 biblioratos con documentación de la Fundación; 7 cajas azules con documentación relacionada; se dejó constancia que se presentó espontáneamente Gabriel BERTORELLO, quien dijo ser representante contratado del establecimiento y que en el domicilio de San Martín 269 PB, en el estudio “Ametrano” había más documentación (fs. 814/824).

29. Detalle de los pagos efectuados a la UTN por parte de YCRT, correspondiente al período 01/01/2010 al 31/01/2016, agregado a fs. 791/812.

30. Nota de la empresa ARTEAR, aportando copia del programa televisivo “*Periodismo Para Todos*”, correspondiente a la entrevista realizada al restaurador de trenes Gabriel ASENJO que fuera emitida el 14/08/2016, respuesta obrante a 826.

31. Documentación aportada por la UTN. Concretamente el informe de auditoría integral llevado a cabo en la Facultad Regional de Santa Cruz por la Sindicatura General de la Nación y por la Unidad de Auditoría Interna de la Universidad; oficio agregado a fs. 838 y CD reservado en la Secretaría del Tribunal.

32. Informe de Auditoría Integral de Sindicatura General de la Nación realizado sobre YCRT y CTRT, en virtud del decreto PEN N° 257/2016 y Resolución MEyM N° 108/16, consistente en cinco (5) tomos e informe ejecutivo, todo lo cual fue aportado a fs. 841/843 y resguardado en la Secretaría del Tribunal a fs. 854).

Ese informe de auditoría constituye una de las pruebas más trascendentales de esta investigación, y está compuesto de: “Informe Ejecutivo Auditoría Integral CTRT, tomo I: Informe de gestión y controles de la organización, administración y sistemas de información de YCRT CTRT al 28/1/16”; “tomo II: Informes sobre procesos de gestión de compras y contrataciones en ejecución y adjudicación YCRT al 28/1/16”; “tomo III: informes del estado de situación y diagnóstico y mantenimiento del Complejo Minero YCRT 28/1/16”; “tomo IV Informe sobre convenio firmados por YCRT/MINPLAN/UTN FRSC 28/1/16”; “tomo V: informes sobre proceso licitatorio aprobado de variaciones, adendas y obras conexas CTRT Estado de Situación y diagnóstico CTRT 240 MW Río Turbio Provincia de Santa Cruz 28/1/16”.

33. Certificación de documentación aportada por las defensas y la remitida por la Delegación Río Gallegos correspondiente al allanamiento practicado a la Fundación FRSC, acta obrante a fs. 905/906.

34. Extractos remitidos por el Banco de la Nación de la cuenta de YCRT en la sucursal Plaza de Mayo (fs. 919, 923/924, 926/927). También, extractos de cta. Cte. 3471/97 moneda pesos de Yacimientos Carboníferos Río Turbio; YCRTURBIO 5600/721-YACIMCARBORI cta Cte 35504/65, moneda pesos; ISOLUX CORSAN SA Y OT UTE P/CT Cta a la vista 397594/1 moneda Euros; GRUPO ISOLUX CORSAN SA y OT UT Cte. Cte. Especial 398000/8 moneda dólares; todas radicadas en Casa Central. Además, extractos cta cte 4330086062 en la sucursal Río gallegos del Banco Nación, dada de alta el 16/4/17 –



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

se señala al respecto que dicha sucursal no se presentó copia de bienes, ni avales o garantías y /o ingresos declarados -; cuenta cte 433300768/79 y la cuenta especial 4331384888 sienta el autorizado para operar Hugo Ramón SANCHEZ.

Entre la documentación aportada se destaca un (1) CD, tres (3) biblioratos y dos (2) pendrive, y listado con órdenes de pago recibidas del exterior, de transferencias al exterior por importaciones y pagos al exterior por importaciones de YCRT

35. Documentación aportada por la AFIP sobre la Fundación Facultad Regional Santa Cruz, oficio agregado a fs. 931, junto con un sobre cerrado –crft. Art. 101 de la ley de Procedimientos Tributario- y cuatro (4) cuerpos de documental, reservados en la Secretaría del Tribunal- en 747 fojas.

36. Nueva presentación de Omar ZEIDAN, interventor de YCRT, ampliando su denuncia original, agregada a fs. 932/942.

En esa ocasión dio cuenta de los resultados de la auditoría realizada por la Sindicatura General de la Nación respecto del Complejo Minero Yacimiento Carboníferos Río Turbio.

Sostuvo que aquél informe develaba diversas irregularidades relacionadas con contrataciones enmarcadas en numerosos convenios específicos que, a su vez, encuadran en el convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica suscripto entre YCRT y la UTN ya individualizado.

Detalló que “(...) La Auditoría determinó la ausencia de un sistema de información necesario para la toma de decisiones y el control de la marcha de la empresa principalmente en lo que concierne a las inversiones y al avance en preparación del complejo; la existencia de condiciones inseguras para el personal –de riesgo grave e inminente- así como también para los equipos e instalaciones en Mina, Central Térmica, distintos talleres y depósitos de residuos peligrosos; y el estado de la red troncal de ventilación seriamente comprometido. A juicio de la SIGEN este estado del Complejo Minero, se desarrolló en el contexto de una planificación inadecuada con una importante sub-ejecución en las tareas de avance de galerías y en la producción de carbón, como se señalara en la denuncia originaria. En efecto, el avance de Galería planificado para el periodo 2011-2015 fue de 37.975 mts. y solo se ejecutó 11.244 mts., es decir un 70 % menos que lo proyectado. De igual modo, con relación a la producción de carbón se planificó para el mismo periodo, 5.706.776 tns. y solamente se extrajeron 841.990 tns. o sea, un 85 % menos de lo planificado (...)”.

Destacó que a la par de dichas irregularidades se incrementó el personal en un doscientos treinta y tres por ciento (233%) y se confirmó la existencia de

contrataciones interadministrativas, encuadradas en el art. 25, inciso d) del apartado 9 del Decreto n° 1023, y en infracción al artículo 25, inciso d), apartado 8 *in fine* del mismo Decreto, tal como surgía de los convenios celebrados entre YCRT y la Universidad Tecnológica Nacional el 14 de enero de 2008, y entre YCRT, el Ministerio de Planificación Federal, las Municipalidades de Río Turbio y de Río Gallegos y la Universidad Tecnológica Nacional Regional Santa Cruz para la *“Puesta en valor del ramal ferro industrial Eva Perón, material rodante e infraestructura complementaria”*.

Agregó que en el marco de tales convenios se firmó la adenda del 10 de junio de 2011, por la cual la Fundación y la Facultad Regional de Santa Cruz acordaron que ésta recibiría como retribución por su tarea el diez por ciento (10%) del valor de los contratos que ejecutara la Facultad, pudiendo así “triangular” las prestaciones contratadas y eludiendo los procedimientos de selección que fija la normativa vigente (ver también Resolución de la Facultad n° 67 del 30 de mayo de 2011 y convenio marco de cooperación y asistencia del 2 de junio de 2011 entre la Facultad y la Fundación).

Por otra parte, refirió que entre 2009 y 2015 se firmaron cuatrocientos cincuenta y tres (453) convenios; noventa (90) adendas entre Yacimientos y la Universidad y la Facultad por aproximadamente cuatro mil cuatrocientos veinticuatro millones de pesos (\$4.424.000.000), más un diez por ciento (10%) de gastos administrativos a favor de la facultad que ascenderían a cuatrocientos cuarenta y dos millones cuatrocientos mil pesos (\$442.400.000), siendo que la retribución de la fundación fue del diez por ciento (10%) de los contratos ejecutados.

Dijo que se detectaron pagos por ciento setenta y seis millones setenta y cuatro mil pesos (\$176.074.000) al 28 de enero de 2016, equivalentes al veintiún por ciento (21%) de novecientos quince millones setenta y siete mil ochocientos noventa y nueve pesos (\$915.077.899) por parte de Yacimientos Carboníferos a la Facultad y a la Fundación, los que fueran abonados por el Tesoro Nacional.

Asimismo, señaló que a los fines de evitar tramitar la aprobación por el Consejo Superior y el Ministerio de Planificación, se habrían “fraccionado” los convenios mencionados para que no superasen los montos máximos que estipula la normativa aplicable.

Sobre el Tren Turístico, señaló que más allá de las circunstancias apuntadas, la auditoría de la SIGEN hacía hincapié en la falta de informes técnicos que respalden los montos presupuestados por la Facultad Regional al Yacimiento Carbonífero; el alto nivel de discrecionalidad en la elección de los proveedores; el fraccionamiento de los convenios para que no superen los montos que exige la normativa y deba aprobarlo el Consejo Superior y el Ministerio de Planificación; el presunto sobreprecio de la obra de ciento veintiún millones seiscientos treinta y cinco mil setecientos siete pesos con treinta y seis centavos (\$ 121.635.707,36) a junio de 2016, por: 1) Puesta en valor Ramal 750 –por



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

los tramos I a IV, convenios específicos 1.1 al 1.4; 2) Raqueta Killik Aike, convenios específicos 1.21 a 1.30 y 4) Puente Alto Nivel, convenios específicos 1.57 a 1.65.

También sostuvo que se habían advertido irregularidades en los Convenios Cenizas, Convenio Caliza y Nuevo Caliza, Convenio Cañería Aire, Convenio Cañería Agua, por falta de un manual de procedimiento; inconsistencias en el avance de servicios declarados por la Facultad Regional; fraccionamiento de las contrataciones; falta de aprobación por parte del Rector de UTN de los convenios específicos; presuntos sobre costos del veintiún por ciento (21 %) por comisiones. Aclaró que de un total de lo convenido para el proyecto Cenizas de ciento dieciséis millones novecientos noventa y ocho mil doscientos pesos (\$ 116.998.200), la Fundación facturó treinta y tres millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil ciento veintiún pesos con catorce centavos (\$ 33.448.121,14), con un saldo pendiente de ejecución de ochenta y tres millones quinientos cincuenta mil ochenta y siete pesos con ochenta y seis centavos (\$ 83.550.087,86).

37. Oficio del Banco Nación, agregado a fs. 947, aportando los extractos remitidos por la filial Yacimientos Carboníferos Río Turbio de la cuenta corriente 57.300.073/53 en pesos, relativos a los meses de enero a mayo de 2003 y de 2005 a 2016 inclusive. Asimismo aportó listado del Departamento de Comercio Exterior – Exportaciones- Control IGN Divisas – conteniendo registro con 42 órdenes de pago recibidas del exterior. También, el Departamento de Comercio Exterior Importaciones y Avales remitió constancias de transferencias al exterior por importaciones clase 41 y pagos al exterior por carta de crédito de importación clase 03, efectuados a solicitud del Yacimiento Carbonífero Río Turbio.

38. Oficio del Rectorado de la Universidad Tecnológica Nacional, agregado a fs. 959/961, donde se señala que por resolución del Rectorado 500/2016 se había dispuesto llevar adelante una auditoría integral elaborada por personal de la SIGEN conjuntamente con la Unidad de Auditoría Interna del rectorado. Que de la instrucción del sumario se había dictaminado: *“que por todo lo expuesto... esta instrucción... considera procedente recomendar a la Facultad Regional de Santa Cruz para que por intermedio del Consejo Directivo y conforme las atribuciones que le otorga el Estatuto Universitario lleve adelante la investigación de los hechos aquí descriptos y efectúe un análisis pormenorizado de la actuación del Decano de la Facultad Regional de Santa Cruz y de los Secretarios intervinientes a los fines de deslindar responsabilidades con relación a los convenios celebrados entre la Facultad Regional de Santa Cruz y Yacimientos Carboníferos Río Turbio desde el año 2009 a la fecha, e investigar el ingreso y destino de los fondos*

derivados de los mismos..” ello en atención a las competencias dispuestas en el Estatuto Universitario artículos 45, 66, 70, 85, 87, 88, 129, 130 entre otros.

39. Escrito aportado por el gerente de la empresa KAESER COMPRESORES DE ARGENTINA S.R.L., agregado a fs. 1132, y documental acompañada conforme listado de fs. 1129/1131

40. Resultado del allanamiento practicado a las oficinas de la empresa D&D COMUNICACIONES SA y detalle de la documentación secuestrada, obrante a fs. 1161/1172.

41. Resultado del allanamiento practicado a las oficinas de la empresa CADEZA SA y detalle de la documentación secuestrada, obrante a fs. 1173/1181.

42. Resultado del allanamiento practicado a las oficinas de la empresa GYG METALMECANICA SRL y detalle de la documentación secuestrada, obrante a fs. 1183/1191.

43. Impresiones de las consultas de titularidad de la D.N.R.P.A., agregadas a fs. 1295/1306, que arrojó que la Fundación posee once (11) vehículos registrados bajo su titularidad.

44. Informe del Banco Nación aportando información sobre las cuentas de la Fundación de la FRSC, agregado a fs. 1356/7.

45. Información fiscal suministrada por la AFIP sobre las personas físicas investigadas en autos, más la Fundación, agregada a fs. 1863/1383.

46. Resultado de los procedimientos realizados a las oficinas de las empresas RECLIMP SRL y CHIMEN AIKE SA y detalle de la documentación secuestrada, obrante a fs. 1385/1451.

47. Resultado de los procedimientos realizados a las oficinas de la empresa KRK LATINOAMERICANA SA y detalle de la documentación secuestrada, obrante a fs. 1452/1470.

48. Resultado de los procedimientos realizados a las oficinas de la empresa EDIMAT SRL y detalle de la documentación secuestrada, obrante a fs. 1471/1489.

49. Documentación aportada por la empresa REFUGIO SUR SA, nota agregada a fs. 1500/1504. Lo propio realizó la empresa KRK Latinoamericana S.A. a fs. 1507/1516 y 2143.

A fs. 2822/2852 obra certificación actuarial.

50. Oficio del Banco Nación aportando extractos de la Crta Cte. 2940-4331384888 y detalle de transferencias de comercio exterior.

51. Informe del Sistema de Proveedores del Estado (SIPRO) de la Oficina Nacional de Contrataciones sobre las empresas EDIMAT S.R.L., RECLIMP S.R.L., CHIMEN AIKE S.A., G Y G METALMECANICA S.R.L., JORGE DE LA TORRE DANIEL, ESTUDIO DE ARQUITECTURA, D & A COMUNICACIONES S.A., REFUGIO SUR S.A., CADEXA SERVICE



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

S.A., KRK LATINOAMERICANA S.A. y/o KAESER COMPRESORES DE ARG. S.R.L., agregados a fs. 1547/1572 y 1632/1638. Cabe destacar que allí se indicó que las firmas CHIMEN AIKE S.A, CADEXA SERVICE S.A, KRK LATINOAMERICANA S.A, KAESER COMPRESORES DE ARG. SRL se encuentran incorporados al sistema de información de proveedores (SIPRO), en tanto “no se han encontrado proveedores incorporados con las denominaciones EDIMAT SRL, RECLIMP SRL, GYG METALMECÁNICA SRL, JORGE DE LA TORRE, DANIEL ESTUDIO DE ARQUITECTURA, D&D CCOMUNICACIONES SA ni REFUGIO SA...”.

52. Informe de la empresa INTERBANKING con relación a las cuentas de la FRSC (Fs. 1742/1744)

53. Cheques aportados por el Banco Hipotecario SA vinculados a la Fundación, librados y depositados, obrante a fs. 1808.

54. Respuestas de la Universidad Tecnológica Nacional, remitiendo las resoluciones de ese cuerpo desde el año 2000 hasta la fecha, a través de las cuales se aprobaron convenios de la Facultad Regional Santa Cruz con organismos estatales, obrantes a fs. 1965/1966, 1973, 2334/2353 y 2727. Además, a fs. 1928/1930, informe de la UTN dando cuenta que no constan resoluciones del Consejo Superior de la Universidad, desde el año 2000 hasta la fecha, a través de las cuales se aprobaran convenios con organismos estatales.

55. Nota del Banco Nación documentando la acreditación de \$14.000.000, en la cta. 4331384888 el 18/02/15, de la Fundación.

56. Respuestas de la Inspección General de Justicia, de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas dependiente del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires y la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Santa Cruz, informando las sociedades que integran (como fundadores, representantes, síndicos, directores, etc.): 1) Lucio Enrique MERCADO, 2) Héctor BROTTTO, 3) Martín GOICOECHEA, 4) ORLANDO TABOADA, 5) Orlando PASTORI, 6) Claudio MASSON, 7) Gustavo MAZA, 8) Atanacio PEREZ OSUNA, 9) Fernando LISSE, 10) Miguel Ángel LARREGINA, 11) Marta PÉREZ, 12) Julio Miguel DE VIDO, 13) Jorge Omar MAYORAL, 14) Roberto BARATTA, 15) Jaime ALVAREZ, 16) Hugo SANCHEZ, 17) Cristian FUNES, 18) Lucas ZEMUNIK, 19) Guillermo TORRES, 20) Cintia PEREZ, 21) Nadia MARQUES, 22) Gustavo LUGERCHO, 23) Carina MENDOZA, 24) Alexis PHILPOTT, 25) Diego Osvaldo DI LORENZO, 26) Ana María VACCARO, 27) Osvaldo SZEWCZUK, 28) Eva María BALCAZAR, 29) Paula FERRARI, 30) Juan Marcelo VARGAS, 31) Ramón Alfredo CHANAMPA. A fojas 1544 y 2541/2544 luce respuesta de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas y a fojas 2026/2131 fue agregada respuesta por parte de la Inspección General de Justicia.

57. Resultado de la circularización al sistema financiero respecto de cuentas, tarjetas de crédito, plazos fijos, inversiones, cajas de seguridad, etc.) de 1) Lucio Enrique MERCADO, 2) Héctor BROTTTO, 3) Martín GOICOECHEA, 4) Orlando TABOADA, 5) Orlando PASTORI, 6) Claudio MASSON, 7) Gustavo MAZA, 8) Atanacio PEREZ OSUNA, 9) Fernando LISSE, 10) Miguel Angel LARREGINA, 11) Marta PEREZ, 12) Julio Miguel DE VIDO, 13) Jorge Omar MAYORAL, 14) Roberto BARATTA, 15) Jaime ALVAREZ, 16) Hugo SANCHEZ, 17) Cristian FUNES, 18) Lucas ZEMUNIK, 19) Guillermo TORRES, 20) Cintia PEREZ, 21) Nadia MARQUES, 22) Gustavo LUGERCHO, 23) Carina MENDOZA, 24) Alexis PHILPOTT, 25) Diego Osvaldo DI LORENZO, 26) Ana María VACCARO, 27) Osvaldo SZEWCZUK, 28) Eva María BALCAZAR, 29) Paula FERRARI, 30) Juan Marcelo VARGAS, 31) Ramón Alfredo CHANAMPA, 32) “Yacimiento Carbonífero Río Turbio”, 33) “FUNDACIÓN FACULTAD REGIONAL SANTA CRUZ” y 34) “FACULTAD REGIONAL SANTA CRUZ DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL” (respuestas de las entidades bancarias requeridas a fojas 1493, 1495, 1499, 1519, 1520, 1574/1580, 1640/1759, 1775, 1806/1807, 1971/1972, 1977/1979, 2005/2007, 2008/2014, 2015/2019, 2020/2024, 2132/2139, 2153, 2157, 2159/2160, 2330, y respuesta de Banco Central de la República Argentina de fs. 2590).

58. Listado de las operaciones de plazo fijo realizadas por la Fundación Facultad Regional de Santa Cruz en el Banco Hipotecario, obrante a fs. 2132/2139.

59. Listado y documentación sobre las operaciones bancarias realizadas por la Fundación Facultad Regional de Santa Cruz en el Banco de Tierra del Fuego, agregadas a fs. 2140/2141.

60. Certificado de defunción de Lucio Enrique MERCADO, agregado a fs. 2154

61. Resultado del allanamiento al Estudio de Arquitectura de Jorge Daniel DE LA TORRE y detalle de documentación secuestrada, agregado a fs. 2314/2317

62. Constancias relativas al bloqueo de las cuentas y cajas de seguridad a nombre de la Fundación Facultad Regional de Santa Cruz, agregadas a fs. 2419/2447.

Se destaca resultado del procedimiento al Banco Hipotecario donde se congeló el contra-retiro de la cuenta 3-045-0000039604-5, a nombre de la Fundación Facultad Regional de Santa Cruz, cuyo saldo al 11/09/2017 era de \$772.663,33. También se bloquearon las cuotas parte de un fondo común de inversión de renta fija a nombre de la Fundación Facultad Regional de Santa Cruz, de nombre TORONTO TRUS; unas 13.848.888,952991 cuotas partes a nombre de dicha institución –cuenta 3822-, con una valoración de cuota parte al 08/09/2017 de \$2.639220.



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

63. Informe del Banco del Chubut con constancia de bloqueo de fondos en cuenta corriente 203219, sucursal Comodoro Rivadavia, a nombre de la Fundación Facultad Regional de Santa Cruz, agregada a fs. 2574.

64. Nota del Banco de Tierra del Fuego, aportando copia de los cheques pagados por caja en el año 2015, girados contra la cuenta corriente 119714, a nombre de la Fundación Facultad Regional de Santa Cruz, de fs. 2580 y anexo reservado a fs. 2583vta.

65. Constancia de anotación del embargo del inmueble sito en Triunfo Argentino 99, Unidad Funcional n° 3, "*Complejo Palmas de Rocha*", ubicado en el Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, adquirido por la Fundación, agregada a fs. 2678/2681.

66. Nota del Banco de Tierra del Fuego, aportando copia de los cheques pagados por caja en el año 2016 y 2017, girados contra la cuenta corriente 119714, a nombre de la Fundación Facultad Regional de Santa Cruz, de fs. 2712 y anexo reservado a fs. 2715.

67. Obra a fs. 2749/2754 certificación del Juzgado Federal N° 11, Secretaría N° 22, relativo a la causa N° 12.645/2009, caratulada: "DE VIDO, Julio y otros s/defraudación a la administración pública", que se encuentra en pleno trámite de instrucción, siendo su objeto procesal la determinación de la existencia de posibles sobreprecios en la construcción de la planta de energía denominada Central Termoeléctrica a Carbón Río Turbio, tramitada en la Licitación Min Plan N° 12/2006, a la que se le acumuló la causa N° 4224/2017 por identidad de objeto procesal (Fs. 2749/2754).

68. Constancia actuarial de la documentación reservada en la Secretaría del Tribunal, obrante a fs. 2822/2852.

69. Información aportada por la Jefatura de Gabinete de Ministros y anexos acompañados, aportada a fs. 3016 y reservada a fs. 3106.

70. Correos electrónicos aportados por la defensa de Marta PEREZ, agregados a fs. 3071/3076.

71. Extractos de la cuenta 203219 de la Fundación Facultad Regional de Santa Cruz en el Banco del Chubut, aportados de fs. 3424 y reservados a fs. 3452.

72. Oficio remitido por el Presidente dela Honorable Cámara de Diputados de la Nación, informando sobre el desafuero y consecuente suspensión del Diputado Nacional Julio Miguel DE VIDO, agregado a fs. 3595.

73. Nota actuarial informando sobre la detención de Julio Miguel DE VIDO en los estrados del Tribunal, obrante a fs. 3596.

74. Documentación aportada por la Procuraduría de Investigaciones Administrativas, agregada a fs. 3626/3627 y anexos reservados a fs. 3673.

Se destacan: legajos patrimoniales de las personas imputadas, con constancias del Registro de la Propiedad Automotor, Registro de la Propiedad Inmueble de esta ciudad, e informes de riesgo crediticio. También detalle de los montos devengados y recibidos por YCRT desde el Tesoro Nacional, con discriminación por año, mes, gastos corrientes y gasto de capital. Además, detalle de los montos abonados por YCRT en el marco de los convenios ejecutados con la Facultad Regional de Santa Cruz entre los años 2010 y 2016.

75. Documentación e información aportada Procuraduría de Investigaciones Administrativas, agregada a fs. 3752, con detalle de las entidades bancarias en la que operaba la Fundación de la Facultad Regional de Santa Cruz y listado de proveedores informado a la AFIP. Con respecto a esto último, la PIA constató la denuncia realizada por la firma TRANSPORTE MONTALVAN SA ante la AFIP por haber sufrido retenciones impositivas en el marco de operaciones comerciales –que el denunciante niega- con la Fundación Facultad Regional de Santa Cruz.

76. Testimonio de Luis Héctor GONZALEZ, agregada a fs. 3755/3758, quien detalló las irregularidades en las obras desarrolladas en la estancia KILLIK AIKE.

77. Nota del Banco BC S.A., obrante a fs. 4073, informando el bloqueo de 2.853.879,0 cuotas partes en el “Fondo Común GAINVEST de Renta Fija Protección Plus” y de 1.739.284,0 cuotas partes en el “Fondo Común de Inversión GAINVEST Capital Clase B”, todas de titularidad de la Fundación Facultad Regional de Santa Cruz, cuyo valor, al 17/11/2017, ascendía a \$12.622.377,73.

78. Anexos con copias certificadas del Informe de Evaluación de Sistemas de Gestión y Control Interno realizado por el ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión y Servicios de la Nación por parte de la SIGEN en los años 2009/2012, aportados por la Oficina Anticorrupción a fs. 4304 y reservados a fs. 4308vta.

79. Informe de inteligencia nro. 784/17, elaborado por la Unidad de Información Financiera, agregado a fs. 4681/4694, el cual efectúa un análisis de los movimientos de la cuenta de la Fundación Facultad Regional de Santa Cruz.

Respecto de la cuenta corriente 304500000396045, del Banco Hipotecario S.A., surge que Hugo SANCHEZ –en tanto Presidente y representante legal de la Fundación FRSC-, operó como firmante hasta al menos el año 2016. En tanto, en el 2017, esa representación fue ejercida por Gustavo MAZA, Diego DI LORENZO y Andrés MENDIVIL.



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

Se estableció que en durante el año 2015 se registró el mayor caudal de ingresos en la cuenta citada, los cuales se originaron en los convenios con la FRSC-UTN y YCRT. El monto total operado en ese año fue de \$147.713.391 en orden a los ingresos y \$144.274.186 respecto de los egresos. El 46,85% de ese último importe, unos \$67.590.830, fue invertido por la Fundación en Fondos Comunes de Inversión.

Asimismo, y siguiendo con el análisis de los egresos, se constató que Marcio DOMINGUEZ (20-28269259-8) fue beneficiario de fondos de la Fundación a través de cheques cobrados por ventanilla, por \$3.650.000 en el año 2015. DOMINGUEZ, que hasta el año 2010 había sido empleado de la firma AUSTRAL CONSTRUCCIONES, desde el año 2012 trabajaba en el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Cruz como Director General de Secretaria Privada. Más recientemente, en el 2017, fue designado por la Gobernadora de la Provincia de Santa Cruz, Alicia KIRCHNER, como Subsecretario del Interior en la cartera de la Secretaria de Estado de Gobierno e Interior del Ministerio de Gobierno.

En ese contexto, DOMINGUEZ adquirió en el año 2015 dos propiedades en la ciudad de Río Gallegos.

Otro de los beneficiario de los cheques de la Fundación resultó Héctor NERVI, 20-25602381-5, empleado también del Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Cruz, desde el 2011 y hasta al menos diciembre de 2015.

Por otra parte, la UIF analizó la cuenta corriente 4-1-1-119714, del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, en el período 2015-2017.

En orden a los ingresos, la cuenta registró en el año 2015 –entre depósitos y transferencias- acreditaciones por \$592.017.172. Cerca del 80% de ese monto, egresó vía cheques de cámara librados en favor de empresas –muchas de ellas, las subcontratadas en los convenios específicos-. Sin embargo, se observó egresos por \$19.055.510 en favor e la firma JI SA, que no aparece en las contrataciones de la Fundación, y que posee desde el año 2012 un vehículo marca NISSAN MURANO, dominio KUK-440, cuya única cédula autorizada es de Facundo DE VIDO, hijo de Julio DE VIDO.

Por último, y al igual que lo que ocurriera con los egresos de la cuenta del Banco Hipotecario, se observó una importante cantidad de cheques librados en favor de DOMINGUEZ y NERVI, por un monto total de \$550.000. También, hay cheques librados en favor de Guillermo TORRES (\$305.600), Gustavo MAZA (\$241.825), Claudio MASSON (\$240.066), Orlando TABOADA OVEJERO (\$203.900), entre otros imputados.

80. Resultado del allanamiento practicado a la Estancia Killik Aike, obrante a fs. 5411/5413.

81. Información y resoluciones aportadas por la Sindicatura General de la Nación, entre ellas resolución 1070/2014 y Anexos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, del 23/12/2014, referida a la aprobación del Plan de acción y Presupuesto para el ejercicio 2014 de YCRT, agregados a fs. 5487/5507.

82. Resultados de la Orden de Intervención 1.596.953 dictada por AFIP y fiscalización realizada sobre la Fundación FRSC, ésta última iniciada a raíz de la denuncia presentada el 22/11/2016 por TRANSPORTE MONTALVAN SA ante facturas usadas por la Fundación y que fueron desconocidas por ese contribuyente; todo ello agregados a fs. 5582/5634.

83. Legajos personales de Miguel Ángel LARREGINA, Marta Nilda PEREZ, Ramón CHANAMPA, Juan Marcelo VARGAS y Fernando LISSE, aportados por la Oficina Anticorrupción, a fs. 5671 y reservados a fs. 5672.

84. Copia de los correos electrónicos intercambiados por la funcionarios del ex Ministerio de Planificación Federal con YCRT, aportados a fs. 5791/5797 y soporte reservado a fs. 5798.

85. Documentación relativa a las órdenes de pago libradas por YCRT y los expedientes administrativos, aportados por el Ministerio de Hacienda en formato digital a fs. 5802/5805 y reservados a fs. 5811

86. Documentación aportada por la empresa KAESER COMPRESORES SRL, a fs. 5825/5827 y reservada a fs. 5850/5851.

87. Causa 20924/2017, acumulada materialmente, originada por denuncia de Omar ZEIDA, Interventor de YCRT, referida a contrataciones realizadas por YCRT, entonces representada por PEREZ OSUNA, con la FRSC –documentación reservada a fs. 5983-.-

Se destacan convenios para “Estudio Geomecánico de los Macizos Rocosos del Manto de Dorotea”, por \$4.950.000, más tres adendas (una por \$4.950.000; la segunda por \$12.999.800; y la tercera por \$12.999.800).

Se denunciaron también la contratación por YCRT a la FRSC para “Estudio geofísico de la cuenca carbonífera (...) en cerro Dorotea, Mina 2”, por \$12.999.800 más una adenda de \$12.999.800.

Asimismo, se contrató a la FRSC para “Estudio geofísico de la cuenca carbonífera (...) en zona primavera-cancha Carrera” por \$12.999.8000, más 4 adendas por un total de \$87.898.800.

Por último, a fs. 5884/5982, obra agregada documentación relativa a esas contrataciones.

88. Constancias del allanamiento practicado al rectorado de la UTN, obrante a fs. 6006/6014, y MD Perforaciones SA y/o Macizos del Deseado Perforaciones SA., de fs. 6025/6042, ello a razón de los nuevos convenios denunciados.

Detalle de la documentación secuestrada obrante a fs. 6064.



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

También resultado del allanamiento a la firma MESSGUNG SRL y documentación incautada, constancias agregadas a fs. 6095/6179, 6193/6199 y acta de reserva de fs. 6210.

89. Documentación aportada por YCRT con relación a las últimas contrataciones denunciadas, agregada a fs. 6246/6302.

90. Nota de la Dirección nacional del Registro de la Propiedad Automotor aportando el legajo B del domino KUK-440, de fs. 6521, reservado por el Tribunal a fs. 6538.

91. Informe de Inteligencia nro. 600/2018 de la Unidad de Información Financiera, agregado a fs. 6838/6841, que detalla las facturas apócrifas empleadas por la empresa KRK LATINOAMERICANA SA.

92. Instrumentos dictados desde el año 2005 a 2015 referentes al organigrama de YCRT, más copia fiel de la Resolución B I YCRT 15/15 de fecha 21/7/2015 la cual ratifica lo actuado por el Ing. Jaime ALVAREZ “como Coordinador General en los convenios específicos celebrados con la Universidad Tecnológica Nacional – Facultad Regional de Santa Cruz- que exclusivamente se mencionan en el ANEXO I (...)”. En la misma resolución, también se designa al Ing. ALVAREZ “como Coordinador General en los convenios específicos celebrados con la Universidad Tecnológica Nacional –Facultad Regional de Santa Cruz- que exclusivamente se mencionan en el ANEXO I (...)”.

La citada resolución más Anexo luce a fs. 7591/7595; los restantes instrumentos se glosan a fs. 7596/7691.

IV.- DECLARACIONES INDAGATORIAS

a) SOBRE EL DESCARGO DE MARTA NILDA PEREZ

Sostuvo en su declaración indagatoria, obrante a fs. 2954/2971, que “(...) respecto del hecho que aquí se le imputa desea explicar que en el año 2008 se firma un Convenio con la UTN Santa Cruz, firmado por el Interventor fallecido Mercado y el Rector de UTN Brotto porque eran amigos y ese primer convenio se utilizó para capacitación, que tenía un monto total de \$4.000.000 aproximadamente. Este en realidad era el monto, pero podía ejecutarse menos a efectos de ser destinados para capacitación (...)”.

Explicó que dichos Convenios de Capacitación continuaron hasta el año 2011, siendo éstos los únicos. Sostuvo que alrededor del año 2012 cree que comenzó la celebración de otro de Convenios que involucraban al Yacimiento con la UTN, pero ya no de capacitación sino con otro objeto. El circuito, refirió, comenzaba a través de la

necesidad detectada por el Gerente de Explotación de YCRT, Fernando LISSE, quien devana esto asentado en una nota elevada al Interventor PEREZ OSUNA, luego éste elevaba esa necesidad a la FRSC-UTN, a cargo del Ing. Martín GOICOECHEA. Éste, según PEREZ, designaba un Coordinador General del Convenio Específico que, por lo general, era el Ing. TABOADA OVEJERO, quien luego estimaba un monto y resolvía qué trabajos eran necesarios para llevar adelante el proyecto. Esta nota volvía al Yacimiento pero en la Delegación de Río Turbio o Río Gallegos.

Indicó que tomó conocimiento que en este circuito el Interventor aceptaba el presupuesto propuesto por el Gerente de Explotación y dejaba esto plasmado en otra nota suscripta por él y eso daba inicio a la celebración del Convenio Específico. Agregó que el monto total era conocido sólo en Río Turbio y que a veces implicaba la suscripción de varios Convenios Específicos dependiendo de la obra.

Dijo, que desde Buenos Aires siempre solicitaban información presupuestaria en forma genérica para estructurar el Yacimiento y sus necesidades y les llegaba información parcializada. Sostuvo que *“(...) nunca le comunicaban tales convenios celebrados, pero se enteraba de su existencia cuando llegaban por la mesa de entrada de Buenos Aires facturas emitidas por la UTN al Yacimiento, referidas a convenios de distinto objeto. De este modo, concluye, tanto ella como su esposo LARREGINA carecían de documentación al respecto (...)*”.

Añadió que en aquellos Convenios que ingresaban a Buenos Aires por medio del Interventor, se procedía a su contabilización y si, además, la obra requería un certificado de avance, éste por lo general era firmado por TABOADA, Coordinador General de Convenios de la UTN. Especificó, que lo que correspondía a obras, servicios o lo que llegara que podía ser incluso maquinaria dentro de tales convenios tenía que venir firmado por el inspector general de Convenios de YCRT que era LISSE, por lo general. Sin embargo, aclaró que en lo que refería a las obras del Tren Histórico, el Coordinador General del Convenio era el Ingeniero Jaime Álvarez, quien fue autorizado por el Interventor PEREZ OSUNA como Coordinador General del mismo por YCRT.

En cuanto al circuito de pago, refirió que *“(...) una vez que la documental estaba reunida sí se abonaba pero esto no se hacía inmediatamente sino, que Yacimientos tenía ingresos pero estos eran insuficientes para cubrir sus gastos, entonces era necesaria la utilización de las partidas presupuestarias que enviaba al Ministerio de Planificación. El programa de los fondos de YCRT el registrado como “95”, constituido por fondos del tesoro nacional, YCRT es entonces subsidiada, en el diario devenir a veces existía carencia de fondos suficientes. Pese a que anualmente se fija por el Congreso Nacional un presupuesto total, pero mensualmente era necesario pedir la partida presupuestaria, por el Ministerio de Hacienda. Yacimientos mensualmente y semanalmente, le informaba al Ministerio de Planificación la programación financiera según las distintas semanas del mes, depende de los gastos que se suscitaran. Incluso se le*



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

detallaba las deudas de los proveedores. Uno de los empleados de dicho Ministerio era Javier González, Sergio Ferrero y otros, quienes eran empleados del Área del Subsecretario de Coordinación BARATTA... Sostiene que en el caso de tales Convenios aludidos no tenía poder decisorio sobre los pagos (...)".

Con respecto al presupuesto, señaló que *"(...) éste debía elevarse en el mes de mayo el trianual y en el mes de junio Hacienda mandaba los montos máximos que podían enviarse y en el mes de septiembre YCRT debía elevar todo el presupuesto del año siguiente para que éste sea aprobado por el Congreso Nacional (...) Agrega que en septiembre del año anterior era claro que el presupuesto iba a ser insuficiente incluso para abonar gastos corrientes. Entonces hacía saber esto al Ministerio de Planificación y de Hacienda. Frente a ello, se le respondía que luego se podía tratar el tema con alguna partida complementaria... La modificación de partidas se efectuaba por pedido al MINPLAN, como a la Secretaría de Hacienda, y el Ministerio de Economía otorgaba la autorización de la partida presupuestaria (...)"*.

Declaró, a resultas de una pregunta formulada por el Sr. Juez, que si bien no recibió orden de alguna autoridad para dejar de hacer o hacer algo a su criterio ajeno a la ley, pero que *"(...) muchas veces no estaba de acuerdo con la celebración de algunos convenios y esto era advertido a la SIGEN, AGN o Interventor pero existía una decisión política de llevarlos adelante, aunque destaca que los organismos de control no la objetaban (...)"*.

Por otra parte, y a instancias de una pregunta formulada por su defensa, sostuvo que no hizo antes del 2016 la denuncia porque *"(...) se enteraba junto con su marido luego que tales convenios eran celebrados cuando recibían las facturas pero nunca antes de llevarse a cabo éstos, valer decir que no eran notificados de su celebración ni de su contenido (...)"*.

Tras preguntársele si en alguna ocasión le manifestó al Interventor el motivo por el cual efectuó tales contrataciones a través de la Fundación y si la Facultad podía hacerlo de manera directa, refirió que si pero nunca por escrito. Indicó que se le manifestó a Pérez Osuna que resultaba adecuado hacer las licitaciones correspondientes, pero ello solo en forma verbal, y el ex interventor le respondía que *"lo hago porque soy el Interventor"*.

Explicó que los pedidos de materiales que llegaban a Buenos Aires se tramitaban en la sede sita en Capital Federal pero no los restantes, sino que se enteraban luego de ser éstos celebrados. La necesidad surgía en Río Turbio y allí se tramitaba. El Gerente de explotación Lisse estaba al tanto de ello. Los pedidos que si

llegaban a Capital se materializaban mediante un escrito junto con una descripción, lo cual se visualizaba en el sistema GACI, pero no se tramitaba hasta que llegaba en formato papel, luego se dirigía el expediente al Jefe de Compras.

A fs. 7114/7133 luce incorporada la ampliación de Pérez, oportunidad en la que relató que junto con la perito de parte, contadora Guerra, compulsaron la totalidad de la documentación secuestrada en el marco del allanamiento realizado el día 27 de mayo de 2016 sobre las oficinas de YCRT, situadas en Cabildo 65, relevando la totalidad de las quince (15) cajas con toda la documentación de los legajos de pago respecto de los convenios entre la UTN e YCRT donde se encuentran todas las facturas que la UTN Facultad Regional Santa Cruz emitió a favor de YCRT, como ejecución de los contratos, notando que no existe firma suya inserta en tal documentación. Alegó que hubo una errónea valoración de su conducta por no haberse compulsado con anterior la documentación referida y que su participación en el circuito de pagos debía ser desechada.

Luego señaló que *“(...) También, he visto que en el auto de procesamiento de fecha 16 de Febrero de 2018 se ha valorado un comentario de uno de los imputados, Lic. Juan Vargas por el que luego erróneamente se ha valorado mi participación en el circuito de pagos. Esta expresión, fue la siguiente: ‘Si bien recibían órdenes desde el MINPLAN en cuanto a la distribución de pagos, aquello no es óbice a su efectiva participación en los hechos, ya que contaba con cierto margen de acción’ (...).”*

Se defendió diciendo que *“(...) Resulta destacable lo sostenido por su consorte de causa Vargas en su descargo sobre que ‘la discrecionalidad de Larregina respecto de los pagos era clara y esto podría quedar fácilmente demostrado si en efecto se constataran las supuestas ‘directivas emanadas por el dicente y lo que en efecto luego terminó sucediendo en relación a los pagos indicados’. Más allá de lo que erróneamente se diga del contador Larregina, quien se defenderá en su ampliación indagatoria, aquí surge claramente que a mí no se me menciona en pago alguno ni en discrecionalidad sobre fondos de ningún tipo (...).”*

En dicha ocasión aporta correos electrónicos que encontró recientemente los cuales según ella se contradicen con los dichos de Vargas, refiriendo a su vez que la contadora Accorinti, Jefa del Departamento Contable de YCRT ya los había aportado con anterioridad y que se encontraban agregados al informe de Auditoria presentada y que forma parte del Informe Integral de Auditoria efectuado por la SIGEN a septiembre del 2016.

Señaló que *“(...) Lo expuesto surge del mail que una Vargas enviara el 24/04/2015 para Javier González, Miguel Ángel Larregina, Graciela Accorinti, Sergio Ferrero, Facundo Sánchez Guzmán, todos ellos menos Accorinti y Larregina eran empleados del MINPLAN y Juan Vargas era el nexo entre el MINPLAN e YCRT...El asunto del mensaje reza ‘propuesta Miguel como hablamos ayer indicar los convenios que*



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

corresponden a haberes y los que son obra indicar los beneficiarios. Previo al pago de cada uno de ellos te pido esperar la conformidad mía o de Javier ya que requerimos la previa aprobación de Baratta Saludos Juan' (...)".

Asimismo aportó copia de otro correo electrónico enviado por Javier González *jhgonza.minplan@gmail.com*, en fecha 23 de abril de 2015 dirigido a Miguel Larregina, Juan Marcelo Vargas, Graciela Accorinti, Facundo Sánchez Guzmán, con el contenido: *Estimados va la propuesta nuevamente para la incorporación de columnas, detalle e información, y todo por favor agregar deuda corriente y en Capital con el detalle completo de proveedores y agregar lo pagado de la aplicación de esta propuesta y proyectar la segunda quincena. Asimismo agregar las proyecciones para mayo y el resto del año, aunque sean estimadas. Agregar detalle y apertura de todo, nada de números y conceptos cerrados. Quedo a la espera de la misma para poder pulirla previo a que hagamos la nueva elevación tenemos que poner en este archivo un resumen con cierto detalle de las necesidades También aportó otro mail de fecha 16/4/15 donde surge 'Propuesta estimados por favor completar el archivo, dado que lo estaré viendo con las autoridades el lunes a primera hora detalle, saludos gracias Javier González'.*

Señaló que *"(...) como se puede ver debíamos enviar toda la información financiera al MINPLAN según sus órdenes, de allí los mails que he aportado (...).*

La nombrada explicó el procedimiento. En primer lugar Javier González, Sergio Ferrero, Juan Vargas, solicitaban vía mail la programación financiera de todos los movimientos de YCRT, deuda corriente (sueldos y jornales, gastos de funcionamiento), deuda de capital, con el detalle completo de proveedores, obras con la apertura de facturas y deuda también en divisa e impositiva, con estos elementos el MINPLAN contaba con toda la información de YCRT.

Luego, debía enviarse también la programación financiera semanal, mensual y anual.

En tercer lugar, el MINPLAN envía vía mail por intermedio de sus interlocutores Juan Vargas, Javier González, Sergio Ferrero y ordenaban pagar indicando proveedores y monto a pagar.

Posteriormente YCRT según indicaciones del mail enviado cumple la orden y prepara el circuito de pago, genera legajos de pago, orden de pago, con factura del proveedor conformada, orden de compra, remito conformado del proveedor por el sector correspondiente de YCRT, es decir, Abastecimiento que se encuentra en la localidad

de Río Turbio en el caso de convenios o contratos informe de avance certificado por los inspectores de obra debidamente firmados.

Aclaró que en el caso de anticipos, se solicitaba a los proveedores que lo pidieran siendo que fuera una condición de pago estipulada en el contrato el seguro de caución, debía ser a nombre de YCRT y por el 100% del anticipo solicitado. De esta manera, si el proveedor no cumplía lo estipulado, se podía ejecutar la póliza de caución. Toda esta documentación, era la que debía integrar, según el caso el legajo de pagos.

Indicó que en la normativa de YCRT figura lo anteriormente descripto, tanto en su PGC como en la orden de compra también se encuentra inserta esta leyenda donde figuran la documentación antes referida, así como también lo prescribe la resolución 11/93 de la Secretaría de Hacienda de la Nación.

Explicó que con todos estos recaudos, el departamento de contabilidad giraban los legajos de pago al tesorero, Eduardo Korrenfeld (tío político de Omar Faruk Zeidan) quien generaba la orden de pago, los cheques, los certificados de retención impositivos y previsionales, colocaba la primera firma al cheque.

Luego, según el caso, este legajo podía pasar a su control o directamente a la Secretaria del Coordinador General, que en aquella época era el contador Larregina, quien luego de volver a controlar, visaba toda la documentación en señal de que había sido vista por ella. En ese caso, todo el legajo pasaba al contador, quien colocaba la última firma en el cheque.

Aclaró que por el régimen de firmas, nunca podían firmar juntos el contador Larregina y ella y que eso siempre fue así, siempre debía hacerse una primera firma, con una segunda firma en forma conjunta y siempre de esa forma.

Continuó explicando que *“(...) luego de esto, debía enviarse un mail al MINPLAN con la ejecución presupuestaria con la aplicación de los pagos ordenados por el MINPLAN. Esto, se puede cruzar con los mails que indicaban el pago y los extractos bancarios de las cuentas del Banco Nación de YCRT en las fechas posteriores a los mails recibidos y obviamente en el caso de los convenios se debe de cruzar con la cuenta bancaria de la UTN FRSC, en esto se observa que los que integrábamos el circuito de pagos cumplíamos las ordenes emanadas del MINPLAN que eran nuestro superior, es decir, que se cumplía lo que ellos indicaban, por lo tanto, donde existe o existió la discrecionalidad que el licenciado Vargas dice que teníamos (...)”*:

Respecto de Juan Vargas señaló *“(...) he de hacer notar que en su escrito de apelación del auto de procesamiento a fojas 5220 de la presente causa, el Dr. Guaita dejo asentado lo siguiente ‘cuando la resolución se detuvo en Larregina y Pérez, se dijo que el centro del reproche a ambos era su participación en los pagos ya que ambos eran responsables del curso de los mismos, como así también los encargados de autorizarlos y firmar los cheques. Señala la resolución que si bien recibían órdenes del*



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

MINPLAN ellos contaban con cierto margen de acción para canalizar los pagos. En este sentido, destacan la declaración testimonial de Abad de fojas 375, quien tomaba como autorizado el pago cuando la orden era firmada por Larregina' (...)"

Aclaró lo siguiente "(...) el Dr. Guaita confundió proceso de compra con proceso de pagos y eso no fue lo que dijo Abad en su declaración en el expediente administrativo 7521 respecto de la torre de 36 metros que se corresponde con la causa unificada 12033/16 que tramita en este Juzgado...Quiero que se transcriba los dichos de Marcos Abad que fueron valorados en el auto de procesamiento del contador Larreina y mío, donde se podrá observar que el Dr. Guaita deliberadamente cambió las palabras de Marcos Abad. En dicho sentido, textualmente en el punto respectivo el auto de procesamiento refiere que 'Resulta ilustrativa la declaración de Marcos Abad en dicho sumario (cfr. Fs. 375/377) al sostener 'la mayoría de las personas de compras con las firmas de Larregina lo tomábamos como autorizado el proceso y la compra del material se hacía conforme el pedido. Lo considerábamos la figura máxima de la empresa luego de Atanacio Pérez Osuna'. Con lo cual, podemos ver que reafirma deliberadamente el Dr. Guaita cambió las palabras de Abad en beneficio de su defendido, lo cual es grave porque se está refiriendo a nuestras personas, específicamente al contador Larregina. También, en otro párrafo el Dr. Guaita refiere que 'sin embargo no se analiza al tratar el caso de nuestro defendido que se encuentra plenamente probado que era Larregina quien tenía la disponibilidad de los pagos' y esto por lo mencionado respecto del circuito que debíamos cumplir según órdenes del MINPLAN no era así, es falso. Y esto claramente luego del mail mencionado, del 24/4/15 se corrobora que no es así ya que Juan Vargas bajaba las órdenes del MINPLAN siendo su interlocutor y que el mismo dijo que previo al pago debía contarse con la aprobación de Baratta. Esa y no otra es la interpretación del mail mencionado (...)"

Destacó que "(...) la frase dicha en el escrito de descargo de Vargas en el momento de su indagatoria, octubre del 2017, la cual fue valorada en mi contra del auto a fojas 345 del auto de procesamiento. A continuación, transcribo "Si bien recibían órdenes desde el MINPLAN en cuanto a la distribución de pagos, aquello no es óbice a su efectiva participación en los hechos, ya que contaban con cierto margen de acción. Resulta destacable lo sostenido por su consorte de causa Vargas en su descargo sobre que 'la discrecionalidad de Larregina respecto de los pagos era clara y esto podría fácilmente demostrado si en efecto se constataran las 'supuestas directivas' emanadas del dicente y lo que en efecto luego terminó sucediendo con relación a los pagos indicados' (...)"

Agregó que “(...) quien declara nunca firmó un cheque ni orden de pago correspondiente a los convenios por los motivos expuestos respecto de la compulsa efectuada sobre la documentación allanada el 27/05/2016 con motivo de extraer fotocopias para que la perito de parte contadora Guerra pudiera efectuar la pericia ordenada por el Señor Juez. De todas maneras, si se cruzan los mails enviados por Juan Vargas tanto al contador Larregina como a la contadora Graciela Accorinti en los cuales algunas veces también he sido copiada con los extractos bancarios del Banco Nación de YCRT se puede corroborar el cumplimiento de las órdenes recibidas por el MINPLAN...De esta manera el MINPLAN se aseguraba que sus órdenes eran cumplidas al recibir la ejecución presupuestaria que se debía enviar al MINPLAN luego de efectuado los pagos indicados (...)”.

Continuo su declaración refiriendo que “(...) Ahora aportaré los mails que como dije antes, la contadora Accorinti, presentó a los auditores contratados por el actual Interventor Omar Faruk Zeidan en oportunidad de que los auditores, Horacio Pernasetti (auditor de la AGN hasta el 15/12/15) y el Dr. Arancio Guzmán. Ambos efectuaron el informe de auditoría interna, convenio UTN, tren histórico, que forma parte integrante del informe de auditoría integral de la SIGEN. Respecto de los Dres. Pernasetti y Arancio Guzman luego haré algunas consideraciones. También, quiero remarcar que quien entregó este informe a la sindico jurisdicción Lorena Tittamantti fue el señor Gerardo Tomás Muriel que en aquella época había nombrado Zeidan, que era su cuñado y también proveedor de YCRT, a través de la firma PROVICENTER S.A de la cual era su presidente. El señor Muriel fue designado por Zeidan en el cargo de responsable de la Delegación Buenos Aires de YCRT, con lo cual en ese momento había un tema de nepotismo (...)”.

En relación al Dr. Horacio Pernasetti, señaló que fue auditor de la AGN, hasta el 15/12/2015, y que luego fue contratado por Zeidan como auditor interno en febrero del 2016, siendo luego además testigo en la presente causa. Dijo que además que se trataba de un tema ético, y de parcialidad ya que el Dr. Pernasetti en septiembre del 2015 firmó notas como auditor de la AGN junto con el Dr. Javier Fernández, auditor de la AGN, solicitando los convenios de UTN y el Convenio Marco del 2008 firmado entre la UTN y la FRSC.

Remarcó que “(...) el Dr. Pernasetti al aceptar la designación de Zeidan no solo no cumplió con su código de ética por las pruebas que aportó ya que debió de excusarse de formar parte de la auditoria por no cumplir con el art. 7 de los principios y valores del Código de Ética de la AGN, donde dice textual: ‘No efectuará labores de auditoria en instituciones en las que hubiera prestado servicios durante los últimos 5 años’.

Señalo que “(...) Zeidan contrató en forma directa y sin compulsas alguna incumpliendo la normativa aplicable en dicho momento a febrero del 2016, ya que en dicha fecha los nombramientos de los colaboradores debía hacerse previa aprobación del Ministerio de Modernización, en dicha fecha Zeidan contrató a varios profesionales que



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

nombraré, sin ningún tipo de compulsa previa y sin pasar como dije antes por la previa aprobación del Ministerio referido y ellos son los Dres. Pernasetti y Arancio Guzmán, contratados como auditores y el contador Orlando Rondinella, siendo que la cifra por las cuales fueron contratados superaban los márgenes por los cuales debían pasar si o si a aprobación del ministerio de Modernización (...)”.

Explicó que “(...) desde Rio Turbio solicitaban el pago de una factura de uno de los colaboradores, el contador Rondinella sin que se hubiera efectuado compulsa u orden de compra alguna y sin haber presentado, mínimamente un plan de acción respecto de dicha contratación. Recuerdo, que en abril/mayo del 2016 el contador Larregina y yo hemos efectuado una denuncia contra Zeidan, Rondinella y la Sindico Lorena Titamantti, la causa es 5655/16, por una contratación respecto de un desdoblamiento de 5 pedidos de materiales de unos elementos que se necesitaban para el Yacimiento (acoples Sakop) y que excedían el monto de 1.000.0000 de dólares. Por tal motivo, con fecha, creo, 2/5/2016 advertí a las nuevas autoridades, Zeidan y el señor Lumaschi -que es el nuevo Coordinador General- que si estaban realizando el sumario por el sistema de monitoreo que la suma era prácticamente igual a los pedidos que querían hacer en forma directa respecto de los acoples Sakop era una contradicción, porque estarían incumplimiento con el PGC de la misma forma que habían denunciado como irregular pero respecto de la gestión anterior. En dicha nota, advertí que si ellos le daban curso a esa contratación estaría tildada de irregular respecto del procedimiento de compras que debían realizar ya que por el monto dicha contratación debía ser una licitación. Luego de esto, a los pocos días el señor Zeidan sacó una resolución que se puede extraer de la página web del Yacimiento donde elevó el monto de los márgenes para contratar y además dispuso que por ser Yacimientos una empresa catalogada como empresa productiva por pertenecer al art. 8 inc. B de la ley de administración Financiera ley 24156, no correspondía la aplicación del decreto 1023 (...)

Relató que “(...) Con esto quiero decir que Zeidan, por un lado, denuncia irregularidades en los procesos de compra y con ello generó los sumarios administrativos contra el contador Larregina y quien declara y, por otra parte, él, hacía lo mismo, de la misma manera de lo que por otra parte. Motivo por el cual demostraré, además, que Zeidan mintió y además me cesanteó y, por el otro lado, hacía lo mismo de lo que denunciaba. Por ello, solicito sea llamado a declarar por las falsedades que introdujo en el expediente respectivo. Recuerdo que en estos autos he advertido la animosidad y persecución efectuada por Zeidan tanto a mi persona como al contador Larregina, él no ha sido imparcial en los sumarios por los cuales no ha cesanteado y por los cuales el contador

Larregina y yo también hemos denunciado, como dije antes, en la causa 5655/16 en la denuncia 10461/16 por el sistema de monitoreo...Y luego en la 11916/16 impetrada por nuestro abogado el Dr. Arena. También Zeidan va a tener que responder por sus dichos respecto del vaciamiento que él ha dicho con respecto al Yacimiento, dado que, aportaré un pendrive con las inversiones que fueron llegando al Yacimiento en la gestión anterior en la cual se pondrán ver videos sacados de YouTube que muestran las inversiones de tuneleras, frentes largos, que llegaron en la gestión anterior y que además se encuentran registradas en la contabilidad de Yacimientos, por lo menos, de lo que es mi conocimiento, respecto del balance del año 2015 en la cuenta bienes de uso, que suman alrededor de \$4.450.000.000, que sumadas las amortizaciones acumuladas darían un total aproximado de \$5.500.000.000. en dicha cuenta también se encuentra registradas las obras en curso comenzadas en la gestión anterior...Entre las cuales, se encuentran la ejecución de los convenios, con lo cual, no es verdad que el Yacimiento a la fecha de asumir Zeidan se encontrara en condiciones de vaciamiento como ha dicho Zeidan y pregonado en cuanto medio televisivo él salía en aquella época. En el pendrive que reservo como prueba también se encuentra informes de la AGN respecto a las inversiones auditadas de Yacimientos en cuanto a la cuenta ahorro, inversión y financiamiento y las modificaciones presupuestarias que se otorgaron a YCRT en los diferentes periodos. Resalto esto, porque del informe de auditoría efectuado por los Dres. Pernasetti y Arancio Guzmán según sus dichos YCRT no contaba con el presupuesto para realizar las inversiones que allí se mencionan (...)"

Mencionó que "(...) si los presupuestos de YCRT aprobados por el Congreso Nacional eran insuficientes durante el año se tramitaban las ampliaciones y modificaciones presupuestarias que luego se auditaban por la AGN, según lo que se encuentra allí (...)".

Continuó su relato refiriendo que "(...) Retomando, con los mails, que aportó la contadora Accorinti a los auditores de mención deseo que se transcriba el siguiente mail del 11/06/2015 de Juan Vargas a dicha contadora por un reenvió de una propuesta en la cual ni siquiera estamos copiados el contador Larregina y quien declara: 'Gra de todos modos te comento que ese incremento me lo pidió Baratta diría que lo hagas besos'. A lo cual la contadora Accorinti contestó 'Perdon Juan no era para vos simplemente buscaba la conformidad y conocimiento de Miguel saludos Graciela'. Como se verá Juan Vargas bajaba órdenes del propio Baratta incluso se puede inferir una velada amenaza ya que dijo 'diría que lo hagas' (...)".

Aporto copia de otro mail de Jaime Álvarez (asesor del Ministro) del 30/09/2015 para Juan Vargas, Larregina, Accorintii, Baratta que reza 'hola Juan, el sábado 10 de octubre se inaugura la estación Killik Aike y pusta en valor de la primera formación del tren turístico. El acto se realizará con la señor presidenta a tal fin se les ha solicitado a las empresas contratistas triplicar sus esfuerzos para poder llegar a tal



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

objetivo. En ese sentido, se realiza la priorización adjunta. Saludos Jaime. Y destaco otro mail enviado de Vargas a Javier González, Sergio Ferrero, con copia a Larregina, Sánchez Guzmán de fecha 01/07/15 que reza 'Javi ayer emitimos y entregamos los cheques en breve te mandamos el detalle abrazos Juan'.

Señaló que *"(...) allí se puede ver el verdadero rol de Juan Vargas el no solo indicaba los pagos respecto de los convenios del tren turístico, y de otros convenios como se puede observar de los mail entregados, como así también de la central termoeléctrica, Vargas era el interlocutor del MINPLAN en YCRT. El y todos los empleados del MINPLAN, indicaban, ordenaban pagos, tramitaban los fondos para YCRT, nos comunicaban cuando estarían en las cuentas de los bancos. También nos indicaban cómo teníamos que solicitar los fondos, según las notas que ellos también nos indicaban. Como se puede observar de los mails que fueron aportados, Vargas se dirigía también directamente a los empleados de YCRT, en este caso, a Graciela Accorinti, pero también al señor Luis Ferreiro y esto era así, al menos desde el año 2008, de lo cual tengo registro en mis correos electrónicos (...)"*.

Asimismo aportó otros correos electrónicos *"(...) Aporto mail del año 2008, programación financiera elevada por la que declara al señor Luis Vitulio director de administración del MINPLAN de aquella época y a Sergio Ferrero, con indicación y detalle de deudas como surge de las pruebas presentadas. Es así, como cumplíamos las órdenes del MINPLAN. También presento otro mail del 15/07/2015 de Javier González a Larregina, Sánchez Guzmán, Vargas, Accorinti, el cual en su asunto urgente nos pide un cuadro con todas las inversiones realizadas con conceptos pagados y futuros con los gastos de capital donde dice que se lo tiene que pasar al Ministro y a Presidencia. Lo que quiero remarcar es que todo esto era una política de estado en la cual nosotros cumplíamos las órdenes emanadas de nuestros superiores. Con lo cual, no existía discrecionalidad alguna al respecto que tanto Vargas como Javier González o los empleados del MINPLAN bajaban las órdenes y las trasmitían y nos decían qué y cómo hacer. Como se verá reitero que previo a proceder a pago alguno era necesaria la aprobación de Baratta (...)"*.

Resaltó que *"(...) También se puede ver que el MINPLAN conocía detalladamente toda la información de YCRT, motivo por el cual ellos podían y lo hacían indicando a quienes pagar por cual monto hacerlo, esas eran sus órdenes (...)"*.

Refirió que *"(...) en esta causa 5218/16 se han valorado dichos nuestros del contador Larregina y de quien declara sacados de contexto de los expedientes administrativos 7521 y han sido traídos a la presente causa a los efectos de valorar que*

quien declara y el contador Larregina habríamos reconocido errónea y falsamente que realizábamos determinadas funciones y ha sido valorado negativamente a nuestra parte en la presente causa (...)”.

Manifestó “(...) Deseo transcribirlas para poder aclararlas del auto de procesamiento del 16/2/18 que dice textualmente ‘cabe destacar que en la declaración como sumariado en las actuaciones administrativas nro. 7521/16 (reservada en Secretaría), el contador Larregina afirmó que era el Responsable de la gestión administrativa y financiera del Yacimiento (cfr. Fs. 358/365), mientras que Marta Nilda Pérez que como Responsable de la Delegación Buenos Aires su función era controlar las órdenes de compra, ver las compras, la contabilidad y el presupuesto, contestar nota ver legajo de pagos, firmar cheque, etc. (cfr. fs. 366/374). En este sentido, el Proceso General de Compras implementado por YCRT en su apartado 9.7.1 ‘autorización de orden de compra’ que el Jefe de a Delegación Buenos Aires, es el Responsable de autorizar las compras centralizadas’ (...)”.

Se defendió diciendo “(...)Deseo aclarar que quien declara y el contador Larregina respondimos a dichas preguntas respecto de nuestras funciones, preguntas formuladas en forma general y genérica por la instructora sumariante Maria Elena Lea Pedrozo de Smaldone en forma general y genérica y no en particular respecto de las contrataciones ya que como se ha corroborado no existen firmas ni del contador Larregina ni visado ni mío en las respectivos documentos del legajo de compras porque jamás se me corrió vista del legajo de compras, previo a la confección de la orden de compras porque no intervenimos en ninguna de las contrataciones respecto del sistema de monitoreo y de la torre de 36 metros (...)”.

Refirió que “(...) Solamente existe una firma del contador Larregina en una nota de pedido realizada por el Licenciado Juan Vargas a pedido de la Unidad de Ministros y la firma del contador Larregina solo habilitaba el inicio del proceso de compras y nada más y en mi caso no participe ni de la contratación ni del pago, como tampoco he participado de pago alguno en la presente causa. Motivo por el cual solicito mi sobreseimiento. Este error que resalto enfáticamente, motivo por el cual se valoró erróneamente que quien declara y el contador Larregina hemos reconocido circunstancias de tiempo, modo y lugar que ignorábamos absolutamente producto de que nunca tuvimos a la vista el legajo de compras y solamente lo tuvimos luego que la instructora sumariante levantara el secreto de sumario y nos facilitara las pruebas que habían recolectado en contra nuestra y esto fue en julio de 2016 respecto del expediente 7511/16 del sistema de monitoreo fecha en la cual pudimos observar irregularidades en los presupuestos de la empresa que había sido adjudicada porque era posdatado a la fecha en que se habían firmado ya adjudicado por el Interventor Perez Osuna, motivo por el cual radicamos la denuncia por el sistema de monitoreo en la 10461 y allí denunciemos a Zeidan a la Dra.



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

Smaldone y al Dr. Maldonado entre otros por abuso de autoridad respecto de nuestras personas (...)”.

Expreso que “(...) También deseo remarcar que si bien por lo que luego pude observar no se había cumplido la normativa del PGC efectivamente, también luego de tomar vistas del legajos de pagos se puede advertir que el circuito de pagos se cumplió a la normativa vigente y respetando las ordenes indicadas por el MINPLAN en mail que enviara el Lic. Vargas indicando que se pague a INTEPLA, AMERICOM y a FAINSER, todo en un mismo mail en causas conexas al presente expediente, al 12033/16, 12034/16, 9281/17, entre otras. Mail que ya fue aportado tanto en esta causa como en las mencionadas anteriormente (...)”.

Destacó que “(...) el circuito de pagos estaba integrado en estos casos por Graciela Accorinti, Jefa del Depto. Contable, Eduardo Korrenfeld de tesorería y en última instancia como última eslabón de cadena de pagos el contador Larregina. La orden cumplida se puede corroborar si se compulsa los mails con los extractos bancarios de YCRT (...)”.

Reitero que “(...) en ningún ámbito administrativo y/o judicial hemos reconocido lo que erróneamente se ha valorado y lo que pretendió realizar la Dra. Smaldone como una burda estafa procesal por dicho motivo denuncié a la Dra. Smaldone en la causa 47443 por haber tergiversado mis dichos en el sumario administrativo y de esta forma lograr mi cesantía, motivo por el cual no he podido jubilarme (...)”.

Remarcó que “(...) tomar esos dichos en la presente causa han sido valorados erróneamente porque mis dichos fueron efectuados en otro contexto y de forma general y genérica. Ahora, también deseo remarcar que tanto en la causa 12033, 12034 y en la presente causa se han tomado dichos de Abad pero que de haberse evaluado toda su declaración en conjunto a fojas creo 375 a los dichos que fueron tomados y valorados en la presente causa otra hubiese sido la valoración ya que allí Abad dijo que dichos presupuestos de la causa del sistema de monitoreo y la torre de 36 metros fueron entregados por el señor Chanampa siempre en dichos de Abad y que los presupuestos venían del MINPLAN. Quizás otra hubiera sido la valoración. Ahora bien, dicho esto quiero remarcar que tanto Zeidan como Smaldone han dicho que no ha habido acto administrativo y esto no es así, por cuanto una orden de compra firmada por ambas partes que integran la contratación lo mismo que en los convenios, ese acto es un acto administrativo (...)”.

Seguidamente refirió que “(...) Esto se puede corroborar con la resolución de la ONC, órgano rector de las contrataciones del estado, páginas 212 del

compendio ONC2015 que dice, primero 'Como es de conocimiento público, la orden de compra un convenio específico, un contrato consentido y firmado por ambas partes del contrato es un acto administrativo en sí mismo, así lo establece la normativa aplicable por el órgano rector de las contrataciones del estado, es decir, la ONC. Por lo tanto, esto marca el desconocimiento de Zeidan y de la Dra. Smaldone al iniciarnos el sumario administrativo y por cual fuimos cesanteados y denunciados tanto en la presente acusa como en los respectivos sumarios administrativos. Ellos (Zeidan y Smaldone) han dicho que tanto el contador Larregina como quien declara hemos incumplido el proceso de compras, denunciándonos de esta forma cuando el desconocimiento se advierte que ha sido de ellos y que no han denunciado las reales irregularidades de los expedientes administrativos y la presente causa debido a que ellos sostenían que debía aplicarse el decreto 1023/01 y esto por las pruebas ya aportadas de la ONC donde se expidió claramente que dicha normativa no era aplicable a YCRT (...)'".

Añadió "(...)Y esto, tanto Zeidan como Smaldone luego se ha podido ver que lo han tomado para sus contrataciones ya que Zeidan sacó una resolución como dije resolviendo no aplicar el decreto 1023 que sí se puede ver quería que apliquemos nosotros en las contrataciones denunciadas. Continuando, también quiero remarcar que respecto del pago se ha seguido la normativa que según el compendio de resoluciones de la ONC y la resolución 1193 de la Secretaría de Hacienda de la Nación cumpliéndola estrictamente, como también surge de la normativa interna específica de YCRT PGC. Ello, en cuanto a la documentación que debe respaldar el pago es decir factura conformada copia de la orden de compra, entregada por el proveedor, remito firmado, conformado por el área usuaria, certificado de avance de obra. Con respecto al compendio antes mencionado aclaro que en el artículo 46 esta aclarado la documentación que acaba de nombrar (...)'".

Continuo su relato refiriendo "(...) Deseo aclarar que quien declara y el contador Larregina como es sabido hemos sido denunciados en la presente causa y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hemos impetrado la denuncia han sido comprobadas. Motivo por el cual sostengo, mi ajenidad en la presente causa ya que como dije anteriormente no existe firma alguna en los respectivos legajos de pagos no hay firma mía en ninguno de ellos. Con respecto, a lo dicho en mi declaración indagatoria de fecha 4 de Octubre del 2017, en el cual presenté un mail cursado con la sindico titular Lorena Tittamantti el 06 de mayo de 2014 que dieron origen al plan de tareas desarrollado en el Yacimiento en dicha fecha debo aclarar que quienes solicitamos al organismos que se presentara en Yacimientos hemos sido el contador Larregina y yo y en una reunión efectuada en las oficinas de YCRT de la cual participó la Lic. Tittamantti, donde advertimos el crecimiento de los convenios y que vuelvo a aportar ahora sí mediante una seguidilla de mails se puede comprobar que lo que dije en mi anterior indagatoria respecto de esta causa es como debió valorarse en aquella oportunidad dado que, la Lic. Tittamantti ha



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

reconocido que la planilla excell con las inversiones del periodo 2005/2013 fueron aportadas por YCRT (...)Entonces la Dra. Tittamantti estaba en conocimiento y nada observó de la irregularidad de los mismos en dicho periodo. Y luego, al comenzar la nueva gestión, cambió de actitud, como desconociendo lo que ya ella sabía desde el año 2014 al menos. De allí que siempre hemos afirmado que tanto la SIGEN como la AGN tenían conocimiento de los convenios y con respecto a la AGN mencionaré la nota nro. 2/15GAAGN 'Buenos Aires, 06 de Julio de 2015', allí el auditor Sergio Firone, aduditor de la AGN de Planta Permanente me solicita en el marco del proyecto de auditoria 122571 encarado en el Yacimiento detalle de las órdenes de compra emitidas durante el ejercicio 2014, con indicación de numero de orden de compra, proveedor, concepto, e importe, convenios específicos suscriptos en el año 2014 entre YCRT y la UTN FRSC en virtud del convenio Marco 2008 para el periodo 2014 y también solicitaba si se había dado cumplimiento a la cláusula 3° de los referidos convenios determinación de los puntos críticos de control, los informes de avance sobre los trabajos realizados, el control de gestión, rendiciones de cuentas, presentadas a YCRT por la UTN, el registro de los convenios, la identificación del Coordinador General designado por la UTN y las personas que integran el comité de Seguimiento y Ejecución de los Convenios con indicación de cargo y función que desempeñaba (...)"

Por otro lado manifestó que "(...) Quiero aclarar que como se desprende de lo anteriormente dicho, al referirse al Coordinador General no se refieren al contador Larregina, porque tanto la UTN FRSC debía designar un Coordinador General de los Convenios para la UTN y el Coordinador General de los Convenios UTN FRSC fue designado por el interventor Pérez Osuna que en el caso de los convenios que tenían que ver con el Yacimiento era el Gerente de Explotación Fernando Lisse y en el caso del Convenio del Tren Histórico era el señor Jaime Álvarez. Aclaro que los que debían firmar el certificado de avance de obra en el caso de los Convenios referidos a YCRT era el Gerente de Explotación y en el caso de la UTN era el ingeniero Taboada Ovejero y Masson, y en el caso del tren histórico como dije lo era el ingeniero Álvarez, como se puede observar tanto en la SIGEN como la AGN estaban en conocimiento de los convenios que aquí estamos tratando (...)"

Refirió que "(...) También aportaré la contestación de la nota que el contador Larregina le entregó a la AGN en respuesta a la nota AGN 127/14 en la cual le solicitaban cual era el área encargada de los convenios de YCRT, dicha nota fue generada por el Dr. Piumatti que también luego en la parte pertinente le solicita a la UTN que conteste la parte pertinente. Aporto mail, que le remitiera la secretaria Luciana Veglia al

Coordinador General, Larregina y a mí, esta nota fue recepcionada por la Dra. María Cecilia Palatzo, auditora de la AGN. Y también aportó una nota que ingresó en Yacimientos que es de la AGN del 22/09/15 en la cual también solicitaba los Convenios UTN FRSC firmada por el Dr. Lamberto y suscripta por el Dr. Horacio Pernasetti (...)"

Seguidamente indicó que "(...) También aportó mails de Sergio Piumatti dirigido a Gustavo Maza de la UTN para que respondiera los puntos pertinentes a la UTN y aportó como se verá el Dr. Piumatti, no solo archivaba como en forma juramentada dijo en su declaración testimonial. Debo recordar que el contador Piumatti es abogado y funcionario público, actualmente continua desempeñándose en YCRT, como Jefe del Departamento Jurídico y como tal también debió haber denunciado los convenios que como abogado conocía y si algo hubiera advertido sobre la ilegalidad de los mismos también debió haber denunciado y no lo hizo. En los mails que aportó se podrá ver que el Dr. Piumatti opinaba sobre convenios por ejemplo con la República de China, con la empresa ENSI, entre otros, también fue quien firmó el pedido de mi cesantía en el sumario administrativo. También aportó organigrama del Departamento de Jurídicos en el que se puede ver que de Piumatti dependían las áreas a su cargo (...)"

Indico que "(...) También quiero aportar un mail en el cual tuve que explicar al señor Sergio Ferrero porque no había podido pagar según sus indicaciones a Fabricaciones Militares, el cual deseo se transcriba y reza 'Marta Perez para Sergio Ferrero con copia Idanda@minplan.gob.ar, Juan Vargas, Luis Vitullio, Graciela Accorinti, entre otros, 20/01/2011 asunto: fondos: Estimado Sergio respecto a tu solicitud de confirmación tengo que informarte y poner en tu conocimiento que no he podido pagar a fabricaciones militares. Paso a detallarte los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a lo solicitado que de todas maneras ya estabas al tanto dado que en nuestra última reunión habíamos expuesto los inconvenientes que teníamos con las cuotas, y las formas de ingresos de las trasferencias, papeles y documentación que te entregáramos en mano con Miguel en la última reunión en diciembre pasado (...)"

Resaltó "(...) Además, no te olvides que Graciela te envía la programación financiera semanal con la debida antelación con la trasferencia ingresada el 19/01/11 (no el 14/01/11) se abonaron los siguientes conceptos: aportes S.S.O.S. y A.R.T. diciembre de 2010 \$9051930 gremio ATE diciembre 2010 \$349454, anticipo vacaciones y pasajes \$716372 total \$10117156. Te recuerdo que de no pagar el 931 recursos de la seguridad social art. 9 ley 24769 se considera evasión simple, el agente de retención por los aportes al sistema de seguridad social Nacional que no depositaron total o parcialmente dentro de los 10 días de vencido el plazo para el ingreso de los importes retenidos. Yacimientos es agente de retención y debe depositar los importes retenidos a su personal (...)"

A ello, agregó "(...) Recuerda que solo estamos depositando los aportes de los trabajadores y las contribuciones nos la descuenta el Ministerio de



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

Economía de la transferencia mensual de sueldos. Además no estamos depositando las retenciones efectuadas al personal por el impuesto a las ganancias desde hace más de un año ya que los gastos corrientes son insuficientes. Tampoco hemos podido pagar a los jubilados (\$5600000 hasta el momento) te imaginaras que si no puedo pagar licencias y el personal no puede salir de vacaciones por pagar a fabricaciones militares el mal sería mucho mayor. Estando a jueves no he recibido nada en la semana. Cordialmente Marta Perez' (...)"

Relató "(...) Quiero aclarar que como se desprende del mail habíamos tenido una reunión de trabajo en el MINPLAN respecto de los temas de gastos de capital y financiero e inversiones de YCRT. Este mail lo traigo para que se pueda comprobar que Yacimientos cumplía con las órdenes del MINPLAN referidos a los pagos y en caso de no hacerlo según lo ordenado debíamos brindar las explicaciones correspondientes en este caso siempre primábamos el pago de los sueldos al personal y las obligaciones con los organismos de recaudación por las deudas con la seguridad social. A todo esto, deseo aclarar que como dije anteriormente, que los pagos se hacían de acuerdo a normativa y según las ordenes e indicaciones brindadas por el MINPLAN (...)"

Señaló "(...) Luego de verificar como dije antes que no he participado en el pago de ninguna manera, con que elementos el señor fiscal sostuvo erróneamente que quien declara había firmado todo lo que el contador Larregina enviaba a pagar diciendo que había pruebas en el expediente y como de la compulsa efectuada se ha comprobado no existe firma mía en los pagos, por lo cual nuevamente solicito mi sobreseimiento ya que no he intervenido de ninguna manera en los pagos. Resumiendo, se me ha procesado por participar en un circuito de pagos que de ninguna forma he intervenido y de ello no hay prueba en contrario (...)"

Explico que "(...) Quienes han intervenido dando órdenes de cuanto, como y a quien pagar de acuerdo a la información que ellos mismos (MINPLAN) tenían debido a que requerían que se le enviaran de esta manera la información eran los empleados del MINPLAN ya enunciados en los correos electrónicos. Para ilustrar respecto de la normativa que cumplíamos aportó el Manual del modelo funcional del sistema integrado de información financiera para organismos descentralizados, donde en su parte pertinente dice 'la Unidad de contabilidad es la responsable del registro de las etapas de la ejecución del presupuesto. El procedimiento se inicia en las unidades internas a través de solicitudes de compra, contrataciones, etc. Estas solicitudes se registran en el sistema como compromiso preventivo hasta que se generen las respectivas órdenes de compra o contratos, registrándose el compromiso definitivo' (...)"

Señalo que “(...) Así, en el caso de los convenios de la UTN e YCRT se registraban cuando estos eran conocidos, es decir, si hay firma de las autoridades competentes en este caso el Interventor de YCRT y el Decano de la UTN. Continuo con la transcripción ‘Cuando se reciben los bienes de uso o consumo y se cumplen los términos de las contrataciones, con el documento respectivo de constatación (remito, acta de recepción, facturas, liquidación de haberes) se confeccionan los documentos de pago que correspondan (órdenes de pago o fondos rotatorios) registrándose el devengado que constituye la deuda exigible del organismo. (...) La generación de ordenes bancarias o cheque produce en forma simultanea el asiento de partida doble relativo al pago y el registro presupuestario pagado’. Como se comprenderá a pesar de ser muy técnico tanto la etapa del compromiso como la ejecución de los contratos el pago deviene como una causalidad de los mismos no pudiendo la línea me refiero la planta permanente por sí sola determinar no pagar porque obviamente podría haber incumplimientos de contratos por parte de los empleados que están involucrados en el circuito de pagos y esto en el caso de quien habla es totalmente ajena a los mismos ya que nada he firmado respecto de ello (...)”.

Mencionó que “(...) Quiero aclarar que cuando en el auto de procesamiento se observó que quien declara no fue convincente respecto de la pregunta del abogado defensor en cuanto a que ‘se enteraba junto a su marido luego de que tales convenios eran celebrados cuando recibían las facturas pero nunca antes de llevarse a cabo éstos vale decir no eran notificados de su declaración ni de su contenido’, esto lo vuelvo a afirmar ya que con la documentación presentada se puede observar que los convenios eran celebrados en Río Turbio y/o Río Gallegos desconozco, esa era la operatoria que luego pudimos observar y que fue transmitida por nota a la AGN en contestación a su nota 12714 que presenté y que fuera generada dicha contestación, también por el Dr. Piumatti (...)”.

Explico que “(...) Con ello, no quise decir que no se conocieran la existencia de los convenios sino que nos enterábamos primero por una factura que no era contabilizada hasta tanto se contara con la documentación respaldatoria para poder hacerlo, con lo cual se demuestra el desconocimiento de los nuevos convenios celebrados producto de las facturas que se presentaban en la mesa de entradas del Yacimiento sin su correspondiente documentación y que por lo tanto no se procedía a su registro (...)”

Finalmente, negó su participación en los hechos, y que solo fueron parte de un circuito que lo que hacía era cumplir las órdenes emanadas de los superiores, en este caso el MINPLAN de acuerdo a normativa vigente.

b) DESCARGO DE JAIME HORACIO ALVAREZ

A fs. 2862/2876 obra incorporada su declaración indagatoria de fecha 3 de octubre de 2017, quién refirió con relación con su participación en los



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

proyectos, que se *“(...) desempeñó como asistente técnico, contratado por la Universidad de La Matanza como monotributista en enero de 2012 hasta diciembre del año 2015... facturó mensualmente un monotributo... con montos de ocho mil pesos mensuales y en el mes de diciembre del año 2015 los montos se elevaron a 24 mil pesos mensuales (...)*”.

Reconoció que *“(...) trabajó en Río Turbio, en el Proyecto de Capacitación de Personal Técnico y Profesional de la futura central de dicha localidad y en la recuperación patrimonial del Ramal Ferro Industrial. En ambos su aporte fue de asistencia técnica (...)*”.

Admitió que en el caso del Tren Histórico *“(...) trabajó elaborando anteproyectos, en la búsqueda de capacidad instalada en el país (PYMES) que pudiesen llevar adelante este proyecto, no existían planos ni repuestos disponibles, la construcción del ramal teniendo en cuenta la falta de experiencia y el estado del mismo. También, su trabajo comprendió la certificación de los trabajos llevados adelante por la Fundación y en determinado momento del año 2015 (principio), crear una herramienta que era la priorización en la toma de decisiones ya que ante la falta de fondos suficientes de YCRT (abonar sueldos, impuestos, gastos operativos, etc.) dentro del Proyecto mencionado Tren Histórico (...)*”.

Asintió que se contactó con el señor ASENJO de la empresa G&G Metalmecánica quien, según dijo, le facilitó sus antecedentes y aceptó “el desafío”. Señaló que se puso en contacto *“(...) con él y éste llegó a un acuerdo con la gente de la Fundación, fundamentalmente Carina Mendoza, Gerente de la Fundación, ellos se pusieron en contacto y llegaron a un acuerdo hasta contratarlo, para recuperar el material rodante (...)*”.

Sostuvo, en cuanto a su función, que *“(...) efectuaba un control sobre los trabajos...”* y que la Fundación *“...era quien efectuaba la obra en sí (...)*”. Añadió que su trabajo siempre fue del orden técnico, que jamás participó en actividades administrativas ni autorizó pagos.

Dijo que su participación como asistente técnico es de principios del 2014, con lo cual es 6 años con posterioridad a la firma del Convenio Marco del año 2008 y 3 desde la Resolución del Consejo Académico de la FRSC nro. 67 que vinculó a la Facultad con la Fundación. Destacó que esa estructura *“(...) ya se encontraba en funcionamiento desde hace años cuando comenzó a participar en él [y que] las cuestiones decisivas eran tratadas con el Interventor PEREZ OSUNA, y otras cuestiones más operativas con el Gerente de Explotación LISSE, en el caso de la Facultad con el Decano GOICOECHEA y con la fundación con la nombrada MENDOZA (...)*”.

Insistió en que “(...) nunca fue personal del Ministerio de Planificación Federal... ni de la UTN, ni su Facultad Regional ni de la Fundación indicada ni de YCRT”. Tampoco, alegó, “fue funcionario de dicho Ministerio, ni de dicha Universidad ni de ninguna Facultad de la UTN ni de la Fundación ni de YCRT... Expresó que “(...) no existe el cargo de ‘Coordinador General de Convenios’, no pose[ía] rango ni áreas a su cargo (...)”. Dijo que quera “(...) monotributista asistente técnico en el marco de dicha Universidad de la Matanza y prestó sus servicios en la Unidad Ministro de dicho Ministerio (...)”. Refirió, finalmente, que “(...) producía informes técnicos generalmente sobre cuestiones energéticas (...)”.

En cuanto al estado de las obras, declaró que “(...) a grandes rasgos se habían receptado una locomotora, tres vagones y un furgón de cola y se encontraba en reparación con alto grado de avance promedio (75%) otra locomotora, tres vagones de pasajeros y un camión adquirido en los años 50 todo ello a vapor (...)”.

Añadió que, “(...) según tiene conocimiento, las decisiones se efectuaban en este sentido, se le enviaba a LARREGINA, Coordinador General de YCRT vía correo electrónico ya que el diciente siempre se encontró en Santa Cruz, a veces no se seguían sus informes técnicos y se efectuaban los pagos con otros criterios, por ejemplo G&G Metalmecánica no podía continuar sino se le abonaba, es decir se intentaba favorecer a las empresas más necesitadas, esta priorización nunca fue a ‘rajatabla’ cumplida por quienes resolvían la temática de los pagos (...)”.

Sostuvo que “(...)el inicio de sus labores en el Proyecto comenzó cuando el Subsecretario le indicó que debía prestar su asistencia técnica en el mismo, y a fines de julio de lo denominó Puesta en Valor del Material Rodante e Infraestructura Complementaria(...)”. Refirió que el “(...) kilometraje es de 285 km de ramal ferroviario desde la Cordillera de Río Turbio hasta las proximidades de Río Gallegos, Océano Atlántico, dicho ramal sería de utilidad para ingresar Caliza en YCRT, lamentablemente hoy por un decisión política no se encuentra en funcionamiento. Así, en su opinión estaba en un 91% terminado restando solo los últimos ajustes para que funcione completamente (...)”.

En cuanto a cómo se decidía la prioridad en los proyectos, refirió “(...) que él se comunicaba con Juan VARGAS, quién es asesor técnico del Ministerio... él sí se encontraba en la sede de Buenos Aires y en base a lo que el nombrado VARGAS... le informaba al dicente cuál era el monto disponible para el proyecto. Agrega que le informaba VARGAS cuál era el monto asignado y se trabajaba en las cuestiones técnicas a partir del mismo. Por lo general se abastecía un 50% de los proyectos pero esto dependía de diferentes contingencias... ya que a veces ocurría la necesidad de abonar otras cuestiones urgentes por ejemplo compra de divisas y no se giraba dinero suficiente a los Convenios (...)”.



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

A fs. 2889/2901 luce agregada su declaración en los términos del artículo 294 del C.P.P.N, celebrada el 3 de octubre de 2017.

Se desvinculó de los hechos. Dijo que *“(...) no tiene nada que ver con los convenios con la UTN porque se manejaban todos en Río Turbio y no en la sede de Buenos Aires donde él trabaja (...)”*.

En cuanto a sus tareas, refirió que *“(...) trabajó en YCRT en el sur desde 1974 hasta el año 1994 cuando pasó a la sede Buenos Aires, donde trabajó en diferentes puestos de la empresa. Desde el año 2008 estaba en el área de compras de la Delegación Buenos Aires de YCRT pero no era jefe; cree que en el año 2010 le dieron la categoría de Jefe de División pero no tenía autoridad para firmar ninguna documentación: ni pedido de material ni orden de compra, sólo podía recibir los pedidos de la Contadora [Marta Nilda] PEREZ (...)”*.

En referencia al circuito de compras, señaló que tras el ingreso de los pedidos, su tarea era revisar *“(...) la documentación... que venía de Río Turbio generalmente, y cuando corroboraba que estaba completo, lo entregaba a alguna de las ocho personas que trabajaban con él y era el coordinador. Una vez que controlaban que la documentación estuviera bien, le entregaba al Ing. BIEGÚN y al Ing. Martín CRUZ la carpeta para que la revisaran desde el aspecto técnico. Cuando ellos terminaban, lo entregaban a los empleados Maximiliano CÁCERES y Emmanuel LANZZILLOTTO para que hagan la solicitud de presupuesto a los distintos proveedores. (ver causa 352/17 denuncia de ZEIDÁN en el J.6, no estaría acumulada) Cuando el Sr. Facundo RIVOLTA y Silvia REBOLLO recibían los presupuestos vía mail y los ordenaba según cada pedido, lo enviaban al Ing. BIEGÚN que hacía el control de los presupuestos y él firmaba en primer lugar la comparativa de precios, sugiriendo a qué proveedor asignar la compra. Luego pasaba el expediente a sus manos, lo controlaba nuevamente y, de considerarlo adecuado, acompañaba la sugerencia de RIVOLTA firmando la comparativa de precios. Ese expediente se lo enviaba luego a la Dra. Samanta Rodríguez, quien se encargaba de cargar esa documentación en el sistema –el pedido de Río Turbio ya venía cargado- y aclaraba la compra y la fecha de recepción de material. Tras ello, el expediente pasaba a la Dra. Luciana VEGLIA o el Sr. Luis FERREIRO, quienes nuevamente revisaban toda la documentación, controlaban que el proveedor al que se iba a adjudicar estaba dentro del padrón de proveedores del Estado (SIPRO), iniciaban la orden de compra y se lo pasaba a la Contadora Marta PEREZ. Si ella estaba de acuerdo, firmaba la orden de compra ella o el Contador LARREGINA; si no estaban ellos, firmaba la Contadora Graciela ACCORINTI (...)”*.

Señaló, ante una pregunta del Juez, que todas las compras chicas, *“(...) de hasta quince mil pesos...”*, se compraban en Río Turbio y todo lo que superaba ese monto iba a Buenos Aires. Sostuvo que cuando recibía los pedidos, estimaba el monto posible de la compra y si superaba el monto para la compra directa, separaba esos pedidos y los remitía al área de licitaciones, a cargo del Dr. GALLESIO. Dijo que en el trámite licitatorio, a veces intervenía VARGAS y Facundo SANCHEZ.

Asimismo, y ante una pregunta del Juez con relación a si el área de compras en la Delegación Buenos Aires de YCRT intervenía en los expedientes relacionados con la FRSC y/o la Fundación, respondió que *“(...) según sus conocimientos no”* y que tampoco *“vio documentación de la Facultad ni de la Fundación (...)”*.

Más adelante, recalcó que *“(...) la decisión de compra era de la Contadora PEREZ o del Contador LARREGINA cuando ella no estaba (...)”*.

d) DESCARGO DE ATANACIO PEREZ OSUNA

Su declaración indagatoria celebrada en fecha 5 de octubre de 2017 se encuentra glosada a fs. 3003/3015.

Sostuvo que *“(...) cuando asumí el 7 de septiembre del año 2010, prácticamente se estaba trabajando en algunas galerías y lo que el compareciente con su equipo (técnicos y profesionales varios) efectuó fue una planificación para 30 años donde se destacaba los métodos de avance de las galerías principal y secundarias y así llegar al lugar a dónde había que montar los frentes largos. Esto significaba una gran inversión para el Yacimiento (...)”*.

Dijo que se *“(...) miente que su gestión suprimió la modalidad de llamados a licitación a través de los convenios con UTN... ya que durante 5 años hubo licitaciones nacionales e internacionales. Los convenios con la UTN fueron una necesidad para agilizar y llegar en tiempo y forma con las obras y equipamientos. La licitación demora entre 2 y 3 años debido a que la mayoría de los equipamientos de mina no se fabrican en el país. Eso siempre y cuando que la licitación no se caiga o alguien impugne porque ahí el tiempo es aún mayor (...)”*.

Refirió que *“(...) eso fue lo que llevó al compareciente a firmar los convenios con la UTN Río Gallegos para agilizar todos los trabajos de obra tanto en Río Turbio como en Río Gallegos... aclara que nunca se dejó de cumplir con las licitaciones toda vez que observaba que podían llegar a cumplir con dicha obra o equipamiento en tiempo y forma (...)”*.

Añadió que *“(...) tanto la SIGEN como la AGN nunca objetaron dicho contrato con la UTN inclusive en dos oportunidades el dicente le manifestó a dichos organismos cuando estaban reunidos en la Delegación Buenos Aires junto con el Coordinador General LARREGINA, ocasión donde les pidieron que se trasladasen a Río Turbio para que vean todo el equipamiento que se estaba comprando y las obras que se*



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

estaban ejecutando. Como respuesta a ello, obtuvieron que iban a tener ese pedido en cuenta pero nunca lo hicieron (...)”.

Por otra parte, refirió con relación al pago de comisiones que *“(...) las contrataciones con una empresa privada son siempre más caras que las convenidas con la UTN... con la diferencia que al ser el convenio con la UTN los fondos quedaban en dicha casa de estudios donde se invertían en equipamiento y capacitación de los alumnos. En cambio, el privado se lleva el dinero para su bolsillo (...)”*.

Con relación al desdoblamiento de los convenios, dijo *“(...) esto era de ese modo ya que la facultad del dicente fue en un momento de 11 millones de pesos y luego fue de 13 millones de pesos. Como la obra en algunos casos era superior a lo que el dicente podía firmar se debía firmar varios convenios específicos para llegar al monto total. Quiere recalcar una vez más en este tema que si esto no se hacía de esta manera no se llegaba en tiempo y forma con el equipamiento y con las obras necesarias para empezar a producir el carbón y así poder abastecer a la usina (...)”*.

Más adelante explicó el proceso de pagos. Refirió que *“(...) debido a que el Yacimiento al no tener la figura legal, estaba dentro del área de Planificación Federal, como unidad ejecutora. Con esto quiere demostrar como era de lento el tema de compras porque iba a la Secretaria de Minería y de ahí pasaba un proceso en manos de los abogados y luego pasaba al área de legal y técnica del MINPLAN. Allí recién se verificaba el estado del expediente, volvía a YCRT Buenos Aires. En ese momento recién se podía iniciar los trámites de compra (...)”*.

e) DESCARGO DE MIGUEL ÁNGEL LARREGINA

Refirió, en su descargo obrante a fs. 2983/2996, que su tarea como Coordinador de la empresa YCRT era cumplir el circuito contable. Sostuvo que *“(...) los convenios se iniciaban con una nota del Gerente de Explotación de YCRT Fernando LISSE dirigida al ex interventor PÉREZ OSUNA. Ello, con un respaldo de un pedido de material con especificaciones técnicas que se generaba en la localidad de Río Turbio. Luego el señor Interventor tomaba el pedido y se reunía con el responsable de la Universidad Tecnológica Nacional de Santa Cruz, Martín Juan GOICOECHEA y celebraban el convenio específico correspondiente de acuerdo a la solicitud del pedido de materiales. Después de esa firma, si bien no se relaciona con YCRT, tiene conocimiento que la Universidad se lo derivaba a la Fundación, la que solicitaba los distintos presupuestos y se los elevaba al titular de la Universidad Tecnológica de Santa Cruz y junto con el Interventor de YCRT, firmaban el convenio específico. Esto una vez autorizados los presupuestos por el señor Interventor.*

Cuando se comenzaba a ejecutar el convenio específico la Delegación Buenos Aires no estaba en conocimiento hasta que aparecía la factura relacionada con el mismo. Para hacer cumplir un circuito administrativo uno no puede contabilizar una factura sin una documental de respaldo que comprometa a la empresa. Por eso la factura quedaba sin contabilizar hasta que cuando venía el Interventor traía los convenios finales firmados antes aludidos desde la Ciudad de Río Gallegos. Tanto él como su esposa, ya con el respaldo del convenio y siempre que el legajo viniera completo, es decir con factura y certificación de avance de obra firmado por el Coordinador General del Convenio específico se contabilizaba. Había tres Coordinadores Generales que no eran el dicente como confunde la SIGEN. Estos era: el Coordinador General de los Convenios relacionado con compras de equipamiento de YCRT era el técnico Fernando LISSE, Gerente de explotación, el Coordinador General de los convenios relacionados con el Tren Turístico era el ingeniero Jaime ÁLVAREZ, nombrado por resolución firmada por el ex Interventor PÉREZ OSUNA para esta función puntual. Aclara que dicha resolución de designación fue enviada desde Río Turbio (mesa de entradas) a todas las gerencias como era el procedimiento normal de cualquier resolución que firmaba el Interventor. Y el restante que no corresponde a YCRT era el ingeniero TABOADA OVEJERO, en nombre de la UTN (...)"

Expresó, que "(...) cuando se recibía mensualmente tenían que informar también cada mes al MINPLAN el estado de deuda de proveedores y solicitaban los fondos respectivos de acuerdo a la cuota mensual que asignaba el Ministerio de Economía de acuerdo al presupuesto aprobado. El MINPLAN les indicaba de dicho listado que había sido elevado por ellos qué facturas tenían que cancelar y en base a esto, con la documentación respaldatoria, se procedía al circuito de pago... Toda deuda relativa al personal tenía prioridad por sobre los proveedores a su criterio... recuerda que la parte financiera del Yacimiento era manejada por Sergio FERRERO y Javier GONZÁLEZ, quienes dependían de Roberto BARATTA, todos ellos del MINPLAN. El trato siempre era con FERRERO y GONZÁLEZ, pero a su entender ellos cumplían las directivas de su superior jerárquico BARATTA (...)"

Indicó, que "(...) de acuerdo a su experiencia, la UTN estaba catalogada como un proveedor más, de acuerdo al compromiso celebrado por el Interventor en los convenios respectivos...que lo único que había en la localidad de Buenos Aires era la factura, la certificación de obra y copia u original del Convenio, pero el resto de la documentación respaldatoria se encontraba en las localidades de Río Turbio y de Río Gallegos. Y los convenios se firmaban en la localidad de Río Gallegos. El certificado de avance de obra contenía la mención detallada de los montos de los gastos de la UTN pero la documentación de respaldo y la corroboración de los montos correspondían al Coordinador General de los Convenios Específicos (LISSE o ÁLVAREZ por YCRT y TABOADA OVEJERO por la UTN)... no podía apartarse de los montos expresados en la certificación de



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

avance y solo podía observar o rechazar la factura de la UTN si tenía un monto distinto al de la certificación (...)”.

En cuanto a las contrataciones, explicó que “(...) el decreto 1039/13 fija los montos máximos que pueden autorizar cada una de las autoridades del Yacimiento: compras locales, compras en Buenos Aires, licitaciones nacionales y/o internacionales. El 100% de las licitaciones tramitaban en el MINPLAN. El circuito de las licitaciones nacía con un pedido de materiales generado en Río Turbio, donde las especificaciones técnicas las preparaba el sector que tenía la necesidad. Ese pedido de materiales era firmado por el Gerente de Explotación (LISSE) y elevado al Señor Interventor: Cuando el original de ese pedido de materiales llegaba a Buenos Aires... Al estar encuadrado dentro del importe que fija la licitación se enviaba al MINPLAN para que prepare el pliego de condiciones particulares y generales. Y siga el circuito de aprobación dentro del mismo Ministerio en la oficina de compras y en el sector legal del mismo. Una vez aprobado el pliego, se publicaba en el boletín oficial y se fijaba fecha de apertura, ello dentro de YCRT con personal que era nexa con el MINPLAN. La apertura de sobre se desarrollaba en Río Turbio y luego de recibida las ofertas el sector usuario de la necesidad preparaba un informe técnico que lo alcanzaba a Buenos Aires para luego ser derivado a MINPLAN y ser analizado mediante un dictamen de evaluación del Ministerio. Una vez aprobado, venía el proyecto de resolución de adjudicación para ser firmado o no por el Interventor. La decisión final era del Interventor independientemente del monto de la contratación ya que había tenido previo a intervención el MINPLAN. A partir de allí le enviaban al dicente el legajo para confeccionar la orden de compra respectiva. Luego se iniciaba la etapa de cumplimiento del contrato con la entrega de viene en Río Turbio y contra el remito de recepción de los bienes en Río Turbio el proveedor quedaba habilitado siempre y cuando se conforma la mercadería para emitir la factura correspondiente e iniciar el circuito de pago (...)”.

En cuanto a los montos y forma de contratación del Interventor de YCRT dijo “(...) se fundaban en el dictamen N° 981/2012 de fecha 31/10/12 de la Oficina Nacional de Contrataciones... donde expresamente se valora que el Interventor tiene la facultad de apartarse del Decreto 1039/13 y seguir el procedimiento interno de YCRT; precisamente porque el Interventor de YCRT desde el año 2002 tiene jerarquía de Secretario de Estado (...)”.

Por otro lado manifestó “(...) que la SIGEN cometió una confusión de las personas intervinientes ya que al mencionar los convenios en análisis presenta un cuadro con... personas donde no participaron, ni la contadora PÉREZ ni el compareciente, pero le sorprende que en la hoja siguiente bajo el título: “funcionarios intervinientes”

aparece el dicente junto a la Contadora PÉREZ. Lo cual pudo haber generado por parte del Sr. Fiscal una confusión sobre el rol que le cupo al dicente en estos convenios... recalca que a lo largo de la declaración explicó detalladamente cual fu su vinculación en los hechos por él denunciados y no tiene ningún inconveniente en... brindar explicaciones o detalles al respecto (...)".

Añadió que "(...) que según su entender es necesario realizar un peritaje contable porque el importe marcado por la SIGEN de algo más de 260 millones de pesos resulta de papeles extracontables (...)".

Por último, al ser interrogado a tenor de la pregunta 39 del pliego presentado por esta Fiscalía, dijo "(...) que reconoce como propia la firma inserta en esos convenios. Se trata de convenios específicos basados en el Convenio marco del año 2008 firmado por el ex Interventor Mercado. Refiere que tenía un poder general de YCRT que lo facultaba para firmar esos convenios. Recalca que los firmaba por orden del Interventor, porque no siempre estaba en Buenos Aires para firmarlos; es decir firmaba en caso de ausencia del Interventor... Reitera que no firmó ningún convenio referido a la adquisición de bienes para TCRT a través de la UTN, sino solo esos convenios específicos y adendas de capacitación que se le exhiben (...)".

El día 13 de noviembre de 2018 amplió su declaración (fs. 7221/7237), ocasión en la que expuso "(...) Ratifico todos los términos de la ampliación indagatoria de la contadora Pérez de fecha 06 de noviembre de este año y toda la prueba agregada a la misma por ella...Deseo que también forme parte de mi descargo y en cuanto a lo referido al pago, respecto de la normativa aplicable, mails aportados, circuitos de pagos, documentación requerida, compendio de la ONC y el manual del sistema financiero para organismos descentralizados, las notas del AGN y de la SIGEN (...)".

Añadió "(...) Que habiendo reexaminado el auto de procesamiento confirmado por el Tribunal, por el cual se me ha imputado mi participación en el circuito de pagos, he notado que las cuestiones que he introducido en mi defensa, tal vez no hayan quedado bien claro o mi descargo y escritos no lo hayan sido debido a que veo y sostengo que ha habido una interpretación errónea producto de lo que he dicho y es por ello que deseo ampliar mis dichos aportando prueba nueva que pueda coadyuvar a clarificar hechos que considero han sido equivocadamente valorados (...)".

Explico que "(...) Como primera medida y respecto de los pagos efectuados y en los cuales he sido el último eslabón de la cadena de pagos han sido efectuados de acuerdo a normativa. Es decir, de acuerdo a la resolución 11/93 modificatoria de la anterior resolución 358/92 de la Secretaría de Hacienda de la Nación PGC YCRT, es decir los pagos se habrían ordenado con la documentación respaldatoria requerida y cumpliendo órdenes emanadas del ex MINPLAN según circuito diseñado por el propio MINPLAN (...)".



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

Relató “(...) Primero, programación financiera con detalle de las deudas exigibles de YCRT, tanto para proveedores comunes como contratista de obras, concepto por concepto para gastos de capital y gastos corrientes con detalle de saldos de cuentas bancarias, Banco Nación de YCRT, ya que esta información debía enviarse vía mail. Segundo, a vuelta de correo y con aprobación del Subsecretario de Coordinación y Control del MINPLAN y según su indicación, enviaban la indicación de a quien pagar y el monto. Tercero, a vuelta de correo, debía luego YCRT enviarle la ejecución presupuestaria con estos datos en caso de no cumplir con las indicaciones debía explicarse el porqué de los desvíos. YCRT primaba siempre el pago de gastos corrientes, sueldos, licencias, pagos del formulario 931, etc. La documentación utilizada para proceder al pago indicado se debía hacer con factura del proveedor, remito conformado, contrato o convenio, certificado de avance de obra debidamente firmado por los inspectores de obra, cumpliendo con las cláusulas de los convenios UTN YCRT (...)”.

En relación a los pagos menciono que “(...) Dichos pagos, han sido efectuados por orden del MINPLAN según surge de los mails aportados y otros que aportaré. También cabe hacer notar que hemos estado compulsando todos los convenios y sobretodo aquellos que han sido nombrados en el auto de procesamiento. Con respecto a estos convenios el identificado como 2.7 que lleva el nombre de ‘Evaluación de los medios de generación de energía existentes en YCRT’ cabe hacer una aclaración, ya que veo que se lo ha valorado erróneamente en mi contra aunque en mi caso solo se me enrostra participación en el pago cuando no he participado solo he intervenido en un circuito de pagos legal al igual que otros funcionarios de YCRT que honestamente no veo imputados, entre ellos el tesorero y segunda firma de los cheques señor Eduardo Korrenfeld, tío político de Omar Zeidan (...)”.

Continuo su relato refiriendo que “(...) Con respecto al auto de procesamiento surgen varias consideraciones, pero la primera y más importantes son las siguientes: no he participado en el diseño ni elaboración ni generación de los convenios como ha sido probado. Segundo, el convenio específico 2.7 de mención que aporte copia se encuentra suscripto por parte de YCRT, por el Interventor Pérez Osuna, y por parte de la UTN, decano Martin Goicoechea, tal como la parte dispositiva del contrato donde figuran los contratantes y entre ellos no me encuentro (...)”.

Expreso “(...) Ahora bien, mi firma, solo se dio como es uso y costumbre lo requieren en cuestiones administrativas solo a los efectos de dar fe que los firmantes son los que lo han rubricado. En este punto, equiparar mi firma en dicho documento a la de Pérez Osuna, no solo es un error jurídico toda vez que no soy parte del

contrato, sino que implica en equiparar a la persona o al personal de línea, más allá del cargo que poseía con un Secretario de Estado y único facultado para contratar y comprometer a la empresa respecto de los montos que ha tratado esta contratación. Entonces, respecto de esta cuestión puntual debo resaltar dos situaciones que especialmente me preocupan: a) no he participado solo he intervenido en legal forma y acorde a lo que expresaré en algunos de los convenios, b) reiterando que la parte dispositiva del contrato no figura como firmante del mismo debo decir que la situación imponía al menos en la faz administrativa y esto es de uso y costumbre certificar la rúbrica de los firmantes, lo que no implica reitero ni suscribir el convenio ni avalar su contenido. Ahora bien, dicho esto no puede valorarse en mi contra haber rubricado un contrato en el cual no soy parte, solo por haber certificado de alguna forma solo las firmas (...).

Refirió que "(...) A modo de ejemplo: cito la diferencia de una certificación de firma que realiza un escribano de un documento y/o contrato y una certificación de firma de contenido de un documento y/o contrato mediante protocolo notarial. Yo solo he certificado las firmas y no he certificado ni avalado el contenido del documento. Dicho esto, digo que la Adenda que se suscribió el 16/10/12 la han firmado por parte de la Facultad UTN, Goicoechea y por parte de YCRT el ex Interventor Perez Osuna y certificando la firma del Interventor quien declara (...).

Señalo que "(...) Vuestra señoría reitero, no puede siquiera imaginarse que un personal de línea como yo más allá del cargo que tenía deba considerarse que mi firma se equipara con la de un Secretario de Estado, quien es el único en este tipo de contrato que pueda comprometer a la empresa. Reitero, también que no significa reconocimiento alguno de la Fundación por mi parte, como se ha valorado erróneamente en el auto de procesamiento de fecha 16/2/2018. También debe quedar correctamente aclarado que quien solicitada la continuidad de los proyectos por los cuales se firmaban adendas era el Gerente de Explotación, señor Fernando Lisse. Como se puede ver en las notas que aportó en esta oportunidad describo una de ellas que ha sido elevada a consideración del Interventor Pérez Osuna con fecha 01/11/2011 por el Gerente de Explotación Lisse y quien autoriza dicho pedido es el ex Interventor Pérez Osuna (...):

Señalo que "(...) Se aclara que dicha nota ha sido firmada en la localidad de Río Gallegos como surge de la nota mencionada. Esta nota aportada en esta oportunidad, se encuentra agregada a la documental que se ha dado para que los peritos de parte puedan llevar a cabo la pericia contable ordenada por SS el pasado mes de agosto del presente año y que he compulsado en su totalidad. Señor Juez, también debe quedar especialmente aclarado, que las adendas que han sido firmadas y los convenios que he firmado, lo he hecho acompañando siempre la firma del Interventor y solo se ha tratado de convenios cuyos objetivos son de capacitación, asistencia técnica o medio ambiente, los cuales responden al objetivo específico de una facultad. Es decir, cualquier facultad da capacitación o asistencia técnicas o temas de medio ambiente y sobre los cuales solo se



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

reconocen el 10% de gastos administrativos sin otro costo asociado, como lo hacen todas las universidades por estos conceptos y esto no es el eje central de la presente causa. Obre estos convenios no hay reconocimiento de gastos administrativos de la Fundación, y esto es lo importante porque no hay nada que reprochar penalmente (...)”.

Añadió que “(...) Luego también he de aclarar el párrafo siguiente del auto de procesamiento que por cierto también se lo ha valorado en mi contra erróneamente y que se encuentra transcripto a fojas 345 del mismo. Sobre todo cuanto el centro del reproche realizado, es tanto a la contadora Pérez como a quien declara. Se quiere aclarar respecto del párrafo extractado de dicho procesamiento, ya que pareciera que, según el mismo, en el curso de los pagos todas las facturas eran derivadas a nuestras personas, y esto no es así. Señor Juez, en toda empresa existen circuitos de los que participan diferentes puestos y personas responsables según sus puestos y que ocupan un cargo dentro del organigrama o la estructura jerárquica de cualquier empresa, es decir, existen varios puestos de trabajo, cuyos responsables participan de los circuitos administrativos, y estos, obviamente son ocupados por personas. Estas personas tienen que cumplir funciones con normativa aplicable, las cuales son designadas para ocupar los cargos correspondientes, es decir empleados y jefes. Estos realizan tareas y trabajos de control según el puesto que ocupan, todos los cargos tienen límites, según jerarquía que ocupan. Se ilustra para aclarar el circuito que se cumplía respecto de cómo era la forma de ingreso al Yacimiento en la Delegación Buenos Aires, dentro de circuito de pagos. Aclaro que estos circuitos son seguidos y compartidos por todas las empresas, oficinas, Ministerios, pues con esto se puede ver como fluye la información y comunicación en cualquier empresa, ministerio y/o, oficina (...)”.

En relación al circuito de pagos refirió “(...) Quiero detallar el circuito de pagos: a) las facturas ingresadas por YCRT por la mesa de entradas juntamente con la factura del proveedor, orden de compra y remito del proveedor de entrega de las mercaderías, se le daba un numero de ingreso por el sistema de mesa de entradas y en un libro de entradas y salidas, se aclara que la documentación antes descripta es la que se encuentra detallada en todas las órdenes de compra de la empresa, ya que la misma se encuentra inserta como notas insertas en la misma para que el proveedor sepa cuál es la normativa a seguir para poder cobrar su acreencia, es decir su crédito, b) la factura ingresada de la manera descripta en a) pasa a la persona indicada para dar ingreso al sistema GACI, cuentas a pagar que se encargaba de verificar la misma con los datos del sistema GACI, que se correspondiera con la orden de compra registrada en el sistema y que los bienes respondieran a la misma que la entrega fuera total o parcial. Luego de este

control, las facturas pasaban a un archivo provisorio, esperando el remito conformado de recepción en Río Turbio. Una vez que Abastecimientos de Río turbio conformaran los materiales entregados según la orden de compra. Río Turbio enviaba vía bolsín los remitos conformado, a su llegada a Buenos Aires, este bolsín era ingresado con número en la mesa de entradas en la Delegación Buenos Aires y entregado a la persona de cuentas a pagar. C) la persona de cuentas a pagar, sacaba las facturas y órdenes de compra del archivo transitorio. D) controlados y conformadas la entrega de las mercaderías pasaba al sector contabilidad a la espera del vencimiento para el pago. E) el Depto. Contable solicitaba los fondos al MINPLAN enviaba la programación financiera con las proyecciones semanales, semana por semana, con los saldos bancarios de las cuentas de YCRT, tanto para gastos corrientes como gastos de capital. F) Luego, en el caso de gastos de capital, a vuelta de correo electrónico a contabilidad por parte del MINPLAN eran indicadas las obras según contratistas que debían ser pagadas, Sergio Ferrero, Juan Vargas, Fernanda Petellía, Luis Vitulio, Roberto Baratta, enviaban una planilla Excel con los importes detallados en el caso de maquinarias, tuneleras, bandas transportadoras, frentes largos, convenios país país, convenios con la UTN y obras. También detalle de proveedores, concepto por concepto, e importes adeudados según contrataciones efectuadas por YCRT. Todo esto se verificaba luego en el Depto. de Contabilidad por la contadora Accorinti, o por el contador Quintela. G) en el caso de los convenios UTN Facultad, contabilidad YCRT verificaba que las facturas estuviesen acompañadas del certificado de obra debidamente firmado por los inspectores de obra. Certificando que los trabajos se hubieran realizado y se refiera a algún convenio existente, con lo cual se adjuntaba el convenio o se validaba que el convenio estuviese vigente. H) En el caso que las facturas no vinieran acompañadas del convenio respectivo y en el caso de no reconocerse su existencia, se solicitaba al Depto. Jurídico a cargo del Dr. Piumatti, el convenio en caso de no encontrarse el convenio por ser nuevo, se solicitaba información a la responsable de la delegación Buenos Aires, o a quien declara en caso de no contar con la información, no se contabilizaba la factura o bien era rechazada. En caso que el Interventor conociera la existencia del convenio que por lo general eran entregados por el Interventor ya que lo firmaba en Río Turbio o en Río Gallegos o bien se encomendaba al Dr. Piumatti que viajara a Río gallegos para reunir la documentación que faltaba. Los convenios se tramitaban todos en Río Gallegos o en Río Turbio como surge de la nota presentada por el Dr. Piumatti y presentada por a la AGN el 27/2/2015. La nota expone como se generaban y tramitaban los convenios. Estos convenios eran tramitados todos allí a pesar de que el domicilio que figuraba era el de la Ciudad de Buenos Aires, aclaro esto ya que no nos enterábamos de la generación de los convenios hasta tanto no llegaran a Buenos Aires, incluso a veces, solo llegaba una factura y si no se contaba con la documentación en ningún caso se contabilizaba o bien se rechazaba. I) con esta información se pasaban las facturas al tesorero, quien registraba en el sistema GACI, módulo de tesorería, emitía toda la documentación referida al pago, orden de pago,



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

certificados de retención de impuestos y juntamente con la factura del proveedor, orden de compra, certificado de avance de obra y remitos conformados, etc y generaba el cheque pagador, a la espera que se encontrara los fondos depositados en el Banco, enviados por el MINPLAN ya que YCRT no tenía ingresos propios y de acuerdo a los vencimientos de las facturas conformadas según los controles anteriores, el tesorero colocaba la primer firma al cheque, luego enviaba todo el legajo para la Responsable de la Delegación Buenos Aires, o bien a mi Secretaria, y en caso de que toda la documentación estuviese en orden y correspondiera a la normativa aplicable yo inicialaba la orden de pago y firmaba el cheque colocando la segunda firma, cumpliendo la orden indicada por el MINPLAN en cuanto a quien pagar. J) Luego de efectuados los pagos, se confeccionaba la ejecución de la programación financiera para enviarla al MINPLAN a los efectos de que contaran con la información de que los pagos se habían efectuado de acuerdo a las órdenes del MINPLAN. Esto se puede verificar con los mails aportados, por la contadora Pérez y por quien declara en oportunidad de nuestras indagatorias. Si se cruzan las ordenes de dichos mails efectuados por el MINPLAN con los extractos bancarios de las cuentas de gastos corrientes y gastos de capital del Banco Nación de yCRT, se verificará que los pagos se hacían de acuerdo a los órdenes recibidas del MINPLAN (...)

Continuo su relato refiriendo que “(...) deseo aclarar que no existe posibilidad ni antes ni durante ni después de mis funciones como Coordinador General que un documento, factura o papel ingrese a mesa de entradas se me consultara antes de ser recibido. En una empresa como YCRT existe el doble o triple de personal con un estricto orden piramidal y además se recibían de 300 o 400 papeles, presupuestos, facturas por día, sería inviable e ilógico que el Coordinador General o Responsable de la Delegación Buenos Aires, aprueben lo que se puede recibir y lo que no. En tal caso, un documento, factura, papel, mail recibido, simplemente se rechaza fundadamente. Dicho esto, cabe aclarar que nunca firmábamos en forma conjunta con la contadora Pérez por regla al ser la firma conjunta una primera firma debía firmar con una segunda firma. De allí que siempre firmara con el tesorero y solo en caso de ausencia firmara la contadora Pérez. Nunca podían firmar dos primeras firmas juntas, como lo éramos Pérez y yo, un cheque debía ser emitido y firmado por una segunda firma un tesorero y una primera firma como el Coordinador.

Aclaró que “(...) Con lo referido anteriormente, se observa que las facturas no eran derivadas a nuestras personas sino que cumplían un circuito, es decir el flujo de la información se cumplía según lo descripto. Señor Juez, de los párrafos anteriores, respecto del circuito de pagos, diseñados por el MINPLAN, no surge como se ha

dicho, que las facturas me las derivaban a mi o a la contadora Pérez. También surge que los pagos eran ordenados por el MINPLAN ya que el Yacimiento no tenía ingresos propios, con la indicación de montos y a quien pagar. No había discrecionalidad como los dichos de Juan Vargas al respecto (...)”.

Mencionó que “(...)el mail que ya he aportado en oportunidad de mi indagatoria 12033 y que también aportara la contadora Pérez en su ampliación indagatoria, ilustra cual era el circuito de pagos diseñado por el MINPLAN, el que demuestra que no había discrecionalidad alguna por parte de la contadora Pérez y quien declara, simplemente con cruzar las ordenes que se bajaban de los mail con los extractos bancarios del Banco Nación que demostraban que se cumplían las órdenes (...)

Remarcó que (...) También he visto que se han tomado en cuenta dichos de Vargas con connotación negativa hacia mi persona, que me agravian y quisiera aclarar. Y que también Vargas se ha referido en su escrito de apelación de procesamiento. Señor Juez el circuito de pagos que he detallado, y que ha sido diseñado por el MINPLAN, más el circuito de pagos que se seguía en YCRT no surge la discrecionalidad a la cual se refiere Vargas no teníamos cierto margen de acción, porque de no cumplir, debíamos dar explicaciones respecto del incumplimiento, y en este debo ser claro. Pues, en nuestro caso primábamos los pagos correspondientes a sueldos, licencias de personal, pagos de cargas sociales, gastos de funcionamiento, es decir gastos corrientes.

Añadió que “(...) Luego me referiré a cuestiones técnicas, en cuanto se considera una contratación comprometida y cuando una deuda se hace exigible. Y por tanto el pago, solo es consecuencia de las etapas anteriores. Primero quiero mencionar, que la contadora Pérez ha aportado mails que forman parte de su declaración, los cuales confirmo y reafirmo y deseo que se transcriban pues de ellos se destacan que se requería la aprobación previa del licenciado Baratta para proceder al pago. Lo cual demuestra, que no existían la discrecionalidad advertida, acompaño este mail al cual me refiero de fecha 24/4/2015. Señor Juez, también del escrito de apelación que ha presentado Vargas contra el auto de su procesamiento de fecha 16/2/2018 (fs. 5220) de la presente causa explicaré dicho comentario me agravia y demostraré además que ha tergiversado las palabras de Marcos Abad las cuales ha utilizado para perjudicarme no solo las ha sacado de contexto del sumario administrativo 7521 respecto de la contratación de la torre de 36 metros, causa unificada 12033 a fojas 375 del expediente 7521. Claramente señor Juez, el Dr. Guaita deliberadamente cambió los dichos de Abad para manipularlos y utilizarlos a favor de su defendido y maliciosamente perjudicarme. Creo que esto no debe admitirse (...)”.

Se defendió mencionando que “(...) los dichos referidos del descargo de Vargas se puede corroborar cruzando los mails con los extractos Bancarios en fechas posteriores a los mails aportados como la contadora Pérez en su indagatoria y el que yo aporte en mi declaración en la causa 12033, con lo cual se puede corroborar el cumplimiento de las órdenes recibidas, pagos que además, surgen de los mails, donde



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

claramente, se requería la aprobación del licenciado Baratta. Luego, YCRT debía enviar la ejecución presupuestaria con lo cual el MINPLAN, se aseguraba que sus órdenes respecto de los pagos habían sido cumplidas y efectuadas de acuerdo a lo ordenado. Señor Juez, la contadora Pérez ha aportado copia de mails que son reveladores y los cuales también hago míos y que se encuentran agregados en el informe de auditoría de los Dres. Pernasetti y Arancio Guzman e incorporados al informe de la SIGEN de fecha septiembre de 2016. Estos mails, los ha aportado a dichos auditores la contadora Accorinti, se verá que no había discrecionalidad posible, ya que luego de efectuado los pagos, debían informarse al MINPLAN de acuerdo a la ejecución presupuestaria.

Señor Juez, ¿no es sugestivo el mail presentado? Se necesitaba la previa aprobación del licenciado Baratta, cabría preguntarse ¿Cuál era mi discrecionalidad como se ha dicho que yo tenía?, si previo al pago se requería la aprobación del MINPLAN o sea del propio licenciado Baratta. Quiero resaltar el mail de Vargas a Acorinti de fecha 11/06/2015 a las 14:54 AM asunto propuesta, en el cual ni siquiera estamos copiados la contadora Perez y yo. Transcribo el cuerpo del mismo, 'de todos modos te comento que ese incremento me lo pidió Baratta. Diría que lo haga'. ¿No es esto una amenaza velada?. La respuesta de Acorinti fue 'perdón Juan no era para vos simplemente buscaba la conformidad y conocimiento de Miguel saludos'. Esto quiere decir que ni la contadora Perez ni yo estábamos en conocimiento dado que Vargas se dirigió directamente a la contadora Accorinti. Señor Juez Federal, ¿Cuál es la discrecionalidad que podíamos tener la contadora Pérez y yo si se necesitaba la aprobación de Baratta? Y como en el incremento lo pidió Baratta, Vargas le dice a Acorinti que lo haga. También es de destacar y luego de mis declaraciones indagatorias y también en las constancias obrantes en las causas conexas hoy unificadas 10461 que he sido denunciante y 11916 que ha sido denunciante mi letrado y 12034 se han tomado en cuenta para la valoración de la presente causa nuestros dichos sacados de contexto del sumario administrativo 7521 y traídos a la presente causa a los efectos de valorar que quien declara y la contadora Pérez habríamos reconocido errónea y falsamente que realizábamos determinadas funciones y ha sido valorado en forma agravante a nuestra parte en la presente causa. Otro punto que deseo aclarar es la parte que se ha tomado en la parte de procesamiento, respecto de la cláusula 5° de los convenios firmados por el ex Interventor Pérez Osuna ya que los convenios eran todos generados en Rio Gallegos o Rio Turbio, como dije en la presente causa y no fue tenido en cuenta. Es menester aclarar muy bien este punto, ya que el centro de reproche a mi persona en la presente causa es justamente la del pago, aquí recordaré como era la tramitación de los convenios, como era la operatoria como se generaba y además

también, algunos conceptos técnicos que surgen de la normativa que debe ser tenida en cuenta en los organismos descentralizados del estado que fueran aportados por la contadora Pérez en su declaración indagatoria. Hay un párrafo que obra a fojas 347 del auto de procesamiento que también ha sido valorado en mi contra y también aclararé, señor juez, quiero aclarar que la contadora Pérez como quien declara hemos aclarado hasta el hartazgo de la SIGEN como la AGN conocían la existencia de los convenios y nada han observado respecto de ellos, en ocasión de efectuar sus auditorías en el periodo 2005/2015. Y luego la SGEN al sumir las actuales autoridades y presentarse en YCRT al momento de asumir, prácticamente no lo conocían y cambiaron su actitud respecto a los mismos. De allí que confirmo lo dicho por la contadora Pérez respecto a lo sostenido sobre Lorena Titimantti, sindico jurisdiccional de SIGEN en YCRT. Ella, estaba al tanto de la existencia de los mismos y tanto la contadora Pérez como quien declara la pusieron al tanto de estos temas.

Esto también se puede cruzar con el monto registrado en la contabilidad de YCRT en la cuenta de bienes de uso del balance al 31/12/2015 y a la fecha ya que allí se encuentran registradas todas las inversiones de capital que fueran efectuadas por YCRT en el periodo 2010/2015. Continuando con la cláusula 5 de los convenios, a modo de ejemplo y la cláusula 6 haré algunas consideraciones. Como verá señor Juez, respecto de la cláusula 5ta de todos los convenios nada he podido manifestar ya que la misma se refiere al cargo y no especialmente personificada respecto de quien aquí se descarga. Por lo cual, debe ser tomada, como una orden escrita respecto de quien detentara dicho cargo que en este periodo era quien declara pero si otra persona hubiese ejercido el cargo hubiera tenido que ser ella quien lo ejecutara, motivo por el cual debe entenderse que solo cumplía órdenes, solo esa es la interpretación y no otra ya que quien declara solo era personal de línea y solo cumplía órdenes. También hay que considerar que la cláusula 5ta de los convenios no operaba en forma independiente, sino en conjunto con la cláusula 6 y en ella se establece que debe ser designado un comité de seguimiento de los convenios designando cada parte un Coordinador General que respondiera a la UTN, en ese caso fue designado el ingeniero Taboada Ovejero y por YCRT se designó como Coordinador General de los Convenios al Gerente de Explotación Fernando Lisse y en el caso de los convenios del Tren Histórico, al ingeniero Álvarez asesor del MINPLAN y en el caso de los Convenios de Medio Ambiente y asistencia técnica lo era el licenciado Juan Vargas. Esto además se puede verificar, con los informes presentados que avalan los servicios realizados en las facturas aprobadas por el licenciado Juan Vargas y de las facturas de los convenios de asistencia técnica.

(...) Cabe hacer notar que dichos Coordinadores Generales eran quienes debían certificar los avances de obras, es decir su ejecución, debían certificar y firmar los avances de obras para que luego se pudieran pagar. Sin esta certificación no se podía facturar, ni mucho menos pagar, y esto ya lo he dicho y explicado. Por lo que quien



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

declara no hubiera podido hacer nada al respecto en caso de no contar con la documentación respaldatoria (...)”.

Señaló que “(...) es necesario que se comprenda todo el proceso para comprender como era la operatoria de los convenios y el proceso de pagos. De lo dicho se puede observar que quien declara no tenía ninguna injerencia ni podía realizar ninguna opinión al respecto de la generación de los convenios ya que eran generados en Rio Gallegos o Rio turbio y desconocía como fueron concebidos... Nada pudo manifestar respecto de la cláusula 5ta ya que era una imposición, una orden en razón del cargo y no de la persona ya que sino, debiera haber sido escrita personificando en quien declara. De allí que nada podíamos hacer para contrarrestar o interrumpir el avance de los hechos como errónea y negativamente se valoró en el auto de procesamiento de fecha 16/02/2018, Señor Juez, como se ve nada podíamos hacer en el caso de generación y compromiso de los convenios ya que como se generaban y tramitaban en Rio Turbio y Rio Gallegos y se comenzaban con la ejecución de los mismos cuando llegaban las facturas a Buenos Aires y muchas veces no se contaban en los convenios como expliqué nada podíamos interrumpir el curso de los hechos pues cuando llegaba la factura quiere decir que los convenios ya tenían principio de ejecución. Imagínese señor juez que responsabilidad tiene una persona que no conoce lo que se genera y desarrolla y luego le endilga alguna responsabilidad en algo que no conoce obviamente cuando hay principio de ejecución de convenios ya hay deuda exigible y de no cumplir con la misma si uno se opone a cumplirla este hecho deviene en incumplimiento de contrato y para el funcionario tiene consecuencias ya que se incumple y no realiza lo que el contrato dispone, que por otra parte desconoce, por los motivos expuestos, luego el hecho mencionado deviene en sanciones para el funcionario como son incumplimiento de los deberes de funcionario como para quien declara y para la empresa en controversia con un tercero. Se aclara que la certificación de avance de obra firmada por los inspectores de obra avala el porcentaje de avance, es decir, de ejecución de la misma, hecho este que primero no es incumbencia profesional de quien declara por ser contador, un contador no entiende sobre avance de obras solo entiende de cuestiones administrativas, contables o financieras.

(...) En este caso, al desconocer cuando, como con qué necesidad se generaban los convenios (los que lo conocían eran el Gerente de explotación, el interventor y decano de la UTN), lo cual no quiere decir que desconocía todos los convenios porque si estos eran enviados a las personas integrantes del circuito de los mismos (Dr. Piumatti, Contadora Accorintti y Pérez, Dra. Veglia o quien declara) estos sí eran conocidos, pero cuando llegaban las facturas pero si los mismos, aclaro los convenios agregados, nada

conocíamos al respecto, solo preguntábamos y el único que conocía sobre estos era el interventor Pérez Osuna, quien en caso de tenerlos en su poder los entregaba y sino, como dije antes, iba a buscarlos el Dr. Piumatti a Río Gallegos y nada se contabilizaba hasta no contar con ellos, o sino las facturas eran rechazadas (...)”.

Por último mencionó que “(...) como verá nada podíamos hacer para contrarrestar el curso o avance de los hechos, por cuanto estos al llegar Buenos Aires, es decir las facturas y los convenios tenían principio de ejecución, por ejemplo certificados de avance de obras. Desconocía lo que se generaba gestionaba y ejecutaba en Río Gallegos. Además, ni siquiera contábamos con el presupuesto total de cada uno de ellos. Por cuanto se archivaba en las oficinas de Río Turbio. Por otra parte, acompaño documentación y descargo por escrito que quiero que sea parte de esta declaración, todo lo cual ratifico íntegramente y reconozco mis firmas allí insertas donde amplio mis dichos aquí vertidos (...)”.

f) DESCARGO DE MARTIN JUAN GOICOECHEA

A fs. 3201/3217 luce agregada la declaración prestada el 11 de octubre de 2017, por Martín Juan Goicoechea -Decano de la Facultad Regional Santa Cruz de la UTN-, ocasión en la que expuso que en el 25 de septiembre de 2009 la entonces Unidad Académica de Río Gallegos se convirtió en Facultad Regional de Santa Cruz. Que hasta esa fecha se desempeñó como Director y que entonces pasó a ocupar el cargo de Decano. Añadió que en el año 2013 fue reelecto Decano por el período 2013/2017 y que este año fue elegido nuevamente para ese cargo por el período 2017/2021.

Refirió que las elecciones mencionadas son a través del Consejo Directivo de dicha Facultad Regional, el que a su vez se compone por los consejeros elegidos por los claustros de la Facultad sin intervención de las autoridades de la UTN

En cuanto a los hechos instruidos en autos, mencionó que en el año 2008, el Rector BROTTTO firmó un “(...) convenio con la empresa YCRT y allí [comenzaron] las tareas de trabajo. En función de lo que eran las necesidades de dicha empresa, el docente firmaba los convenios que le acercaban de acuerdo a tales necesidades. Estos requerimientos que provenían de los convenios ya tenían una estructura de trabajo, objeto predeterminado y el reconocimiento a partir del año 2011 de la Fundación. A partir del año 2010 el mismo Ingeniero BROTTTO le sugiere que se arme la Fundación dado que todas las Facultades contaban con una. Por ello, el docente se pone a investigar y consulta Fundaciones que funcionaban bien y en el año 2011 se inscribe en la Dirección provincial de Persona Jurídica de Santa Cruz a dicha Fundación, cuyo objeto es el de asistir, ayudar y colaborar con la Facultad Regional de Santa Cruz. Para la ejecución de dichos convenios se arma una unidad de Coordinación y ejecución a cargo del Ing. TABOADA (...)”.



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

Añadió que, “(...) la Fundación, luego de su creación cobra vida propia, participa y trabaja en la ejecución de tales convenios junto con profesionales que fueron requeridos de acuerdo a las necesidades. En su conjunto la Facultad logra durante esos años que a una necesidad de la empresa... se le de una respuesta de ingeniería... Un porcentaje de ese convenio (10% de gastos administrativos) que firma la Facultad ingresa como producido propio de sus actividades, que si bien ingresa a la Facultad... todos los datos financieros son cargados en un sistema de la Universidad SYSADMIN, poniéndose inmediatamente en conocimiento del Rectorado a través de su Secretaría Administrativa, a cargo del Dr. Rogelio GOMEZ... todos los bienes que ingresan a la Facultad Regional son también ingresados a la UTN –simultáneamente- a través de lo que se denomina ‘Departamento de Patrimonio (...)’”.

Refirió que “(...) la Facultad Regional de Santa Cruz, tuvo un desarrollo importante durante estos años en materia de equipamiento e investigación producto de los producidos de los convenios que tenía... refiere que tienen una baja asignación presupuestaria por parte de la Universidad que fue establecida hace muchos años y no contempla el actual desarrollo que tiene la Facultad. Tal déficit se cubre... con el producido de los convenios (...)”.

En cuanto a las tratativas de la firma del Convenio Marco del año 2008, dijo que “(...) se venía con muy poca actividad en la Facultad hasta ese año, con muchos proyectos y necesidades, pero con pocos recursos para concretarlas. A partir de ese año, el Rector le comunica que se han firmado esos convenios con YCRT y comienzan los trabajos... todo va adquiriendo dinámica en función de los requerimientos de la empresa que van siendo plasmados en los convenios específicos. A la vez, gracias a la parte que le correspondía a la Facultad en concepto administrativo es que se pudo comenzar a concretar proyectos propios de la Facultad. También agrega que durante el período que transcurre hasta el año 2015 se van realizando trabajos siempre a requerimiento de dicha empresa hasta que la nueva intervención que asume a posteriori deja trunco este tipo de actividades e inclusive con una deuda importante con la Facultad de 472 millones de pesos, que han sido reclamados por las vías administrativas correspondientes, tanto a la Intervención de YCRT como al Ministerio de Energía de la Nación (...)”.

Dijo, en defensa de haber constituido la Fundación al tiempo de ser Decano de la Facultad, que “(...) la multiplicidad de actividades de una persona en la participación de la vida académica e institucional tanto de la Facultad como de la Fundación, lo cual, si bien puede llamar la atención que gente que forma o ha formado

parte de las comisiones directivas y de las actividades de la Fundación también trabajan en la Facultad, lo cierto es que ello se explica porque es gente que está allegada a la Facultad y entiende la importancia de la Fundación y porque en la zona donde viven son pocos. Ello, al punto tal que ante la pérdida de un puesto de trabajo sea cual sea la actividad es muy probable que esa persona... nunca más vuelva a habitar en la Patagonia (...)”.

En cuanto a su condición de socio fundador de la Fundación, dijo que “(...) lo único que hice fue participar como socio fundador y considero importante explicar que tanto su acción como fundador como la de todos los que integraron las comisiones directivas con cargos en la Fundación han sido ‘ad honorem’, es decir, sin percibir ninguna remuneración (...)”.

En su declaración reconoció que la Facultad le comunicó a YCRT la adenda al Convenio donde se le reconocía a la Fundación un 10% en concepto de honorarios.

El 8 de agosto de 2018, el sindicato Goicoechea fue convocado a ampliar su declaración (fs. 6540/6557), oportunidad en la que explico que “(...) No he tenido ni manejo ni disposición alguna de los fondos de la Fundación...La fundación tiene fondos de inversión a la vista que estimo que hoy constituyen una suma cercana a los 70 millones de pesos y que están a disposición de SS bajo la órbita de los veedores y de la intervención que actualmente tiene la Fundación...A la parte esta misma Fundación posee un inmueble en la Zona de San Isidro, PBA, que está inscripta a nombre de la Fundación y otro inmueble (terreno) en la Ciudad de Rio Gallegos que creo que esta para escriturar o ya escriturado también a nombre de la Fundación en el que en algún momento se pensó construir la sede de la misma y una escuela de oficios (...)”.

Explicó que “(...) la Fundación forma parte de un cluster (asociactividad) para la industria petrolera que se construyó con fondos del Banco Interamericano de Desarrollo (BID)...esta entidad designa a la Fundación como Unidad Ejecutora para llevar a delante las inversiones en el mencionado cluster. Parte de esos fondos tenían como destino la adquisición de equipamiento de un laboratorio cromatográfico de gas y de petróleo. Otra parte de esos fondos para la construcción del edificio del mencionado laboratorio (...)”.

Indicó que “(...) La partida destinada a construir el edificio no fue suficiente por lo que se termina la obra con aportes que hace la Fundación que a valores de aquél momento estimo que era de 1 millón de dólares (...)”.

Aclaró que “(...) no hubo transferencia de vehículos de la Fundación y que no he tenido injerencia en los movimientos financieros de la Fundación por la imputación que se me hace...Se me imputan roles en los que no tuve participación ni decisión...Respecto de los convenios que se trata aquí quiero establecer que la UTN nos impone llevar adelante como Unidad Ejecutora los convenios a raíz de un Convenio Marco entre la UTN e YCRT...Otro claro ejemplo es la Facultad Regional Venado Tuerto de la UTN



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

asumiendo el gobierno el Presidente Macri en esta Facultad se realizaron los mismos convenios con los mismos porcentajes de participación, varias defensas de los coimputados en la causa solicitaron la convocatoria como testigo de la ex Diputada Nacional Margarita Stolbizer, quien denunció este hecho en la Cámara de Diputados (...)”.

Explicó que “(...) La Fundación es una entidad jurídica que tiene control estatal, tiene un sistema de responsabilidad de los miembros del Consejo, considero que es una persona jurídica más seria que una asociación por ejemplo porque tiene un fin determinado y ese fin es altruista...Respecto de las conveniencias para las partes, hablando ahora de la FRSC, está obtuvo recursos para la investigación y desarrollo tecnológico, becas, un canal de televisión, una radio FM (radio universidad), ambos con el nivel de calidad que permitió que los Entes Nacionales correspondientes lo habilitaran (tanto al canal como a la radio)...Además, obtuvo equipamiento para la mejora de los laboratorios existentes y creación de nuevos laboratorios, la mejora edilicia de un adquirido por la Facultad para alojar varios de esos laboratorios. También capacitación del personal y de los profesionales de la Facultad que no solo se dedican a dar sus clases, sino a contribuir con asistencia técnica y tecnológica al medio externo de la Institución. Específicamente, en este caso, hubo una relación entre la Facultad e YCRT para desarrollar proyectos, prácticas profesionales supervisadas y visitas técnicas con docentes de las materias de ingeniería como por ejemplo visitas técnicas de las materias “maquinas terminas”, “mecánica” y “mecanismos” (por los sistemas de las cintas transportadoras)...Además implementación de normas de calidad y de control, entre otras. Generalmente los docentes se contactaban con Coordinación General de Convenios para planificar las visitas (...)”.

Refirió que “(...) En la FRSC junto con CONICET y la UNPA se crea un Centro de Investigación y Transferencia en la que en buena parte del equipamiento adquirido con recursos de la Facultad se utiliza en forma conjunta con lo demás participantes de este Centro (CIT), el cual se dedica principalmente a la investigación de las energías del mar y es uno de los mejores equipados del país, participando del proyecto “Pampa Azul” y brindando asistencia profesional y facilitando el equipamiento a otros centros del país (...)”.

Indicó que “(...) se celebra un Convenio entre la facultad, CONICET e Y-TEC (YPF tecnología) con el fin de hacer desarrollo tecnológico e incorporando material de alta tecnología que permite junto con otro equipamiento aportado por la Facultad la creación de un laboratorio de materiales....En cuanto a YCRT, esta empresa no poseía profesionales con la diversidad que requería al punto tal que siendo ésta operada de una

mina de carbón no tenía geólogos...Otro aspecto fue abaratar costos en cuanto a la contratación de profesionales locales que en caso contrario había que traerlos de otros lugares, incluso del exterior (...)”.

Explicó que “(...) Los Convenios son firmados dentro de un Convenio Marco dando lugar a Convenios Específicos que llevan adelante las distintas Facultades que son los órganos de ejecución y quiero significar que hay una resolución del Consejo Superior de la UTN acerca que no se refrendan por el Rector, resolución ésta que según tengo entendido fue remitida a SS (...)”.

Con respecto de los dichos de Nadia Márquez, aclaró que “(...) reconozco haber convocado a una reunión a miembros de la Fundación y de la Facultad a raíz de la vinculación que tuve con ellos, recordando a SS que como ya lo expresara en esta causa el recurso humano en nuestra zona en Río Gallegos es escaso, por lo que miembros de la Fundación eran empleados y/o docentes de la FRSC por ende, de una u otra manera estaba en relación con ellos y ante la convocatoria requerida por el Fiscal Dr. Stornelli con orden de detención e incomunicación de la totalidad de los miembros de la Fundación y de la Facultad con inmediato traslado en calidad de detenidos a la Ciudad de Buenos Aires, acotando que entre los requeridos había una mujer embarazada... Mi intención fue brindar tranquilidad a todos por la relación antes referida y darles la tranquilidad de que no se había cometido ilícito alguno y que desde la FRSC todo el accionar fue dentro de un marco legal acorde a los convenios suscriptos. De esto da cuenta que no pesa sobre mi persona denuncia alguna de otro miembro de la FRSC o de su Fundación llamándome la atención los dichos de esta persona, los que a mi entender no tienen entidad probatoria suficiente para sostener una causal de prisión preventiva (...)”.

Por otra parte manifestó “(...) con relación a la disposición de entrega de documentación y de todo tipo de informes ha aclarado puntual y precisamente en ocasión de interponer recurso de casación acompañando prueba documental que la FRSC en todo momento se avino a evacuar cualquier consulta al respecto....Solicité reunión con el Interventor Zeidan y no nos recibió, recibimos a la SIGEN con la Unidad de Auditoría Interna de la UTN en la FRSC a quienes se les brindó la totalidad de la documentación además de la documentación que fue retirada de la Facultad por la PFA encargada de remitirla al Juzgado, que estimo en unas 40 cajas, las que personal de la Facultad ayudó a trasladar la documentación a la policía aportando vehículos (...)”.

Dijo que “(...) Incomprendiblemente tanto la Cámara Federal de Apelaciones como el Tribunal de Casación me imputan haber retenido y retaceado informes y documentación cuando claramente surge que esta incomprensible demora fue responsabilidad de la PFA o de la SIGEN o de la Unidad de Auditoría Interna, pero bajo ningún punto de vista de la FRSC (...)”.

Continuó su relato refiriendo “(...) En otro aspecto, en lo que se refiere al convenio “Caliza-Ceniza”, con la construcción de la mega Usina una de las



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

necesidades que tenía YCRT para la operación de las calderas y por las características técnicas de funcionamiento de éstas calderas, era que para la puesta en servicio y funcionamiento se necesita una proporción de caliza con el carbón para mejorar la combustión minimizando las emanaciones y mejorando el rendimiento... Para ello necesitaba YCRT caliza en la zona y para comenzar era necesario hacer un estudio regional. El Coordinador General de Convenios, explicó que en Santa Cruz hay varios lugares donde existen yacimientos de caliza pero para ello era necesario armar el sector de Geología en YCRT. Entonces acordaron comenzar dos acciones: primero hacer una búsqueda de profesionales en geología y una vez cubierta esa etapa comenzar acciones de investigaciones sobre caliza en Santa Cruz (...)"

Indicó que "(...) La búsqueda de esos profesionales llevo mucho tiempo, pasaron 2 o 3 profesionales en geología hasta que quedó un geólogo español radicado en Argentina. El Coordinador General de los Convenios definió que los profesionales se afectaban directamente en Rio Turbio y trabajaban en forma directa con Explotación de YCRT. En función de la información que se trataba en las reuniones (de los días sabidos) Coordinación General de Convenios explicó que este geólogo hizo varias investigaciones locales: en zona de La Esperanza; ruta provincial nro. 2 hacia bajada Fortaleza; también en zona norte de la Provincia de Santa Cruz, pero los ensayos que se hacían sobre la caliza demuestran que su pureza era del 75% , no cumpliendo con los requisitos del fabricante de las maquinas que exigía de un 90% a 95% de pureza para la combustión. También, explicó dicho Coordinador que el Gerente de Explotación junto con el Subgerente de Terminal Loyola decidieron comenzar a buscar otras posibilidades de manera propia para la obtención de caliza (...)"

Explicó que "(...) Llegaron hasta Chubut y por lo que comentó acordaron con petroquímico Comodoro Rivadavia (PCR), dado que los análisis daban la pureza de la caliza, acordaron que la ceniza (generada producto de la combustión) podía ser utilizada por PCR para lo cual necesitaban hacer un estudio, estudio que no lo hicieron con la Facultad. YCRT y PCR acordaron que PCR proveería la caliza a YCRT e YCRT le enviaría cenizas para sus procesos. No explicó el Coordinador General más detalles. Coordinación General de Convenios ordenó a pedido de YCRT 2 estudios sobre caliza y su transporte. El profesional que trabajo en ese proyecto fue buscado por la Coordinación General y la subgerencia de Puerto Loyola contratando los servicios del ingeniero Luis Villanueva, quien en las reuniones de trabajo de los días sábados explicaba el trabajo que estaba realizando. Hizo las investigaciones y cálculos, presentándose este trabajo de investigación a YCRT Gerencia de Explotación (...)"

Relató que“(…) El ingeniero Villanueva explicó que de las alternativas para el transporte la más conveniente era en barco. La caliza se podría transportar en barco al Puerto de Loyola en grandes volúmenes y cualquier forma (procesada, micronizada o en piedras), estibarla en Puerto Loyola y transportarla a Río Turbio mediante el sistema ferroviario de YCRT existente. El viaje a Puerto Loyola sería con Ceniza, la que se estibaría en Loyola y se transportaría en el mismo barco que traería la caliza. El costo sería mucho menor a pensar la logística en camiones desde Río Turbio a Chubut o a Loyola, surgido del informe de investigación (...)”.

Con respecto al tratamiento del proyecto de Coordinación General de Convenios con los responsables de Explotación indicó que no sabía cómo eran porque no participó.

Explicó que “(…) En estas reuniones de trabajo, la Coordinación General de Convenios dio directivas para la búsqueda de soluciones y otra vía con la Fundación. La Coordinación General de Convenios explicó que la Fundación presentó a la empresa KRK Latinoamericana, quienes estaban trabajando en los proyectos: Sistemas de Cintas Transportadoras mina 5 a planta depuradora (entregado a mediados del año 2015) y Sistemas de Cintas Transportadoras Loyola desde acopio de carbón a Muelle Presidente Illía (equipamiento entregado a mediados del año 2015 y estibado en Puerto Loyola) y los convocó a una reunión con la Facultad e YCRT para plantearles en función del proyecto investigado una solución. La Coordinación General de Convenios nos informó que la Fundación se contactaría para la entrega de documentación sobre esta propuesta, lo que dio inicio al proyecto Caliza y Ceniza (...)”.

Con relación al sistema Caliza dijo “(…) El sistema Caliza contemplaba el diseño de bolsones de transporte reutilizable de caliza micronizada que se utilizaría en la carga desde Chubut hasta Río Turbio de 2 toneladas de capacidad, con ojales para la carga, traslado, estiba y fáciles de transportar en vagones. Incluía el diseño de vagones para la carga de éstos bolsones. El sistema de descarga en Puerto Loyola desde el barco hasta el galpón de estiba, sistema de ubicación de vagones para la carga, tolva de acopio de ceniza y caliza como punto intermedio de acopio, sistema de descarga de cenizas en galpón, de estiba y sistema de carga a barco. En Puerto Loyola el sistema Caliza y Ceniza se acoplaba al de Cintas Transportadoras (...)”.

Continuó explicando que “(…) El sistema de almacenamiento en tolva, más un sistema de pulsadores “Conti” cuya ingeniería representada por KRK, era diseñada por Solid System de España...Por las explicaciones de Coordinación General y del Gerente de Explotación España tiene muy desarrollada ingeniería para la extracción de carbón y de los elementos y minerales necesarios para la utilización del carbón para la generación de energía, acumulan más de cien años de experiencia (...)”.

Relato que “(…) Luego de 3 meses de iniciadas las actividades, con calizas y cenizas YCRT y Coordinación General nos informa también en reunión de trabajo



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

que YCRT había agregado a los convenios que se relacionaban con la llegada de la caliza a la megausina y la salida de ceniza desde la megausina, situación que lleva a replantear el proyecto, que consistía en tolvas en megausina para caliza y ceniza, la playa de acopio intermedio, aplicación de pulsosres Conti con succión de caliza micronizada y que analizarían como se implementaría y nos avisarían cómo proseguir. Coordinación General de Convenios y Gerencia de Explotación nos informan que el proyecto cambió, se mantendrían algunos puntos en común como la ingeniería y la electrónica importada que se darían de baja de los convenios caliza y ceniza. Coordinación General en reunión de trabajo entrega a todos (supervisores de proyectos de Facultad y de Administración) la adecuación de las actividades a realizar, nos informan de las actas firmadas por YCRT y Facultad de adecuación de los Convenios y las características en función de los nuevos convenios “Nueva Caliza” quedando vigentes solamente los “caliza y ceniza” relacionados con los productos importados dado que ya estaban en marcha dado que era muy engorroso anularlos o readecuarlos (...).”

Continuó su relato refiriendo que “(...) En función a la información que se generaba mensualmente para la presentación de certificados puedo decir que el avance llegó al 100% en varios de los convenios como por ejemplo la entrega de 12 equipos eléctricos (conocidos como SAMPIS) para carga y descarga de bolsones, están en poder de YCRT y nunca hicieron la transferencia de esos equipos que siguen a nombre de la Fundación, se entregaron en galpón 4, también todo el equipamiento modificado para el montaje en Puerto Loyola de todas las estructuras de sistemas de cintas transportadoras, estructuras y cubiertas para galpones de caliza, ceniza, bulonería, escaleras, etc. Se entregó el 90% de todo lo mencionado en Puerto Loyola entregado mediante remitos que también se entregaron con las certificaciones a YCRT. El 10% restante quedó en poder de la Fundación FRSC (KRK) (...).”

Por otra parte, en lo referente al sistema de cañerías de aire y agua el Gerente de Explotación de YCRT, refirió que “(...) Fernando Lisse le solicitó a la Facultad un proyecto de Ingeniería sobre los sistemas de aire y agua. En función a las reuniones que tenía la Coordinación General con los Coordinadores Técnicos y la Gerencia de Explotación explicaron que desde estos informes surgió el estado de las instalaciones y explicó de qué se trataba, al ingresar a la mina el bajo rendimiento de los equipos a aire (fundamental como elemento de trabajo y son a aire por el peligro de explosividad que existe en el interior de la mina) ese rendimiento estaba más afectado teniendo en cuenta por un lado la longitud de transporte desde la superficie hasta 7 km iniciales al interior de la mina, por

otro lado la distribución de los frentes de trabajo, sumado al sistema de provisión de agua para la humectación del mineral (...)”.

Dijo que “(...) Estas cañerías presentaban un deterioro muy importante consecuencia de la corrosión y de la antigüedad, poniendo en riesgo tanto la vida de personal en el interior de la mina como de las instalaciones en general. En función de estos trabajos explicó el Gerente de Explotación y acordó con el Coordinador General de Convenios que estudie una propuesta en función a lo relevado en el estudio de ingeniería realizado. Era el dimensionamiento de un nuevo sistema que además contemple los nuevos consumos con equipamiento de baja probabilidad de deterioro por corrosión (...)”.

Asimismo refirió que le pidieron a la Fundación hacer la búsqueda de estos elementos y que la misma informó a la Coordinación General que no había en Argentina proveedores de este tipo de cañería de acero, y el Gerente de Explotación da el contacto a la Facultad y ésta a la Fundación de la empresa KAESER.

Indico que “(...) La Coordinación General de Convenios explicó en reunión que elevaron el proyecto integral para su aprobación. En reunión, elevó copias de los convenios firmados y dio como directiva continuar con la metodología que veníamos haciendo. La Fundación (KAESER) hace la provisión de este equipamiento mediante el sistema de certificaciones verificados y aprobados por el Gerente de Explotación cumplimentando el 25% de la entrega en YCRT, entregaba a Abastecimiento Galpón 4 en septiembre de 2015, recepcionados por el Jefe de sección Galpón 4, señor José Movio (personal de YCRT). No realizaron el resto de la provisión. Tanto los estudios del sistema de aire como de agua se hicieron en forma paralela (...)”.

Señalo que “(...) El gerente de Explotación pide al Coordinador General de Convenios el mismo trabajo pero con sistema de agua, explicándoles a todos cómo funcionaba y el estado en que estaba según el informe. La provisión de agua para consumo industrial se realizaba con un toma desde el río Primavera, donde debía ingresar a una zona de tratamiento, previo al envío al interior de mina y otros sectores, con canales desarenadores y filtros de arena que no funcionaban. De ahí a tanques de reserva deteriorados (3 tanques de almacenaje con evidencias de corrosión), líneas de transporte no identificadas y de distintos materiales con múltiples codos hasta el ingreso a mina 5, de aquí 7 km al interior, con deterioro por corrosión en el trayecto con múltiples pérdidas y consecuentes contaminaciones. Gerencia de Explotación solicita a la Coordinación General analizar posibilidades de solución al problema a esto lo explicó el Coordinador General en reunión de trabajo. La Coordinación General habló con la Fundación y el Gerente de Explotación contacta la Facultad con León Industrial, información que es pasada a la Fundación. La Fundación responde que León Industrial, con mucha experiencia en el tratamiento de agua de producción, aguas de consumo industrial, que habían trabajado para YCRT en proyectos similares y que había entregado el estudio de ingeniería realizado por la Facultad para que también hicieran un análisis de ingeniería y les dijeron la



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

imposibilidad de conseguir los equipos y las cañerías en la Argentina. León Industrial contactó a Cadexa a través de la Fundación, empresa importadora con contactos en el exterior para la provisión de cañerías de estas características (cabe acotar que estaba en contacto con la Fundación por otros equipos. Coordinación General de Convenios realizó reunión de trabajo donde acercó la copia de los convenios para el seguimiento de la Coordinación técnica y administración. La Fundación (CADEXA) certificaron el 20% del material, fue importado a la Argentina y se encuentra en depósitos fiscales en el Puerto de Buenos Aires. La Fundación informó por carta documento de la situación para su retiro, esta información es brindaba por la secretaría administrativa de la Facultad (...)”.

Resaltó que “(...) los convenios tenían una estructura similar para el registro y seguimiento en cuanto a la conformación del certificado, presentación para la aprobación, tiempo para evaluación y posterior pago por YCRT. El pago era seguido por Secretaría Administrativa. El Coordinador General del Convenio en reunión con el Gerente de Explotación definían las generalidades de afectación, y el Coordinador General daba las órdenes a los Coordinadores técnicos que incluían directivas de desarrollo, búsqueda de personal, acciones de trabajo etc. (...)”.

Añadió que “(...) el hecho que YCRT contara con la participación directa de la Facultad le permitía dejar en manos de esta ultima la gestión del conocimiento, que es el eje fundamental de su actividad convirtiéndose en un asesor constante y directo para resolver problemas desde la ingeniería, permitiéndole a YCRT dedicarse a la extracción del mineral como eje fundamental de su actividad (...)”.

Por otro lado mencionó que “(...) la Facultad ganó un espacio fundamental para la capacitación y desarrollo de jóvenes profesionales recibidos en esta casa de estudios. Además, quiero referir que por una cuestión moral y de dignidad renuncié al cargo de Decano en el mes de mayo durante un nuevo mandato que se inició en diciembre del 2017. Como manifesté anteriormente llevo muchos años dedicado a la actividad de docente en la UTN FRSC donde he podido hacer una transformación importante desde una Institución que tenía serios problemas institucionales cuando me hice cargo a una Facultad Regional con el desarrollo, la calidad acreditada de sus carreras por CONEAU, equipamiento y presencia en el medio como lo es hoy la FRSC. Un día como hoy, 8 de agosto pero del año 2005 gané por primera vez las elecciones para hacerme cargo de aquella unidad académica Rio Gallegos por lo que también en el convencimiento que hasta tanto no se pruebe mi inocencia la FRSC no puede estar en este tipo de situación y puedan lesionar su imagen y vida institucional (...)”.

Al serle preguntado respecto de la remodelación de la sede de la Facultad Regional Santa Cruz de la UTN, puntualmente las fechas en que se realizó, el financiamiento y las empresas contratistas, el declarante respondió que *“(...) no se remodeló ninguna sede, porque la construcción de la sede se hizo como obra nueva en su totalidad en dos tramos. Se llama a licitación pública en los dos casos, la primera etapa la hace la empresa Proalsa y se inaugura el 23 de marzo de 2011. Luego, se llama a licitación para la segunda etapa para finalizar la construcción de la sede de la FRSC, la ejecuta la empresa Austral Construcciones y se inaugura aproximadamente en octubre de 2015. En ambos casos, el sistema fue por licitación pública y adjudicación, en un trámite que se inicia en Rectorado de UTN que es quien firma los convenios con el entonces Ministerio de Planificación Federal. Lo que sí se remodela es una casa que se había comprado con producidos de la Facultad y se remodela para acondicionarla como lugares de capacitación y de trabajo de los equipos de asistencia técnica y transferencia, habiendo además en ese espacio un laboratorio de informática, de mecánica de suelos y un laboratorio de bombas mecánicas y un laboratorio de un túnel de viento, que se hizo íntegramente en la Facultad, es un desarrollo propio, para estudiar los perfiles de las alas de un molino de viento para generar energía eléctrica, molino que también es desarrollo propio de la Facultad (...)*”.

Se lo interrogó sobre quien realizó y financió tales licitaciones públicas, respondiendo que *“(...) las obras se financiaron mediante un convenio de Rectorado con el Ministerio de Planificación Federal, y el llamado a licitación se hizo desde el Rectorado de la UTN (...)*”.

Le fue preguntado respecto de las fechas de compra y remodelación de la casa referida, las empresas contratadas y el origen de los fondos empleados, el declarante respondió que *“(...) después del año 2008 se compró, se financió con fondos de la Facultad y como eran montos chicos cree que se llamó a concurso de precios. La casa se mantuvo, se hicieron obras de remodelación, demoliciones, pinturas, limpieza, etc. (...)*”.

Al serle preguntado sobre cómo era la relación entre YCRT y la FRSC y Unidad Académica Río Gallegos antes de la firma del Convenio Marco del año 2008, el declarante señaló que no tenían relación, que la empezaron cuando se firmó el Convenio Marco.

Respecto a si se realizaban visitas a las instalaciones de YCRT antes del año 2008, el compareciente respondió que *“(...) cree que no, no recuerda haber visto ningún antecedente (...)*”.

Se le preguntó sobre quiénes utilizaban los vehículos de la Fundación que señaló precedentemente, respondiendo que *“(...) algunos vehículos eran utilizados por la gente que trabajaba en el cluster, la gente de la radio, hemos utilizado algunas veces para viajar alguno de nosotros, para hacer viajes en la zona por cuestiones de la Facultad, y para el servicio de maestranza de la Facultad (...)*”.



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

Tras preguntársele si a la fecha se siguen utilizando tales vehículos, el declarante respondió que lo desconoce, que tiene entendido que no porque está en manos de la intervención y se le entregaron todos los vehículos.

Se le requirió que detalle la intervención de la Facultad Regional Santa Cruz de la UTN en el aglomerado productivo “Industrias Proveedoras de Bienes y Servicios del Sector Hidrocarburífero de la Cuenca Golfo San Jorge”, respondiendo que *“(...) la Facultad participó en la parte profesional del conformado de las distintas bases del cluster, en el armado (...)”*.

Preguntado por S.S. si la FRSC aportó fondos al cluster o a la construcción del laboratorio o a la compra de equipamientos, manifestó que no.

Le fue preguntado si la FRSC recibió fondos del cluster o del BID, manifestó que sí, recibió fondos del convenio con el BID.

Al serle preguntada la causa y destino de los fondos recibidos, respondió que *“(...) los fondos se pagaban a la Facultad por los trabajos que realizaba y el destino era el pago a las personas que habían hecho esos trabajos, y soportar los gastos administrativos que esos trabajos demandaron (...)”*.

Tras serle preguntado si los fondos aportados por la Fundación al cluster fueron luego reintegrados por el BID, respondió que *“(...) para terminar de construir el cluster el dinero del BID no alcanzó. Por lo tanto se concluye con los aportes de la Fundación (...)”*.

Preguntado por S.S. quiénes eran los otros miembros del cluster, el deponente señaló que *“(...) INTI Petróleo y Municipalidad de Las Heras, eran los básicos. Después se pensaba ir ampliando con empresas y otros que se habrían ido presentando (...)”*.

Interrogado que fuera sobre si los otros miembros del cluster aportaron fondos para la construcción, el declarante refirió que no.

Tras preguntársele sobre quién se haría cargo de la gestión del laboratorio una vez concluido, manifestó que *“(...) no lo sabe, que después había que hacer una Fundación que sea la que administre el cluster, figura legal con la que se iba a llevar adelante el cluster (...)”*.

Se le preguntó el nombre del geólogo español referido en su declaración, respondiendo que no lo recordaba.

Al serle preguntado el nombre del Coordinador General de Convenios referido en su declaración, señaló que *“(...) al principio fue el agrimensor Daniel*

Marchesini, docente y vicedecano de la FRSC, y luego fue el Ing. Taboada, docente de la FRSC (...)”.

Respecto a quienes participaban de las reuniones de trabajo referidas, el nombrado refirió que *“(...) lo hacía el Coordinador General de Convenios, alguno de la Facultad, la Gerencia de Explotación o alguien de YCRT, los coordinadores técnicos (...)”*.

Se lo interrogó respecto a si personal de la Fundación participaba de las mismas, respondiendo que *“(...) en algunas sí, pero no lo recuerda. Cree que cuando se entregaba documentación sí lo hacían (...)”*.

Se le preguntó si la ejecución de todos los convenios se derivaba a la Fundación y quién lo decidía, respondió que *“(...) todas eran decisiones de la Coordinación General de Convenios, y ya se aclaró cómo algunos trabajos se encomendaban a la Fundación y otros eran desarrollados por la Facultad, como lo explicó precedentemente (...)”*.

Al serle preguntado si la FRSC realizaba algún control sobre las actividades encomendadas a la Fundación, respondió que *“(...) la FRSC a través del Coordinador controlaba la ejecución de los convenios. Aclara que hubo durante muchos años un trabajo de ingeniería que a veces derivaba en acciones concretas para el desarrollo de los convenios y a veces eran factibilidades. Fueron muchas horas profesionales invertidas, más allá de los convenios (...)”*.

Le fue preguntado sobre los motivos por los cuales en los convenios celebrados con YCRT se incluía la compra de todos los materiales y equipamientos que ya se habían determinado en los estudios de ingeniería, manifestando que *“(...) en los convenios se hacía el estudio de determinada solución técnica de ingeniería a problemas planteados por YCRT. A veces las soluciones incluían la adquisición de equipamiento, que no lo hizo la Facultad y siempre se hacía para poder llevar a cabo el convenio, y en algunos casos, como mencionó lo hizo la Fundación. Que no compraba y revendía, sino que compraba para YCRT según lo que él interpreta (...)”*.

Al serle preguntado respecto a si tenía conocimientos sobre quiénes efectuaban el análisis de los informes de ingeniería dentro de YCRT, refirió *“(...) que no lo sabe, por parte de la UTN lo hacía el Ing. Massón y los que se dispusieran según la especificidad (...)”*.

Tras serle preguntado para que enumere las fuentes de ingresos de los “productos propios” de la Facultad Regional Santa Cruz de la UTN desde el año 2008 hasta el año 2015, inclusive, el compareciente afirmó que *“(...) fueron todos los convenios que la Facultad celebró con terceros, instituciones, empresas. Después los cursos de capacitación y el cobro de aranceles de la educación a distancia, y trabajos que le eran requeridos por asesoramientos, ensayos, estudios, etc. y la Facultad cobraba por ellos (...)”*.



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

Se le requirió que detalle la vinculación entre la Facultad Regional Santa Cruz de la UTN y la “Asociación Música y Futuro”, Fabiana Minnicelli y Alessandra Minnicelli, respondiendo que *“(...) con la Asociación Música y Futuro tenían unas becas, porque ellos tenían una orquesta de barrio que había dado conciertos en la FRSC y ayudábamos a varios chicos de bajos recursos que participaban en la orquesta. Tiene entendido que Fabiana Minnicelli era parte de esa Asociación. Con Alessandra Minnicelli la Facultad no tenía vínculo alguno, salvo alguna situación protocolar, dio una charla una vez en la Facultad (...)”*.

g) DESCARGO DE FERNANDO JORGE LISSE

Su declaración obra glosada a fs. 3454/3468.

Sostuvo que en *“(...) el año 2010... es convocado por Atanacio PEREZ OSUNA, un mes antes de éste asumir como Interventor de YCRT, a efectos de invitarlo a formar parte del Yacimiento para prestar funciones y modernizarlo para abastecer la Usina que se estaba construyendo en boca de mina, sueño de 6 generaciones de mineros (...)”*.

Señaló que *“(...) YCRT es la única mina de carbón de la Argentina, por lo tanto es difícil conseguir proveedores nacionales”* y que cuando asumió su función se propuso *“...profesionalizar el yacimiento, rearmar el área de geología ya que era la única empresa de yacimientos de carbón que no contaba con un geólogo. Así, se trabajó a la par con el área de planificación minera a cargo del ingeniero Salazar, actuar gerente de explotación, y se puso como objetivos efectuar las tareas para abastecer la usina con el objetico. Para esto también se buscó profesionales, lo cual no era fácil dado la ubicación geográfica del Yacimiento, en la zona no había suficientes profesionales, por ello debían buscarse profesionales que quisieran radicarse en la zona... por todo fue necesario solicitar la colaboración de universidades nacionales para desarrollar este aspecto de ingeniería (...)”*.

Sostuvo que *“(...) se solicitó tal ayuda de soporte a las universidades para desarrollar todos estos desafíos. En este marco, entre otras cosas se intentaba desarrollar las obras con personal propio, tiene el compareciente el orgullo de poder decir que fue parte del equipo del Yacimiento que en democracia más obras por administración hizo. Es decir, en lugar de contratar o llamar a licitación para que la obra la lleve a cabo un tercero, se intentaba hacerla con personal propio, ahorrando importantes sumas de dinero y fundamentalmente capacitando a la par que se hacían los montajes... al personal en las nuevas tecnologías que se estaban montando en el Yacimiento. También*

refiere que tiene el record de preparación secundaria (construcción de túneles para el posterior montaje de frentes largos) (...)".

En cuanto a las contrataciones instruidas en autos poco argumentó en su defensa. Señaló, ante una pregunta de su defensor, que *"(...) su labor era nula en dicho ámbito ya que sus tareas como Gente de Explotación era junto con las subgerencias operativas determinar la necesidades técnicas para la operación y mantenimiento del Yacimiento, la construcción de la planificación de producción en base a los objetivos planteados y el seguimiento de la mina (...)"*.

Con relación a la normativa a la que sometían las contrataciones, dijo desconocerla *"(...) debido a que su área era técnica operativa no jurídica ni normativa esto no era su función y no tenía injerencia en las mismas no puede aportar mayores precisiones al respecto (...)"*.

En fecha 6 de septiembre de 2018, Lisse amplió su declaración, oportunidad en la que presentó su descargo por escrito.

Asimismo expreso su deseo de efectuar unas manifestaciones a efectos de aclarar algunos de los extremos referidos en aquél escrito.

En primer lugar sostuvo que *"(...) quiero recordar que en el momento en que nos hicimos cargo del Yacimiento el nivel de atraso tecnológico era muy importante y todavía estaba presente en la conciencia y memoria de los trabajadores el grave accidente del año 2004 que costó la vida de 14 mineros. Por eso la importancia de modernizar el Yacimiento y actualizarlo a lo realidad operativa, tecnológica y de mantenimiento y a las normativas de seguridad vigente (...)"*.

Explicó que *"(...) El Yacimiento no tenía profesionales, como dije en mi anterior declaración había más abogados que profesionales, la Usina estaba a cargo de un técnico, el Gerente de energía era técnico electricista porque no había ingenieros...En este contexto, la importancia de continuar los convenios con una universidad pública para cubrir esa deficiencia en distintas áreas y comenzar a preparar las áreas técnicas necesarias y cumplir con el objetivo de abastecer a la Usina de 240w (...)"*.

Añadió *"(...) Quiero remarcar la importancia que tanto el Juez como los peritos visiten el Yacimiento ya que es muy difícil dimensionarlo si no se ubican in situ por ejemplo hablar de 34 kilómetros de galerías alguien que no ve lo que esto significa en términos de trabajo, seguridad y agresión al medio y equipamiento es muy difícil comprender las dificultades desde el plano de la ingeniería. Volviendo de nuevo a mi declaración siempre fue necesario definir cada tarea específica hacer comparativas de distintas alternativas como explico en mi escrito, junto con equipos multidisciplinarios que definían cuál era la mejor opción para cumplir con todos los requerimientos técnicos y de seguridad (...)"*.

Continuo su relato indicando *"(...) En el caso de la seguridad específicamente, se buscaron adoptar las normativas más exigentes de la industria minera"*



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

europea no porque sí, sino porque tiene 300 años de desarrollo y se eligió un organismo con prestigio internacional de habla hispana para que sea más directo el aprendizaje y quiero reiterar que la persona a cargo del equipo que vino a hacer todo el sistema de ventilación de la mina es la profesional que representa al Reino de España en Naciones Unidas para unificar la normativa de seguridad para la minería de carbón subterránea con gas metano. Además, la conclusión del peritaje efectuado por ese equipo –el cual esta agregado a este expediente- sostiene que la ventilación estaba en condiciones para que la mina produzca 1.200.000 toneladas al año (...)”.

Al serle preguntado respecto a si conocía cuál era la situación actual de la mina y de los equipos, el dicente respondió que “(...) *la mina no está produciendo no se están pagando los salarios en tiempo y forma y los equipos están a la intemperie abandonados y deteriorándose expuestos a las condiciones extremas climáticas de la zona y los equipos del interior no me extrañaría que estén no haciéndole el mantenimiento con los aditivos y tratamiento que especifican los fabricantes para evitar su deterioro (...)*”.

Tras preguntársele si ese deterioro es recuperable y si sabe si ha existido disposición por parte de la actual Intervención sobre las maquinarias, respondió que “(...) *en algún caso el deterioro sobre el equipamiento es irrecuperable y en otros de muy alto costo su recuperación que puede oscilar entre el 40 y 60% de su valor de nuevo. Sé por noticias periodísticas y por denuncias de la ‘Asociación Trabajadores del Estado’ que se están enajenados bienes de la empresa, se trata de equipos que se venden como chatarra y con algunas contradicciones o que se venden como acero cajas estancas de transformadores al valor de la chatarra del acero, pero adentro tienen los transformadores que son de cobre que salen 3 veces el valor del acero y más. Y se la están vendiendo al grupo ‘Techint’ según dice la página de YCRT (...)*”.

Por último explicó que “(...) *me he enterado que está abandonada la usina de 240w dado que se ha dejado sin personal y sin un plan de conservación de equipos lo que va a hacer muy difícil su funcionamiento dado que ya han pasado 2 años de su parada y a pesar de que la SIGEN dijo que estaba en condiciones de operar el primer módulo, se echó al personal para su operación y mantenimiento y no se dio continuidad al contrato con el fabricante ni con el montador y se dejó abandonada a la intemperie generando un perjuicio millonario para el estado (...)*”.

h) DESCARGO DE ROBERTO BARATTA

En su escrito glosado a fs. 587/598, Roberto BARATTA reconoció haber firmado el Convenio Marco del año 2008. Dijo que fue “(...) convocado a la firma de ese Convenio Marco exclusivamente en carácter de representante del Ministerio de Planificación Federal tal como surge expresamente de su encabezado, y no por [su] condición de titular de la SSCyCG [Subsecretario de Coordinación y Control de Gestión] que ninguna incumbencia específica guardaba con el proyecto (...)”.

Señaló que “(...) el desarrollo de un proyecto como el tren turístico no se encontraba dentro de los objetivos específicos asignados por la ley a la Subsecretaria por entonces a mi cargo, ni su contenido se vinculaba en particular con los cometidos de dicha dependencia... De hecho, Yacimientos Carboníferos Río Turbio (YCRT) no se encontraba dentro de la órbita funcional de la Subsecretaria de Coordinación y Control de Gestión, por lo que no podría haber actuado en los términos expresados en la cláusula segunda (...)”.

Refirió que “(...) las funciones de la Subsecretaria a mi cargo, aprobadas por Decreto PEN 1142/003, consistían en coordinar las distintas áreas del Ministerio de Planificación Federal, y proponer y coordinar planes, programas y proyectos de la jurisdicción. Además de ello, se encargaba de articular las relaciones que se estableciera con otras jurisdicciones del Gobierno Nacional, Provincial y Municipal, con el objeto de asegurar la coherencia y fortalecimiento de los lineamientos estratégicos de la jurisdicción ministerial (...)”.

Expresó que “(...) un convenio marco tan sólo traduce un compromiso político; una manifestación de las partes firmantes (en este caso, el Ministerio, los Municipios, la Facultad e YCRT) relativa a la voluntad de impulsar las acciones necesarias para la puesta en marcha de un proyecto. Como es evidente, el compromiso político no equivale la ejecución efectiva del proyecto, sino que es apenas una primera condición, necesaria pero no suficiente, que debe ser completada y desarrollada por la actuación de quienes asumen responsabilidades determinadas en tal sentido a través de la suscripción de los instrumentos particulares (convenios específicos con plazos de ejecución y valorización estimada del proyecto), quienes deben administrar racionalmente sus presupuestos a ese efecto... la priorización de unos proyectos sobre otros en función de la disponibilidad presupuestaria está a cargo de la Unidades Ejecutoras de los proyectos (en nuestro caso, YCRT), quienes por su carácter de tal deben administrar y aplicar los recursos aprobados por el Congreso de la Nación a los emprendimientos cuya ejecución les compete (...)”.

Dijo que “(...) en el marco de las incumbencias propias del régimen normativo, me limité a intervenir políticamente en un convenio en el que intervenían varios estamentos, entre ellos uno que dependía del Ministerio del que formaba parte (...)”.

Defendió las contrataciones. Resaltó que si bien no fue el MINPLAN “(...) el que suscribió los acuerdos puntuales con la UTN para la ejecución de las tareas



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

necesarias, debo destacar que aun entendiendo que ello fuera así, el régimen jurídico vigente a ese momento permitía claramente suscribir acuerdos de asistencia técnica con las universidades. Ello es así ya que el Decreto 1023 de 2001 que regula régimen de contrataciones del Estado Nacional, además de delinear un régimen general de contrataciones para los sujetos alcanzados, establece claramente en su artículo 25, inc. d, punto 9, la posibilidad de la contratación directa con las Universidades Nacionales (...)”.

Sostuvo, que “(...) un para el caso de que no se considere al convenio bajo estudio como un documento político, sino como una contratación directa, la misma estaría encuadrada dentro del régimen jurídico aplicable al momento de la suscripción, desconociéndose por qué motivo se lo intenta tildar de fraudulento o antijurídico (...)”.

Expresó, además, que a YCRT no se le aplicaba el régimen del decreto 1023/2001, pues constituye una entidad comprendida en el inc. a) del art. 8 de la ley 24.156.

En cuanto al encuadre jurídico de los proyectos, indicó que “(...) es el de financiamiento por transferencias, regulado por el Decreto PEN 225 del 13 de marzo de 2007... [y] la resolución nro. 268/2007 (actualizada por la 267/08) que aprobó un Reglamento general para la Rendición de Cuentas de Fondos Presupuestarios Transferidos a Provincias, Municipios y/u otros Entes, estableciendo obligaciones y metodologías conducentes para detectar desvíos de fondos y sus posteriores medidas de comunicación y prevención... Esas resoluciones establecen que son las Unidades Ejecutoras las responsables de hacer cumplir a la contraparte las rendiciones de cuentas. De allí que la cláusula séptima del convenio marco imponga esa obligación a la UTN, que quedaba de este modo comprometida frente a YCRT (unidad ejecutora) a cumplir con todas las obligaciones que derivasen del Reglamento de Rendición de Cuentas (...)”.

Por otra parte, en su declaración indagatoria de fecha 23 de noviembre de 2017, BARATTA presentó escrito glosado a fs. 4155/4171, en el cual reiteró su ajenidad a los hechos.

En esta oportunidad comenzó su defensa haciendo una reseña de la historia de YCRT. Dijo que “(...) con la asunción de Néstor KIRCHNER como Presidente de la Argentina... se comienza a idear el proyecto de incorporar a YCRT a la matriz energética nacional. El proyecto, que tardó varios años en delinearse completamente, requirió al menos de los siguientes ítems: a) Transformar una mina de carbón obsoleta en una mina de última generación; b) construir, en boca de mina, una central termoeléctrica a carbón de al menos 240 megavatios (“MW”)...; c) extender el tendido eléctrico nacional de alta

tensión hasta esa central termoeléctrica, para que desde allí se abastezca de energía eléctrica al sistema de alta tensión interconectado (o 'anillado')... d) reacondicionar el ramal ferroviario Río Turbio-Puerto de Santa Cruz (...)"

Sostuvo que "(...) este proyecto más general (al igual que el específico de YCRT) era impulsado por el Poder Ejecutivo Nacional. El Ministerio de Planificación Federal tenía un rol fundamental dado que ese plan general era su incumbencia competencial. En el mismo intervenían varias Secretarías del MINPLAN y varias Subsecretarías. Todo esto que explique... lo sé por los informes anuales que emitía el MINPLAN, y no porque la Subsecretaria de Coordinación y Control de Gestión, a mi cargo, tuviera injerencia competencial en ellos (...)"

Expresó que "(...) Control de Gestión' no es equivalente a 'Organismo de Control'. SIGEN y AGN son organismos de control, no de 'control de gestión'. SIGEN controla las contrataciones en tiempo real; la AGN las controla ex post... La 'coordinación y control de gestión' a mi cargo no se vinculaba con este tipo de control de las contrataciones (para ello están la SIGEN y la AGN), sino con la coordinación relativa a que los proyectos del PEN a cargo del MINPLAN presentan sus presupuestos y los ejecutan y, además, que ajusten sus mecanismos administrativos a sugerencia de los organismos de control. Estas circunstancias pueden apreciarse en la propia auditoría de SIGFEN 2014, donde los auditores detectan observaciones, los auditados LARREGINA y PEREZ hacen el descargo y se concluye con un borrador de informe de auditoría con 'recomendaciones' las que deben ser tenidas en cuenta y realizar acciones correctivas, volver a auditar y mostrar resultados. La Subsecretaria a mi cargo colaboraba a través del 'plan de mejora del sistema de control interno' junto con SIGEN para que las observaciones pasen a estado 'regularizadas'. Esto es 'control de gestión (...)"

Refirió que "(...) YCRT dependía de la Secretaría de Minería, y no de mi Subsecretaría. Los pocos aspectos en lo que YCRT estaba vinculada a mi Subsecretaría eran aquellos en lo que todas las dependencias de MINPLAN tenían esa vinculación con mi Subsecretaría, puntualmente: a) Programación presupuestaria: todas las dependencias del MINPLAN debían enviar con antelación su programación financiera... a la Secretaría de Hacienda... con copia a la Subsecretaria de Coordinación y Control de Gestión... YCRT, por ejemplo, enviaba su programación presupuestaria a la Secretaría de Hacienda, con copia a la Secretaría de Minería y con copia a mi subsecretaría...; b) Ejecución presupuestaria: es la asignación de los fondos semanales que Jefatura de Gabinete y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas pone a disposición de cada ministerio para que lo asigne proporcionalmente entre sus dependencias...; c) Obtención de cupo divisas BCRA: durante el 'cepo cambiario' (2011-2015), la subsecretaría a mi cargo se ocupaba de gestionar la obtención de cupos de divisas... ante el Banco Central de la República Argentina, para pagar las importaciones... d) El control de gestión: el principal organismo de control estatal, SIGEN, tenía su propio cronograma de fiscalización de las diferentes dependencias



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

estatales. Cuando existía alguna observación en los mecanismos administrativos de algunas dependencias de MINPLAN (YCRT era una de ellas bajo la competencia de Secretaría de Minería), mi subsecretaría promovía el ajuste de los mecanismos observados por la SIGEN (...)”.

Asimismo, mencionó que “(...) hubo pocas intervenciones personales que me vincularon a YCRT... e) representé al Ministro Julio DE VIDO en la firma del convenio marco entre varias instituciones (MINPLAN, YCRT, Municipalidades de Río Turbio y Río Gallegos y UTN) para la construcción y puesta en funcionamiento del Tren Turístico Eva Perón. Lo hice en julio de 2014, en razón de que Julio DE VIDO estaba internado por problemas gastrointestinales. Entre las funciones de mi Subsecretaría está la de representar institucionalmente a MINPLAN ante provincias, municipios y otras entidades; f). Me pidieron que contacte a Fernando PUJALS (cosa que hice), a quien yo conocía de sus otras labores (en la central termoeléctrica de San Nicolás, por ejemplo) para que llevara adelante la capacitación de quienes serían los operarios de la central termoeléctrica que se construiría en boca de mina de YCRT (...)”.

Alegó que “(...) entre los años 2008 y 2014 se efectuaron muchas inversiones para concretar el proyecto [e] incorporar YCRT a la matriz energética nacional. Lo supe porque por los informes regulares de MINPLAN y porque yo tomaba conocimiento de las inversiones de YCRT cuando recibía su programación presupuestaria y cuando yo asignaba a YCRT los fondos que se giraban de Jefatura de Gabinete. Durante esos años yo sólo me ocupaba de las cuestiones presupuestarias de YCRT y de las necesidades de YCRT de contar con divisas del BCRA para afrontar los pagos de las importaciones de maquinaria. Yo no intervenía en los procesos de compra... o de la contratación de consultoras y/o profesionales necesarios para llevar adelante el proyecto general. Todo estaba en manos de los responsables de YCRT (...)”.

Expresó que “(...) en el año 2014 representé al Sr. Ministro (que estaba enfermo) en la firma del convenio marco para la construcción del Tren Turístico ‘Eva Perón’... en el mismo año 2014... suscribí un convenio general con la SIGEN para mejorar el ambiente de control. La primera dependencia en ser fiscalizada en el marco de este convenio fue YCRT. Y en su informe, que me fue girado, SIGEN no formuló cuestionamiento alguno a la operatoria de YCRT hasta 2014. Posteriormente SIGEN cambió su dictamen y ese nuevo dictamen hoy es utilizado como base de la denuncia penal aquí investigada (...)”.

Referenciando nuevamente el proyecto Tren Histórico, señaló que éste se conectaba con una política de Estado que databa del año 2002, la construcción de

un Ferrocarril Bioceánico Transpatagónico Río Turbio-Puerto Natales. Dijo que “...para el año 2014 las condiciones de factibilidad del proyecto eran muy buenas debido a que la vía para el tren de carga habían sido acondicionadas por YCRT para el traslado de insumos (equipamientos, caliza, por ej.) y productos de la mina y la central termoeléctrica (carbón, cenizas, por ej.)...”.

En cuanto a los convenios con la FRSC-UTN, sostuvo que “(...) yo no tuve ninguna injerencia en las contrataciones llevadas adelante por YCRT, salvo las cuestiones presupuestarias que enumeré. O tuve injerencia en cómo hacer las contrataciones, no decidí –ni se me consultó, porque no tenían por qué consultarme- sobre si era necesario o preferible hacerlo por licitación, convenio o compra directa; no tuve injerencia en lo relativo a la selección de proveedores y productos elegidos. En todo caso, si es que YCRT tenía consultas sobre esas cuestiones, es probable que se dirija a la Secretaría de Minería y no a mi subsecretaría, dado que YCRT dependencia de la nombrada Secretaría de Minería (...)”.

Añadió que “(...) del universo de convenios con UTN que se cuestiona, yo desconocía la mayoría de ellos: solo hablé con Fernando PUJALS para la capacitación de los operadores de la central y firmé el convenio marco del tren turístico en representación del MINPLAN. Tuve sólo esas dos intervenciones puntuales; el resto las cuestiones no las conocía (aunque sí conocía el proyecto general, como lo indiqué). Conocí los específicos convenios ‘Caliza’, ‘Cenizas’, ‘tuberías’, y ‘cañerías’, cuando leí este expediente penal. Sabía que se estaban haciendo esas inversiones pero desconocía los detalles contractuales y quienes eran los concretos proveedores (...)”.

Expresó que “(...) no puedo desconocer que en este expediente penal se cuestiona convenios entre YCRT y UTN... relativos a la compras de insumos, contrataciones de servicios y capacitaciones. Y considero que estimar que hubo un sobreprecio del 21% en los convenios con UTN es una estimación equivocada... en primer lugar... [porque] era y es habitual que la UTN efectuara este tipo de convenios ... y para hacer el diseño de lo que se requería... se requiere de profesionales con conocimiento muy específico con lo que... YCRT no contaba. Al parecer, las opciones eran, básicamente, dos: a) ampliar la planta profesional de YCRT, o b) tercerizar dichas contrataciones (en consultoras privadas o alguna entidad pública). Y se optó por la segunda opción... era más fácil contratar a la UTN, dado que dicha entidad poseía los saberes técnicos para hacer esas contrataciones (...)”.

Así alegó que “(...) el perjuicio del 21% al que hace referencia los informes SIGEN y de PERNASETTI y GUZMAN... está mal calculado. El cálculo que debe hacerse no es el 21% directo contra la suma total sin ese 21%, sino que debe comparar esas comisiones del 21% contra lo que le hubiese costado a YCRT ampliar su personal técnico, localizado en una zona cercana a la mina..., alquilar o comprar un inmueble para



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

dichas oficinas administrativas, equiparlas..., capacitar personal, y una larga serie de 'etcéteras'... Es un cálculo de costo de oportunidades (...)"

Sostuvo que "(...) el cálculo de SIGEN y PERNASETTI y GUZMÁN debe ser revisado por peritos que calculen adecuadamente si ese 21% significó un sobreprecio real o, de lo contrario, es una sustitución de un soto por otro (...)"

Solicitó que se ordené una pericia y que oportunamente se dicte su sobreseimiento.

El 7 de febrero de 2018 BARATTA fue nuevamente citado a los fines de ampliar su indagatoria (fs. 4801/4813) ocasión en la presentó un escrito glosado a fs. 4797/4800 y solicitó que forme parte de su declaración.

En dicha oportunidad también aclaró que "(...) los convenios marcos y sus específicos se iniciaron en el año 2008 y su única intervención fue la misma del convenio marco el 30 de julio del año 2014...reiteró que firmo ese convenio porque ese día el Ministro De Vido tenía un problema de salud y se encontraba internado en el sanatorio Otamendi (...)"

Agregó que "(...) dicha circunstancia es ignorada por el agente fiscal en su último escrito pese a constar en el expediente...que el fiscal señaló que el declarante firmo convenios específicos pero es mentira y la prueba está en el mismo expediente. El hecho de que en los encabezados de algunos convenios específicos se mencione su nombre bajo el supuesto cargo de "vice Ministro" pese a que éste orgánicamente no existía, no significa que haya tenido participación o haya firmado esos convenios (...)"

Reiteró que "(...) el direccionamiento que hace el señor fiscal de su imputación ya que miente al decir que firmó convenios, reconoce que YCRT dependía de la Secretaría de Minería, reconoce que el Interventor tenía rango de Secretario de Estado y que el compareciente era subsecretario. Esto le genera dudas sobre como el agente fiscal está analizando la prueba existente en el expediente (...)"

Continuó su relato refiriendo "(...) Además el fiscal reconoce que no tenía intervención funcional en el Yacimiento por lo que parece entender que entonces la imputación se trata de conductas propias, pero cuando describe tales conductas hace hincapié en convenios que nunca firmé (...)"

Por otra parte, refiere que "(...) desea destacar que las afirmaciones del agente fiscal respecto a la existencia de obras ilícitamente delegadas por De Vido, Baratta y Mayoral son incorrectas y solo denotan falta de objetividad. Ello, por

cuanto el dicente solo es responsable por las obligaciones que se encuentran directamente vinculadas con la dependencia a su cargo, es decir la Subsecretaría de mención (...)”.

A su criterio, tales afirmaciones que el fiscal exhibe falta de conocimiento en derecho administrativo ya que mal pueden delegarse facultades de las cuales se carece.

Acerca del control de YCRT refirió que *“(...) La fiscalía afirma que como subsecretario no controlé YCRT nuevamente nos encontramos frente a un claro desconocimiento del derecho administrativo, no era su función ni control ni ser auditor de YCRT... Controlar no debido a que dependía de la Secretaría de Minería y auditor tampoco porque quien tiene esa facultad es la SIGEN o la AGN con los hechos ex post. Además existen en todos los Ministerios la Unidad de Auditoría interna quien de acuerdo a un programa y plan de control, aprobado y controlado por SIGEN lleva adelante dicha actividad. Además dicha unidad no dependía del dicente (...)*”.

Destacó que el Señor Pernasetti, contratado por YCRT junto con el Dr. Arancio Guzmán para llevar a cabo una auditoría siendo funcionario de AGN tenía a su cargo la Gerencia por lo que conoce y a pesar de contar con la información de los convenios nunca emitió nunca informe ni observación.

Añadió que *“(...) el Interventor Zeidan no cumplió con el decreto presidencial que lo obligaba a él a realizar la auditoría a través de la SIGEN. Dado que la SIGEN realizó su auditoría sobre la UTN. Además la SIGEN agregó a su informe comentarios y resultados de la auditoría realizada por Pernasett y Guzmán, hecho que la SIGEN lo tiene prohibido dado que sus informes solo pueden ser realizados y fundamentados por personal de dicho organismo (...)*”.

Acerca de los supuestos sobreprecios refirió que *“(...) La fiscalía da por cierto supuestos sobreprecios que surgen y hace suyo del informe privado de dichos auditores y del informe SIGEN sobre la UTN...La fiscalía debería valerse de una pericia contable o tasación para realizar esa afirmación. Además que una de las reglas básicas de la auditoría y de la SIGEN es el traslado de los resultados al auditado que por obvias razones no existió. Un ejemplo sería el informe ADIF sobre el costo de reparación de las vías, si la fiscalía hubiese leído con objetividad el mismo, que compara el KM de costo de reparación de vías en una zona geográfica muy diferente a la zona Río Turbio, lo peor es que este informe hace referencia a esto... Por otro lado, tal cual informo y dictamino en la resolución del 28 de diciembre de 2017 que confirmó el procesamiento del señor De Vido que hace mención a la necesidad de realizar una pericia contable para eventualmente ver cuál fue el perjuicio para el estado si es que lo hubo...También dicho dictamen dice que la pericia debe ser realizada durante la instrucción. La fiscalía en un raro apuro quiere que se haga en la etapa de posible juicio oral. Esto conlleva a que los imputados no pueden defenderse en la etapa de instrucción y repite que la cámara evaluó que es ahora en la*



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

instrucción el momento oportuno para la realización de una pericia contable o tasación (...)”.

Respecto de la materia presupuestaria agregó que “(...) La fiscalía sobre este punto menciona que no habría sido solicitado por parte de YCRT los fondos para los convenios con la UTN, también la fiscalía afirma que el convenio marco del Tren Turístico hace mención a que los fondos no son reintegrables y esto constituiría un hecho delictivo. Este análisis tiene varios errores, el primero es un claro desconocimiento de las pruebas producidas porque en el expediente figuran las notas firmadas por YCRT dirigidas a la secretaria de Hacienda solicitando la incorporación de la ley de presupuesto para los años 2015/2016 los convenios con UTN incluso con un detalle de los mismos. También Zeidan firmó durante su gestión esta nota, la nota que firmó el Interventor actual estaban los convenios con UTN, su detalle y explicación (...)”.

Añadió que “(...) el señor Zeidan parece ahora desconocer que firmó esa nota...lo segundo es una clara muestra de desconocimiento del derecho aplicable, aproximadamente el 98% de los fondos de YCRT son no reintegrables, esto es así porque provienen del tesoro nacional, la única recaudación propia que tenía y tiene la empresa es por la venta del carbón en general a la misma provincia de Santa Cruz. Que en el convenio marco figure que los fondos son no reintegrables es simplemente de lógica y va de suyo y no es un delito, sino en tal sentido también el actual interventor hubiese cometido un delito cuando en marzo del pasado año firmó un convenio con el actual intendente de Río Gallegos para remodelar y poner en valor la costanera de Río Gallegos. Aquí también los fondos provenían de YCRT y también son no reintegrables pues lo que hizo Zeidan es legal ya que está dentro de sus facultades. YCRT dentro de su materia presupuestaria depende de lo que se denomina jurisdicción 91 obligaciones a cargo del tesoro Nacional y su dependencia presupuestaria es de la Secretaría de Hacienda (...)”.

A través del escrito incorporado a fs. 4797/4800, Roberto Baratta expresó en relación a la dependencia funcional de YCRT y la supuesta “indebida delegación de competencia” “(...) En varios de los pasajes del dictamen del Fiscal Stornelli, se afirma que el suscripto tuvo alguna injerencia en la supervisión funcional de las actividades de YCRT, y en las contrataciones cuestionadas. Eso es erróneo por varias razones. A) YCRT dependía funcionalmente de Secretaría de Minería y del Ministerio de Planificación Federal. YCRT no tenía dependencia funcional con la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión a mi cargo. Es un error del Fiscal vincular funcionalmente a YCRT con la Subsecretaría a mi cargo. Distinto sería el caso de si se hubiese detectado alguna irregularidad en el área “mesa de entradas MINPLAN” o “el área

“caja chicas”, dado que esas áreas dependían funcionalmente de la subsecretaría a mi cargo, pero YCRT no dependía de la subsecretaría a mi cargo; b) Jaime Álvarez, por su parte, nombrado en YCRT por Pérez Osuna, era el coordinador de la ejecución del convenio “Tren Turístico”, dependía de YCRT y respondía a la “Unidad Ministro”. Jaime Álvarez no tenía ninguna relación ni funcional ni informal, ni formal con la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión a mi cargo (el mencionado Jaime Álvarez en su declaración manifestó que dependía de “Unidad Ministro”. El fiscal incurre en un error fáctico al vincular a Jaime Álvarez con la subsecretaría a mi cargo. Ninguna prueba indica ello (si lo indicaría sería una prueba falsa) y sin embargo el Fiscal afirma una falsedad sin prueba alguna; c) cuando el fiscal Stornelli hace referencia a la supuesta “indebida delegación de competencia” me involucra en esa supuesta indebida delegación. Ello también es erróneo.

Negó haber intervenido en esa delegación de competencia ni funcional ni informalmente y sostuvo que no podía delegar una competencia que no tenía, ya que era del Ministerio y la Secretaría de Minería), y alegó que jamás participó ni asesoró ni sugirió la efectivización de esa delegación de competencia.

Continuó “(...) el fiscal cuestiona el decreto 810/2004 que le asignó al interventor de YCRT rango de “Secretario de Estado” y colocó a YCRT bajo la competencia de la Secretaría de Minería. Pero el Fiscal Stornelli no computa que ni el suscripto, ni la Subsecretaría a mi cargo fueron incluidos en esos decretos del P.E.N, ni en los subsiguientes, esto es, la subsecretaría a mi cargo nunca fue involucrada como organismo vinculado a YCRT en ningún tipo de función competencial tuvieron intervención en ese decreto porque no era de mi competencia. Nuevamente estamos ante una aserción falaz del Fiscal: la estructura administrativa del P.E.N y de MINPLAN y las pruebas evidencias que yo no participé en nada en la decisión o confección del Decreto P.E.N 810/2004, pero aun así el Fiscal me involucra en dicho decreto (...).”

En otro orden, indicó que “(...) e) Señala el Fiscal que no pretende responsabilizar por cargos funcionales sino por conductas, pero no describe conducta concreta de mi persona que me involucre en los convenios aquí cuestionados (salvo la firma del convenio marco por enfermedad del Ministro que ya se explicó (...).”

Añadió que “(...) El fiscal afirma que el suscripto tenía “poder de policía en materia de los fondos canalizados en el organismo bajo su dependencia”, poder de policía que no ejercí. Esto es falso. Yo no tenía poder de policía sobre YCRT en ningún aspecto, YCRT no estaba bajo mi competencia. Al contrario de lo que sostiene el Fiscal, el suscripto no debía controlar a YCRT porque YCRT dependía funcionalmente de Secretaría de Minería y, a través de ésta, del Ministerio. El suscripto, además, no ejercía funciones ordinarias de control, dado que esas funciones eran propias de SIGEN y AGN (...).”

Respecto al Convenio Marco y los Convenios Específicos refirió que “(...) ya se explicó que el suscripto no participó en las conversaciones para la firma del



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

Convenio Marco del Tren Turístico. Lo firmé a pedido y en representación del Ministro De Vido que se encontraba hospitalizado. Tampoco participé de los convenios específicos firmados entre YCRT y UTN bajo los parámetros del Convenio Macro (...)”.

Se defendió indicando que “(...) el suscripto no firmó ningún convenio específico, no participó de las conversaciones para la suscripción de esos convenios específicos, ni formó parte de la ejecución de los mismos. El hecho de que el nombre de Baratta aparezca en algún convenio específico, no puede significar atribución de responsabilidad al suscripto, ya que el suscripto no firmó ningún convenio específico. Es más, yo no sabía de la existencia de esos convenios específicos y me entere de que mi nombre estaba en algunos de ellos a través del presente expediente penal (...)”.

Manifestó que había convenios específicos firmados el 29/7/14, y que el Fiscal lo vinculaba erróneamente a ellos cuando en realidad recién firmó el convenio marco al día siguiente. Se desvinculó de los convenios firmados antes del 30/07/14.

Por otro lado refirió que “(...) hay convenios específicos que hacen referencia a que el convenio marco se firmó el 29 de julio de 2014, cuando en realidad lo firme el 30 de julio de 2014. O sea que no se trata del mismo convenio o fueron redactados antes a la espera de que se firmara el Convenio Marco el día 29/7/14, pero como el Ministro fue internado, entonces se postuló un día y lo firmé en su representación. Esta incoherencia temporal entre los convenios específicos que refieren al convenio Marco del 29/7/14 y la efectiva firma por el suscripto del Convenio Marco 30/7/14 demuestra, una vez más (y a contrario de lo que falsamente afirma el fiscal) mi ajenidad respecto de esos convenios específicos que hacen referencia a un convenio marco del 29/7/14, y los restantes (...)”.

Respecto al presupuesto de YCRT y los fondos no reintegrables, refirió que “(...) Los presupuestos para esos ejercicios fueron solicitados temporalmente por YCRT a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. Y el suscripto lo sabe...por el hecho de que todas las dependencias del Ministerio de Planificación, cuando enviaban su solicitud de presupuesto a la Secretaría de Hacienda, debían copia (vía mail) a la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión a mi cargo. Así es como el suscripto tomó conocimiento de que los presupuestos YCRT 2015 y 2016 fueron efectivamente solicitados. Zeidán o no recuerda adecuadamente los hechos, cuando afirma que los presupuestos para esos ejercicios no fueron presentados y el Fiscal se basa en la mentira de Zeidan para imputarle hechos desopilantes. Destaco que esos presupuestos YCRT 2015 y 2016 fueron aportados en mi primera presentación

espontánea...El fiscal incurre en un error conceptual: todos los fondos de YCRT son “no reintegrables”, dado que proceden del Tesoro Nacional, y eso es tanto en la gestión de Pérez Osuna como en la actual gestión de Zeidan.

Respecto al pedido de su detención por parte del fiscal indicó que “(...) el fiscal pide mi detención pero no la del Secretario de Minería Mayoral cuando YCRT dependía funcionalmente de Mayoral y no de mi persona...El fiscal pide mi detención, pero no la de Taboada Ovejero, quien firmó muchos de los convenios específicos aquí cuestionados...Ello demuestra animosidad, ignorancia y falta de objetividad del Fiscal para con el suscripto, ya que a personas que tuvieron muchísima más responsabilidad funcional o intervención concreta en los convenios cuestionados no les pide la detención pero a mi sí me la pide, sobre la base de argumentaciones falaces, pruebas falsas, y desconocimiento del derecho (...).”

Se defiende mencionando que el dictamen del Fiscal Stornelli del 11 de diciembre de 2017 demuestra “(...) ignorancia de los hechos ocurridos, desconocimiento de las pruebas producidas, selección arbitraria de supuestas pruebas de cargo y desconocimiento deliberado de pruebas de descargo, desconocimiento del derecho aplicable, parcialidad en sus evaluaciones, direccionamiento en sus evaluaciones, direccionamiento de la investigación, pérdida de objetividad (...).”

En relación a la resolución de la Cámara de Apelaciones del 28/12/2017 que confirmó el procesamiento de Julio De Vido reiteró la necesidad de que se realice una pericia contable de tasación.

i) DESCARGO DE JULIO MIGUEL DE VIDO

Julio DE VIDO fue indagado a fs. 3601/3611, ocasión en la que se remitió al escrito presentado el día 23 de octubre de 2017 que obra glosado a fs. 3520/3550.

En su descargo, la parte procuró demostrar su ajenidad a la maniobra, con críticas a los términos de la imputación, pero con mayor esfuerzo en demostrar que las obras canalizadas y llevadas a cabo por YCRT se encontraban fuera de la competencia y responsabilidad que le cupo como Ministro de Planificación Federal.

Dicha discusión el imputado la lleva al plano de las normas que rigen, primero en materia de funcionamiento y organización del YCRT, y luego en el campo de la celebración de convenios/contratos por parte de dicha empresa del Estado, en este caso particularmente con la FRSC. La correcta articulación de ambas normativas, para la parte, demuestra la ausencia de responsabilidad del MINPLAN, y de él especialmente, ese aspecto.

Así, desde su punto de vista, debe considerarse, desde un comienzo, la naturaleza jurídica que rige el actuar de la empresa estatal YCRT, delimitada en las normas de una Hacienda Productiva, a la que, en razón de ello, le resultan ajenas las



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

pautas del régimen de contrataciones del decreto 1023/01 en YCRT. (p. 31 del escrito de parte, glosado a fs. 3535 del principal).

La consideración de la naturaleza jurídica de YCRT es, a su entender, lo que corta el cordón que esta acusación vincula a la empresa con el Ministerio a su cargo. Todo lo que ocurría en la empresa estatal YCRT era, en los términos de su defensa, una cuestión ajena a la competencia del MINPLAN. Las contrataciones, por caso los convenios celebrados con la UTN, era funciones propias del ente, que se regían por sus normas, pautas presupuestarias y obligación de control, en las que el MINPLAN en nada tenía que intervenir.

Centrándose en el encuadre jurídico que corresponde otorgar a los Convenios celebrados, la parte solo reconoce el financiamiento por transferencia, regulado por el Decreto PEN 225, del 13 de marzo de 2007. En el marco de esta última norma, dice que el *“...Ministerio de Planificación Federal dictó la Resolución 268/2007 (actualizada por la 267/2008) que aprobó el Reglamento General para la Rendición de Cuentas de Fondos Presupuestarios Transferidos a Provincias, Municipios y/u otros Entes, estableciendo obligaciones y metodologías conducentes a detectar desvíos de fondos y sus posteriores medidas de comunicación y prevención ... Esas resoluciones establecen que son las Unidades Ejecutoras las responsables de hacer cumplir a la contraparte las rendiciones de cuenta. De allí que la cláusula séptima del convenio marco imponga esa obligación a la UTN, que queda de este modo comprometida frente a YCRT (Unidad Ejecutora) a cumplir con todas las obligaciones que derivasen del Reglamento de Rendición de Cuentas...”* (p. 36 del escrito, fs. 3537vta).

Sobre la base de ello, coligue que *“... la modalidad de contratación seguida por YCRT fue válida, el decreto 1023/2001 no le era aplicable y el convenio marco incluyó expresamente la obligación en cabeza de la UTN de rendir cuentas a YCRT en el marco de lo dispuesto por las Resoluciones 268/07 y 267/08... Lo desarrollado [concluye] no sólo tiene injerencia en el modo en que debe ser analizado los convenios investigados, sino también, en las características propias de los sujetos involucrados en su definición y desarrollo, lo cual como queda evidenciado, está completamente alejado de las funciones que me eran propias al frente del Ministerio de Planificación y estaban no sólo fuera de mi control, sino incluso de mi competencia...”* (p. 36, fs. 3537vta).

Además, DE VIDO habrá de sostener, como premisa de su desvinculación, que era YCRT el ente que tenía a cargo la administración de los fondos que fueran asignados para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los convenios específicos que ulteriormente habrían de celebrarse.

Esta cuestión la funda de la siguiente manera. Por un lado, *“...la asignación de fondos para estos proyectos proviene del Congreso de la Nación que aprueba las partidas presupuestarias solicitadas por las distintas jurisdicciones a la ONP (Oficina Nacional de Presupuesto, dependiente del Ministerio de Hacienda) y de la administración que cada Unidad Ejecutora haga de los fondos que efectivamente le son asignados según necesidades y prioridades...”*. (p. 40 del escrito de parte; a fs. 3539vta del principal).

Esta asignación discriminada en materia presupuestaria es, desde su posición, determinante en torno a la desvinculación que aboga. Para DE VIDO, el MINPLAN *“...carecía... de competencia a la hora de realizar convenios así como de distribuir los fondos en el marco del funcionamiento de la empresa... no correspondía al Ministerio, mucho menos a mi persona requerir fondos para determinados proyectos, o indicarle a cada Unidad Ejecutora si debía pagar sueldos, comprar mobiliario o invertir en un proyecto. Esto se desprende de la propia normativa legal que rige el funcionamiento de YCRT y no de afirmaciones descontextuadas como las realizadas por los acusadores en el marco de esta causa. De lo contrario, el Ministerio se transformaría en administrador de los proyectos, desnaturalizando la función que les atribuye la ley y quitando razón de ser a las Unidades Ejecutoras. En un esquema de tales características, además de ilegal, hubiera sido impracticable atendiendo a la magnitud de la administración pública...”* (p. 40 del escrito de parte; a fs. 3539vta del principal).

Por otro, *“(...) en toda la etapa que va desde la firma del convenio marco hasta la aprobación presupuestaria de los fondos solicitados por la Unidad Ejecutora para atender a sus necesidades, el Ministerio de Planificación, por entonces a mi cargo, no tenía intervención funcional alguna, mucho menos mi persona en particular (...)”* (p. 38 del descargo; fs. 3538vta del principal).

Hasta aquí, la parte se defiende alegando normas que habrían de demostrar su ajenidad a los hechos, particularmente en el plano de la responsabilidad que, como Ministro de Planificación Federal, le cupo en el maniobra investigada. Pero va más allá, al pretender exhibir cuales son las obligaciones derivadas del Convenio Marco, particularmente el firmado por su cartera, en el año 2014, el cual fuera suscripto por Roberto BARATTA.

Sostiene que *“(...) un convenio marco tan solo traduce un compromiso político; una manifestación de las partes firmantes... relativa a la voluntad de impulsar las acciones necesarias para la puesta en marcha de un proyecto. Como es evidente, el compromiso político no equivale la ejecución efectiva del proyecto, sino que es apenas una primera condición, necesaria pero no suficiente, que debe ser completada y desarrollada por la actuación de quienes asumen responsabilidades determinadas en el tal sentido a través de la suscripción de instrumentos particulares (...)”* (p. 42 de su descargo; fs. 3542 del principal).



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

Es aquí, donde argumenta que su Ministerio “(...) se limitó a intervenir políticamente en un convenio en el que intervenían varios estamentos, ente ellos uno que dependía del Ministerio de Planificación, y otros relacionados con la vida política y social de YCRT... lo único que el acuerdo marco traduce es la intención de las partes de impulsar en el tiempo las acciones necesarias para iniciar un procedimiento que debe recorrer las etapas administrativas y legislativas reguladas en la ley 24.156 en materia presupuestaria (...)” (p. 42 del escrito de parte; fs. 3541 del principal).

Entiende que la suscripción del Convenio Marco del año 2014, “(...) de por sí no implica por parte del Ministerio más que la conformidad política respecto de la realización del proyecto (...)”, por caso el Tren Histórico, que vincula a un proyecto más ambicioso, el “Tren Bioceánico” que habría de unir, si se materializara, la República Argentina con la República de Chile. (p. 42/48 escrito de parte, fs. 3541/3543 del principal).

Resalta, además, reiterando lo ya aludido en la parte anterior de su defensa, que “(...) no fue el Ministerio el que suscribió los acuerdos puntuales con la UTN para la ejecución de las tareas necesarias...”, sino YCRT, Ente que “...tenía las competencias específicas correspondientes para realizar este tipo de acuerdos en pos de su funcionamiento y desarrollo (...)” (p. 48 del descargo, fs. 3543vta del principal).

Por último, DE VIDO destina una parte de su escrito a discurrir en torno a sus responsabilidades de control sobre lo que sucedía en YCRT. En este punto, alude a que “(...) el control directo e integral del cumplimiento de las obligaciones particularmente asumidas por la UTN a través de los convenios específicos firmados con YCRT está a cargo de esta última. Esto deriva de la responsabilidad de YCRT como Unidad Ejecutora en la administración de los fondos presupuestarios otorgados por el Estado Nacional mediante la aprobación del Congreso Nacional (...)” (p. 49 del escrito de descargo, fs. 3544 del principal).

Es más, remarca que “(...) esas fueron las condiciones establecidas y aceptadas por las partes al momento de celebrar el convenio marco, y tanto la UTN como YCRT, las asumieron y se obligaron a cumplirlas (...)” (Ibídem, párrafo anterior).

Desconoce, también, toda “(...) información o alarma de desvío de fondos con relación al objeto del convenio marco del Tren Turístico, y de haberlo [sabido] habría formulado los correspondientes pedidos de informe a la Unidad Ejecutora pudiendo, en última instancia y para el caso en que se detectasen irregularidades, ejercer las atribuciones que las Resoluciones 268/07 y 267/08 le acuerdan (...)”.

En definitiva, lo aquí ocurrido, para el ex Ministro Julio M. DE VIDO, se trató de un caso que debe resolverse entre la Unidad Ejecutora, YCRT, y la UTN. Nada tenía que intervenir el Ministerio a su cargo, desde el ámbito de planificación, desarrollo y/o control. Esto se trató, como ya ha articulado en otros casos similares al presente, de hechos ajenos a su esfera de competencia y control.

En ese mismo escrito, la parte postuló medidas de prueba e instó a su sobreseimiento.

j) DESCARGO DE HÉCTOR CARLOS BROTTTO

Efectuó su descargo por escrito (fs. 3219/3232) y solicitó que formara parte de su declaración, obrante a fs. 3233/3243.

Se dijo ajeno a los hechos. Señaló que su actuación se centró en la firma del Convenio Marco y en el referendo de “algunos (muy pocos)” convenios específicos, y que lo hizo en su “actuación como Rector de la Universidad Tecnológica Nacional”.

Añadió que el *“(...) 15 de febrero de 2014 sufrí un accidente cerebro vascular. Me recuperé de dicha lesión y he podido volver a ejercer incluso mis funciones como Rector Nacional de la UTN. Sin embargo, mi salud quedó deteriorada y no puedo soportar mayores situaciones de stress...”* Ese episodio de salud, afirmó, *“...también determinó mi nula intervención en los hechos en los cuales se pretende responsabilizarme (...)”*.

En cuanto a su condiciones personales y antecedentes profesionales, dijo que *“(...) soy ingeniero... graduado en la [UTN] Facultad Regional de Buenos Aires el 23 de diciembre de 1963. Me he desempeñado tanto en el ambiente privado... también en algunos organismos y/o empresas del Estado y principalmente he ejercido la docencia en el Nivel Medio. En la UTN he actuado como Docente y, a su vez, en el ámbito directivo de la misma, primero como Secretario de Planeamiento (1975), como Secretario Administrativo y Académico (1984 a 1989) y como Vicerrector (Designado por Asamblea Universitaria de 1989/1993) y finalmente como Rector (desde el año 1993 hasta el corriente año) (...)”*.

En cuanto a las normas que rigen el funcionamiento y la vida de la UTN, destacó que *“(...) se rige por Estatuto Universitario, siendo que el actualmente vigente fue aprobado por Resolución Ministerial nº 2210/2011 y publicado en el BO el 23/12/2011. El Gobierno de la UTN está definido en el Título V del Estatuto, que establece en su art. 45 que el mismo será ejercido por: La Asamblea Universitaria, el Consejo Superior, el Rector, Las Asambleas de las Facultades Regionales, Los Consejos Directivos de las Facultades Regionales, Los Decanos, Los Consejos de Departamento, los Directores de Departamento. De ello se deduce que la autoridad mayor de la UTN es la Asamblea Universitaria y por debajo de ésta, el Consejo Superior, compuesto por el Rector Nacional,*



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

por todos los Decanos de todas las facultades regionales, quince representantes por los docentes, cinco por los graduados, cinco por los estudiantes y cinco por los no docentes... se podrá advertir que el mismo reconoce como autoridad a los decanos de las facultades regionales, dándoles a estos potestad para representar a la facultad 'en todos sus actos' (ver art. 88) y consecuentemente para suscribir 'Convenios' y/o 'Adendas' a los 'Convenios'. También el suscripto goza de esas facultades, tal como lo establece el art. 66 y siguientes (...)"

Asimismo, señaló que el Estatuto de la UTN define a la Extensión Universitaria en sus arts. 129 y 130, entre cuyas actividades se incluyen *"(...) La posibilidad de llevar adelante 'actividades de desarrollo tecnológico, de locación de servicios y de obras, formalizadas a través de convenios propuestos por las Facultades Regionales y/o Rectorado y organismos de su dependencia... con organizaciones o empresas del Estado o privadas, cursos de formación continua y actualización permanente como expresión de mayor nivel académico..."*. Remarcó que la actividad de extensión universitaria es muy "importante" para la vida de cualquier Universidad, de ahí su inclusión en el Estatuto. Añadió que son *"...innumerables la cantidad de Convenios de Extensión Universitaria suscriptos por el Rectorado de la UTN y/o por los cuales cualquiera de sus Facultades a lo largo de los años. Se trata, no sólo de una práctica total y absolutamente legal, sino de vital importancia para la efectiva inserción de la Universidad con la sociedad (...)"*.

En cuanto a los convenios suscriptos entre YCRT y la FRSC-UTN, recordó lo normado por el art. 25, apartado 9, inc. D, del Decreto 1023, que establece la contratación directa entre el Estadio Nacional con Universidades Nacionales, y que en razón de esa norma se firmó el Convenio Marco del año 2008. Al respecto, mencionó que *"(...) fue suscripto en esta Ciudad de Buenos Aires, y tenía como finalidad la vinculación entre un ente autárquico (como lo es YCRT) y la UTN, para que cualesquiera de las Facultades puedan celebrar convenios particulares, con las temáticas definidas y referidas a 'temas relacionados con la incumbencia de las carreras dictadas en la Universidad'..."*. Añadió que, *"...luego de la firma de ese Convenio Marco, tuve la ocasión de refrendar algunos (pocos) programas y/o convenios particulares... ninguno de ellos ha sido cuestionado y/o referido por el Fiscal Federal... y/o incluido en el 'informe final SIGEN' (...)"*.

Sostuvo, contrariando la hipótesis sostenida por esta parte, *"(...) que las eventuales irregularidades detectadas por el informe de la SIGEN en algunos Convenios suscriptos entre YCRT-MINPLAN y la UTN-FRSC no pueden ser considerados como todos integrantes de una 'maniobra global' que tiene su génesis en la suscripción del*

‘Convenio Marco’. Por el contrario... estamos frente a un caso claro de lo que en doctrina se denomina ‘prohibición de regreso’, es decir, el análisis de las responsabilidades penal de quién realiza un comportamiento estereotipado inocuo que favorece el hecho delictivo de otro... y la demostración de la ajenidad del suscripto para con los hechos que son investigados en autos, aparece no sólo por el hecho de que ninguno de esos convenios ha sido suscripto y/o refrendado por mí, sino también en el hecho de que si bien el suscripto firmó el ‘Convenio Marco’, lo hice no a título personal, sino en mi calidad de Rector de la UTN y conforme las facultades que me fueron dadas a partir de lo establecido en el Estatuto de dicha Universidad (...)”.

Refirió, también, que “(...) todos los convenios que son analizados por VS fueron suscriptos entre la FRSC y YCRT o bien entre la FRSC y MINPLAN. Y por lo tanto el control de dichos convenios le corresponde a la SIGEN y/o a la AGN, no al rectorado de la UTN. De cualquier modo, y más allá que no me correspondía a mi como Rector de la UTN controlar los ‘Convenios’ que celebraba la FRSC, lo cierto es que ni bien tomé conocimiento de supuestas anomalías en diversos ‘Convenios’ y/o ‘Adendas’, desde el Rectorado presidido por mí, se adoptaron todas las decisiones pertinentes para demostrar que ‘no existe ningún margen para la duda que pueda empañar la transparencia de los actos’ de la actividad de la Universidad. Esos primeros datos de ‘alarma’ surgen en los primeros meses del año 2016m fecha coincidente con la asunción de nuevas autoridades en el PEN... Antes de esa fecha, el suscripto sólo tenía conocimiento específico del ‘Convenio Marco’ y de los convenios a los que aludiera... los convenios que son pesquisados en esta causa, tuvieron su inicio y su ejecución principalmente a partir del primer semestre del año 2014 y durante todo el 2015 (...)”.

Dijo, que “(...) lo primero que se hizo, ni bien se tomó conocimiento de ciertas irregularidades... el 4 de febrero de 2016, desde el Rectorado se dictó una resolución en la cual se disponía el inicio de una Información Sumaria en el ámbito de la FRSC ‘a los fines de dilucidar y deslindar responsabilidades en aquellos convenios celebrados a partir del año 2009 por la FRSC con YCRT’ -ver Resolución Rectoral 191/2016-. Y como consecuencia del resultado de esa Información Sumaria, con fecha 6 de abril de 2016, se dictó otra resolución por medio de la cual se instruyó sumario administrativo en el ámbito de la FRSC a los efectos de investigar los hechos y consecuentes irregularidades informadas que surgen del Informe Final, así como aquellas que pudieran surgir de la investigación – ver Resolución Rectorado 454/2016-. Y luego de ello, con fecha 14 de abril se dictó la Resolución Rectorado 500/2016 por medio del cual se dispusiera una ‘Auditoría Integral a la Facultad Regional de Santa Cruz (...)’.

Destacó que dicha “Auditoría Integral” fue ordenada “(...) mucho antes siquiera que el Fiscal de autos diera impulso a esta pesquisa... pero además, el mismo día se dictó otra resolución, en este caso la Resolución Rectorado 501/2016 por medio de la cual se suspendieron provisionalmente la ejecución de aquellos convenios



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

marco y/o específicos celebrados entre la FRSC y YCRT y/o con el MINPLAN... Con ello quiero demostrar, que lejos de haber sido parte de un entramado delictual... fui yo desde el Rectorado de la UTN (junto con mi grupo de colaboradores), los que pusimos blanco sobre negro y permitimos que la SIGEN avance en el análisis integral de todos los 'Convenios' y/o 'Adendas' (...)"

Sostuvo que "(...) no existe, por tanto, posibilidad alguna de unir la suscripción de esos 'Convenios' que hoy están siendo cuestionados, con el 'Convenio Marco' y menos aún, construir a partir de esa falsa unión, una responsabilidad en cabeza del suscripto, cuando aparece bien claro que resulté total y completamente ajeno a esos 'convenios y/o adendas. Del extenso informe de auditoría elaborado por la SIGEN no surge un solo elemento que permita construir algún tipo de responsabilidad en cabeza del suscripto (por mi rol de Rector de la UTN) siquiera una responsabilidad del tipo 'in vigilando' que eventualmente pudiera caberles a los órganos de control específicos del Estado Nacional (SGEN y/o AGN) (...)".

Cerró su defensa, alegando que "(...) en concreto, es que ninguno de los convenios que hoy están siendo cuestionados fueron puestos a consideración, no ya del Consejo Superior, sino siquiera de este Rector... no sólo no participé de la suscripción de los convenios... tampoco tuve conocimiento explícito de ellos y de sus particularidades. Y cuando tomé conocimiento de ciertas irregularidades... adopté desde el Rectorado todas las medidas que entendí pertinentes para tratar de aclarar lo que podría haber sucedido. Sabe VS que no se debe reprocharse penalmente la conducta de quien, pese a ocupar determinado cargo en un órgano, resultó ajeno a los hechos que son investigados. Y ello debido a que el derecho penal sanciona, a través de los delitos dolosos, a personas que, obrando con conocimiento y voluntad, realizan conductas sancionadas por las normas (...)".

k) DESCARGO DE JUAN MARCELO VARGAS

Su declaración indagatoria de fecha 23 de noviembre de 2017 obra a fs. 4141/4153 y presentó escrito a agregado a fs. 4129/4140.

Dijo que trabajó en la Delegación Buenos Aires de YCRT, que su tarea principal era la tramitación administrativa de los procesos licitatorios que tenían que ver con el decreto 1023/01 y que actuó como nexo entre la administración de YCRT con el ex MINPLAN.

Refirió que "(...) YCRT contrataba la provisión de servicios y bienes mediante dos formas: una era mediante el procedimiento previsto en el decreto 1023/01 y

sus normas complementarias; y por otra parte, tenía su propio procedimiento de compras que se hallaba a cargo del señor Alfredo CHANAMPA, respecto de los cuales... no tenía conocimiento ni injerencia alguna (...)”.

Señaló que desde el 2008 se desempeñó como “Asesor Técnico” de la Intervención, función que se *“vinculaba fundamentalmente con las gestiones administrativas de aquellos procesos licitatorios que **no se encuentran alcanzados** por las imputaciones que se derivan de la denuncia original de los ahora imputados LARREGINA y PEREZ, ni por las manifestaciones del nuevo interventor ZEIDAN (...)*” (Destacado del original).

Refirió que *“(...) en ese rol, también asesoraba a la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión... brindándole las herramientas necesarias para que esta última pudiera realizar su función de control de gestión: mantenerla informada de las necesidades que pudiese tener YCRT referente al avance de las principales inversiones, obras y contrataciones realizadas por el Yacimiento en razón de su objeto... Es decir, teniendo en cuenta que YCRT contaba con un presupuesto propio designado por ley (...) era necesario mantener informado a la SSCCG [Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión]... y a la vez informar a la SSCCG acerca de la incorporación de las nuevas adquisiciones al funcionamiento del Yacimiento, teniendo en cuenta el objetivo principal que no era otro que la puesta **en marcha** de la Central Termoeléctrica, que se encontraba en construcción (...)*” (Destacado del original).

Sostuvo que *“(...) el hecho de estar mencionado sea como remitente, en copia, o destinatario de algunos correos electrónicos aportados por Miguel LARREGINA y Marta PEREZ, tiene que ver con algunas aristas vinculadas a mi función, relativa a aquellas comunicaciones o canales de información que debía implementarse entre YCRT y SSCCG en razón de la ejecución del presupuesto de la empresa (...)*”.

Indicó que *“(...) mis funciones... no se emparentaron con los convenios ni con la puesta en marcha del Tren Turístico objetados en esta causa, sino con aquellas compras de bienes y servicios que se articulan mediante el decreto 1023/01 y la ley 13.064, normas que sin perjuicio de no aplicar obligatoriamente a YCRT, de todos modos se utilizaban en aquellos casos en los que mi área recibía el pedidos de materiales para iniciar el proceso licitatorios. En definitiva, los pedidos llegaban o bien a mi área para iniciar el proceso licitatorio, o bien al área dependiente de CHANAMPA (...)*”.

Insistió que *“(...) quien suscribe no tuvo injerencia en ninguna de las etapas por las que transitaron los mismos, lo que resulta acreditado no sólo por la nula existencia de prueba que acredite mi participación en algún tramo de ejecución, sino también por lo expresado por ex interventor PEREZ OSUNA quien ha señalado que los mismo fueron una necesidad que la intervención observó indispensable para agilizar y llegar a tiempo con las obras y equipamiento que necesitaba el Yacimiento... Con relación*



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

al Tren Turístico mi ausencia de protagonismo también se ha visto reflejado a lo largo de la inexistente prueba incorporada al expediente en este sentido (...)”.

Añadió que *“(...) de las manifestaciones de Miguel LARREGINA y Marta PEREZ parece desprenderse que el dicente era una de las personas que indicaba que debía abonarse y que debía priorizarse cuando YCRT recibía las partidas presupuestarias.... Debo decir que Miguel LARREGINA en su condición de Coordinador General de YCRT (es decir el segundo después del interventor y el primero a nivel administrativo) era quien se encontraba facultado para entre otras cosas ordenar los pagos conforme las necesidades de la empresa.. Los propios correos aportados por él y sus manifestaciones... dan cuenta de lo que ahora se dice (...)*”.

Agregó, en el acta de indagatoria, que *“(...) la discrecionalidad de LARREGINA respecto de los pagos era clara y esto podría quedar fácilmente demostrado si en efecto se constatará las ‘supuestas directivas’ emanadas por el dicente y lo que en efecto luego terminó sucediendo con relación a los pagos antes indicados (...)*”.

Por último, refirió que *“(...) mi actividad era ajena a la operatoria de los convenios investigados en autos, razón por la cual no es posible adjudicarme algún hecho ilícito que en rigor, además, no se advierte que hayan existido si se analiza la génesis de los mismos y su razón de ser (...)*”.

Solicitó su sobreseimiento en los términos del art. 336, inc. 4 del CPPN.

I) DESCARGO DE HUGO SANCHEZ

Su declaración obra a fs. 4090/4100, oportunidad en la que presentó un escrito glosado a fs. 4086/4089.

Comenzó su defensa enumerando sus antecedentes. Señaló que es docente de la Universidad Tecnológica Nacional desde el año 1996 y que en el año 2006 comenzó a trabajar en la Facultad Regional de Santa Cruz, como profesor de las materias “Seguridad e Higiene” e “Instalaciones Térmicas, mecánicas y frigoríficas”.

Respecto a los hechos, refirió que *“(...) las autoridades de la Universidad Tecnológica Nacional a través de la Facultad Regional de Santa Cruz, me convocan, junto a docentes y profesionales del medio, a participar en la formación de una Fundación con relación directa con la Universidad Tecnológica Nacional. Convocatoria extensiva en otras sedes a lo largo del país (...)*”.

Alegó que *“(...) el fin inmediato de su creación, entre otros, fue el de facilitar el acceso al mercado laboral de los egresados de la facultad, utilizando el*

prestigio, equipamiento, asesoría y know how del claustro docente en materia de ingeniería; también, la asistencia técnica, jurídica y económica que pueda brindar la Fundación a la Facultad, con la puesta a disposición por mandato y acuerdos preexistentes entre empresas privadas y otras de capital mixto, con la intervención de la Universidad Tecnológica Nacional, la Facultad Regional y, de ser necesario, el organismo Ministerial público de dependencia funcional, en caso de intervenir una persona jurídica pública (...)”.

Ello, añadió, *“(...) posibilitaría que los egresados realizaran los primeros pasos en el ejercicio de la profesión, teniendo en mira y como premisa fundamental que lo recaudado sería reinvertido en equipamiento para la casa de estudios, becas, investigación y proyectos detallados en el punto 2º del objeto fijado en el estatuto (...)*”.

En cuanto a la imputación, articuló acción de nulidad, la que encuadra en la categoría de “absoluta”, pues entiende que *“(...) palmariamente se puede apreciar el primer vicio, la total falta de claridad...”*. Sostuvo que *“(...) claramente surge que el acusador no ha evaluado mi desempeño en la Fundación en relación con el cargo que ejercí, procediendo de manera indiscriminada a formular una imputación generalizada, basado sobre un informe de auditoría realizado por la SIGEN, el cual, desde ya declaro su nulidad, atento a resultar violatorio del principio de autonomía y autarquía universitario (art. 75 inc. 19 de la Constitución Nacional) (...)*”.

Tras ello, procura trazar un paralelismo de los hechos aquí investigados con otros, también judicializados ante este fuero federal, que habrían tenido lugar tras la suscripción de un convenio marco por parte de la actual administración nacional con la “Asociación Tecnológica Venado Tuerto” (ATEVEN), en cuyo marco, alega la parte, dicha institución habría percibido *“(...) la suma de \$1.351.098 esto es, 10% en concepto de comisiones (...)*”.

Por último, sostiene que la *“(...) grosera imputación que en este acto ataco, me coloca en un grado de participación criminal asimilable al Ministro de Planificación Federal de la Nación , o de otros consortes de causa que con evidencia han tenido poder de decisión y responsabilidad del que el suscripto a todas luces careció (...)*”.

m) DESCARGO DE JORGE O. MAYORAL

Jorge Omar MAYORAL prestó declaración indagatoria el 28 de noviembre de 2017, acta obrante a fs. 4255/4265, ocasión en la que presentó un escrito glosado a fs. 4225/4254.

Defendió su ajenidad a los hechos. Sostuvo que dentro de las funciones de la entonces Secretaria de Minería de la Nación (Decreto 1142, Anexo II, art. 2 del Decreto 27) no se encontraba *“(...) la de controlar el desarrollo de las acciones dinámicas y comerciales del Yacimiento Carbonífero Río Turbio (...)*”.



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

Refirió que “(...) YCRT se encuentra facultada para suscribir los actos administrativos por los cuales se aprueben procedimientos o se autoricen incrementos de una orden de compra, por cuanto no resulta aplicable la escala regulada en el inc. c) del art. 35 del anexo del reglamento aprobado por el Decreto 1344 del 2007 (...)”. Añadió que “(...) concretamente, el art. 35 inciso g del referido decreto establece que el organismo adecuará su propio régimen de asignación de competencias para la autorización y aprobación de gastos y ordenación de pagos de acuerdo a la ley 24.156 (...)”.

Asimismo, dijo que “(...) este organismo [en referencia a YCRT] tiene un proceso general de compras que se encuentra contemplado dentro de la Resolución 31/08 de ese mismo ente. No debemos olvidar que el cargo de Interventor de YCRT tiene rango de Secretario de Estado, como correctamente lo señala en todo momento la SIGEN (...)”.

Declaró que “(...) el control administrativo que se ejerce sobre estos entes es de tutela, no jerárquico –propio de la Administración central sobre este tipo de organización–; sino que es un control institucional. Nótese que no es la Secretaría de Minería (ni lo fue nunca) quien ejerció ese control durante mi gestión (...)”. Añadió que ese control, en virtud del Decreto 7791/69, correspondía a la Secretaría de Energía.

Sostuvo que “(...) YCRT goza de autarquía administrativa y financiera e independencia funcional para el cumplimiento de su objeto, y conforme las normas y al Estatuto Orgánico que lo rige, JAMAS recibió instrucciones de la entonces Secretaria de Minería a mi cargo, en todo lo que es materia de investigación, ni mucho menos ésta poseyó atribuciones para disponer la aplicación de los fondos de los que se nutriera y/o conforman su patrimonio y/o que se hubiesen dispuesto de conformidad con los convenios sometidos al estricto escrutinio de esta pesquisa (...)”.

Enfatizó que YCRT constituye un ente autárquico y que, como tal, desvirtúa “(...) cualquier análisis mediante el cual se pretendiera efectuar reproche por haber omitido tal o cual control sobre YCRT...”. Dijo que “...Jamás existió o debió existir un control jerárquico respecto al mismo dada su naturaleza jurídica, siendo el control de carácter de tutela. Más aun, y subsidiariamente, insisto en que YCRT no dependía de la repartición pública entonces a mi cargo. Si acaso existió una defraudación al Estado pues deberán responder quienes tuvieron intervención en las actividades reprochadas (...)”.

Agregó que “(...) como se evidencia de la lectura del Decreto 1142/2003 (funciones de la Secretaría de Minería) el Yacimiento no dependía de la Secretaría de Minería... como incorrectamente lo señaló Roberto Baratta en su

indagatoria... en procura de mejorar su situación procesal....". Asimismo, señaló que "... el Interventor, recordemos tiene rango de SECRETARIO DE ESTADO, se manejaba directamente con el Ministerio, es decir, se reportaba absolutamente al superior jerárquico a través de la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión, a cargo de Roberto Baratta (...)".

Alegó que "(...) de las simples constancias en autos... se advierte que no se ha gestionado desde la entonces Secretaría de Minería a mi cargo ninguna política pública relacionada con el objeto de esta investigación. No he rubricado convenio alguno de los que se someten a análisis en estos actuados ni he participado de forma alguna en su formación, sea de forma personal ni por interpósita persona. Tampoco encomendé a empleado y/o funcionario dependiente de la repartición pública donde me he desempeñado durante los años de mi gestión, que tomaran intervención activa (o pasiva) en la implementación de tales convenios, ni he participado en la formación de expedientes administrativos relacionados a los mismos. Jamás debí expedirme al respecto puesto que, insisto con todas las letras, JAMAS ME FUE REQUERIDO ACTIVIDAD ALGUNA RELACIONADA A TALES CUESTIONES DE YACIMIENTO CARBONÍFEROS RIOS TURBIO, sea para la instrumentalización de los documentos, la ingeniería jurídica o soporte documental alguno, o bien en la implementación posterior de dichas cuestiones. Jamás dispuse de fondos públicos producto de los convenios en crisis ni he autorizado su erogación... No he participado tampoco en la elección de proveedores de bienes y/o servicios ni he tomado conocimiento de las modalidades de su ejecución (...)".

Asimismo, añadió que "(...) mucho menos, he tenido conocimiento que fondos provenientes del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, destinados a un objeto específico conforme los documentos obrantes en estas actuaciones, hayan sido usados para otros fines que los previstos normativamente o que los mismos se hubieran distraídos luego de su destino específico (...)".

Por otra parte, criticó los términos de la imputación formulada, en la que dice no hay ninguna referencia a supuestas acciones ilícitas ni pruebas que lo vinculen con las maniobras investigadas.

Enfatizó que niega "(...) cualquier participación que la Secretaría de Minería hubiere dado a modo de visado de legalidad en la implementación de estos convenios puesto que jamás fuimos siquiera consultados al respecto (...)".

Añadió que "(...) de la declaración de Vargas se colige que el trato entre la Subsecretaría de Coordinación y el Yacimiento no sólo era directo –sin necesidad de intermediación con ninguna otra dependencia- sino que, además, asesores del Yacimiento reportaban permanentemente al Ministerio de Planificación por intermedio de la Subsecretaría mencionada (...)".



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

Por otra parte, mencionó que *“(...) el entonces Ministro de Planificación y el entonces Interventor del Yacimiento (Pérez Osuna) formaron parte de un mismo equipo de trabajo entre los años 1991 y 2002 en el gobierno de la provincia de Santa Cruz. Recordemos que el entonces Ministro fue el máximo responsable del área de vivienda, vialidad y el Ministerio de Economía y de Gobierno en tanto Ozuna se desempeñó como Diputado provincial e incluso como Intendente de Río Turbio, habiendo sido convocado personalmente a ejercer el rol de interventor de YCRT por quien ejercía la máxima autoridad en el área energética (Julio De Vido), siendo persona de su extrema confianza. Creer que para articular cualquier política entre ambos, se requería de intermediarios es desconocer la relación profesional y personal que sustentó la implementación de las políticas que aquí se investigan (...)”*.

Al respecto, agregó *“(...) el propio titular de esa cartera mencionó en su declaración indagatoria que impulsó el ‘Proyecto de Río Turbio’ y que reconoció haberlo hecho directamente con YACIMIENTO CARBONÍFERO RÍO TURBIO. Es decir: nunca mencionó en ese proyecto a la Secretaría de Minería (...)”*.

n) DESCARGO DE ORLANDO JAVIER PASTORINI

A fs. 3094/3104 luce glosada su declaración, ocasión en la que hizo uso de su derecho a negarse a declarar y refirió presentar un escrito más adelante, lo que hasta el momento no ocurrió.

o) DESCARGO DE ORLANDO MARIANO TABOADA OVEJERO

A fs. 3082/3092 luce incorporada su declaración indagatoria, oportunidad en la que hizo uso de su derecho a negarse a declarar, y refirió presentar un descargo en forma escrita más adelante, lo que hasta el momento no ocurrió.

p) DESCARGO DE CLAUDIO EDGARDO MASSON

A fs. 3648/3659 se encuentra glosada su declaración indagatoria, oportunidad en la que hizo uso de su derecho a negarse a declarar. Sin perjuicio de ello indicó que efectuaría su descargo por escrito “más adelante”.

Posteriormente formuló su descargo por escrito (fs. 4314/4317).

En tal presentación, explicó que *“(...)En Mayo de 2008 fui contratado en carácter de monotributista por la Universidad Tecnología Nacional Facultad Regional Santa Cruz, a fin de dar comienzo al funcionamiento de un Centro de Capacitaciones Tecnológica en la ciudad de Río Turbio, más precisamente en instalaciones*

de la empresa YCRT, en el llamado Palomar de Mina 3, ello bajo las órdenes directas y supervisión del Sr. Julio Gómez; misteriosamente no imputado en la presente causa pese haber sido mi superior. Mi contrato especificaba que tenía que residir en Río Turbio, por lo que tuve que abandonar tareas que realizaba en Río Gallegos como la prestación de servicios a Administración General de Vialidad Provincial. En el comienzo de ese año, el plantel del personal en Río Turbio estaba compuesto por: Director del Centro Capacitaciones, Sr. Julio Gómez, Coordinador Administrativo, Leandro Stutz y Coordinador Técnico, quien suscribe, Claudio Masson. Mi tarea en esos primeros momentos estaba relacionada a conocer el contexto minero y llevar propuesta de capacitaciones al Director del Centro de Capacitaciones, quien me delegaba el trabajo a realizar, con lo cual estaba directamente a sus órdenes, cuestión que fue durante toda mi estadía en Río Turbio que abarca del Mes de Mayo 2008 hasta el Mes Enero del 2016. Asimismo, tenía comunicación a diario con el Agrimensor Daniel Marchesini, Coordinador de Convenios en ese momento, que me solicitaba la información de lo que transcurría en el escenario de trabajo, que se sumaba a reuniones periódica los días sábados, día que habitualmente estaba en Río Gallegos. En lo que respecta a mi trabajo en Río Turbio, confeccionaba una lista mensual de cursos que eran revisados y aprobados por el Sr Julio Gómez, que luego él personalmente, se los presentaba por nota formal al gremio de ATE. En el transcurso del año 2009 renuncia a sus tareas el Sr Leandro Stutz, con lo cual paso a ser la única referencia de la UTN en Río Turbio, ya que el Sr Julio Gómez tenía mayor identificación con YCRT al ser jubilado de esa empresa. A mediados de 2010 se comienza con las capacitaciones en Puerto Punta Loyola, con lo cual se dispone un Coordinador de Capacitaciones en Loyola, ya que debido a la distancia era imposible coordinar capacitaciones desde Río Turbio necesitando un referente en ese lugar. Los años 2009, 2010 y 2011 fueron años donde se aumentaron el numero de capacitaciones de temáticas solicitadas por la empresa YCRT, a la que había que dar respuesta, esto era insistencia permanente del Sr. Daniel Marchesini que me solicitaba que fuera expeditivo, ya que teníamos que brindar todo lo que nos solicitaba la empresa YCRT en el menor tiempo posible (...).".

Seguidamente, sostuvo que "(...) En 2012 asume un rol mas protagónico la Fundación Facultad Regional Santa Cruz y, de esta manera comienzo a incursionar en el primer proyecto que fue el desmontaje de Caldera 3, en cual tenía que seguir en cuanto certificaciones de avance y cuestiones técnicas que se presentaba, posibilitando tener un contacto más fluido con el Gerente de Explotación Sr. Fernando Lisse, y como siempre comunicando los avances al Director del Centro de Capacitación Tecnológica Sr. Julio Gómez. En Abril de 2012, la Fundación Facultad Regional Santa Cruz, con la intervención del Sr. Daniel Marchesini, me incorpora como empleado en relación de dependencia, a fin de obtener mejores beneficios, a la par del contrato de servicios con la Universidad Tecnológica Nacional por un monto menor así, en la sumatoria, obtener un



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

suelo acorde al desarraigo y responsabilidad. En ese año se continúa con capacitaciones y distintos proyectos en el cual estoy relacionado: el mencionado Caldera 3 y convenios con la Universidad Politécnica de Madrid, a saber: Redes Ventilación, Reparatex, Geomecánica de Rocas y Reparatex. Luego, se contrata trabajos menores como estudio de suelos, estudio de puesta tierra y estudio de reparaciones de motores, teniendo una fluidez permanente con el Gerente de Explotación de la empresa, que cada día demandaba más trabajo ya que detectaba en la Universidad Tecnológica Nacional una agilidad en la contratación de servicios. En el año 2014 se comienza formar un equipo de trabajo más amplio en el Centro de Capacitaciones Tecnológicas Río Turbio, ya que me ofrecieron ir un mes a España para capacitarme en la Norma de Aplicación para atmósfera explosiva Reparatex. A raíz de ello, me solicita el Sr. Daniel Marchesini que comience a delegar parte de mi trabajo y que me aboque al convenio Reparatex, por lo cual se incorpora una Coordinadora de Capacitación que comienza a realizar el trabajo de capacitación bajo el control diario y directivas del Director del Centro de Capacitaciones, Sr. Julio Gomez (...)

Luego, refirió que “(...) sobre los convenios que se me adjudica participación como cañería de agua, cañería, ferro portuario, ceniza, caliza, nueva caliza y el llamado ‘otro convenio’ no he tenido participación, como designar a empresa, atribuir montos ni certificación de avance de obras. Que, hacia fines de Enero del 2016, como habitualmente lo hacía, de viernes a lunes, se me comunica desde la Facultad Regional que no viajaría mas a Río Turbio, renunciando a la Fundación Facultad Río Gallegos y con un acuerdo con la Facultad Regional Santa Cruz, presto servicios en carácter de monotributista. En este periodo también comienzo a brindar clases de Física nivel Secundario en el Consejo de Educación de la Provincia Santa Cruz. Por último, cabe aclarar que mi meta, durante los años que transcurrió el convenio, fue ingresar como personal de planta permanente en YCRT, cuestión que la mayoría de mis colegas que se encontraban en Río Turbio prestando servicios por la Facultad Regional Santo Cruz lo pudieron realizar, incluso mi superior Sr. Julio Gómez, quién no se encuentra imputado en la presente causa, pese al cargo directivo que ejerció y el poder de decisión que ostentó. Como prueba de ello, acompaño como prueba documental sus contratos y facturas emitidas, solicitando, al menos sea citado como testigo en la presente a fin de que aporte los elementos de convicción para aclarar mi situación procesal (...)”.

Finalmente, efectuó idénticas observaciones sobre su imputación y requirió las mismas medidas de producción ya descriptas por Saldivar –otro consorte de causa-.

A fs. 7318/7331 luce agregada la ampliación de su declaración indagatoria.

En dicha oportunidad dijo “(...) Me presento en esta instancia que me permite la justicia a fin de decir la verdad. No es que anteriormente mentí, sino que fue una verdad a medias, ya que estaba coaccionado por los abogados que me contrataron de la universidad FRSC ya que me dijeron que esto no me iba a perjudicar económicamente que ellos se iban a hacer cargo de todo. El agravante mío es que estaba condicionado por una condición laboral. Mi fuente de trabajo es la Facultad de mención, en la cual presté servicios hace 10 años. Entonces en ese momento me sentía amedrentado con la dificultad de perder esa fuente laboral. (...) Todo esto sumo a que condicionado por este grupo de abogados a pesar de que hice fuerza por presentar un escrito pero el mismo fue acomodado por dichos letrados a la situación general y no a la mía particular. En una parte allí se destacaba que no tenía participación en los convenios como ferropuerto, agua y cañería y nueva caliza. Eso sí fue destacado. ¿Porque estoy dentro de esos convenios?, porque me falsificaron la firma que son presupuesto y para demostrar tal situación traigo un pendrive donde me han pasado esos documentos que son presupuestos de estos convenios donde esta falsificada mi firma (archivos 1,2, 3). Yo accedí a estos por la voluntad de una persona de confianza que me reservo el nombre por el cuidado de su fuente laboral. Entiendo debe haber más. Esta persona me pasó dichos documentos por pendrive y no por mail u otros medios detectables por temor y para preservar su identidad, pero se lo agradezco ya que tuvo empatía por mi injusticia. Se puede verificar fácilmente yo cuando firmo algo importante hago mi firma prolongada y ahí hay una especie de garabato que el que lo mira se puede dar cuenta que hay una adulteración de firmas. Voy a dejar a su disposición dicho pendrive para que el Tribunal lo verifique y reitero que estoy a disposición de la Justicia (...)”.

Añadió, “(...) que a mí me contrataron en el año 2008 para realizar docencia (Convenios de Capacitación), donde gestione un proyecto de capacitación que duró los ocho años que tuve el convenio, siempre supervisado por un Director que estaba en Rio Turbio, el Señor Julio Gómez. Y en las obras que si participé voy a ser sincero como la reparación de caldera 3, los estudios de la universidad politécnica de Madrid, etc. fueron trabajos donde se culminaron algunos íntegramente y otros no pero todos con la certificación técnica correspondiente y no tienen objeción de la justicia. También tengo que destacar que jamás presupuesté dentro de los convenios trabajos, solamente me pagaban los honorarios por relación de dependencia en la FRSC y un contrato monotributista por la Facultad de mención que aún se encuentra vigente por el mismo monto (...)”.

Manifestó que “(...) El grupo que yo comandaba en Rio Turbio, mi lugar de asiento establecido por mi contrato realizaba solamente operaciones técnicas y el desarrollo normal de la capacitación, la administración, como dije se realizaba toda en Rio Gallegos. Más de una vez me rehusé a realizar cosas, en algún momento me pidieron un



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

informe de las cañerías, obviamente por mail (constatado) me comuniqué con Roxana Medina de la empresa Kaiser (proveedora de las cañerías en el interior de mina) para que me de argumentos técnicos para realizar el informe, nunca me contestó, entonces por ende ese informe no lo realice. Es decir, en el año 20/4/2015 donde empieza a distorsionarse todo, mas con la ida del Director de Convenios el señor Marquesini yo quedé aislado de la obra de mayor magnitud y presupuesto, quedando solamente con las obras del LOM y pequeñas obras y estudios (de suelo) y lo de Caldera que fue terminado. Para las otras obras como por ejemplo nueva Caliza, Ferroportuario y bandas transportadoras fueron designados otros ingenieros para seguir las obras y realizar las certificaciones correspondientes. Al día de hoy agradezco no haber participado de ellas por los cuestionamientos posteriores advertidos en esas obras como desvíos que se veían hay que ser sinceros, uno cuidaba su fuente laboral y la perspectiva era entrar en planta permanente de YCRT, como pasó con la mayoría de mis colegas (...)".

Señaló "(...) En mi caso, no entro a dicha planta permanente de YCRT por el Interventor Pérez Osuna, el cual expresó que yo hablé mal de su gestión, cuestión que nunca fue comprobada. Obviamente, esto me trajo el perjuicio de no contar con un trabajo estable y sus beneficios que esto conlleva a pesar de haber trabajado durante 8 años y conociendo todo el movimiento minero. En este sentido, reitero que mis conocimientos siempre fueron relativos a las cuestiones técnicas de la industria minera y no tenía poder decisorio en las cuestiones presupuestarias ni injerencia alguna soy ajeno a eso. Yo jamás fui funcionario de la Facultad, tan solo soy un personal contratado. Considero que lo más importante esta dicho no he tenido ningún privilegio solo en estos 8 años viajé a España con operarios de YCRT a capacitarme en atmósferas explosivas lo que para mí fue un premio a mi trabajo, nunca tuve ninguna otra ambición solo progresar profesionalmente y que algún día me tenga en cuenta YCRT para ser miembro de su planta permanente (...)".

Por último, dijo que "(...) después del año 2016, donde nos sacan de una manera muy poco ortodoxa de YCRT, comenzaron las auditorias y en una de esas Domínguez, creo que se llamaba así el auditor me muestra un papel donde yo supuestamente había firmado proponiendo una empresa de nombre GYG JMETALMECANICA en ese momento cuando me muestra el papel, en ese escenario donde estaba el Decano, Goicoechea, el Coordinador del Convenio Orlando Taboada, Gustavo Maza, Carina Mendoza etc., me vi amedrentado, y dije que no lo recordaba. Pero lo cierto es que yo nunca firme esa propuesta y ahí me di cuenta que había cosas raras. Yo en esa fecha (2016) tuve más contacto con los papeles administrativos ya que antes me

encontraba en Río Turbio ocupado en cuestiones operativas y técnicas. Así, advertí irregularidades como lo que mencione facturas a nombre del vice decano por la Fundación por servicios, lo cual sería incompatible. Después había estudios de factibilidad de obra (por ejemplo Caldera 3) que ya se habían realizado y se contrató una empresa de Buenos Aires que ya no recuerdo a tal fin. Frente a esto lo cierto es que me llamó la atención pero no quería perder mi fuente laboral, fueron momentos difíciles, hoy tengo otra actitud (...) también aún estoy presionado por mi anterior asistencia letrada, me tratan de traidor solo porque decidí buscar un representante legal que vele por mis intereses. Río Gallegos es una población muy chica uno queda expuesto profesionalmente es muy difícil, me trajo perjuicios de toda índole (...)".

(q) DESCARGO DE GUSTAVO MAZA

A fs. 3635/3645 obra agregada su declaración indagatoria, oportunidad en la que se negó a declarar, señaló que presentará su descargo por escrito "más adelante"

Posteriormente, por medio de su escrito glosado a fs. 4314 solicitó la producción de las mismas medidas requeridas por los imputados Saldivar y Masson.

(r) DESCARGO DE DIEGO OSVALDO DI LORENZO

A fs. 4022/4032 luce agregada su declaración, oportunidad en la que hizo uso de su derecho a negarse a declarar, sin perjuicio de manifestar que iba a efectuar su descargo por escrito "más adelante".

(s) DESCARGO DE CARINA ANAHÍ MENDOZA

A fs. 4074/4084 luce glosada su declaración, oportunidad en la que se negó a declarar, señaló que presentaría su descargo por escrito "más adelante".

V. SOBRE LOS HECHOS QUE HAN PODIDO PROBARSE. VALORACIÓN.

A. DESCRIPCIÓN DE LA MANIOBRA. OBJETO PROCESAL

En el dictamen de fs. 985/1020, pieza en la que delimité la imputación y circunscribí el objeto procesal de autos, sostuve que todos los aquí imputados habrían intervenido, con diferentes grados de participación, en la conformación de un complejo y millonario plan criminal, del cual derivarían al menos dos comportamientos que tendrían connotaciones típicas:

Por un lado, el haber defraudado al Estado Nacional, mediante la conformación y materialización de un ilícito sistema de contrataciones, que importó una ilegal delegación de competencia en materia obra pública desde el ex Ministerio de



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios –MINPLAN- a la empresa Yacimientos Carboníferos Río Turbio –YCRT- y la tercerización de todas esas obras a través de la Facultad Regional de Santa Cruz de la Universidad Tecnológica Nacional –FRSC- y de la Fundación de la Facultad Regional de Santa Cruz –Fundación FRSC-, para por intermedio de ésta última recurrir al mercado de forma directa, sin sujeción alguna a las normas vigentes en materia de contrataciones públicas.

Por otro lado, el haber desviado fondos públicos correspondientes al entonces Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios –MINPLAN-, mediante las contrataciones directas antes aludidas, al añadirse a los múltiples convenios suscriptos entre YCRT con la FRSC un sobrecosto del orden del 21% en concepto de gastos administrativos, calculado sobre el valor de todos los bienes y servicios que adquirió y/o -habría de adquirir- el Estado Nacional para el complejo minero. Esta maniobra habría importado un lucro indebido para los intervinientes –y un daño a la Administración Pública Nacional- cercano a los \$264.935.123, compuesto por \$176.074.000 efectivamente facturados al 28 de enero de 2016, más \$88.320.750 reclamados por la FRSC y la Fundación en concepto de comisiones impagas, conforme lo auditado por la SIGEN y teniendo sólo por base la obligación abusiva que intervinientes cargaron al Estado Nacional al añadirle el 21% de sobrecosto a las contrataciones en concepto de gastos administrativos.

La consumación de los hechos, para la hipótesis sostenida por esta Fiscalía, comenzó en el año 2008, cuando en un total uso arbitrario de las facultades discrecionales, y tras haberse suscripto el Convenio Marco de Asistencia Técnica entre la Universidad Tecnológica Nacional (UTN) y Yacimientos Carboníferos Río Turbio (YCRT), empresa del Estado elegida por los máximos responsables del entonces Ministerio de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios (MINPLAN) para perpetrar los actos de desvío investigados, se fueron firmando convenios/contratos directos de capacitación que luego se transformaron en contratos de compra de bienes y de obra, y que subsiguiera con la firma de un segundo Convenio Marco denominado *“Puesta en Valor del Ramal Ferro Industrial Eva Perón, Material Rodante e Infraestructura Complementaria”*, de similares características al primero que, suscripto el 30 de julio de 2014, diera ocasión a otros tantos convenios específicos/contratos directos.

En el marco de esta maniobra se refractaron en más de 450 partes, compras y contrataciones que, de haberlas efectuado legítimamente, habrían implicado la celebración de licitaciones y contrataciones públicas que debían ser realizadas por el

Ministerio o, en la hipótesis de mínima, por YCRT, por delegación del MINPLAN, en base a normativa que sistemática y arbitrariamente fueron soslayadas por los aquí imputados.

Así pues, todos los proyectos ilícitamente subdelegados a YCRT fueran asumidos por la FRSC como parte del plan ideado desde el MINPLAN y luego tercerizados en favor de la Fundación de la FRSC, para con ello no sólo sortear las limitaciones provenientes en materia de contrataciones pública -especialmente la Ley de Administración Financiera nro. 24.156, la Ley de Obra Pública 13.064, la Ley de Procedimientos Administrativos 19.549 y el régimen del decreto 1023/01- y recurrir al mercado de manera directa, sino -y lo que es peor- procurar un lucro indebido del 21% del valor de todos los bienes y servicios que, por intermedio de YCRT, el Estado Nacional invirtió y/o adquirió en el complejo minero.

Para llevar a cabo esta maniobra, de acuerdo a ésta hipótesis, los imputados tomaron parte en el diseño y/o conformación de un andamiaje jurídico que les permitiera canalizar, y darle cobertura legal, a que todas las inversiones realizadas por el Estado Nacional en YCRT sean derivadas a la FRSC y su Fundación. Este sistema, en los términos de ésta imputación, constó de al menos 3 etapas.

La primera, considero, fue la creación y materialización de normas de cobertura que le permitiera mediante su empleo –al argüir obligaciones contractuales derivadas de ellas- e invocación –que diera legitimidad a dicho obrar-, canalizar todos los proyectos y hacer aparecer legítimos todos los contratos celebrados, primero en YCRT, luego en la FRSC-UTN y la Fundación y, finalmente, entre la Fundación y los proveedores directos.

Es por ello, que el plan criminal se exterioriza como punto de partida el 14 de enero de 2008, con la suscripción del Convenio Marco de Asistencia Técnica entre la UTN y YCRT, cuyo objeto, amplio y difuso, se ciñó a la *“(...) cooperación (...) en particular la prestación de Cursos de Capacitación, Trabajos de Investigación, **Asistencia Técnica** y Profesional por parte de UTN a YCRT en aquellos temas relacionados con las incumbencias de las carreras dictadas por la universidad, así como **todo tipo de apoyo profesional y técnico** para diferentes sectores del mismo (...)”* (el destacado me pertenece).

Dicho Convenio Macro constituyó el antecedente y fue sustrato normativo invocado, entre los años 2008 y 2015 –y con mayor incidencia entre 2011 y 2015-, para la suscripción de al menos 387 Convenios Específicos y 89 adendas entre YCRT y la UTN-FRSC.

Mas, frente a la consumación sin obstáculos de tales hechos, el 30 de julio de 2014 se materializó el segundo Convenio Marco denominado *“Puesta en Valor del Ramal Ferro Industrial Eva Perón, Material Rodante e Infraestructura Complementaria”*, de similares características al presente, del que hicieron depender otros 66 Convenios Específicos y 1 Adenda con los mismos ilícitos fines.



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

La utilización de esos Convenios Marco, a mí modo ver, les permitió a los imputados dos cosas. Por un lado, canalizar obra pública por fuera del ex MINPLAN, recurriendo a organismos descentralizados o de estructura jurídica compleja, como es el caso de YCRT que resulta una empresa intervenida y de naturaleza asimilable a una hacienda productiva (Art. 65 ley 26.337 y art. 8, inc. B, ley 24.156). Además, y al menos en apariencia, le permitía evadir las normas vigentes en materia de contrataciones públicas, en especial la Ley de Administración Financiero (LAF) nro. 24.156 y el régimen del Decreto 1023/01. Un ejemplo de esto último en que en la totalidad de los convenios ejecutados se recurrió al mercado de manera directa y a discreción a través de la Fundación de la FRSC.

Por otro, constituyó el sustrato jurídico al cual se apeló para que, entre los años 2008 y 2015, todos los proyectos ofertados por YCRT fueran asumidos por la FRSC, justificando “*servicios de carácter técnico*”, objeto que se encontraba previsto en los dos Convenios Marco. Éste, fue el fundamento que se invocó en todos los convenios en su *cláusula primera* para contratar a la FRSC-UTN y, como veremos más adelante, también a su Fundación.

Para tomar una cabal comprensión de la importancia de ambos Convenios Marco, basta decir bajo su amparo se firmaron, entre los años 2008 y 2015, 453 Convenios y 90 Adendas específicas entre YCRT y la FRSC-UTN, por un monto total de \$4.424.000.000.

El segundo momento, de acuerdo con esta hipótesis, lo constituyó el diseño de la Fundación y su vinculación con la FRSC-UTN, lo que, en la maniobra aquí pergeñada, permitió además consumir el desvío y el añadido sobrecosto del 21% de la totalidad de los proyectos que asumió la FRSC-UNT a través de los convenios que firmó con YCRT.

Para ello, primero, los funcionarios de la FRSC-UTN constituyeron la Fundación FRSC. Cabe señalar que, de acuerdo con el descargo brindado por GOICOECHEA en su declaración indagatoria, la idea habría provenido de una recomendación de Héctor Carlos BROTTTO, Rector de la UTN y se habría inspirado en fundaciones de otras Facultades Regionales.

Lo cierto es que con la connivencia del Rector, Martín Juan GOICOECHEA, Orlando Marino TABOADA OVEJERO, Eva María BALCAZAR ANDRADE, Verónica Soledad COSENTINO, Miguel Ángel DI MEGLIO, y Alan Miguel BJERRING, constituyeron el 30 de septiembre de 2010, la Fundación de la FRSC. En ese mismo acto, designaron como autoridades del Consejo de Administración, su órgano directivo, a Hugo

Ramón SANCHEZ, como su Presidente; Fabián Andrés CORTES, como Secretario; Miguel A. DI MEGLO como su Tesorero; Osvaldo Martín SZEWCZUK y Aníbal David LLARENA como Vocales titulares. La Fundación quedó inscripta en la Inspección de Persona Jurídica de la provincia de Santa Cruz, el 29 de abril de 2011. Debe señalarse que, al momento de la constitución de la Fundación, Martín Juan GOICOECHEA se desempeñaba como Decano de la FRSC.

El paso siguiente lo constituyó su vinculación formal con la FRSC. Para ello, 30 de mayo de 2011 el Consejo Directivo de la FRSC dictó de la Res. 67/11 con la cual enlazó la Fundación con la Facultad FRSC y autorizó, a GOICOECHEA, en su carácter de Decano, a suscribir Convenios Marcos, Específicos y/o Adendas, ello sin perjuicio de la necesidad de refrendo del Rector.

El siguiente momento es trascendente, pues conforma el sustrato normativo que los imputados emplearon, por un lado, para tercerizar todas las obras en favor de la Fundación, y por otro, ocultar y adicionar un 10% extra a todos los bienes y servicios que se canalizaran a través de los convenios específicos. El 2 de junio de 2011, la FRSC y la Fundación firmaron el *“Convenio Marco de Cooperación y Asistencia”* por el cual se comprometieron a aunar esfuerzos para *“(…) la promoción, desarrollo y transferencia de conocimiento científico, tecnológico, artístico y cultural en un todo acuerdo con los objetivos y modalidades que establecen sus respectivos estatutos (...)”*. Este convenio fue complementado con una Adenda de fecha 10 de junio de 2011, tan sólo 8 días después, por el cual se arregló una retribución del 10% del valor de los contratos que ejecute la FRSC en favor de la Fundación FRSC.

Con este instrumento y su modificatoria, los imputados adicionaron un 10% a todos los contratos asumidos por la FRSC y, lo que es peor, lo ocultaron de manera contable. La retribución pactada no fue costo asumido por la FRSC, sino que lo trasladó a través de los costos que le facturaba a YCRT. En ninguna factura la FRSC discriminó el 10% en retribuciones de la Fundación; por el contrario, replicó el costo total y le adicionó otro 10% más en conceptos de sus *“gastos administrativos”*.

La importancia de este momento, radica en que en todos los proyectos, y con conocimiento expreso de YCRT que lo aceptó en cada uno de estos Convenios –*cláusula novena*–, la FRSC subcontrató a la Fundación FRSC –violando la norma de prohibición de ceder¹– para la ejecución de las obligaciones derivados de esos acuerdos, que en la práctica se tradujo en la contratación directa de la empresa privada que terminaría brindado el servicio.

No ha sido controvertido en autos, que FRSC facturó un 10% en concepto de gastos administrativos y que ello fue acordado y conocido por las partes al firmar cada uno de los Convenios, en los cuales, en las cláusulas quinta, *“Precio y forma de*

¹ Decreto 1023/11, art. 25, inc. D, punto 9.



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

pago”, se estipulaba el costo. De la misma manera, todos los Convenios, en su cláusula novena *“reconocimiento de la fundación”*, exteriorizaban la subcontratación de la Fundación. Ese 10% previsto en la cláusula quinta fue facturado por encima del 10% de comisiones que percibió la Fundación, de manera que representa un 11% en concepto de retribución para gastos administrativos.

El tercer momento lo constituye la consumación de la maniobra con especial trascendencia en su resultado lesivo. Para ello, se seleccionaron cuidadosamente ciertas empresas en forma directa –muchas de las cuales ya eran proveedoras de YCRT-, y a esta altura ya despojados de todo rigorismo legal y formalidades propias de los contratos de compra y obra pública que habían dejado atrás gracias a la ingeniería criminal aplicada, se formalizaron las contrataciones mediante el acopio de remitos y facturas que terminaron de dar una pretendida legalidad a la operatoria que había empezado en el ex MINPLAN. Todo ello, como corolario del plan criminal pergeñado por ciertos artífices cuya situación aquí se analizará.

Ahora bien tal ha sido el nivel de irregularidades advertidas en autos, que ello marca la consciencia de que todos los aquí involucrados actuaron en contra de la norma, de manera deliberada y dolosa, en sus distintos niveles de participación conforme luego se desarrollará.

Las acciones u omisiones que conforman este momento, sencillamente me llevan a sostener que los imputados diseñaron todo este sistema para desviar dinero y defraudar a la Administración Pública Nacional, pero con un elemento de cálculo en completo desmedro por las normas, lo que exhibe su total desaprensión por la cosa pública.

Partamos de una base. A lo largo de esta maniobra YCRT obró de manera irregular en varios terrenos. Falló en indicar los fundamentos de la necesidad del proyecto; se proponía y se hacía. No se aplicó las políticas asociadas al Proceso de Compra, la LAF (ley 24156) y el Decreto 1023/01; se contrataba de manera directa sin analizar precios testigos o recurrir a ofertas públicas. No se imputó los gastos en la partida específica, lo que dificulta saber qué se pagó y a qué precio. Se incumplieron los plazos, y nunca se aplicaron sanciones. Hubo diferencias en los montos presupuestados y adjudicados. Se hicieron pagos de anticipos financieros no contemplados. Hubo ordenes de compras que se emitieron por bienes diferentes.

Fueron muchas las irregularidades contables y que hacen a la transparencia de las contrataciones pública. He aquí un aspecto más en el quantum lesivo

de esta maniobra. Se obró con completa desprolijidad, en un absoluto desprecio por la cosa pública.

Pero hay más. En materia de autorización y aprobación de gastos, el Decreto 810/04 le asignó al Interventor el rango y jerarquía de un Secretario de Estado. Esta situación fue admitida por PEREZ OSUNA. Reconoció expresamente que tenía atribuciones para aprobar gastos por hasta \$13.600.000, límite normativamente previsto en el artículo 35 de la Ley 24.156 y del Decreto N° 1039 del 29/07/2013.

Dicho límite fue deliberadamente evadido por PEREZ OSUNA –y también por GOICOECHEA- mediante el desdoblamiento de los convenios. Este hecho, no controvertido por las partes, constituye otro claro indicio de la sistemática violación de las normas y deberes que regían las competencias y límites de los intervinientes y del severo perjuicio causado a los intereses que les fueron confiados en razón de sus cargos. Tan solo basta ver que, por ejemplo, en el marco del proyecto *“Puesta en Valor del Ramal Ferro Industrial Eva Perón”*, YCRT y la FRSC suscribieron 12 Convenios Específicos por montos individuales que, en ningún caso, superó la suma de \$12.500.000, a pesar de estar todos referidos a una única obra (Convenio Raqueta Killik Aike, cód. homologado 1.13 a 1.30) .

Dicho comportamiento es significativo. Prueba el conocimiento de los funcionarios de YCRT del límite normativo al cual estaban reglados en su comportamiento y, sin embargo y pesar de conocer la norma, decidieron burlarlo mediante el desdoblamiento de los convenios; un evidente fraude a la ley que limita los gastos hasta los \$13.600.000 conforme establece el Decreto N° 1039 del 29/07/2013. De lo contrario, habría hecho lo que la norma mandaba a hacer: no aprobar gastos de hasta ese monto o remitirlos a la Secretaría de Minería, órgano del que jerárquicamente dependía.

Estas mismas irregularidades se exhiben en el comportamiento de los funcionarios de la UTN. Primero, por cuanto a la Universidades, y más por caso la FRSC, le resulta aplicable el Régimen de Contrataciones Públicas de la APN, Decreto 1023/01, en función de lo estipulado en el art. 56, inc. F, de la ley de Educación Superior 24.521.

Ello vuelve a exhibir dos cosas, por un lado, las cuestiones en cuanto al límite de la contratación y que mediante el desdoblamiento de los Convenios cometía un acto contrario a la ley; la estaba evadiendo. Por otro, que regía para la FRSC la prohibición de subcontratar (art. 13 y 25, del Decreto 1023/01) y, a pesar de ello, la infringió al tercerizar todos los proyectos en la Fundación. Ello es una muestra más del propósito lesivo de los funcionarios de la FRSC, pues al violar el deber que normativamente les regía y que vedaba la subcontratación, acordaron un esquema que les habilitó a triangular las prestaciones contratadas y eludir los procedimientos de selección que la normativa les establece. Esta deliberada violación a las normas fue determinante para sobrecargar con obligaciones abusivas al Estado Nacional, con el 21% añadido en concepto de “comisiones y gastos administrativos” a todos los bienes y servicios



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

adquiridos por YCRT, lo que generó un perjuicio del Erario Público y un lucro indebido a los intervinientes.

En los todos los casos bajo estudio, GOICOCHEA fue quien firmó la totalidad de los Convenios Específicos con YCRT, comprometiendo a la UTN-FRSC, pero los mismos necesitaban el refrendo del Rector. He aquí donde el comportamiento de BROTTTO se tornó determinante, por cuanto desde la suscripción del Convenio Marco en el año 2008, empleado para triangulación de obra pública, y hasta el 2016 nada hizo, a pesar de que la FRSC-UNT suscribió 453 Convenios y 90 Adendas con YCRT y también participó en la construcción de la CTRT. Ello, además, no puede disociarse de otra cuestión: la Facultad Regional de la UTN, cuenta –o contaba entonces- con sólo dos carreras de ingeniería, y se transformó una subcontratista de obra pública hasta el punto de hacerse sólo por gastos en comisiones por \$176.074.000 al 28 de enero de 2016, sin contar la deuda reclamada.

B. LOS CONVENIOS

i. ESQUEMA DE LA CONTRATACIÓN.

Esta Fiscalía ha tomado como punto de partida, para la totalidad de la maniobra, la firma del Convenio Macro de Cooperación y Asistencia Técnica entre YCRT y la UTN, suscripto por el entonces Interventor Lucio MERCADO (f) y el actual Rector de la UTN Héctor BROTTTO, de fecha 14/01/2008, que tuvo por objeto la *“(…) cooperación (…) en particular la prestación de Cursos de Capacitación, Trabajos de Investigación, Asistencia Técnica y Profesionales por parte de UTN a YCRT en aquellos temas relacionados con las incumbencias de las carreras dictadas por la universidad, así como todo tipo de apoyo profesional y técnico para diferentes sectores del mismo (…)”*.

La firma de este Convenio Marco fue determinante a los efectos de la maniobra aquí instruida. De él, los imputados hicieron derivar al menos 387 contrataciones y 89 adendas -cláusula primera de todos los convenios específicos, con excepción del Proyecto *“Tren Histórico”*, que remite a otros 66 contratos-, justificando *“servicios de carácter técnico”* -cláusula segunda-. Fueron un total de 453 contrataciones a las que, además, se le añadieron otras 90 modificaciones, generalmente prórrogas de aquellas.

La siguiente gráfica, símil de su igual obrante en el informe de auditoría de la SIGEN, permite individualizar los proyectos asumidos y sus montos.

CONVENIOS FIRMADOS ENTRE YCRT/MINPLAN/UTN-FRSC				
PROYECTO	CANTIDAD	ADENDAS	MONTO	PORCENTAJE DEL MONTO TOTAL
TREN HISTÓRICO	66	1	\$607.097.935,13	13.72%
YCRT-INICIALES	40	61	\$850.458.840,00	19,22%

CENIZA	9	3	\$141.816.000,00	3,21%
CALIZA	14	8	\$254.541.800,00	5,75%
NUEVA CALIZA	20	0	\$236.360.000,00	5,34%
C10	11	16	\$248.332.221,80	5,61%
CAÑERÍA ALUMINIO	16	0	\$189.088.000,00	4,27%
CAÑERÍA AGUA	24	0	\$283.632.000,00	6,41%
CONVENIOS MÚLTIPLES	194	1	\$916.009.600,00	20,70%
SIN CLASIFICAR	59	0	\$697.262.000,00	15,76%
TOTAL	453	90	\$4.424.598.396,93	100%

En un inicio empleado por los imputados con fines de capacitación -así Convenios YCRT Iniciales, contratos cod. Homologado 2.1 a 2.34- fue, a partir del año 2011, con la constitución de la Fundación y su vinculación con la FRSC, deliberadamente tergiversado en sus objetivos y finalidad con el claro propósito de triangular obra pública y recurrir al mercado bajo modalidad de la contratación directa.

La generosidad de la letra del objeto del Convenio Marco, que en modo alguno puede leerse como una excusa o permiso para evitar las normas en materia de contrataciones públicas, fue sistemáticamente invocado en autos para justificar la subcontratación de la FRSC y la Fundación y apelar a la contratación directa. En otras palabras, **el Convenio fue el instrumento normativo empleado por los imputados para darle una cobertura de legalidad a las contrataciones y la Fundación el vehículo para recurrir al mercado de manera directa.**

Veamos, ahora bien, cómo los artífices instrumentaron este sistema de contrataciones, analizando la estructura y letra de los Convenios Específicos.

ii. ESTRUCTURA DE LOS CONVENIOS ESPECÍFICOS

La estructura y los términos empleados en los 453 contratos suscriptos entre YCRT y la FRSC poseen disposiciones prácticamente idénticas.

Se conforman, antes que nada, por un encabezado, con indicación de las partes que asisten a la firma del Convenio Específico y el órgano al que representan. En todos los casos, invariablemente, han intervenido PEREZ OSUNA, como Interventor de YCRT, y Martín GOICOECHEA, Decano de la FRSC. En otros, además, como el caso de los proyectos derivados del “*Tren Histórico*”, figuran como intervinientes en las copias secuestradas funcionarios del ex MINPLAN y los Intendentes de las localidades de Río Gallegos y Río Turbio.

En la cláusula primera de todos los contratos se invocada el “*marco normativo*”, que con excepción de las obras derivadas del Proyecto “*Tren Histórico*” que apelaron al Convenio Marco del año 2014 (un total de 66 contratos más una adenda), el resto de los 387 contrataciones y 89 adenda se “*encuadra[ron] en el Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica celebrado el día 14 de enero del año 2008, entre ‘YCRT’ y ‘LA UNIVERSIDAD’[UNT]*” (así, texto de los contratos).

En su disposición segunda, denominada “*objetivos*”, se concertaba el alcance de la prestación convenida. Se señalaba que “*(...) la finalidad del presente*



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

Convenio Específico consiste en que 'LA FACULTAD' [FRSC] aportara asistencia técnica con personal profesional/técnico especializado en Ingeniería a YCRT (...) a los fines de poder desarrollar el objetivo planteado en cada uno de las contrataciones, con correspondencia al proyecto en el cual se circunscribía (vrg. Proyecto cenizas, caliza, nueva caliza, cañerías, etc). Asimismo, se estipulaba que la FRSC habría de prestar soporte en los siguientes aspectos, invariablemente reiterados en la letra de los contratos: “(...) *proveer asistencia técnica y/o la contratación de servicios o consultorías necesarias para el proyecto (...)*”; “(...) *asistir al personal de YCRT en su capacitación técnica actualizada o en la asistencia/ contrataciones (...) que fueran necesarias con la implementación del chequeo de las normativas vigentes o el estudio e implementación de nuevas normativas que mejores la gestión de las diversas actividades que implican el cumplimiento de las tareas en el presente objetivo (...)*”; “(...) *realizar el control y auditoría que corresponden al presente convenio (...)*”; “(...) *sugerir y ayudar a articular herramientas de gestión que permitan mantener la armonía con el medioambiente (...)*”; “(...) *realizar los temas administrativos tendientes al cumplimiento del pago efectivo de los cumplimientos (...)*”; entre otros.

En su cláusula tercera, los convenios preveían los “*recursos físicos y humanos*” que brindaría la FRSC para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos. Se estipulaba “(...) *La FRSC se compromete a afectar a su personal especializado a través del Grupo de Especialistas en Ingenierías de Recursos Humanos y Técnica, necesarios para el cumplimiento de la cláusula SEGUNDA (...) de conformidad con los requerimientos que se establezcan en cada caso por el Comité de Seguimiento y Ejecución que permita brindar soporte en los siguientes aspectos: revisión de los procesos, procedimientos y demás documentación referida al aspecto de ingeniería y al monitoreo periódico de todas las tareas que se realicen para el cumplimiento del OBJETIVO previsto. Determinación de puntos críticos de control e indicadores de seguimiento. Informes de Control de Gestión. Todas las actividades antes mencionadas se llevarán a cabo bajo la autorización, supervisión y autoridad de 'YCRT' de manera de cumplimentar los objetivos del presente Convenio. 'La Universidad' confeccionará y elevará trimestralmente a 'YCRT' un Informe de Avance sobre los trabajos realizados, pudiendo 'YCRT' solicitar una ampliación o revisión de los diversos temas. En función del análisis y consideraciones que 'YCRT' informe a la Coordinación General de 'La Universidad', se podrán llevar a cabo las acciones correctivas necesarias para una gestión eficiente del Sistema de Control y sugerencia de ejecución / remediación (...)*”.

En su cláusula cuarta, se acordaba el “*plazo y cronograma*” para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenios. En todos ellos se preveía la

posibilidad de prorrogar el convenio de común acuerdo entre las partes, bajo condición de informarse con treinta (30) días de anticipación a la terminación del mismo.

La disposición quinta prescribía el *“precio y forma de pago”*, dónde en todos los casos los montos resultaban inferiores a los límites fijados por el Decreto N° 1039 del 29/07/2013, es decir, menores a los \$13.600.000, frontera que delimitaba la atribución del Interventor de YCRT para aprobar gastos. Asimismo, en todos los convenios se establecía la adición de un *“(…) 10% (DIEZ POR CIENTO) en concepto de gastos administrativos en favor de ‘LA FACULTAD’ por la implementación del contrato y que ‘LA FACULTAD’ presentará la facturación antes del día 20 de cada mes. YCRT se compromete a abonar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, previa autorización del Sr. Coordinador General de YCRT (…)”*.

La cláusula sexta establecía la *“Dirección del programa”*, a cargo de la FRSC, quien designaría, de acuerdo a la letra de esta disposición, un *“Coordinador General quien tendrá a cargo la supervisión técnica”* de las obligaciones derivadas de cada contrato. La persona designada por la FRSC, en razón de lo aquí estipulado, fue el Ingeniero Orlando TABOADA OVEJERO.

En su articulado séptimo, el contrato establecía el deber de *“confidencialidad”* con relación a la *“(…) información a que se tenga acceso a llegue a su conocimiento directa o indirectamente durante el transcurso del Convenio y aún con posterioridad y como consecuencia del mismo, salvo que entre las parte que formen parte del presente, existe autorización expresa o recíproca para publicar contenidos, material y/o información que se desprenda de las actividades y/o acciones en la ejecución del acuerdo y con la salvedad que se no se afecten intereses legítimos de cualquiera de las partes (…)”*.

La disposición octava refería a las *“responsabilidad de las partes”*. Se regló que *“(…) LA FACULTAD se compromete a la totalidad de los gastos que demande el cumplimiento del (….) convenio, así como también asumiría la responsabilidad por las condiciones de contratación del personal, luego de haber recibido los fondos de YCRT, liberando a YCRT de las mismas (…)”*. En esta cláusula también se prohibió la cesión de la obra, más se autorizaba a la FRSC *“(…) previa aprobación expresa de YCRT, de encomendar a terceros la realización de tareas específicas que por su complejidad, le fueran imposibles de realizar por sí, y bajo su exclusiva responsabilidad (…)”*. Así también se extendía a esos *“terceros”* el deber de confidencialidad y que dicha obligación quedaba a cargo de la FRSC en lo referente a su cumplimiento.

La cláusula novena exteriorizaba el *“reconocimiento de la Fundación”*; disposición incorporada a todos los contratos firmados a con posterioridad a junio del año 2011. La norma establecía que las partes acordaban *“(…) conocer la Resolución del Consejo Académico 067/2011 de la Facultad Regional de Santa Cruz de la Universidad Tecnológica Nacional, por el cual se establece vincular a LA FACULTAD con la*



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

fundación de la Facultad Regional Santa Cruz, y el convenio marco de cooperación y asistencia suscripto, con fecha 02 de junio de 2011, de Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica, la Fundación FRSC aportará su estructura administrativa, jurídica y contable para facilitar la gestión, organización y gerenciamiento de proyectos, colaborando con la FACULTAD en las tareas de percepción, administración y disposición de los producidos propios provenientes de las actividades que se requieran para dar el fiel cumplimiento a los cometidos de la Resolución del Consejo nº 067/2011 (...) En razón de lo expuesto, YCRT reconoce a la Fundación FRSC para que esta pueda realizar en todo o en parte los compromisos asumidos por la Universidad en base al convenio vigente (...)

El articulado décimo y último, referente a las controversias, establecía la competencia de “los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”. YCRT constituía domicilio en la calle Cabildo 65, Pta Baja, y la FRSC en Sarmiento 440, piso 6to, ambos de esta ciudad.

Los proyectos que a continuación se mencionan son, para esta Fiscalía, la prueba material de esta subdelegación ilícita de obra pública, canalizada y articulada mediante este sistema ilegal de contrataciones.

iii. PROYECTOS ASUMIDOS POR YCRT.

1). EL PROYECTO “CENIZAS”, enmarcado en el Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica celebrado en el año 2008 entre YCRT y la UTN, tuvo por objeto el desarrollo de un sistema de ingeniería que permitiera la descarga, traslado, estiba temporal y carga en vagones de las cenizas provenientes de Río Turbio hacia Puerto PUNTA LOYOLA. Este sistema debía, en función de lo estipulado, permitir dar destino comercial a las cenizas finas, realizando la separación en tres (3) silos que se construirían al efecto.

El valor total comprometido en el proyecto “Cenizas” ascendió a la suma de \$110.351.412,60 y en cuyo marco se suscribieron nueve (9) Convenios Específicos por un total de \$12.990.800 cada uno, los cuales incluían la comisión de la FRSC.

Los Convenios Específicos 3.1 a 3.5 fueron firmados el 01/06/2014 y los Convenios Específicos 3.6 a 3.9 fueron firmados el 12/6/2014. A ello, a su vez, cabe añadirle tres (3) Adendas a los Convenios Específicos 3.7, 3.8 y 3.9 de fecha 31 de mayo de 2015, firmadas entre el Decano de la FRSC, Ing. GOICOCHEA y el Interventor de YCRT, PEREZ OSUNA. Las tres (3) Adendas presentaron cláusulas idénticas, entre las cuales se destacan la extensión de los plazos del contrato, del 12 de junio de 2015 al 11 de junio de

2016; el compromiso de YCRT de financiar el costo de la prestación a desarrollar por la FRSC hasta la suma de \$11.818.000,00, con adición de un 10% de los gastos administrativos; y la obligación de la FRSC de presentar un informe de avance por escrito y un informe final.

De acuerdo al relevamiento practicado por la SIGEN, la FRSC le facturó a YCRT un total de \$33.448.121,14, de lo cual fue abonado efectivamente un saldo de \$20.407.810,60, con un importe impago de \$13.040.310,54.

Por su parte, el total facturado por la Fundación FRSC a la FRSC fue de \$30.407.382,87, del cual efectivamente se abonó \$18.552.555,09, con un importe impago de \$11.854.827,78.

En cuanto a las comisiones, la Fundación FRSC facturó un total de \$2.764.307,53 en concepto de retribución por gastos administrativos, suma a la cual debe añadirse \$3.040.738,29 facturados por FRSC a YCRT por el otro 10% de servicios de intermediación.

Asimismo, de la compulsa practicada por la SIGEN a las facturas emitidas por la FRSC, y que fueran presentadas a YCRT junto a los correspondientes certificados de avance de obras, se observó una sub-ejecución del orden de los \$83.550.078,86.

En cuanto a los antecedentes del proyecto, con fecha 21 de abril de 2014, la empresa KRK LATINOAMERICANA S.A elevó a la Fundación FRSC una oferta para la prestación de los servicios que un mes más tarde YCRT solicitara a la FRSC. Dicha cotización fue de \$66.064.269,00 o de €2.429.746,00, dependiendo el origen del suministro.

El 23 de mayo, es decir un mes después de presentada la oferta por parte de la empresa KRK LATINOAMERICANA S.A., el entonces Coordinador General de Convenios de FRSC, Ing. Orlando TABOADA, informó a YCRT que deseaba satisfacer la demanda de este servicio, indicado que el presupuesto estimado para llevar a cabo la obra era de \$110.351.412,60 –recordemos que KRK LATINOAMERICANA S.A. cotizó el servicio en \$66.064.269,00 o €2.429.746,00-, a ejecutar mediante 9 Convenios. Este presupuesto fue elevado de manera formal a YCRT el 28 de mayo de 2014, por el Coordinador General de Convenios de la FRSC, Ing. Orlando TABOADA con indicación de los 9 Convenios Específicos para cumplimentar el Proyecto (Convenios 3.1 a 3.9).

El 30 de mayo del mismo año, YCRT aceptó la propuesta presentada por la FRSC en todos sus términos y condiciones, documento en el cual manifestó conocer la participación de la Fundación FRSC para la prestación de los servicios vinculados a la gestión de proveedores, análisis del producto y aplicación técnica de los mismos.

De este modo, en el proceso de gestión de los convenios citados tomaron intervención los siguientes funcionarios. • Por YCRT: Fernando LISSE, Gerente de



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

Explotación; Atanacio PEREZ OSUNA, Interventor de YCRT; Miguel LARREGINA, Coordinador General, Marta PEREZ, Responsable de la Delegación Bs As. • Por la FRSC: Martín GOICOCHEA, Decano de la Facultad; Orlando PASTORI, Secretario Administrativo; Orlando TABOADA, Coordinador General de Convenios; Claudio MASSON, Coordinador Técnico del Centro de Capacitación Tecnológica UTN-YCRT; Gustavo MAZA, del Centro de Capacitación Tecnológica UTN-YCRT. • Por la Fundación FRSC: Hugo SANCHEZ, Presidente; Carina MENDOZA, Gerenta. • Por la empresa KRK Latinoamericana SA, Alfredo GIMÉNEZ, Presidente y José Luis ZORRILLA, Vicepresidente.

En cuanto a la concreción del “*Proyecto Cenizas*” la SIGEN reportó las siguientes irregularidades. En primer lugar, la FRSC confeccionó el presupuesto a partir de una sola oferta, lo que constituye un denominador común en toda la maniobra y que, por ende, seguirá presentándose en el resto de los proyectos. Dentro de esta oferta, la FRSC **superó en \$5.576.051,20** el monto que la empresa KRK LATINOAMERICANA SA cotizó por el mismo servicio a la Fundación FRSC, importe que no ha sido justificado.

En segundo lugar, los servicios facturados a YCRT incluían el sobrecosto del 21% por comisiones añadidas por la FRSC y la Fundación FRSC por labores que fueron conferidas de manera directa a la empresa KRK LATINOAMERICANA SA. Ello constituye otra constante en la maniobra investigada: la FRSC subcontrató a dicha empresa utilizando a la Fundación como mandatario, donde los servicios contratados por YCRT a la FRSC no fueron prestados por personal de la institución, sino directamente tercerizados al sector privado bajo la modalidad de contratación directa.

En tercer y último lugar, existió una importante sub-ejecución del presupuesto. Del total convenido con YCRT para el Proyecto Cenizas, \$116.998.200,00, la FRSC facturó un total de \$33.448.121,14, quedando un saldo pendiente de ejecución de \$83.550.078,86.

2). EL PROYECTO “CALIZA”, nominados bajo los códigos homologado 4.1 a 4.14, tuvo por objeto el desarrollo de un sistema de ingeniería que permitiera adecuar las instalaciones del PUERTO LOYOLA y la USINA TERMICA 240 Mw, para el traslado de caliza por el lecho fluido y garantizar el aprovisionamiento de la USINA de 240 Mw.

Este proyecto también se enmarcó dentro del Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica del 2008 y tuvo un valor presupuestado de \$172.131.197,70, para lo cual se firmaron catorce (14) convenios específicos, trece (13) de ellos por un valor de hasta \$12.999.800,00 cada uno, más un (1) restante por un valor de hasta \$9.999.990,00. En todos ellos se incluyó la comisión en favor de la FRSC.

Los Convenios Específicos 4.1 a 4.7 fueron firmados el 1/6/2014, mientras que los 7 restantes, 4.8 a 4.14, se suscribieron el 12/6/2014. A ellos, le siguieron ocho (8) Adendas a los Convenios específicos 4.1, 4.4, 4.8, 4.9, 4.10, 4.11, 4.13 y 4.14, suscriptas entre el Decano de la FRSC, Ing. GOICOECHEA, y el Interventor de YCRT, PEREZ OSUNA. Las ocho (8) adendas, prácticamente idénticas, tuvieron por objeto extender el plazo de vigencia de cada convenio en 12 meses, con posibilidad de prórroga; elevar el presupuesto de financiación de cada convenio hasta la suma de \$11.818.000,00, adicionando el 10% de gastos administrativos en favor de la FRSC; y la obligación de la Facultad de entregar un informe de avance y un informe final.

De la compulsa practicada a las facturas emitidas por la FRSC, y que fueran presentadas a YCRT junto a los correspondientes certificados de avance de obras, la SIGEN observó una sub-ejecución por parte de FRSC del orden de los \$82.601.528,92.

En cuanto a los antecedentes del proyecto, se destaca que el 22 de mayo de 2014, el Gerente de Explotación de YCRT, Ing. Fernando LISSE, solicitó por nota al Coordinador General de la UTN-FRSC, la confección de las ingenierías y transferencia de tecnología que permitieran el traslado de caliza por el lecho fluido a fin de garantizar el aprovisionamiento de la Usina de 240 Mw. En esa misma nota se adjuntó detalles de las labores que le son encomendadas a la FRSC.

El 23 de mayo de ese mismo año, esto es tan sólo un día después, el Coordinador General de Convenios de la FRSC. Ing. Orlando TABOADA, remitió nota al Gerente de Explotación de YCRT, LISSE, informando que la Facultad deseaba satisfacer la demanda de servicios, presupuestando la obra en \$172.131.197,70, a ejecutarse en 14 Convenios Específicos.

El 26 de mayo de 2014 el Coordinador General de Convenios, Ing. TABOADA, remitió a la Gerencia de Explotación de YCRT el análisis del presupuesto, el cual fue aceptado el 30 de mayo de ese mismo. En la aceptación, YCRT manifestó conocer la participación de la Fundación FRSC para la prestación de ciertos servicios vinculados a la gestión de proveedores, análisis de producto y aplicación técnica de los mismos.

La obra fue adjudicada de manera directa, por intermedio de la Fundación, a la empresa KRK LATINOAMERICANA S.A., la cual presupuestó el proyecto en \$136.071.759,70 el 23 de mayo de 2014. Nótese, que la FRSC le presupuestó la obra a YCRT en \$172.131.197,70 (monto que incluye el 10% en su favor), lo que arrojaría, según la SIGEN, **una diferencia de \$19.188.131,30, que no ha sido justificada.**

En el proceso de gestión de estos convenios tomaron intervención los siguientes funcionarios: • Por YCRT: Fernando LISSE, Gerente de Explotación; Atanacio PEREZ OSUNA, Interventor de YCRT; Miguel LARREGINA, Coordinador General; y Marta PEREZ, Responsable de la Delegación Bs As. • Por la FRSC: Martín GOICOECHEA, Decano de la Facultad; Orlando PASTORI, Secretario Administrativo; Orlando TABOADA,



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

Coordinador General de Convenios; Claudio MASSON, Coordinador Técnico del Centro de Capacitación Tecnológica UTN-YCRT; Gustavo MAZA, del Centro de Capacitación Tecnológica UTN-YCRT. • Por la Fundación FRSC: Hugo SANCHEZ, Presidente; y Carina MENDOZA, Gerenta. • Por la empresa KRK Latinoamericana S.A., Alfredo GIMÉNEZ, Presidente y José Luis ZORRILLA, Vicepresidente.

Por último, de acuerdo con la auditoría practicada por la SIGEN, del costo total facturado por este proyecto, \$99.395.671,08, la FRSC cobró en concepto de gastos administrativos \$9.035.970,10 y la Fundación \$8.080.176,08, lo que arroja un total pagado en comisiones de \$17.116.146,78.

3). EL PROYECTO “NUEVA CALIZA” tuvo por objeto la modernización las instalaciones de YCRT, entre ellas la adaptar la cinta transportadora de modo de permitir no sólo la exportación del carbón sino también la recepción de los productos a granel y la importación de piedra caliza. Este proyecto, al igual que el resto, se encuadró dentro del Convenio Macro firmado en el 2008.

Los Convenios Específicos enmarcados en este proyecto fueron firmados en fecha anterior a la firma del “*Convenio Nueva Caliza*”, lo que marca de entrada la irregularidad del caso. El 2/2/2015 (un día domingo) se firmaron los Convenios Específicos 1 a 9 y el 11/2/2015 los Convenios Específicos 10 a 20. No hay constancia de la suscripción de los Convenios Específicos 21 a 23. Esta circunstancia, lleva a ponderar que del total de convenios presupuestados, \$291.514.317,60, se firmaron convenios por \$259.996.000,00.

De los 20 Convenios Específicos firmados para el proyecto “*Nueva Caliza*”, se generaron compromisos entre YCRT y la FRSC por un total de hasta \$259.996.000,00. De este importe, la FRSC facturó \$63.587.852,73, sub-ejecutando o quedando pendiente de facturación un importe de \$196.408.142,27.

Del costo facturado por este proyecto, \$63.587.852,73, la FRSC recibió por gastos administrativos \$5.836.469,13 y la Fundación FRSC \$5.309.327,60, lo que da un total de comisión acumulada de \$11.145.796,73.

Al igual que en los proyectos anteriores, no hubo licitación o llamado a oferta pública; no se consignaron los motivos por los cuales se contrató de manera directa, nuevamente, a la empresa KRK LATINOAMERICANA S.A.

Con relación a los antecedentes, cabe señalar que el 5 de enero de 2015 el Decano de la FRSC, Ing. GOICOCHEA, y el Interventor de YCRT, PEREZ OSUNA, suscribieron el Acta de Traspaso de los anticipos correspondientes a los Convenios CENIZAS y CALIZAS reasignando esos anticipos al Convenio NUEVA CALIZA.

En este marco el 6 de enero, esto es al día siguiente, el Interventor de YCRT remitió al Decano de la FRSC una nota destacando la necesidad de modificar los proyectos que ya han sido ejecutados –CENIZAS y CALIZA- solicitando la confección de ingenierías y transferencia de tecnologías que permitieran dar cumplimiento a los objetivos vinculados a la evacuación de cenizas de la Usina 240 Mw a través de la ejecución de convenios nuevos.

El 7 de enero, el Coordinador General de Convenios de la FRSC, Ing. TABOADA, remitió nota al Gerente de Explotación de YCRT, Ing. Fernando LISSE, informando que deseaba satisfacer la demanda de servicios. En la nota señaló que el presupuesto estimado para el proyecto requerido *“(...) está en el orden de \$291.514.317,60, el cual se deberá ejecutar dentro del Convenio Macro existente, definiendo (23) Convenios Específicos para la ejecución de las diferentes instancias (...)*”.

El 10 de enero de ese año, el Coordinador General de Convenios, Ing. TABOADA, remitió a la Gerencia de Explotación de YCRT el análisis del presupuesto, el cual fue aceptado tres días después *“en todo sus términos y condiciones”*. En la aceptación se manifestó conocer la participación de la Fundación FRSC para la prestación de servicios vinculados a la gestión de proveedores, análisis de producto y aplicación técnica de los mismos.

En el proceso de gestión de los convenios citados tomaron intervención los siguientes funcionarios. • Por YCRT: Fernando LISSE, Gerente de Explotación y Atanacio PEREZ OSUNA, Interventor de YCRT. • Por la FRSC: Martín GOICOCHEA, Decano de la Facultad; Orlando PASTORI, Secretario Administrativo; Orlando TABOADA, Coordinador General de Convenios; Claudio MASSON, Coordinador Técnico del Centro de Capacitación Tecnológica UTN-YCRT; y Gustavo MAZA, del Centro de Capacitación Tecnológica UTN-YCRT. • Por la Fundación FRSC: Hugo SANCHEZ, Presidente. • Por KRK Latinoamericana S.A., Alfredo GIMÉNEZ, Presidente y José Luis ZORRILLA, Vicepresidente.

4). EL PROYECTO “CAÑERÍAS DE ALUMINIO” tuvo por objeto la remodelación y ampliación de los sistemas de cañería para el transporte de aire al interior de la mina 5 de YCRT, a fin de adaptarla a los nuevos requerimientos de producción de carbón. El mismo se encuadró dentro del Convenio Macro celebrado en el año 2008 y el valor presupuestado por la FRSC a YCRT ascendió a la suma de \$187.282.400,00, dividido en 16 Convenios Específicos de \$12.990.800 cada uno.

Los Convenios Específicos 1 a 10, fueron firmados el 12/1/2015, mientras que los restantes, 11 a 16, se suscribieron el 20/01/2015. La obra fue adjudicada de manera directa, en lo que hace a la provisión del equipamiento junto con el asesoramiento y capacitación en esta tecnología, a la empresa KAESER COMPRESORES DE ARGENTINA SRL, la cual presupuestó la obra en U\$S 15.564.594,92.



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

Debe señalarse, que desde la solicitud formal del servicio de YCRT a la FRSC, de fecha 2/12/2014, hasta la fecha de la firma de los Convenios Específicos (12/01/2015 y 20/01/2015) transcurrieron 41 y 49 días corridos, respectivamente. Asimismo, la firma KAESER remitió el presupuesto a la Fundación el 11/11/2014, 21 días antes de que se produjera el requerimiento de YCRT, 65 días antes de la firma de los Convenios Específicos, y 106 días antes de la firma de su contrato con la Fundación.

En el desarrollo de este proyecto, la FRSC le facturó a YCRT un total de \$15.493.795,35 en concepto de gastos administrativos mientras la Fundación hizo lo propio con la FRSC por un total de \$13.269.411,35, es decir un total en comisiones \$28.763.206,70.

Sobre los antecedentes del proyecto, el 2 de diciembre 2014 el Gerente de Explotación de YCRT, Ing. Fernando LISSE, remitió al Interventor de YCRT, PEREZ OSUNA, con copia al Decano de la FRSC, Ing. GOICOCHEA, una solicitud de servicios de realización de la ingeniería de detalle, transferencia de tecnología, capacitación de personal y adquisición urgente de equipamiento para la provisión de un sistema de cañerías para el transporte de aire de la Mina 5.

Antes de ello, el 11 de noviembre de ese año, la empresa KAESER COMPRESORES DE ARGENTINA S.A. había elevado a la Fundación FRSC, dirigiéndose al Lic. Gustavo MAZA de la FRSC, ocho (8) ofertas para la provisión de los materiales. La suma de estas ocho (8) ofertas era de U\$S 15.410.490,02 para la provisión de materiales de origen extranjero. En las condiciones comerciales se preveía que el pago debía realizarse en pesos a la cotización del tipo de pago vendedor del Banco Nación del día de acreditación del pago.

El 5 de diciembre de 2014 el Coordinador General de Convenios de la FRSC. Ing. Orlando TABOADA, remitió nota al Gerente de Explotación de YCRT informando que desean satisfacer la demanda de servicios. En esa nota indicó que el *“(...) presupuesto estimado para el proyecto requerido está en el orden de \$187.282.400,00, lo cual deberá ejecutarse dentro del Convenio Marco existente, definiendo 15 Convenios Específicos para la ejecución de las diferentes instancias (...)”*.

El 17 de diciembre de 2014 el Coordinador General de Convenios, Ing. TABOADA, remitió a la Gerencia de Explotación de YCRT el análisis del presupuesto, estimado en \$187.282.400,20, indicando la necesidad de celebrar quince (15) Convenios Específicos para cumplimentar el proyecto. Cabe indicar que finalmente se celebraron 16 Convenios Específicos.

El 6 de enero de 2015, YCRT aceptó la oferta “*en todo sus términos y condiciones*”. En la nota también se manifestó conocer la participación de la Fundación FRSC para la prestación de servicios vinculados a la gestión de proveedores, análisis de producto y aplicación técnica de los mismos.

En el marco de este proyecto, la SIGEN han observado dos irregularidades con relación a los montos presupuestados.

En primer lugar, que el cálculo del costo de equipamiento, que se basa en cotizaciones en divisa extranjera, tiene la particularidad que la FRSC habría redondeado los importes cotizado por la contratista, de U\$S 15.410.490,00, hacia arriba, U\$S 15.600.000,00, generando un saldo diferencial en su favor del orden de los U\$S 189.509,98.

La segunda, es que también se habría inflado el tipo de cambio, previsto por la FRSC en \$10 por billete dólar, muy superior a la tasa de cambio vigente a la fecha de la presentación del presupuesto (\$8.56 vendedor al 17/12/2014).

Estas dos diferencias, habrían generado un sobrecosto en el presupuesto presentado a YCRT de alrededor **de \$41.793.225,97, un 22,32% del total.**

Pero hay más.

La auditoría practicada por la SIGEN detectó que la empresa KAESER COMPRESORES ARGENTINA SRL sólo entregó equipamiento por un valor facturado de U\$S 1.870.630,00, un 12% del monto total de los bienes facturados por la empresa, U\$S 15.131.734,46. Asimismo, se observó sub-ejecución por parte de la FRSC en el orden de los \$37.565.051,96,

En el proceso de gestión de los convenios citados tomaron intervención los siguientes funcionarios: • Por YCRT: Fernando LISSE, Gerente de Explotación; Atanacio PEREZ OSUNA, Interventor de YCRT; Miguel LARREGINA, Coordinador General; y Marta PEREZ, Responsable de la Delegación Bs As. • Por la FRSC: Martín GOICOCHEA, Decano de la Facultad; Orlando PASTORI, Secretario Administrativo; Orlando TABOADA, Coordinador General de Convenios; Claudio MASSON, Coordinador Técnico del Centro de Capacitación Tecnológica UTN-YCRT; y Gustavo MAZA, del Centro de Capacitación Tecnológica UTN-YCRT. • Por la Fundación FRSC: Hugo SANCHEZ, Presidente y Carina MENDOZA, Gerenta. • Por la empresa KAESER COMPRESORES ARGENTINA SRL, Gustavo Ariel D ADAMO, Socio Gerente.

5). EL PROYECTO “CAÑERÍAS DE AGUA” tuvo por objeto la remodelación y ampliación de los sistemas de cañerías para el transporte de agua al interior de la Mina 5 de YCRT a fin de adaptarla a los nuevos requerimientos de producción de carbón. El mismo formó parte del Convenio Macro del año 2008, ya referenciado, y el valor presupuestado por la FRSC ascendió a la suma de \$373.935.895,18, articulado en veinticuatro (24) Convenios Específicos de un valor de hasta \$12.990.800 cada uno.



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

Los Convenios Específicos, del 1 al 4, del 6 al 10 y el 21, fueron firmados el 12/1/2015, mientras que el 5, del 11 al 20 y del 22 al 24, se suscribieron el 20/01/2015.

La Fundación FRSC le encomendó a la empresa CADEXA SERVICE SA la provisión del equipamiento junto con el asesoramiento y capacitación en esta tecnología a los alumnos avanzados de la carrera de Ingeniería Electromecánica de la FRSC, a través de 18 contratos por provisión de equipos y locación de servicios que fueron firmados con fecha 17/03/2015, con excepción de sólo uno de ellos, que fue suscripto el 17/04/2015. Estos contratos implicaron obligaciones en dólares de U\$S 22.856.789,42.

En el marco de este proyecto, la FRSC le facturó a YCRT un total de \$5.743.119,40 en concepto de gastos administrativos mientras la Fundación hizo lo propio con la FRSC por un total de \$5.221.017,64. La obra, además, tuvo una sub-ejecución del orden de los \$258.442.214,30.

Con relación a los antecedentes, el 2 de diciembre de 2014 el Gerente de Explotación de YCRT, Ing. Fernando LISSE, remitió al interventor de YCRT, PEREZ OSUNA, con copia al Decano de la FRSC, Ing. GOICOCHEA, una solicitud de servicios de realización de la ingeniería de detalle, transferencia de tecnología, capacitación de personal y adquisición urgente de equipamiento para la provisión de un sistema de cañerías para el transporte de agua de la Mina 5.

El 3 de diciembre de 2014, la empresa CADEXA SERVICE S.A. elevó a YCRT dieciocho (18) ofertas para la provisión de cañerías de HDPE, válvulas y accesorios de origen extranjero a entregarse en el Puerto de Buenos Aires. La suma de estas ofertas ascendió a un total de U\$S 22.856.789,42. En las condiciones comerciales se estipuló que el pago se realizaría en pesos a la cotización del tipo de cambio vendedor del Banco Nación del día anterior a ser emitido el valor.

El 10 de diciembre, el Coordinador General de Convenios de la FRSC. Ing. Orlando TABOADA, remitió nota al Gerente de Explotación de YCRT informando la aceptación del servicio solicitado en todos sus términos. En esa nota indicó que el *“(...) presupuesto estimado para el proyecto requerido... está en el orden de \$373.935.895,18, lo cual deberá ejecutarse dentro del Convenio Marco existente, definiendo 29 Convenios Específicos para la ejecución de las diferentes instancias (...)”*.

El 17 de diciembre de 2014 el Coordinador General de Convenios, Ing. TABOADA, remitió a la Gerencia de Explotación de YCRT el análisis del presupuesto, estimado en \$373.935.895,18, indicando la necesidad de celebrar veintinueve (29)

Convenios Específicos para cumplimentar el proyecto. Cabe indicar que finalmente se celebraron sólo veinticuatro (24).

El 7 de enero de 2015, YCRT aceptó la oferta *“en todo sus términos y condiciones”*. En la aceptación, además, manifestó conocer la participación de la Fundación FRSC para la prestación de ciertos servicios vinculados a la gestión de proveedores, análisis de producto y aplicación técnica de los mismos.

Al igual que en el proyecto anterior, la SIGEN observó que la FRSC convirtió los importes cotizados en moneda extranjera a un tipo de cambio superior al vigente a la fecha de presentación del presupuesto, lo que habría generado una importante sobre-valoración en el presupuesto presentado a YCRT. Si a ello le añadimos sólo la comisión del 10% en favor de la FRSC, surge que el monto efectivamente presupuestado por la FRSC poseía **una sobrevaloración de alrededor de \$158.293.966,00, un 42,33% del total.**

Por último, debe señalarse que en el proceso de gestión de los convenios citados tomaron intervención los siguientes funcionarios. • Por YCRT: Fernando LISSE, Gerente de Explotación; Atanacio PEREZ OSUNA, Interventor de YCRT; Miguel LARREGINA. • Por la FRSC: Martín GOICOCHEA, Decano de la Facultad; Orlando PASTORI, Secretario Administrativo; Orlando TABOADA, Coordinador General de Convenios; Claudio MASSON, Coordinador Técnico del Centro de Capacitación Tecnológica UTN-YCRT; y Gustavo MAZA, del Centro de Capacitación Tecnológica UTN-YCRT. • Por la Fundación FRSC: Hugo SANCHEZ y Carina MENDOZA, Gerenta • Por la empresa CADEXA SERVICE SA, su Presidente Esteban RUIZ COINES.

6). EL “PROYECTO TREN HISTÓRICO” tuvo por objeto *“(…) la puesta en valor del ramal ferro industrial Eva Perón, material rodante e infraestructura complementaria (...)”*. Se estipuló, para ello, que el ex MINPLAN, a través de YCRT que desarrollaría las obras, actuaría como su representante y financiaría de forma no reintegrable las tareas que sean necesarias para cumplir con el objeto.

Este proyecto se enmarcó en el Convenio Marco de fecha 30 de julio de 2014, celebrado entre el ex MINPLAN, las Municipalidades de Río Turbio y Río Gallegos y la FRSC. En el mismo acto, YCRT se notificó de su contenido y prestó conformidad sobre lo que resulte esfera de su competencia. En dicho acuerdo, además, se convino que las Municipalidades, dentro del ámbito de su incumbencia, arbitrarían las medidas pertinentes para permitir la ejecución de las tareas que resulten necesarias para el cumplimiento del objeto. La FRSC, en tanto, tendría la responsabilidad de ejecutar y llevar adelante las actividades para la puesta en valor de la infraestructura ferroviaria. YCRT, por su parte, debería realizar *“las auditorías técnicas y financieras que considere conveniente para verificar el cumplimiento de las obligaciones”*. En el Convenio, todas las partes manifestaron conocer la existencia de la Fundación FRSC y su vinculación con la FRSC y acordaron que la Fundación *“puede realizar en todo o en parte los compromisos*



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

asumidos por ‘La Universidad’ en base al convenio vigente, siendo responsable esta última por ante ‘El MINISTERIO’ y ‘YCRT’”.

En el marco de este proyecto, se suscribieron al menos otros 66 Convenios Específicos con la finalidad de ejecutar distintas actividades que resultaban necesarias para cumplir con el objeto del Convenio Macro, esto es la puesta en valor del Ramal Ferro Industrial Eva Perón. El monto total involucrado fue de \$667.000.000.

El siguiente cuadro, reproducción de su igual obrante en el informe de auditoría practicado por la SIGEN en relación a los Convenios Macro y Específicos “Tren Turístico”, contratos 1.1 a 1.72, da muestra de los acuerdos firmados agrupados por actividades.

ACTIVIDAD	CONVENIOS					
	INICIADOS		NO INICIADOS O BAJA		TOTAL	
	CANTIDAD	MONTO (\$)	CANTIDAD	MONTO (\$)	CANTIDAD	MONTO (\$)
TENDIDO DE VÍAS	27	250.904.500,00	7	84.661.500,00	33	335.566.000,00
ESTRUCTURA COMPLEMENTARIA	10	112.508.724,68	11	138.701.106,20	21	238.210.030,80
MATERIAL RODANTE	5	34.891.954,35	1	6.908.888,25	7	41.800.842,60
PROMOCIÓN Y CAMPAÑA COMUNICACIONAL	2	14.389.480,16	-	-	2	14.389.480,16
TAREAS COMPLEMENTARIAS	2	19.891.575,00	-	-	2	19.891.575,00
OTROS	1	4.950.000,00	-	-	1	4.950.000,00
TOTAL	47	437.536.234,19	19	230.271.494,45	66	66.807.728,64

Dentro del agrupamiento “*tendido de vías*” se abarcó tanto el estudio de las trazas como la construcción de todo lo que resulte necesario para completar el circuito de vías que habría de correr el ramal ferro-industrial Eva Perón. El proveedor de estos servicios fue la empresa EDIMAT SRL.

En cuanto a la “*estructura complementaria*” se contempló todas las obras que sirvan como soporte al funcionamiento del ramal, entre ellas: las estaciones, el museo ferroviario, la restauración del casco de la estancia Killik Aike, la restauración del muelle El Turbio y del parador Killik Aike. Los proveedores seleccionados para estas obras fueron el Estudio de Arquitectura Arq. Jorge Daniel De La Torre y la empresa CHIMEN AIKE S.A.

Por “*material rodante*” se convino la recuperación, restauración y puesta en valor de las locomotoras y vagones que se habrían de utilizar una vez completado el circuito. El convenio también incluía la restauración y puesta en valor de un camión a vapor. Las obras fueron encargadas a la empresa G y G METALMECANICA SRL.

Los convenios de “*promoción y campaña comunicacional*” tuvieron por objeto realizar las actividades necesarias para poner en conocimiento del público en general la existencia del Ramal e impulsarlo como atractivo turístico de la zona. Las empresas contratadas para ello fueron D&D MARKETING COMUNICACIONES y REFUGIO SUR SA.

Los convenios denominados “*tareas complementarias*” abarcaron las obras de clasificación y remoción de chatarra, para lo cual se contrató a la empresa RECLIMP SRL.

Finalmente en el agrupamiento “*otros*” se incluyó el saneamiento del Sector Mina II de YCRT. No hay mención de la empresa que debió llevar a cabo la tarea. Tampoco hay constancia de desembolso de fondos para solventar las actividades de saneamiento del Sector Mina II.

Con relación a los montos presupuestados por la FRSC a YCRT y los montos cotizados por los proveedores contratados, surgen diferencias del orden del 10% o superior. La siguiente gráfica, reproducción de su igual obrante en el informe de la SIGEN, exhibe estas diferencias:

CONVENIO	PRESUPUESTO UTN-FRSC		COTIZACIÓN			DIFERENCIA (\$)	%
ETAPA	FECHA	MONTO “SERVICIOS” (\$)	PROVEEDOR	FECHA	MONTO (\$)		
TRAMO I	23/5/14	11.979.000,00	EDIMAT SRL	20/5/14	10.890.000,00	1.089.000,00	10%
RECUPERO COCHES	23/5/14	8.651.500,00	GyG Metalmecánica SA	18/6/14	7.773.675,25	877.824,75	11,29%
ESTUDIO DE PROYECTO	23/6/14	1.331.000,00	EDIMAT SRL	20/5/14	1.210.000,00	121.000,00	10%
COCHE PASAJEROS	10/12/14	2.224.101,00	GyG Metalmecánica SA	8/1/15	2.021.910,00	202.191,00	10%
PROMOCIÓN	21/5/15	8.193.502,90	D&A Comunicaciones SA	30/7/15	7448.639,00	774.863,90	10%

Asimismo, la auditoría practicada por la SIGEN determinó que en casi la totalidad de los casos, los Convenios Específicos asociados a cada etapa fueron celebrados por sumas que superan lo presupuestado por la FRSC. El siguiente cuadro, reproducción de su igual obrante en el informe de la SIGEN, exhibe estas diferencias.

ETAPA	PRESUPUESTO UTN-FRS	CONVENIO	DIFERENCIA	%
	MONTO \$ (INCLUYE EL 10% GTOS. ADM.)	MONTO \$ (INCLUYE EL 10% GTOS. ADM.)		
TRAMO I	13.176.900,00	13.750.000,00	573.100,00	4,35
RESTAURACIÓN 5 COCHES	9.516.650,00	12.650.000,00	3.133.350,00	32,92
ESTUDIO DE PROYECTO	1.464.100,00	4.950.000,00	3.485.900,00	238,09
PARADOR KILLIK AIKE	10.224.500,00	12.548.250,00	2.323.750,00	22,73
FURGONES COLA	3.967.711,00	4.868.363,50	900.652,50	22,70
TRANSPORTE DE RIELES	7.172.880,00	7.722.000,00	549.120,00	7,66



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

Estas variaciones entre las sumas presupuestadas y las convenidas no han sido justificadas por parte de las autoridades de YCRT y de la FRSC ante los auditores de la SIGEN.

Asimismo, con relación a este proyecto los auditores de la SIGEN observaron inconsistencias en la selección de los proveedores. Señalaron que no existió pliego de condiciones generales y de condiciones particulares, ni documento alguno donde se detalle las especificaciones técnicas; no se halló evidencia de que la Fundación haya realizado llamados a licitación; no consta la invitación a ofertar a posibles proveedores de los servicios acordados en los Convenios Específicos; en todos los casos no consta la presentación de presupuesto alguno ni los motivos que llevaron a contratar a las empresas que finalmente terminaron presentando los servicios; en los casos donde existió más de una propuesta, no consta que se haya realizado un análisis técnico-financiero de cada una de ellas ni los motivos por los cuales un proveedor prevaleció sobre el otro; no obran actuaciones referidas a planes de obra, programas de trabajo, listado de materiales, cronograma de avances, ni planillas de ejecución de obras; entre otras irregularidades.

También, observaron que algunos Convenios Específicos fueron firmados con anterioridad a la firma del Convenio Macro y que, incluso, iniciaron su ejecución con anterioridad a la firma de ellos. Entre ellos, se mencionó los Convenios por los Tramos I a IV (Convenios 1.1 a 1.4), el Convenio de Estudio de Proyecto (Convenio 1.18), el Convenio de recupero de 5 coches (Convenios 1.6 a 1.7), entre otros.

Los funcionarios que tomaron parte en la maniobra: • Por YCRT, Atanacio PEREZ OSUNA, en su carácter de Interventor y Fernando LISSE, invocando calidad de Inspector. • Por el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, intervinieron el Ministro, Julio M. DE VIDO, el Lic. Roberto BARATTA, Subsecretario de Coordinación y el Ing. Jaime ALVAREZ, Coordinador General. • Por la FRSC, el Ing. Martín GOICOCHEA, Decano de la Facultad; el Ing. Orlando TABOADA, Coordinador General de Convenios YCRT; y Claudio MASSON, Coordinador Técnico Centro de Capacitación Tecnológica UTN-YCRT. • Por la Fundación FRSC, el Ing. Hugo Ramón SANCHEZ, Presidente. • Por las Municipalidades, Matías MAZU, intendente de Río Turbio y Raúl CANTIN, Intendente de Río Gallegos.

iv. CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS CONTRATACIONES.

Ahora bien, el esquema de contrataciones aquí diagramado supuso en un primer momento la contratación directa de la FRSC para la prestación de un servicio demandado por un organismo estatal, YCRT, bajo la órbita del ex MINPLAN. La disposición

primera de cada contrato establecía el encuadre normativo (Convenios Marco, 2008 y/o 2014, según el proyecto) mientras que los objetos de la contrataciones se establecían en el articulado segundo. Esta cláusula, en armonía con lo previsto en la disposición tercera, generaba obligaciones a la FRSC en orden a la provisión de *“asistencia técnica”* para el cumplimiento de la prestación acordada, con especial remisión a la necesidad de aporte de *“personal especializado en ingeniería”*. También, se establecían deberes para la FRSC de *“control y auditoría”*, servicios de *“asistencia técnica en las contrataciones derivadas del acuerdo”*, *“capacitación”* y *“gestión administrativa”* para el cumplimiento de las objetivos arreglados.

Mas, como quedó en evidencia, no fue la FRSC quien llevó a cabo el objeto de los contratos, sino que ésta subcontrató, con consentimiento expreso de YCRT –y en los convenios derivados del proyecto *“Tren Histórico”*, también del MINPLAN-, a la Fundación de FRSC para ésta, a su vez, recurriera como intermediario al mercado en busca de un contratista privado. Esta triangulación, en modo alguno deducible de la letra de los convenios, se procuró enmarcar y justificar con la inclusión de la *“cláusula novena”* que exteriorizaba la existencia de la Fundación y su vinculación con la FRSC, y se reconocía que la misma colaboraría en las tareas de *“percepción, administración y disposición de los producidos propios provenientes de las actividades que se requieran”*. Con sustento en la letra de este articulado, las partes recurrieron, a través de la Fundación, al mercado de manera directa para satisfacer los bienes y servicios demandados por YCRT

De ello se desprende uno de los componentes esenciales de esta imputación, y es que el MINPLAN, YCRT, la FRSC y la Fundación de la FRSC, habrían acordado –ex ante- un esquema que les habilitó triangular las prestaciones contratadas y eludir los procedimientos de selección establecidos para la Administración Pública Nacional (leyes 13.064, 24.156 y decreto 1023/01).

A tal punto esta deliberada evasión a las normas resulta evidente, que aun en los excesos como en los defectos funcionales, el ilícito sistema de contratación empleado por los artífices de este plan criminal atentó contra las propias normas que YCRT se había sujetado en materia de compras, esto es la reglas del *“proceso general de compras”* aprobado por res. B-I YCRT 31/2008.

Véase, al respecto, que la Res. B – I YCRT 05/11 suscripta por el propio PEREZ OSUNA en fecha 15 de abril de 2011, modificó la metodología de compra y la sujetó al siguiente detalle:

RANGO DE MONTOS (\$)	METODOLOGÍA DE COMPRA	MERCADO DE COMPRA
De \$0 a \$20.000	Compra directa. Compulsa de precios	Local/regional/nacional
De \$20.000 a \$75.000	Compra directa. Concurso de precios. Compulsa de precios	Nacional/internacional
De \$75.000 a \$300.000	Licitación privada	Nacional/internacional
De \$300.000 a \$5.000.0000	Licitación pública	Nacional/internacional
Más de \$5.000.000	Licitación pública a través del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y	Nacional/internacional



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

	Servicios	
--	-----------	--

La citada resolución se mantuvo vigente hasta el 7 de febrero de 2014, ocasión en la que YCRT dictó, también con firma de PEREZ OSUNA, la Res. B-I YCRT 02/14, modificada por Res. B-I-YCRT 3/11, del 11/2/14, que actualizó la metodología a los siguientes montos.

RANGO DE MONTOS (\$)	METODOLOGÍA DE COMPRA	MERCADO DE COMPRA
De \$0 a \$50.000	Compra directa. Compulsa de precios	Local/regional/nacional
De \$50.000 a \$200.000	Compra directa. Concurso de precios. Compulsa de precios	Nacional/internacional
De \$200.000 a \$800.000	Licitación privada	Nacional/internacional
De \$800.000 a \$13.600.000	Licitación pública	Nacional/internacional
Más de \$13.600.000	Licitación pública a través del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios	Nacional/internacional

Pues bien dichas reglas, a las cuales YCRT se había sujetado, fueron también deliberadamente defraudadas mediante el ilícito sistema de contrataciones aquí diseñado, lo exhibe, una vez más, las aristas de este plan criminal: sustraerse de las normas que regían en materia de obra pública y adquisición de bienes y servicios, para recurrir al mercado de manera directa, pudiendo seleccionar a los proveedores sin sujeción a pauta alguna.

Pero además de éste apartamiento normativo, los artífices de este entramado añadieron un sobre costo del 21% de los montos contratados dibujado bajo concepto de comisiones administrativas, lo que generó un perjuicio para el erario público y un lucro indebido para los intervinientes, por cuanto el valor del bien o servicio fijado por quien en definitiva terminó proveyéndolo, se le añadió una comisión que se reservaron como pago los intermediarios de la operación (10% para la Facultad y 10% para la Fundación), de manera que YCRT adquirió bienes y servicios a un precio mayor al que hubiera pagado de contratarlos sin intermediarios.

Pero hay más. Muchas las empresas contratadas por la Fundación ya eran proveedores de YCRT e incluso habrían presupuestado el mismo importe a la firma estatal de no haber sido contratados por la Fundación.

Para graficar el potencial de retribuciones que las partes pretendieron desviar en su provecho, debe señalarse que del monto total involucrado en los 453 Convenios y las 90 Adendas específicas firmadas entre YCRT y la FRSC-UTN, importó obligaciones para el Estado del orden de los \$4.424.000.000. Con este monto, los imputados **habrían podido hacerse en concepto de comisiones de aproximadamente**

\$840.600.000; si consideramos la totalidad de proyectos asumidos, ejecutados y/o pendientes de ejecución

Si bien más adelante ahondaremos en la totalidad de los montos que conforman el perjuicio en autos, en estas comisiones incorporadas a cada contratación suponen que la FRSC facturó a YCRT un 10% en concepto de gastos administrativos -así estipulado en la cláusula quinta de los convenios-, comisiones que fueron facturadas por encima del 10% que percibió la Fundación, de manera que representan un 11% real sobre lo facturado por YCRT. Pero he aquí otro componente esencial de la imputación, y es que la Fundación facturó a la FRSC un 10% en concepto de retribución por gastos administrativos, lo cual no fue un costo asumido por la FRSC – sujeto obligado en los convenios-, sino que lo trasladó a los costos facturados a YCRT. Además, ese 10% añadido por la Fundación se ocultó de manera contable en los presupuestos, donde en ningún caso se discriminó, ni tampoco se exteriorizó su costo en los convenios firmados. Incluso, aun cuando se reconocía en la cláusula novena la suscripción del convenio marco de cooperación y asistencia que firmaron la FRSC y la Fundación, nada se dijo de la adenda de fecha 10 de junio de 2011, en la cual las citadas partes acordaron una retribución extra de 10% en favor de la Fundación.

Para tomar una dimensión del dinero que los imputados sobrecargaron al Estado en concepto de obligaciones derivadas de comisiones, debe señalarse que éste abonó a la UTN-FRSC y a la Fundación de la FRSC, al menos unos \$176.074.000 al 28 de enero de 2016, equivalente al 21% sobre los \$915.077.899, que es el monto total de los Convenios con principio de ejecución abonados con fondos del Tesoro Nacional; importe al que debe aún añadirse la deuda reclamada por la UTN-FRSC y la Fundación FRSC a YCRT de \$88.320.750, que sumado a los \$176.074.000 ya cobrados al 28 de enero de 2016, implicó un monto de \$264.935.123 en concepto de comisiones sobre un total facturado a YCRT de \$1.379.923.949.

Todo ello, persuade a esta Fiscalía de que los imputados obraron en total desnaturalización y fraude a los institutos invocados, tanto en lo que hace al Convenio Marco, al pretender canalizar obra bajo el justificativo de *“asistencia técnica”*, como al apelar a la contratación interadministrativa (punto 9, inc. d, del art. 25 del Decreto 1023/11, disposición incorporada por el Decreto 204/2004), que habilitaba la contratación directa entre un organismo del Estado y una Universidad Nacional.

Son varios los extremos que abonan a ésta posición.

En primer lugar, los servicios contratados por YCRT no fueron prestados por personal de la FRSC ni la UTN, ya sea a través de personal docente o no docente, graduados o alumnos, sino derivados a la Fundación creada por los mismos funcionarios de la FRSC. Esta circunstancia, por sí misma, marca una contradicción con la finalidad de la institución empleada y además flagrante violación a la norma



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

administrativa alegada como justificativo -punto 9, inc. d, del art. 25 del Decreto 1023/11; más art. 13 y 25- que prescriben la cláusula de prohibición de subcontratar.

En segundo lugar, las obligaciones derivadas de los convenios fueron trianguladas, mediante una ilícita subcontratación (dictámenes ONC 1005/2012 y 4/2013), hacia la Fundación FRSC para poder recurrir al mercado mediante la contratación directa y desahuciar de las formalidades en materia de obra y contrataciones públicas, incluso en contra de sus propias normas (Res. B-I YCRT 31/08, modificada por Res. B-I YCRT 5/11 y B-I-YCRT 02/14). Mas aquí, con el agrado de que el Estado abonó un 21% en “*comisiones administrativas*” que se podrían haber evitado si YCRT recurría al mercado de manera directa cómo, finalmente, terminó haciéndolo a través de la Fundación FRSC a través de los mismos contratistas que ya eran proveedores del Complejo Minero.

Tan evidente resultó el desvirtuo del instituto de la contratación interadministrativa, que la FRSC no cumplió, con excepción de algunos cursos de capacitación (Convenios YCRT Iniciales), con el objeto al cual se obligó en el marco de las contrataciones realizadas. Sólo dictaba dos carreras de ingeniería (Electromecánica e Industrial) en el período bajo análisis, las cuales no se relacionaban en forma directa con los objetivos previstos en cada uno de los Convenios. Ello, nuevamente, reivindica la tesis en cuanto a la desnaturalización de los institutos invocados, tanto en lo que hace al Convenio Marco, al pretender canalizar obra bajo el justificativo de “*asistencia técnica*”, como a la contratación interadministrativa, más el agregado de que los imputados, encima, sobre-costearon abusivamente al Estado con el añadido 21% de comisiones al valor de todos los bienes y servicios adquiridos.

Esto marca la finalidad que guio el comportamiento de los partícipes: procurarse un lucro indebido de fondos público a través de comisiones administrativas abusivamente sobrecargadas al Estado Nacional, donde tienen particular incidencia aquellas añadidas por la Fundación, parcialmente ocultas en la contabilidad de los proyectos.

Pero hay más, pues todo este sistema ilícito de contrataciones se realizó con la finalidad de poder apelar a la contratación directa, evadiendo toda normativa referente a la materia.

Una de las consecuencias de este actuar deliberado, ha sido el no haber realizado, en ningún caso, la licitación pública, cuando lo imponían las normas vigentes como el objeto de las contrataciones y obras llevadas a cabo.

En tal sentido, debe destacarse que el art. 9 de la LOP 13.064, prescribe que “*sólo podrán adjudicarse las obras públicas nacionales en licitación pública*”.

Por su parte, el art. 24 del Decreto 1023/01, en su artículo 24, establece que *“la selección del co-contratante para la ejecución de los contratos contemplados en el art. 4 de éste régimen se hará por regla general mediante la licitación pública o concurso público”*.

A ello, además, debe agregarse las Resoluciones a las que se había sujetado YCRT (Res. B-I YCRT 31/08, modificada por Res. B-I YCRT 5/11 y B-I-YCRT 02/14)

En todos los casos, sin siquiera una excepción, las partes apelaron a la contratación directa.

El carácter excepcional de las contrataciones directas ha sido declarado enfáticamente por la Procuración del Tesoro de la Nación (dictámenes PTN 247:116 y 237:396), así como la interpretación restrictiva que de las excepciones al régimen general cabe hacer (dictamen PTN 237:396).

En síntesis, las prescripciones legales, en consonancia con las convenciones internacionales (art. 9 Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción) y la pacífica y homogénea doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación requieren: a) a modo de regla general las contrataciones del Estado sean hechas por licitación pública; b) que las restantes modalidades previstas (especialmente las contrataciones directas) sean consideradas excepciones de interpretación y aplicación restrictiva, y c) que, además, en el marco de las actuaciones administrativas que constituyen la base documental de cualquier contratación pública, se funde y acredite adecuadamente la situación objetiva que da base a la elección de la modalidad de excepción

Las contrataciones directas, por definición, representan la facultad que tiene la administración de elegir directamente la empresa con quien desea contratar y celebrar el convenio con ella. No obstante algunas reglamentaciones obligan a que en determinadas ocasiones, se le imprima a las contrataciones directas determinados recaudos ciertamente alineados con los principios de transparencia y competitividad. En este sentido, el reglamento para la adquisición, enajenación y contrataciones de bienes y servicios del Estado Nacional, decreto 436/00, establece en su artículo 18 que, como mínimo, deben cursarse tres invitaciones a proveedores habituales en caso de que la contratación directa estuviera motivada en que: 1) su monto no supere el máximo exigido por la reglamentación; 2) existan razones de urgencia; 3) la licitación pública ha quedado desierta o no se hubiese presentado en ella ofertas admisibles.

No obstante la claridad de los postulados, siquiera un caso, se apeló a la licitación privada, a formular pedido de ofertas aunque más no sea a personas determinadas. Se recurrió al mercado con una total liviandad y discrecionalidad, que raya el más absoluto abuso y exceso funcional.

Nunca, tampoco, se justificó la decisión y acreditó el porqué de determinado proveedor en las actuaciones administrativas.



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

PEREZ OSUNA, como luego veremos, se excusó en su indagatoria apelando a razones de “urgencia” y “especialidad” en el campo de la minería, lo que, para él, habría de justificar el curso de la contratación directa instrumentada en autos, más por medio de la Fundación.

Resulta cuanto menos cuestionable, cuando no falso, lo alegado por la parte para dar rienda al recurso de la contratación directa. Por un lado, es claro que la situación alegada debe existir concretamente y ello debe, necesariamente, responder a parámetros objetivos y reales, lo que además debe estar debidamente acreditado dentro del proceso de contratación en el cual se invoca; circunstancia que, desde luego, no ocurrió.

Por último, debe mencionarse el acto administrativo que califica a la situación de urgencia y encauza la compra del Estado en un proceso de excepción, debe responder a una causa y una descripción de los motivos que hacen necesario y conveniente (art. 7, incs. b y e, ley 19549).

C. SOBRE LOS APORTES AL INJUSTO POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS DEL EX MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS (MINPLAN). ROLES DE JULIO M. DE VIDO, ROBERTO BARATTA, JAIME ALVAREZ Y JORGE MAYORAL.

i. INTRODUCCIÓN.

En cuanto a los hechos en sí, ya desde el informe presentado por la SIGEN se anticipó lo que fue el desarrollo de una maniobra que reflejó que en un determinado margen temporal todas las contrataciones y obras canalizadas desde el ex MINPLAN a YCRT, trianguladas luego a través de la UTN-FRSC y su Fundación, fueron empleadas para un desvío –perjuicio- de fondos de públicos -de al menos- del orden del 21% de todas las contrataciones realizadas, en uno de los mecanismos más obscenos de corrupción antes visto.

Los casos analizados por la SIGEN, luego integrados y superados por la presente encuesta judicial, son elocuentes en punto a tener cierto serios defectos en cuanto a la elusión de normas en materia de contrataciones públicas, entre las que pueden mencionarse: • prohibición de subdelegación de obra pública; • subcontratación (triangulación a la FRSC-UTN y Fundación) en violación de la cláusula prohibición de ceder; • desdoblamiento de los proyectos (efracción de la obra en varios convenios); • incompetencia de los funcionarios en la materia no delegada y que excedía los límites de la contratación (efracción de los montos hasta el límite de los \$13.600.000); • total

ausencia de transparencia en las contrataciones y serios defectos de control; • sobrepagos, pago de anticipos financieros no contemplados, obras sin concluir, entre otras de las irregularidades detectadas por la SIGEN.

El caudal de obra y contrataciones en esa misma dirección, con denominador común de modalidad de defraudación a las normas, partes intervinientes y sistema de contratación, es un elemento de corte netamente incriminante, pues descarta cualquier posibilidad de atribuir el desenlace al comportamiento desleal de un solo funcionario o grupo de ello o a la normalidad de la práctica.

A su turno, refuerza la imputación el lapso en el que se sucedieron las maniobras instruidas en autos y los montos puntuales del resultado lesivo. Esta concomitancia hace que se torne más inverosímil la presunta hipótesis explicativa dada por las partes en punto a que la modalidad de contratación, que las defensas en sí no han controvertido, obedecían a la práctica ordinaria de la materia –invocación a Convenios Marcos, así DE VIDO y BARATTA-, o razones de urgencia –casos PEREZ OSUNA, LARREGINA y PEREZ- sino que debe leerse como producto de un gran artificio destinado a los ilícitos fines aquí descriptos.

Aquí, la realidad advertida ha sido exactamente la opuesta a la alegada por las partes. La urgencia y la forma en que se hicieron las obras no explican al resultado lesivo, sino que éste ha sido consecuencia de la conducta humana desplegada por los aquí imputados en aprovechamiento a dichas circunstancias. El volumen de la obra canalizada y su forma no fue la causa, sino el medio que los imputados apelaron para optimizar y llevar a cabo la maniobra.

Opera, aquí, como he dicho en otras presentaciones, un elemento de cálculo como lógica derivación de las premisas antes citadas, lo que constituye uno de los pilares de la imputación de esta Fiscalía. La ilícita subdelegación de obra en YCRT, lejos de constituir un acontecimiento neutral y carente de significancia jurídico penal, operó en autos con el claro propósito sustraerse –en lo material- de las normas que regulan las contrataciones que realizaba el Estado, en especial la Ley de Administración Financiero, el régimen de la ley 13.064 y decreto 1023/01.

Las normas de cobertura con la que pretendieron invocar y regular las obras –los Convenios Marco de los años 2008 y 2014-, la selección de la empresa YCRT, y los mecanismos de contratación aplicados, fueron los medios que defraudaron groseramente las leyes y principios aplicables en materia de contrataciones públicas.

Tal es la magnitud de las normas evadidas en la maniobra que ello refleja, una vez más, que aquí no se responsabilizó por cargos sino por conductas puntuales: • se subdelegó obra sin acto expreso (art. 3 ley 13.064); • en todos los casos se subcontrató, no sólo a la FRSC, sino especialmente a su Fundación, desvirtuando la contratación inter-administrativa (dictámenes de la ONC 1005/2012 y 4/2013) en violación al principio de “prohibición de ceder y subcontratar” (art. 13 y 25 del Decreto



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

1023/01); • se desdoblaron las contrataciones fraccionando las obras en varios convenios aun cuando referían al mismo proyecto, y allí intervinieron tanto la YCRT y la FRSC - firmante de todos los convenios específicos-, como el MINPLAN en la obra del “Tren Histórico” (art. 37 y 46 del Decreto 893/12 y art. 51 del decreto 436/00 y art. 46 del Decreto 893/12); • en todos los casos se recurrió al mercado mediante la contratación directa, sin licitación pública, llamado a ofertar precios, o comparaciones de precio, a tal punto que algunos de los aquí imputados terminaron contratándose a sí mismos, como en los casos de TABOADA OVEJERO, MAZA y MASSON, entre otros; • se infringieron los principios de la LAF 24.156 en cuanto legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos (art. 4 y 8 de la LAF 24.156); • se falló en los mecanismos de control de gestión (art. 101 a 103 de la LAF 24.146); entre otras severas trasgresiones normativas.

Este mecanismo que graficó la SIGEN, tengo para mí que ha operado en autos como “una grieta del sistema”, calculadamente diseñada por los imputados para obligar abusivamente al erario público con 21% de “comisiones” sobre el valor de todas las obras, bienes y servicios adquiridos a través de YCRT.

Se ha probado, además, que aun cuando YCRT se trate de una Hacienda Productiva y una Ejecutora de su presupuesto, como han alegado algunos imputados, no relativiza la imputación; al contrario, la reafirma ya que para que una maniobra de este tipo prospere es menester usufructuar los descuidos y dificultades de quien opera dinero público y obra que la ley le asigna competencia -ley 13064 y DNU 1283/03-. Y las pruebas obrantes en autos indican que nunca, a pesar de los deberes de control y vigilancia que obligaban a los funcionarios del MINPLAN, y las alertas que tenían, actuaron en favor de la norma; sino que fueron connivente y determinantes para que en conjunto se operen con total corrupción e impunidad por casi 7 años.

Así, esta Fiscalía considera haber demostrado que existió una vinculación directa entre la inobservancia del marco legal específico –que se atribuye a la voluntad de los funcionarios del ex MINPLAN- y el desvío de los fondos ingresados en YCRT. Conexión que opera, en autos, como un elemento de cálculo situado en la base de la maniobra. La selección de YCRT, lejos de constituir un acontecimiento neutral y carente de significancia jurídico penal, operó en la práctica como el claro propósito sustraerse – al menos en apariencia- de las normas que regulan las contrataciones que realizaba el Estado, en especial la Ley de Administración Financiera y el régimen de la ley 13.064. En ello, además, a los funcionarios del MINPLAN, que debían velar por los fondos públicos canalizados en YCRT, les permitía escudarse en la pantalla del ente descentralizado. La

firma del Convenio Marco del 2014 por Roberto BARATTA, y su interés en el devenir de los convenios celebrados, refuerzan esta posición. Por último, la falta de control y acción irruptora del resultado lesivo no deja ser otra muestra más del actuar connivente de los funcionarios de más alta jerarquía funcional.

Ello así, esta Fiscalía considera que los funcionarios del ex MINPLAN: su titular, Julio DE VIDO; el Subsecretario de Coordinación y Control de Gestión, Roberto BARATTA; y el delegado de dicha cartera para las obras del proyecto “Tren Histórico”, Jaime ALVAREZ, “Coordinador General”, habrían efectuado cuanto menos los siguientes comportamientos para la configuración del injusto global.

En primer lugar, desde el ex MINPLAN subdelegaron, sin acto expreso, obra pública a través de YCRT, evadiendo la normativa aplicable en materia de contrataciones públicas (en particular, leyes 13.064, 24.156 y Decreto 1023/01). Esto constituye el primer quiebre normativo y es lo que da origen a la maniobra. Además, fue determinante a los efectos de lo que luego ocurrió pues se manifestó en la clara intención de sustraerse de las normas de control.

El segundo aporte, fue el haber procurado dar apariencia de legalidad a todo este sistema ilícito de contrataciones con la suscripción por parte del ex MINPLAN, representado en ese caso por Roberto BARATTA, al Convenio Marco denominado “Puesta en Valor del Ramal Ferro-Industrial Eva Perón, Material Rodante e Infraestructura Complementaria”, de fecha 30 de junio de 2014, y del cual se hicieron depender otros sesenta y seis (66) Convenios Específicos más una (1) Adenda. En el marco de dicho Convenio, además, se derivan otros dos aportes. Por un lado, se ha probado que BARATTA intervino activamente en el giro diario de YCRT, interesándose –más allá de su cargo formal- en el devenir de los diversos convenios celebrados, dando incluso instrucciones a través de un coimputado en torno al destino concreto que debía darse a los fondos que el MINPLAN transfería. Por otro, DE VIDO y BARATTA dispusieron la intervención de un funcionario de su confianza, Jaime ALVAREZ, a quien revistieron con el cargo de “Coordinador General” y quien tuvo activa participación en los sesenta y seis (66) contratos derivados del proyecto “Tren Histórico”.

En tercer comportamiento, fue el haber incumplido deliberadamente todos los mandatos legales que regían su actuación como funcionarios garantes los fondos comprometidos en las obras ilícitamente subdelegadas a YCRT. Dicho comportamiento, una vez más, es clave, pues no sólo consintieron la triangulación de las contrataciones a través de la FRSC y su Fundación y con ello el sobre costo del 21% añadido a todas las obras, sino tampoco velaron por que los fondos públicos llegasen a destino y que las obras efectivamente se concretasen.

ii. PRIMER QUIEBRE NORMATIVO. SUBDELEGACIÓN ILÍCITA DE OBRA PÚBLICA Y EVASIÓN A LA NORMATIVA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN Y OBRA.



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

El MINPLAN, cartera a cargo de Julio M. DE VIDO, tenía por el art. 4 del DNU N° 1283/2003 -derogado en el año 2016 por el Decreto 283/16-, delegadas todas las facultades y obligaciones concernientes de la ley de Obra Pública 13.064. Además, la empresa YCRT, se encontraba bajo la órbita de su cartera, particularmente dependiente de la Secretaría de Minería del MINPLAN, a cargo de Jorge O MAYORAL.

El inicio de toda esta maniobra se subsume en un primer acto, que lo constituyó la irregular delegación por parte de los funcionarios del MINPLAN, particularmente Julio DE VIDO y Roberto BARATTA de los proyectos que debían abordarse bajo las reglas de la ley 13.064.

La casi totalidad de los proyectos que se realizaron entre los años 2014 y 2015 en YCRT (vrg. Cenizas, Calizas, nueva Caliza, Cañerías, C10, y Tren Histórico), conformaban, independientemente del *nomen iuris* que desee asignar, construcciones en los términos del art. 1 de la ley 13.064, que dispone “(...) *considérese obra pública nacional toda construcción o trabajo o servicio de industria que se ejecute con fondos del tesoro de la Nación, a excepción de los efectuados con subsidios, que se regirán por ley especial, y las construcciones militares, que se regirán por la ley 12.737 y su reglamentación y supletoriamente por las disposiciones de la presente (...)*”.

Dentro de esta norma se encuentran comprendidas “(...) *la creación artificial o resultado físico producto de la actividad humana, consistente en la construcción, fabricación, instalación, reparación, mantenimiento, modificación, conservación, demolición, etc., de bienes inmuebles o muebles (...)*”. Asimismo, “(...) *dos son los elementos que según el texto del artículo definen al concepto de obra pública: i) la realización de una construcción o desarrollo de un trabajo o servicio de industria y ii) que las acciones descriptas se ejecuten con fondos del Tesoro de la Nación (...)*”. (DRUETTA, Ricardo, LEY 13.064 DE OBRAS PÚBLICAS: COMENTADA Y ANOTADA, ABELEDO PERROT N°: AP/DOC/2760/2012, p. 1/2)

En cuanto al significado y alcance de las expresiones “construcción”, “trabajo” o “servicio de industria” y la delimitación del concepto de obra pública, la reglamentación del artículo 1° de la LOP reafirma una concepción amplia y abarcativa de la mayor cantidad de supuestos correlacionados con los vocablos “construcción”, “trabajo” o “servicio de industria”, mediante una enumeración no taxativa. En este sentido, DRUETTA señala que “(...) *el Decreto N° 19.324/49 en su artículo 1° enumera los emprendimientos comprendidos en tales conceptos: Construcciones: Obras viales, portuenses, diques, edificios, construcciones especiales para obras y servicios públicos, líneas telefónicas y telegráficas, aeródromos, monumentos, perforaciones,*

replanteos, plantaciones, etc. y todo trabajo principal o suplementario inherente a la materia. Trabajos: Obras de ampliación, reparación y/o conservación de bienes inmuebles y dragado, balizamiento y relevamiento, etc. Servicio de Industria: Organización e instalación de servicios industriales (v.gr.: talleres, fábricas, usinas, etc.) (...)". (DRUETTA, Ricardo, LEY 13.064 DE OBRAS PÚBLICAS: COMENTADA Y ANOTADA, ABELEDO PERROT Nº: AP/DOC/2760/2012, p. 1/2)

El segundo elemento contenido en la definición, "*fondos del Tesoro de la Nación*", la doctrina sostiene que refiere a "*(...) la actuación del Comitente - pertenezca éste a la Administración Nacional centralizada o descentralizada u otros entes ajenos a ella-, actuando por cuenta y orden del Estado Nacional. En definitiva, si el Estado, actuando por sí o por delegación, realiza inversión en construcciones, trabajos o servicios de industria que se costean con cargo a las rentas de la Nación, estamos dentro del concepto de 'obra pública' según la definición acuñada por la LOP (...)*". (DRUETTA, Ricardo, LEY 13.064 DE OBRAS PÚBLICAS: COMENTADA Y ANOTADA, ABELEDO PERROT Nº: AP/DOC/2760/2012, p. 1/2).

Asimismo, se admite que las obras que se encuentran alcanzados por el concepto "*fondos del Tesoro de la Nación*", y por ende, dentro del concepto legal de "*obra pública*", las ejecutadas por: "*(...) i) órganos de la Administración centralizada ; ii) organismos descentralizados, salvo norma expresa en contrario y aún cuando las obras fueran ejecutadas con fondos propios de tales entes (...); iii) organismos creados ad-hoc; iv) entidades intermedias, públicas o privadas (v.gr. cooperadoras escolares, consorcios camineros, a las que el Estado Nacional les delegue cometidos públicos y suministre fondos propios para la ejecución de obras; v) contrato de locación de obra formalizado entre particulares, posteriormente transferido al Estado Nacional en carácter de Comitente, vi) fondos donados al Estado Nacional por particulares u organismos internacionales y vii) las realizadas con fondos especiales integrados por aportes de naturaleza tributaria o multas, con independencia de la naturaleza pública o privada del sujeto Comitente, en supuestos en que la ejecución y/o contratación de las obras no tenía por causa una vinculación contractual preexistente con el Estado (...)*". (DRUETTA, Ricardo, LEY 13.064 DE OBRAS PÚBLICAS: COMENTADA Y ANOTADA, ABELEDO PERROT Nº: AP/DOC/2760/2012, p. 1/2).

Lo citado con relación a este art. 1 de la ley 13.064 me permite valorar un primer quiebre sustancial con la norma. Los proyectos que terminaron en convenios desdoblados eran competencia del ex MINPLAN por la ley 13.064, al menos en la hipótesis de máxima. En su defecto, en YCRT, sí habría existido una delegación que no ocurrió. Prueba de ello, son los objetos signados en los Proyectos "*Tren Histórico*" (en él, obras de tendido de vías –convenios específicos 1.13 a 1.30-, construcción de puentes de alto nivel sobre ruta 3 –convenios específicos 1.57 a 1.65-, estaciones de ferrocarril –convenios específicos 1.43 a 1.48 y 1.52 a 1.56-, Construcción de un Museo Ferroviario –convenios específicos 1.31 a 1.32-), "*Proyecto YCRT Iniciales*" (por ej, obras de tratamiento



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

integral de gas metano –convenio específico 2.4 y sus 5 adendas-, y adquisición de transportadoras por bandas –convenio específico 2.8 y sus 2 adendas-, “*Proyecto Caliza*” (en su totalidad, convenios específicos 4.1 a 4.14 y adenda), “*Proyecto Nueva Caliza*” (ibídem, convenios específicos 5.1 a 5.20), “*Proyecto Cañerías de agua*” y “*Proyecto cañería de aluminio*” (Convenios específicos 7.1 a 7.16 y 8.1 a 8.24, respectivamente), que constituyen objetos alcanzados por las previsiones del art. 1 de la ley 13.064, particularmente en los términos “*construcción*” y “*trabajo*”, lo cuales, además, han sido ejecutados con “*fondos del Tesoro de la Nación*”.

El art. 2 de dicha ley, a su vez, dispone “(…) *las facultades y obligaciones que contiene la LOP referidas a las obras públicas nacionales, podrán ser delegadas por el Poder Ejecutivo en autoridad, organismo o funcionario legalmente autorizado (…)*”. Esta delegación había operado desde Presidencia de la Nación hacia el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, por art. 4 del DNU Nº 1283/2003, pero no operó con YCRT con relación a las obras citadas.

Hay otros elementos que también me permiten sostener esta posición. Los montos –superiores a los autorizados por los decretos 1344/07 y 1039/13-, que derivaron en la efracción de los convenios para evitar el límite de los \$13.600.000, es una muestra más de que YCRT no tenía competencia para llevar a cabo, de manera autónoma, los proyectos que canalizó en la FRSC y la Fundación. Debían necesariamente requerir intervención y autorización del MINPLAN, cuestión que se observa de manera bien directa en los convenios del “*Tren Histórico*”.

Ello además grafica que los imputados convirtieron a YCRT en una fuente de financiamiento de las más variadas obras que ninguna vinculación tenían con su objeto y hasta incluso con sus limitaciones geográficas.

Mismas consideraciones caben en el plano de las normas internas de YCRT, con el añadido de que todas fueron firmadas por PEREZ OSUNA (Res. B – I YCRT 05/11, Res. B-I YCRT 02/14, modificada por Res. B-I-YCRT 3/11, ésta última de fecha 11/2/14) que disponían que las obras superiores a \$13.600.000 debían hacerse por licitación pública a través del ex MINPLAN.

De modo que, además de la naturaleza de los proyectos asumidos –regidos por la ley 13.064-, la dependencia orgánica al ex MINPLAN del ente que las materializó, se suma la incompetencia de YCRT para llevar a cabo los proyectos.

En consecuencia, en el caso concreto de las obras diagramadas en YCRT, objeto de autos, la autorización a subdelegar o la delegación en concreto no habría

operado de manera expresa (art. 3 y sgtes. LOP) y ello constituye el primer apartamiento normativo.

Además, considero probado que esta defraudación a la norma que le imponía al ex MINPLAN realizar las obras indebidamente subdelegadas en YCRT, habría constituido un comportamiento motivado por la ilícita intención de sustraerse de las obligaciones derivadas en materia de contrataciones públicas (en particular, leyes 24.156 AFN, 13.064 LOP, 19.549 LPA y Decreto 1023/01, que regían para el Ministerio) y aparentar ajenidad a la prohibida modalidad de contrataciones llevada cabo por YCRT con la FRSC y su Fundación.

Valoro para ello, que el art. 3 de la LOP, prescribe el efecto extensivo de la ley. Regulación que, además, se integra con las disposiciones pertinentes contenidas en el Decreto Nº 1023/01, que tiene rango y jerarquía equivalente a ley, por cuanto fue dictado en ejercicio de facultades delegadas en el Poder Ejecutivo Nacional por art. 76 de la C.N. y los principios de la LAF nro. 24.156.

Para esta Fiscalía, tales disposiciones han sido deliberadamente evadidas mediante el artilugio conformado por una selección de una empresa estatal dependiente del MINPLAN y la posterior apelación a un Convenio Marco. Esta defraudación a las normas, a mi modo de ver, constituyó un comportamiento consciente y deliberado, guiado por la intención de solapar la canalización de obra pública por fuera del ex MINPLAN, recurriendo a organismos descentralizados como YCRT que resulta una empresa intervenida y de naturaleza asimilable a una hacienda productiva (art. 65 ley 26.337 y art. 8, inc. B, ley 24.156).

Entiendo con ello, que en un comienzo, todo fue posible gracias a este primer quiebre evidente con la norma, comportamiento que provino de los funcionarios del ex MINPLAN, Julio DE VIDO y Roberto BARATTA, quienes para mí habrían evadido y defraudado las normas vigentes en materia de contrataciones públicas, en especial la Ley de Obra Pública (LOP) nro. 13.064, Ley de Administración Financiero (LAF) nro. 24.156 y el régimen del Decreto 1023/01. Un ejemplo de esto último, y como ya señalé, es que en la totalidad de los convenios ejecutados se recurrió al mercado de manera directa y a discreción a través de la Fundación de la FRSC y, nunca, ni siquiera una vez, se llamó a licitación.

Es más -y como sostuvo el Juez-, aun cuando el convenio marco y los convenios específicos estuviesen avalados por el art. 25, inciso d.9 del Decreto 1023/2001 –como algunas partes alegan- para justificar la contratación directa de YCRT a la FRSC, el nacimiento de la Fundación y su explícita inclusión en los convenios específicos desvanece por completo esa justificación. No solo se dejó de lado la cláusula “*prohibición de subcontratar*”, sino que YCRT aceptó que la Fundación pudiera cumplir ella misma “*en todo o en parte*” las obligaciones de la FRSC. Con el agravante que la Fundación no tenía ninguna responsabilidad frente a YCRT. La documentación reunida en este proceso ha



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

permitido corroborar que efectivamente la Fundación fue quien en los hechos se encargó de cumplir con las obligaciones que asumía la FRSC.

Es aquí donde la masividad exterioriza el propósito de los partícipes. No fueron unos pocos casos donde se actuó en contra de las normas, evadiendo la normativa de la LOP y LAF, subcontractando o fraccionando los convenios, sino más de 450 contratos.

En este sentido, resultaron reveladoras las explicaciones que dio el Decano de la FRSC GOICOECHEA en su declaración indagatoria sobre los objetivos que llevaron a la creación de la Fundación y la aceptación absoluta de todos los convenios que desde YCRT le proponían.

En este punto, el hecho de que las personas que crearon y que administraban la Fundación pertenecieran a la FRSC –tanto que la Gerente de la Fundación tendría su oficina en la FRSC y no en la sede de la Fundación- y la ausencia de formalización de contratos o convenios entre la FRSC y la Fundación para el cumplimiento de cada convenio específico con YCRT –más allá del convenio general de vinculación y su adenda de reconocimiento de gastos administrativos-, son cabales demostraciones de que la maniobra investigada no respondía a la realidad económica, sino que fue una construcción jurídica y administrativa para evadir el debido cumplimiento de toda normativa sobre la administración de fondos públicos y permitir su manejo discrecional.

Tampoco puede pasarse por alto la competencia del titular del Ente en el cual se canalizaron las obras que debió haber ejecutado el MINPLAN. PEREZ OSUNA, por caso Interventor de YCRT a la fecha de los hechos, tenía competencia para aprobar gastos por hasta \$13.600.000 (art. 35 de la Ley 24.156 y Decreto Nº 1039 del 29/07/2013). En todos los proyectos citados (de nuevo: Tren Histórico, Cenizas, Caliza, Nueva Caliza, Cañerías Aire y Cañerías Agua) las obras diagramadas excedían en demasía los límites que regían su competencia en materia de gastos, de allí el desdoblamiento al cual indujo a los proyectos.

De allí, que el número de convenios suscriptos constituyó un segundo quiebre para optimizar la maniobra, el cual -a pesar de lo manifiesto y grosero- no mereció siquiera atención de los funcionarios del MINPLAN. La incompetencia del titular de YCRT en la aprobación de los gastos, grafica el hecho disvalioso antes que relativizarlo y exhibe, una vez más, las primeras aristas de este plan criminal. YCRT no podía realizar las obras ilícitamente delegadas; y ya no sólo porque la ley se lo exigía al MINPLAN, sino, también, porque de los proyectos derivaban montos que necesariamente requerían intervención del superior, es decir, del MINPLAN.

Es por ello que, en un primer momento, que se condice con el inicio de toda la maniobra instruida, los funcionarios del ex MINPLAN Julio DE VIDO y Roberto BARATTA cuidadosamente seleccionaron la forma en que dichas obras habrían de canalizarse en YCRT, y para ello emplearon el vehículo que fueron los Convenios Marco de los años 2008 y 2014.

iii. CONSTITUCIÓN DE LA NORMA DE COBERTURA: CONVENIO MARCO “PUESTA EN VALOR DEL RAMAL FERRO-INDUSTRIAL EVA PERÓN, MATERIAL RODANTE E INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA”, DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014, Y CONTRATOS DERIVADOS DE ÉSTE.

Se ha probado en autos la concurrencia de un segundo aporte de los funcionarios del ex MINPLAN y que fue el haberle dado apariencia de legalidad a todo este sistema ilícito de contrataciones con la suscripción por parte de Roberto BARATTA del Convenio Marco denominado “*Puesta en Valor del Ramal Ferro-Industrial Eva Perón, Material Rodante e Infraestructura Complementaria*”, de fecha 30 de junio de 2014, del cual se hicieron depender otros sesenta y seis (66) Convenios Específicos más una (1) Adenda.

Al referirme a los momentos que componen el hecho investigado, conforme la hipótesis sostenida, sostuve que el plan comenzó a exteriorizarse, y definitivamente se consumó, cuando las obras que por ley correspondían al MINPLAN se canalizaron ilícitamente bajo el amparo del primer Convenio Marco de asistencia entre la UTN y YCRT del año 2008.

Señalé que ese primer Convenio Marco constituyó el antecedente y fue el sustrato normativo invocado para, que entre los años 2008 y 2015 –con mayor incidencia entre 2011 y 2015–, todos los aquí imputados pudieran canalizar obra pública y contrataciones, en virtual confornte a la normativa vigente, hacia la empresa YCRT y derivar la suscripción de al menos 387 Convenios Específicos y 89 Adendas.

La apelación a ese contrato o “*compromiso político*” (así, Julio DE VIDO y BARATTA), luego replicado con la firma del segundo Convenio Marco en el año 2014, constituyó la pantalla normativa que se alegó a los efectos de solapar la ilícita subdelegación de obra por fuera del MINPLAN y la evasión a las normas vigentes en materia de contrataciones públicas, leyes 24.156, 13.064 y Decreto 1.023/01. Convenio que, además, fue invocado en los 387 contratos que se hicieron derivar para justificar, citando contraprestaciones de “*servicios de carácter técnico*”, la subcontratación de la FRSC –cláusula primera–.

Es aquí, donde, frente a la consumación sin obstáculo de la primera parte de la maniobra, el 30 de julio de 2014 el MINPLAN materializó, sin más, lo que hasta entonces se venía solapando y consintiendo: esa ilícita subdelegación, o lo que es lo mismo, la canalización de obra pública por fuera de los márgenes de lo permitido, hacia la empresa YCRT.



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

La firma de ese Convenio Marco en el año 2014 por Roberto BARATTA, constituye un fiel reflejo de la intervención que cupo a este imputado. De similares características al Convenio Marco de 2008, los artífices del MINPLAN hicieron depender, ahora, otros 66 Convenios Específicos más 1 Adendas, de una nueva obra pública que se denominó *“Puesta en Valor del Ramal Ferro Industrial Eva Perón, Material Rodante e Infraestructura Complementaria”*; una inversión de \$607.097.935,13, en proyectos que por cierto no se terminaron.

En lo que a este instrumento respecta, se ha probado que lejos estuvo de conformar *“un compromiso político”*, como alegaran DE VIDO y BARATTA. En primer lugar, YCRT no formó parte del convenio sino que se limitó a notificarse de su contenido y prestar conformidad en lo que a esa entidad se refería.

Además, su redacción es coherente con la obligación asumida por el propio Ministerio de financiar en forma no reintegrable *“la ejecución de los estudios, las capacitaciones y la puesta en valor de la infraestructura ferroviaria”*, tareas que debía cumplir la FRSC. Para eso, designó como su representante a YCRT y la facultó para suscribir los convenios específicos necesarios. El hecho de haberse omitido en el convenio marco la indicación de un monto presupuestado o un tope, no le otorga ese carácter de compromiso político.

Más todavía, cuando la férrea intervención de los dependientes del MINPLAN en la ejecución de los convenios específicos es una clara demostración de ello. Tanto es así que VARGAS aportó un correo electrónico del 30 de septiembre de 2015 en el que ALVAREZ –flamante *“Coordinador General del Convenio”* y quien trabajaba en la *“Unidad Ministro”* del MINPLAN- expresó: *“(…) El sábado 10 de Octubre se inaugura la Estación Killik Aike y la Puesta en valor de la primer formación del Tren histórico. El acto se realizará con la Sra. Presidenta. A tal fin se les ha solicitado a las empresas contratistas triplicar sus esfuerzos para poder llegar a tal objetivo (...)”*.

Incluso, se ha acreditado que desde la Subsecretaría de Control del MINPLAN, a cargo de BARATTA, se disponía la asignación de fondos y se determinaban las facturas que debían cancelarse.

Ha quedado probado que el *“proyecto Tren Histórico”*, derivado del Convenio Marco del año 2014, no fue una obra de YCRT que contó con el apoyo político del MINPLAN, sino todo lo contrario: fue un proyecto que decidió y ejecutó el Ministerio a través de YCRT.

Pues bien, de este segundo Convenio Marco, derivan al menos dos aportes nucleares de los funcionarios de más alto nivel jerárquico del entonces MINPLAN,

quienes ya no sólo habrían de consentir la canalización ilícita de obra pública esquiva a la normativa que regía la materia, sino que, de ahora en más, habrían de tomar una participación activa en la ejecución y desarrollo de los Convenios Específicos derivados de ese proyecto.

El primero de estos aportes es, para Julio DE VIDO y Roberto BARATTA, el haber intervenido en el proceso de asignación de fondos, a punto de incluso determinar y seleccionar que facturas debían cancelarse. Ello se exhibe con claridad en la copias de los correos electrónicos glosados en autos y aportados por la defensa de LARREGINA y PEREZ –fs. 3071- como también de la declaración indagatoria de ALVAREZ.

Incluso, VARGAS señaló que *“(...) desde la SSCCG se impulsaba que los fondos oportunamente presupuestados -tarea realizada por LARREGINA y Marta PEREZ- y que periódicamente se direccionaban desde el Tesoro Nacional a YCRT, sean efectivamente aplicados a las necesidades del Yacimiento conforme el manejo que del mismo se hacía tanto desde la Intervención, como de la Coordinación General, como de la gerencia de explotación de la mina (...)”*. Y agregó *“(...) La mayoría de estas adjudicaciones era de equipamiento importado, con lo cual el dicente debía informar a la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión del ex MIN, mas precisamente a BARATTA sobre los avances de los procesos licitatorios llevados a cabo por el dicente (...)”*. (fs. 4129/40)

El segundo aporte lo conformó la designación, desde el MINPLAN, de una persona específica para ocuparse de las obras derivadas del Convenio Marco del año 2014, el delegado Jaime ALVAREZ, Coordinador General de Convenios y persona encargada de las obras derivadas el *“Proyecto Tren Histórico”*. Surge, además, que desde el MINPLAN también habrían designado gente de su confianza en YCRT con relación a las obras que conforman el objeto de autos. Una de estas personas es Juan VARGAS, cuya participación en orden a los pagos por los contratos canalizados a través de la FRSC y la Fundación es manifiesta.

ALVAREZ, delegado especial del MINPLAN para las obras derivadas del Convenio Marco del año 2014, participó activamente en la selección de proveedores; en el intercambio de notas con YCRT y la FRSC en lo referente a las necesidades de los proyectos y en la aceptación de presupuestos (v. ANEXOS y documentación relativa a Convenios Cod. Homologado 1.1 a 1.72); y también se encargaba de fiscalizar su cumplimiento.

En su indagatoria, ALVAREZ desconoció ser funcionario del MINPLAN, mas dijo haber sido contratado desde la Universidad de la Matanza en la *“Unidad Ministro”* y que no disponía de cargo alguno. Su explicación es irrelevante a los efectos de esta imputación. El sello debajo de su rúbrica (no controvertida), su aceptada intervención en las obras del *“Tren Histórico”*, y el hecho de haber sido reconocido por el resto de los imputados, me llevan a tener por inverosímil su excusación en cuanto al cargo que revistió. Por lo demás, lo cierto es que, con independencia del título y función con el



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

que se creía ALVAREZ, no se encuentra en discusión que el nombrado perteneció al MINPLAN, participó en las obras derivadas de los contratos cod. homologado 1.1 a 1.72, e, incluso, negoció directamente con proveedores de algunas de esas obras (convenios específicos 1.6, 1.7, 1.8, 1.33 y 1.35).

Derivado de ello se exterioriza el aporte del Secretario de Minería de la Nación el período citado, Jorge O. MAYORAL, de quien dependía jerárquicamente YCRT; persona que, por su función y elevada responsabilidad, no podía desconocer la existencia de las obras y los desvíos a través de la FRSC, que se prolongaron durante siete años y por montos significativos.

En su defensa, MAYORAL sostuvo que la norma que decretó la intervención de la empresa YCRT, hasta entonces concesionada, dispuso que el organismo encargado de su supervisión era la Secretaría de Energía, y no la Secretaría de Minería a su cargo (decreto 1034/2002) y que por ello no recaían sobre su repartición obligaciones de control alguna respecto de la empresa.

Sin embargo, la parte olvida mencionar que el Decreto 1258 del año 2010, que designó como Interventor de YCRT a Atanacio PEREZ OSUNA, claramente señala: *"(...) DESIGNASE AL SEÑOR D. ATANACIO PEREZ OSUNA (M.I. Nº 12.125.681) EN EL CARGO DE INTERVENTOR DEL YACIMIENTO CARBONIFERO DE RIO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS CON TERMINALES EN PUNTA LOYOLA Y RIO GALLEGOS DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ, EL QUE FUNCIONA EN EL AMBITO DE LA SECRETARIA DE MINERIA DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, CON RANGO Y JERARQUIA DE SECRETARIO DE ESTADO (...)"* (El destacado el propio).

Mismo las normas que prescriben las funciones de la Secretaria de Minería a su cargo (decreto 1142/2003), cuyo artículo 1º expresa: *"(...) Transfiérese la Intervención del YACIMIENTO CARBONIFERO DE RIO TURBIO, el RAMAL FERRO-INDUSTRIAL RIO TURBIO/ RIO GALLEGOS y los MUELLES DEL PUERTO DE RIO GALLEGOS y PUNTA LOYOLA, del ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, al ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE PRODUCCION (...)".* (Con origen en decreto 153/2003).

Más todavía, cuando el Presidente de la Nación desde el año 2004 al designar al individuo que ejercería la Intervención de YCRT, expresamente señalaba que el Yacimiento *"(...) funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE MINERIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS (...)".* (el

destacado no es original). Esto se observa en los Decretos nros. 810/2004, 555/2007, 69/2008, 57/2009 y 1258/2010.

Es decir, durante toda la gestión de MAYORAL como Secretario de Minería el Yacimiento dentro de su esfera de competencia.

Además, la tutela funcional que la Secretaría de Minería debía realizar sobre YCRT, lo signado en las normas internas de la empresa (entre ellas, la Res. YCRT 31/08 citada por la parte, luego modificada por Res. B-I 05/11 y Res. B-I-02/14 y 03/14), que estipulaban claramente que las obras por importes mayores a los \$13.600.000, debían canalizarse mediante licitación pública ante ex MINPLAN, es decir, sustanciarse ante su cartera, comprometen seriamente su responsabilidad, en orden al quebrantamiento los deberes y obligaciones que tenía en razón de su cargo de Secretario de Minería y superior de PEREZ OSUNA. Además, he de indicar que no sólo los montos, sino también la naturaleza de los proyectos, imponían la intervención de la Secretaría de Minería a cargo de MAYORAL.

Si bien es cierto que durante el tiempo en que duró la maniobra MAYORAL nada hizo, es justamente esa deliberada omisión la que sienta la fuente de su responsabilidad, pues si no lo sabía y nada hizo es justamente porque incumplió los deberes a su cargo.

Ahora bien, siguiendo con el análisis de los hechos, y como veremos más adelante, desde la Delegación Buenos Aires de YCRT, sitio en el que operaban LARREGINA, M. PEREZ, VARGAS y ALVAREZ, existía un intercambio permanente de información con el MINPLAN, tanto en lo referente a los pagos -v correos electrónicos- como también al avance de las obras.

A su turno, la conexión de los proyectos canalizados en YCRT con la proximidad a la puesta en funcionamiento de la CTRT es otro elemento que debe valorarse en aras de fundar el conocimiento de los funcionarios del ex MINPLAN con respecto a la forma en que se llevaban a cabo las obras.

Hasta aquí, pues, se ha probado que YCRT dispuso de obra pública que no había sido lícitamente delegada por el MINPLAN; que se subcontrató a la FRSC-UNT y fraccionó las contrataciones; que se añadió un 10% oculto en comisiones en favor de la Fundación, sumado al otro 10% de la FRSC, a obras que terminaron siendo trianguladas con contrataciones directas; y, que, con ello, no sólo se evadió la normativa aplicable en materia de contrataciones públicas sino, y lo que es peor, se ocasionó un severo perjuicio a las arcas estatales que estribó en el orden del 21% de las contrataciones y obras realizadas más los pasivos reclamados, a lo que debe añadirse otros sobrepuestos e irregularidades advertidas en la ejecución de las obras.

Todo ello, en un comienzo, requirió del aporte de los funcionarios del ex MINPLAN, Julio DE VIDO y Roberto BARATTA, para la selección de la empresa que llevaría a cabo las obras, la subdelegación de competencias de manera tácita, la ubicación



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

de funcionarios conniventes y que todos guardaran silencio y fueran indulgente frente al desmanejo de la cosa pública.

Los montos puntuales del perjuicio adquieren relevancia a partir de cuantificar el impacto lesivo para delimitar los alcances de una eventual respuesta punitiva o bien de reparación económica, más nada incide en la significancia jurídico penal del evento como se verá en orden a poder atribuir responsabilidad a los funcionarios aquí involucrados.

La cuantía del perjuicio causado se erige como un elemento de extrema seriedad a la hora de valorar el comportamiento de los aquí investigados, pues no sólo hicieron -de ahí su participación activa- sino que también consintieron el comportamiento lesivo de otros, al no interrumpir el curso de los acontecimientos cuando la norma los obligaba, en tanto garantes de los fondos públicos.

IV. INOBSERVANCIA DE LOS MANDATOS LEGALES Y SU CONEXIÓN CON EL RESULTADO LESIVO.

El tercer elemento de imputación lo constituye, para los funcionarios del ex MINPLAN Julio de VIDO, Roberto BARATTA y Jorge MAYORAL, el haber inobservado las obligaciones y deberes inherentes a los cargos de Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Subsecretario de Coordinación y Control de Gestión, y Secretario de Minería, respectivamente. En este caso en particular, los citados funcionarios incumplieron con su tarea de control sobre las obras ilícitamente subdelegadas a YCRT.

Así, el Ministro Julio DE VIDO, Roberto BARATTA, segundo en jerarquía y activo participante en el Convenio Marco del año 2014 y proyectos derivados, y el superior jerárquico de YCRT, el Secretario de Minería Jorge O. MAYORAL, debieron haberse opuesto o bien reencauzado este sistema de contrataciones público tan ilícito como lesivo al patrimonio Estatal. Puesto que, de haber realizado el comportamiento exigido, tomado advertencias sobre las irregularidades que se comprobaron a lo largo de esta investigación, los hechos, tal y como los conocemos, no habrían ocurrido, o al menos, con la magnitud ventilada.

Los citados funcionarios, debieron no sólo requerir más información sino además supervisar la actividad de sus subordinados en aspectos tan caros como la inversión de fondos públicos, sobre todo cuando conocía perfectamente la ecuación resultante de canalizar dinero del Estado a organismos descentralizados. De haberlo hecho, no se habría llegado al nivel de desfalco detectado

Así, les atribuyó a ambos funcionarios el haber inobservado, cuando menos, las normas que regían sus competencias.

En el caso del Ministro Julio DE VIDO, también habría infringido las norma que regulaba su competencia, el Decreto n° 1283/2003 hoy derogado, que establecía, que entre las funciones del Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios se encontraban las de: “(...) **asistir al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros, en orden a sus competencias, en todo lo inherente al transporte, las comunicaciones, la minería, la energía, el saneamiento y en las obras públicas, la vivienda, las obras de explotación y aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos, la actividad vial y la Planificación de la inversión pública tendiente a un equilibrado desarrollo geográfico regional que consolide el federalismo (...)**”.

Asimismo, le atribuye las siguientes funciones específicas: “(...) 7. Ejercer las funciones **de Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de las actividades de su competencia**; (...) 10. Entender en la elaboración de las políticas y normas de regulación de los servicios públicos del área de su competencia, en la supervisión de los organismos y entes de control de los concesionarios de obra o de servicios públicos; 11. Entender en la elaboración de normas de regulación de las licencias de servicios públicos del área de su competencia, otorgadas por el Estado Nacional o las provincias acogidas por convenios, a los regímenes federales en la materia; 12. Ejercer, en su ámbito, **facultades de contralor respecto de aquellos entes u organismos** de control de las áreas privatizadas o dadas en concesión **en el área de su competencia, así como también hacer cumplir los marcos regulatorios correspondientes**, y entender en los regímenes de tarifas, cánones, aranceles y tasas de las mismas (...); 15 Entender en **la elaboración, ejecución y control** de las **políticas mineras** de la Nación, tendiendo al aprovechamiento, uso racional y desarrollo de los recursos geológicos mineros; 16. Entender en la **elaboración, ejecución y fiscalización** relativas a **la explotación y catastro minero**; 17. Entender en la normalización y control de **calidad de la producción minera (...)**” (los destacados son propios).

BARATTA, por su parte, debía velar por los siguientes objetivos debido a su función; los que cuales habría infringido en el presente caso. El decreto 27/2003 -texto según decreto 1824/2004- le imponía los siguientes deberes. “(...) 1.- Coordinar la relación entre las distintas áreas del Ministerio. 2.- Proponer y coordinar con las distintas dependencias del Ministerio, la **elaboración y ejecución de los planes, programas y proyectos de la jurisdicción**. 3.- Efectuar **la evaluación y seguimiento** de los planes, programas y **proyectos de la jurisdicción ministerial y proponer las medidas tendientes a optimizar la gestión de los mismos**. 4.- Elaborar y proponer los instrumentos que permitan elevar los niveles de coherencia y complementariedad de los fines, así como también la **coordinación y mejor aprovechamiento de los recursos disponibles en el ámbito de la jurisdicción ministerial, tanto a nivel central como descentralizado**. 5.-



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

Asistir al señor Ministro en la articulación de las relaciones que se establezcan con otras jurisdicciones del Gobierno Nacional, Provincial y Municipal a los fines de asegurar la coherencia y fortalecimiento de los lineamientos estratégicos de la jurisdicción ministerial.

6.- Realizar el control de cumplimiento de los proyectos, programas, planes y acciones.

*7.- Asistir al señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, en lo vinculado con la prestación de los servicios de apoyo técnico y administrativo de la jurisdicción, coordinando la aplicación de la política de recursos humanos, administración financiera, organización, sistemas administrativos e informáticos y Mesa de Entradas y Despacho, **fiscalizando el desarrollo de las mismas en sus organismos descentralizados (...)**". (Destacados propios).*

En el caso de MAYORAL, en tanto, los objetivos signados en el decreto 1824/2004 le imponían los siguientes deberes y obligaciones: "(...) 1.- *Elaborar la política minera nacional, fomentar el crecimiento económico-minero y crear las condiciones para impulsar la inversión en el sector.* 2.- **Entender como Autoridad de Aplicación en la definición del régimen jurídico-minero,** normas de procedimiento conexas, inversiones mineras y seguridad e higiene minera, promoviendo las acciones conducentes a su sanción legislativa. 3.- Promover y participar en los acuerdos de cooperación e integración internacionales e interjurisdiccionales, en los que la Nación sea parte, y supervisar los mismos, coordinando las negociaciones con los organismos crediticios internacionales. 4.- Entender en la ejecución de la carta geológica y prospección minera de base de la REPUBLICA ARGENTINA. 5.- Promover los estudios e investigaciones geológico- mineras, económico-financieras, estadísticas y de mercado necesarios para evaluar, planificar y coordinar el racional aprovechamiento de los recursos mineros del país, contemplando la preservación del medio ambiente. 6.- **Efectuar la propuesta y control de la política nacional de carbón mineral, en lo que hace a la promoción y regulación de sus etapas de exploración, explotación, transporte y distribución, en coordinación con las demás áreas competentes.** 7.- Estudiar y analizar el comportamiento del mercado desregulado de carbón mineral, promoviendo políticas de competencia y de eficiencia en la asignación de recursos. 8.- Intervenir en la coordinación de lo vinculado con la promoción y registro de inversiones extranjeras en el país, en las áreas de su incumbencia. 9.- Supervisar el accionar del SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO. 10.- Participar en el ámbito de su competencia en todo lo atinente al FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL creado por la Ley Nº 24.855 (...)" (Destacados agregados).

Además de ello, considero que también habrían infringido las normas de la ley 24.156 en lo concerniente a no haber el contado con un sistema de control interno que le asegure un marco confiable para la adecuada gestión de los fondos estatales y evite cualquier tipo de desviación y/o conductas delictivas por acción u omisión. El principio de eficiencia en la gestión y en la aplicación de los recursos públicos tiene su consagración en el art. 4 de la ley 24.156, concordante con la rendición de cuentas exigidas a los funcionarios públicos prevista en el art. 3 de dicha ley.

El resultado de la auditoría de la SIGEN da muestra que el gerenciamiento del Estado en el ámbito de YCRT, de la Secretaría de Minería y del ex MINPLAN, se ha sustentado en procesos decisorios carentes de razonabilidad y legalidad, que no sólo impidieron el logro de los objetivos públicos buscados a través del funcionamiento del yacimiento y proyectos afines, cuyas obras en líneas generales no se completaron, sino que además ocasionaron un perjuicio al erario de proporciones significativas. Esta misma cuestión también se refleja en el accionar de la UTN-FRSC.

Asimismo, la gestión llevada a cabo en el ámbito de YCRT, de acuerdo con la auditoría practicada por la SIGEN, careció de un Plan Estratégico, de planes operativos y de inversiones debidamente formulados y aprobados. Se falló en la conformación de una estructura organizativa que impidió la asignación de competencias de los agentes públicos, lo que, a su vez, repercutió en una inadecuada planificación presupuestaria sumada a una ejecución de los fondos de manera totalmente irregular, con contrataciones bajo modalidad directa, selección arbitraria de proveedores, entre otras irregularidades.

Se advierte, además, la defectuosa selección de YCRT y la FRSC para ejecutar los proyectos de ampliación del complejo minero, lo que en parte han imposibilitado conocer el costo preciso de las obras adjudicadas de manera directa, más allá de alguna vaga referencia comparativa realizada por la SIGEN en el caso del proyecto *“Tren Histórico”*.

En concreto, nada de lo ocurrido habría podido prosperar sino fuera por el silencio convalidante de los funcionarios del ex MINPLAN, particularmente Julio DE VIDO, Roberto BARATTA y Jorge MAYORAL, quienes, obligados a velar por el fiel cumplimiento de las normas de obra pública en el ejercicio de sus respectivos cargos, nada hicieron. Esta omisión, cuanto menos a sus deberes de control, fue en buena parte determinante para explicar la extensión temporal de la maniobra.

Así entonces, se advierte que las perniciosas consecuencias que se procuraron evitar a través de la sanción de las respectivas regulaciones acerca de la obra pública y los deberes de control que les regía como garantes de los bienes públicos comprometidos en YCRT, se han visto cristalizadas en una opacidad que rodeó la subdelegación ilícita de obra, permitió el espurio manejo de aquellas sumas de dinero que finalmente no se aplicaron a las obras convenidas, el encarecimiento de un 21% de todos



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

los bienes y servicios pagados por el estado y el subsecuente perjuicio a las arcas públicas. Y jamás, en 7 años, intervinieron para dar irrupción al curso lesivo.

Además, conocían el sistema de contrataciones. Aun cuando considero que DE VIDO y BARATTA participaron activamente en su diseño y ejecución, también hay prueba autónoma que evidencia su conocimiento en cuanto a lo que estaba ocurriendo –BARATTA recibió los informes de la SIGEN sobre YCRT, fs. 338/43, 347/552 y 361/6-, lo que da por tierra el argumento de la defensa en punto a que no tenían una obligación de controlar, y que, de haber sabido de irregularidades, habría actuado.

En primer lugar, por la conexión que existe entre las obras realizadas a través de los Convenios Específicos que se enmarcaron en el Convenio Marco del año 2008 con la construcción de la Central Térmica Río Turbio. He de valorar aquí, que en el año 2006, el MINPLAN delegó en la Secretaría de Minería de la Nación, por Res. MPFIPyS 1866/2006, las competencias para contratar y ejecutar la obra de la Central Termoeléctrica a Carbón Río Turbio (CTRT), más tarde adjudicada a la empresa ISOLUX CORSAN SA.

La Central Termoeléctrica (CTRT), de acuerdo con el proyecto original, habría de ser abastecida con el carbón extraído del Complejo Minero. De ahí, el motivo por el que los proyectos asumidos por YCRT y que se canalizaran a través de la FRSC y su Fundación, tuvieron su mayor concentración en los años 2014/2015; próximo a la inauguración y puesta en marcha de la CTRT. Esta inferencia es deducible también de la naturaleza de los proyectos canalizados a través de YCRT. Por caso los proyectos “Cenizas”, “Caliza” y “Nueva Caliza” se encuentran íntimamente vinculados en sus objetos con la CTRT, su operatividad y conexión con la mina, mientras que proyectos “cañerías de aire”, “cañerías de agua” y “C10” se relacionan con la capacidad de producción y extracción de carbón, producto que habría de alimentar a la CTRT.

Este es un primer elemento que me permite afirmar que los funcionarios del MINPLAN sabían de la existencia de esas obras, de donde, además, provenían los fondos presupuestariamente asignados a los proyectos. Si bien es cierto que YCRT era una Unidad Ejecutora de en materia de su presupuesto, no menos cierto es que constituía una empresa, intervenida, que operaba bajo la tutela del MINPLAN y era a dicha cartera dónde YCRT rendían las cuenta y solicitaba las órdenes de pago.

En segundo lugar, la SIGEN remitía informes anuales al MINPLAN con relación a YCRT. A fs. 343, luce el informe individualizado con el código UAI 15/2009, del cual puede leerse que ya desde el 2009 se advertía de la situación: *“Convenios de Asistencia Técnica suscriptos con Universidades Nacionales (FCE-UBA; UTN). La forma de*

*pago del convenio suscripto con la UNT es por el total de gastos que la Universidad realice para ejecutar la capacitación a los que se le adiciona el 10% dese monto en concepto de canon administrativo. En esas circunstancias **se hace necesario controlar la autenticidad de los gastos efectuados por la UNT para aceptar su factura o liquidación y proceder al pago.** YCRT efectivamente controla esos gastos, no obstante, **entre los comprobantes agregados a la liquidación de la UNT se han detectado compra de bienes (vehículos, PCs, etc) que superan el concepto de gastos necesarios para prestar los servicios contratados, atento a que algunos de ellos son registrables (Ob. 16)**". Alertas similares también se reiteraron en los años siguientes (v. informe fs. 360 y 372), pero nada hicieron por corregir el cuadro; por el contrario, lo agravaron firmando el Convenio Marco del año 2014 y al hacer derivar los proyectos referidos al "Tren Histórico".*

Así, las omisiones de control constituyen, a mi entender, el tercer comportamiento penalmente relevante de los funcionarios DE VIDO y BARATTA. Aun cuando cada uno de los tres estamentos aquí valorados puedan situarse en un punto cronológico distinto en la maniobra, todos conformaron aportes claves en la división funcional de este trabajo criminal, y los hechos, y particularmente su desenlace, no pueden entenderse -al menos en su magnitud- sin considerar estas acciones y omisiones de naturaleza significativa.

Ello exhibe, además, la posición de dominio con respecto al injusto, pues aquí estos funcionarios no sólo le dieron vida a la maniobra través de la subdelegación y posterior participación en las obras del "Tren Histórico", sino que permitieron, pudiendo y debiendo controlar la misma fuente de peligro que habían creado y respecto de la cual estaban obligados por ley, tamaño perjuicio y lesión a los interés públicos.

Párrafo aparte merece la defensa de BARATTA. En su escrito presentado el 23 de noviembre pasado, el nombrado cuestiona que las comisiones facturadas por la FRSC y la Fundación, del orden del 21%, no puedan ser consideradas como "*perjuicio*". Sostiene, y más bien defiende, que la subcontratación debe ser medida cómo costo de oportunidad, bien porque YCRT carecía de profesionales adecuado para encarar los proyectos asumidos u ora por el costo de inversión que habría de asumirse en pos de evitar la tercerización.

Y es, justamente, en ese punto donde su defensa yerra en cuanto a la naturaleza y significancia de esas comisiones. No se objeta, aquí, la contratación inter-administrativa, sino su desnaturalización al triangular las obras a la Fundación con el agregado de otro 10% más, máxime cuando todo ello se hizo para eludir los mecanismos y normas en materia de contrataciones públicas. La FRSC, y mucho menos la Fundación, brindaron los servicios por los cuales se obligaron, sino tan solo operaron en el mercado como una suerte de corredores e intermediarios entre la demanda y oferta de "*obra pública*", añadiendo un injustificado sobrecosto de 21% por ese servicio.



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

A punto tal, que incluso se ha probado que las necesidades eran decididas exclusivamente por YCRT sin intervención de la FRSC ni de la Fundación. GOICOECHEA hasta reconoció que nunca se debió hacer alguna modificación al objeto de los convenios. Los proveedores que la Fundación contrataba eran ya prestadores de servicios para YCRT. Por ejemplo, JI S.A. aportó en el legajo nro. 12 constancias de facturas a la Fundación, mientras que en la información aportada por AFIP surge que emitió facturas a YCRT desde el año 2013. Además, otras empresas contratadas por la Fundación habían participado antes en licitaciones directamente con YCRT.

Es más, de los contratos secuestrados a los proveedores de la Fundación, surge que esas empresas también prestaban los servicios de capacitación que la FRSC y la Fundación le facturaban a YCRT con remisión al objeto de los Convenios Marco.

Ninguno de los proveedores –de momento- expresó que su contratación se debió a gestiones realizadas específicamente por la Fundación y sus miembros. Por el contrario, han señalado –caso ASEJNO- que quien lo contactó y con quien negoció la prestación de servicios fue un asesor de DE VIDO, puntualmente el imputado ALVAREZ.

En suma, la conducta inactiva en algunos casos y pasiva en otros, que caracterizó a Julio DE VIDO y Roberto BARATTA y Jorge MAYORAL, y la total violación al deber de control y cuidado de la cosa pública, me permite afirmar cierta vinculación de los nombrados para la concreción de la maniobra ilícita y dar una explicación al porqué de su extensión temporal.

V. ANÁLISIS DE SUS RESPONSABILIDADES. ROLES DE DE VIDO, BARATTA, ALVAREZ y MAYORAL.

Comencemos con DE VIDO.

Ha quedado claro en autos que el reproche a este imputado no se vincula con una contratación administrativa menor de algunas de las áreas de su Ministerio, sino con el destino dado a una gran cantidad de fondos públicos para la reactivación de la actividad minera y la generación de energía que, según dijo, era un *“objetivo político de desarrollo federal”* que requirió la puesta en marcha de un plan de inversión *“con el ambicioso objetivo de cuadruplicar la producción”* y construir dos usinas para producir 240 megavatios y sumar esa energía al *“interconectado nacional”*.

Su responsabilidad, entonces, no emerge sólo de la falta de seguimiento en el modo en que YCRT aplicaba los fondos del Presupuesto Nacional al

pago de sueldos, compras de mobiliarios o inversiones en proyectos, sino por el uso que se dio a las millonarias sumas dispuestas para la concreción de ese “*ambicioso*” proyecto.

Como se ha dicho, el Convenio Marco del año 2008 conformó el antecedente primeramente empleado para llevar a cabo las irregulares contrataciones. Concebido con el objeto de incentivar las “*cooperación entre ambas instituciones en particular la prestación de Cursos de Capacitación, Trabajos de Investigación, Asistencia Técnica y Profesional por parte de UTN a YCRT en aquellos temas relacionados con incumbencias de las carreras dictadas por la Universidad, así como todo tipo de apoyo profesional y técnico para diferentes sectores del mismo...*”, dicho instrumento fue utilizado para canalizar no ya cuestiones de capacitación, investigación o asistencia “*en aquellos temas relacionados con las incumbencias de las carreras dictadas en La Universidad, como así también todo tipo de apoyo profesional y técnico para los diferentes sectores del mismo*” -conf. Clausula primera-, sino una multiplicidad de contratos que ninguna relación guardaban con su alegado objeto -compras y contrataciones no sólo para el Yacimiento sino también para la Central Termoeléctrica-.

Esta misma mecánica se reiteró con la firma del Convenio Marco del 30 de julio de 2014, suscripto por BARATTA en su calidad el Subsecretario de Coordinación y Control de Gestión del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios –según dijo, lo firmó en representación del Ministro DE VIDO en razón de un problema de salud que le impidió participar de ese acto-. Las otras partes intervinientes fueron la Municipalidad de Río Turbio, la Municipalidad de Río Gallegos, la Facultad Regional de Santa Cruz y YCRT. Ese Convenio se llamó “*Puesta en Valor del Ramal Ferro-industrial Eva Perón, Material Rodante e Infraestructura Complementaria*”, en el cual el primero se comprometía a financiar en forma no reintegrable y a través de YCRT la ejecución de estudios, capacitaciones y puesta en valor de la infraestructura ferroviaria.

El reproche a DE VIDO no tiene eje en la celebración misma de los acuerdos con la citada universidad, sino en la desnaturalización de su objeto y su utilización para evadir los controles con miras al desvío de los fondos públicos asignados.

En lo que respecta a estas contrataciones, se ha probado que DE VIDO estaba en permanente contacto con la actividad que realizaba la “*unidad ejecutora*” YCRT. Las declaraciones prestadas en autos que dan cuenta que las personas encargadas de su seguimiento prestaban funciones dentro de la órbita de su dependencia directa –tales como BARATTA, MAYORAL y ALVAREZ-. Además, se han detectado elementos que revelan vínculos comerciales entre la Fundación FRSC y personas de su grupo familiar primario, concretamente su hijo -conf. fs. 3786 e Informe de Inteligencia nro. 784/17 de la Unidad de Información Financiera-.

También y en paralelo, se ha probado que existieron otras obras y adquisiciones que contaron con la propia autorización del imputado y que, por su naturaleza, magnitud y estado de avance que significaban, necesariamente requerían



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

estar en conocimiento de las tareas que venía llevando adelante YCRT en el marco de los aludidos convenios marco. En este sentido, pueden citarse: • Decisión administrativa 58/09: contratación directa para la adquisición de repuestos para escudos automarchantes WESTFALIA Bs. 2.1.; • Decisión administrativa 574/2009: la adquisición de seis máquinas rebajadoras de piso-; • Decisión administrativa 314/2010: dos máquinas tuneleras de corte parcial para la excavación de galerías de carbón y dos kits de repuestos; • Decisión administrativa 1098/2011: se aprobó lo actuado en el procedimiento realizado para la Licitación Pública Nacional e Internacional N° 11/2010 para la adquisición de cuatro máquinas tuneleras para excavación de galerías en carbón y cuatro kits de repuestos para dichas maquinas; • Decisión administrativa 308/2011: reparación, habilitación y puesta en servicio del Turbogenerador N° 2; • Decisión administrativa 377/2011: servicios de reparación y habilitación del generador de vapor Caldera N° 3 marca SKODA, tipo acuotubular con sistema de combustión de carbón sobre emparrillado mecánico; • Decisión administrativa 1295/2011: adquisición de una Tunelera Tipo R 130 y dos mil metros de Banda Transportadora-; • Resolución 1485/2013, a través de la cual se estableció la instrumentación del procedimiento licitatorio de la obra Construcción de una Estación de Alimentación de gas natural para la Central Termoeléctrica a carbón, la cual - pese a exceder sus competencias-se dejó a cargo de la intervención del YCRT-.

Se ha acreditado además su conocimiento de las anomalías existentes en YCRT, a través del Informe de Evaluación del Sistema de Control Interno/2010 realizado por la SIGEN en el mes de octubre de 2011, en el cual se mencionaron las diversas irregularidades detectadas, entre las cuales se señalaron: adjudicaciones a un único oferente que superaba en 80% el presupuesto requerido al inicio del trámite; modificaciones en los requerimientos técnicos originales por parte de la Gerencia Técnica; y cuestionamientos en torno a la legitimidad de los gastos efectuados por la UTN en el marco de los convenios suscriptos con YCRT, en tanto detectaron *“compra de bienes que superan el concepto de gastos necesarios para prestar los servicios contratados”* -conf. fs. 338/43-. Dichas observaciones se reiteraron en los Informes presentados en octubre de 2012 y agosto de 2013, en los que se consignó la falta de acción correctiva informada -fs. 347/52 y 361/6-.

Debe indicarse que la nota SIGEN nro. 1166/2016, de fecha 3 de marzo de 2016, da cuenta también de *“(...) erogaciones que se realizaron con fondos del YCRT, como por ejemplo, la compra de cintas transportadoras que son para el traslado del carbón que se extrae del yacimiento a la Central Termoeléctrica, compra de caliza para la*

quema del carbón en la central y modificación de los quemadores, conceptos que no fueron oportunamente considerados en la licitación de la Central (...)” -conf. fs. 296/8-.

Además, surge que para el cumplimiento de los convenios firmados entre YCRT y UTN, anualmente se le elevaban los requerimientos presupuestarios del área para su inclusión en el presupuesto nacional, entre cuyos guarismos figuraban aquellos.

Por tanto, a esta altura, ha quedado probado que Julio Miguel DE VIDO, en abuso de sus funciones, comprometió los intereses confiados al avalar la utilización de los convenios entre YCRT y la FRSC y Fundación FRSC a partir de los cuales se canalizaron los fondos que implicaron un lucro indebido generando un menoscabo al patrimonio estatal y un detrimento sostenido del complejo minero. Pese a las millonarias sumas transferidas para cumplir dicha finalidad, el estado de complejo YCRT evidencia, cuanto menos, la ilícita administración del dinero así comprometido.

En cuanto a BARATTA está probado que se desempeñó todo el período como Subsecretario de Coordinación y Control de Gestión del MINPLAN, y fue el nexo principal entre esa cartera con la empresa YCRT.

Firmó personalmente el Convenio Marco de 2014 referido al Tren Turístico, aun cuando lo haya hecho en reemplazo del ex Ministro DE VIDO. También, figura en varias de las copias de los convenios específicos secuestrados en autos en el encabezado como representante del MINPLAN (ver a modo de ejemplo los convenios numerados 1.31 a 1.35). Sobre esto último debe destacarse que BARATTA en su indagatoria negó haber firmado y/o intervenido en esos convenios.

Respecto al Convenio Marco, ha quedado claro que excedió el *“mero compromiso político”* alegado como fundamento de su defensa. Los términos en ese contrato son claros en cuanto que YCRT no formó parte convocante ni firmante del acuerdo y que el propio MINPLAN, que el imputado integró en jerarquía inmediatamente inferior al Ministro, asumió la obligación de financiar en forma no reintegrable *“la ejecución de los estudios, las capacitaciones y la puesta en valor de la infraestructura ferroviaria”*, tareas que debía cumplir la FRSC y para ello, designó como su representante a YCRT y la facultó para suscribir los convenios específicos necesarios. Ese convenio además incluyó el reconocimiento de la Fundación.

Asimismo, se ha acreditado que las decisiones en derredor de los convenios provenían del área a su cargo -conf. fs. 2954/71-, y que la parte financiera de YCRT era manejada por personas que dependían directamente de éste imputado -conf. fs. 2983/96-.

También, está acreditado que tomó intervención en la designación de personas de su confianza para el seguimiento y realización de los proyectos derivados el Convenio Marco del año 2014, en lo referente a las cuestiones operativas y destinatarios de los pagos.



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

Sobre esta cuestión, ALVAREZ refirió que si bien fue designado como asesor técnico de YCRT en lo que atañe a la ejecución del convenio marco citado, su contrato era con la Unidad Ministro, señalando que *“(...) el inicio de sus labores en el Proyecto comenzó cuando el Subsecretario le indicó que debía prestar su asistencia técnica en el mismo y a fines de julio lo denominó Puesta en Valor del Material Rodante e Infraestructura Complementaria (...)”*. Añadió, que *“(...) en las áreas más operativas lo contactaba el Subsecretario de Coordinación Roberto BARATTA (...)”* -conf. fs. 2862/76-.

De la misma manera, está demostrada su intervención en los hechos en lo que atañe a la aplicación de los fondos. Ello, surge con claridad de los correos electrónicos aportados por la defensa de PEREZ -conf. fs. 3071-

Sobre este aspecto, debe añadirse que está probado que YCRT no interactuaba a través de la Secretaría de Minería –de la cual dependía formalmente- sino que reportaba directamente a la Subsecretaria de BARATTA.

Además, en el marco del propio control presupuestario que BARATTA dijo ejercer, autorizó transferencia por un total aproximado de veintiséis mil millones de pesos (\$27.000.000.000) entre los años 2005 y 2015, de los cuales diez mil millones de pesos (\$10.000.0000.000) se concentraron en el período 2014/2015.

No cabe perder de vista que sólo la ejecución del proyecto tren turístico implicó la celebración de más de 60 convenios específicos con la única -y reconocida- finalidad de evitar procedimientos administrativos engorrosos. En ellos, el Estado comprometió sumas superiores a los setecientos millones de pesos (\$700.000.000) -de los que se facturaron casi trecientos millones (\$13.000.000)-, pese a lo cual, y tras la organización de una falsa inauguración durante el mes de octubre de 2015 -que costó más de un millón de pesos (\$1.000.000)-, las tareas fueron abandonadas y algunos materiales sustraídos. Al parecer, la obra había perdido la tan alegada trascendencia nacional e internacional.

Por último, cabe destacar que BARATTA también recibió los informes de la SIGEN en los que se alertaba sobre los convenios con la UTN -conf. fs. 338/43-, que se reiteraron en aquellos presentados en octubre de 2012 y agosto de 2013, en los que se consignó la falta de acción correctiva informada -fs. 347/52 y 361/6-” (inc. 38, rta. 28/12/2017).

Todo ello, resulta suficiente para tener por probado que BARATTA intervino activamente en el giro diario de YCRT, tomando parte en el devenir de los diversos convenios celebrados, dando incluso instrucciones a través de un coimputado en torno al destino concreto que debía darse a los fondos que el Ministerio transfería.

En lo referente de Jaime ALVAREZ, no está discutida su intervención en los convenios referentes al Tres Histórico. Su vinculación laboral con estos proyectos se originó a raíz de un contrato de locación de servicios firmado con la Universidad Nacional de La Matanza, prestando funciones como asesor técnico de la “Unidad Ministro” del MINPLAN.

Es en dicho contexto, está probado, que fue designado para intervenir en representación del MINPLAN en todas aquellas cuestiones derivadas de la ejecución de los convenios específicos firmados al amparo del Convenio Marco del 2014. Ello, incluso ha sido reconocido por el propio imputado en su declaración indagatoria, a punto que reconoció su intervención incluso previa a la firma de aquél documento.

Sobre el particular, está documentado y ha sido citado en el Informe de la SIGEN un intercambio de notas entre el imputado y el Coordinador General de Convenios de la FRSC, Orlando TABOADA OVEJERO, en la que se hace alusión a las obras que se ejecutarán en el marco del Convenio Marco de 2014 en fecha anterior a la rúbrica de éste último.

De la misma manera, está probada su intervención en la ejecución de decenas de convenios específicos, certificando los trabajos llevados adelante por la Fundación y efectuando el seguimiento de todos los aspectos técnicos.

Incluso estuvo presente en la inauguración falsa y precipitada del 10 de octubre de 2015, que se trató de un montaje toda vez que no se habían culminado los trabajos -conf. fs. 475/531-.

Asimismo, está acreditado que tomó intervención en las contrataciones y el desdoblamiento de las mismas. Al respecto, pueden citarse las notas a través de las cuales eleva propuestas de locación de servicios destinadas a la clasificación y remoción de chatarra: ambas fueron firmadas el mismo día y, pese a que el texto del pedido y el detalle de las actividades a desarrollar es idéntico, fueron desdobladas en dos etapas -conf. carpeta azul identificada como “Carpeta n° 1 Agosto 2014 Tren Turístico”, correspondiente a la documentación aportada por el Ministerio de Energía 5.07.2016-.

En lo que atañe al material rodante, se firmaron siete (7) convenios específicos con el mismo proveedor de servicios, con las diferencias de presupuestos a que hace referencia el Informe de Auditoría Interna de fs. 475/531-. Es así como, aún cuando no hubiese participado de manera directa en los pagos o desconociera que había sido designado “*Coordinador General de los Convenios*”, intervino en el desmanejo de los fondos públicos del modo descripto.

Por último, respecto de MAYORAL debe señalarse que la Excm. Cámara de Apelaciones del fuero redujo su intervención al supuesto de haber omitido ejecutar las leyes cuyo cumplimiento le incumbían como Secretario de Minería.

Su intervención en autos ha quedado circunscripta a la omisión de haber actuado, cuando se hallaba posibilitado y obligado en razón de las leyes y su cargo,



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

de modo que mediante su inacción dejó de ejercer las obligaciones emergentes a su función.

Pues bien, MAYORAL fue el Secretario de Minería durante el tiempo que ocurrieron los hechos y era el titular de la cartera de la que foralmente dependía YCRT.

Sin embargo se ha probado que YCRT, pese a la letra de los decretos y organigramas internos, en los hechos reportaba directamente a la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión, a cargo de BARATTA.

Se ponderó para ello que los convenios, los fondos y los funcionarios involucrados en las operaciones investigadas, tenían origen en carteras distintas a la Secretaría de Minería. De hecho, diversas declaraciones recibidas en autos dan cuenta que sobre YCRT ejercía influencia directa la Subsecretaría de Coordinación del Ministerio de Planificación, la cual daba las órdenes en punto a qué pagos debían efectuarse y a quienes -fs. 2954/71-. De ello dan cuenta las impresiones de los correos electrónicos que habrían sido enviados por Marta PEREZ, entre cuyos destinatarios no figura la Secretaría de Minería sino la Subsecretaria de Coordinación y Control a cargo de Roberto BARATTA -conf. fs. 3071-

Sin perjuicio de ello, están probadas las naturaleza de las obligaciones inherentes al cargo de MAYORAL y que YCRT dependía formalmente de su área –decreto 153/2003-.

En este punto, está acreditado que en el período instruido MAYORAL convalidó y/o se desentendió completamente de YCRT y el modo en que esta dependencia llevaba a cabo su administración.

Conforme a las obligaciones de allí emergentes de su función y pese a estar en conocimiento de los requerimientos presupuestarios anuales y de las falencias que habían sido advertidas por la SIGEN en sus informes de los años 2011, 2012 y 2014 -conf. fs. 358, 369, 381-, MAYORAL no generó acción alguna orientada a siquiera interiorizarse por el modo en que se estaba desarrollando la actividad minera en derredor de YCRT.

De esta manera, en lo referente a este imputado y conforme lo sostenido por la Alzada, MAYORAL omitió ejecutar y cumplir con las leyes cuya observancia le incumbían como Secretario de Minería. Ello, considero, coadyuvó significativamente al desenlace y a los desfalcos aquí advertidos.

B) CONTRIBUCIONES AL INJUSTO POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS DE YACIMIENTOS CARBONÍFEROS RÍO TURBIO (YCRT). ROLES DE ATANACIO PEREZ OSUNA, MIGUEL LARREGINA, MARTA PEREZ, FERNANDO LISSE, RAMÓN CHANAMPA Y JUAN VARGAS

i. INTRODUCCIÓN

Hasta aquí, se ha acreditado, que el MINPLAN subdelegó ilícitamente obra pública en la empresa YCRT y que esa selección no fue azarosa, sino motivada en la intención de sustraerse de las normas que rigen las contrataciones públicas. Además, está probado que los citados funcionarios sabían de las obras de ampliación del complejo minero, porque en algunos casos participaron -Convenio Tren Histórico- o por su vinculación con la CTRT.

También, se ha demostrado que desde el MINPLAN consintieron primero (Convenio Marco 2008) y luego activamente intervinieron (Convenio Marco 2014), para que todas esas obras fueran directamente tercerizadas a la FRSC-UNT y trianguladas con contrataciones directas a través de la Fundación FRSC, permitiendo así un sobrecosto en comisiones del 21% de la totalidad de los bienes y servicios adquiridos y ocasionado –además- un severo perjuicio a las arcas estatales: por las “comisiones” agregadas y porque buena parte de las obras no se terminaron.

Se probó que todo ello requería, en primer momento, de funcionarios que seleccionaran la empresa que llevaría a cabo las obras, avalara una subdelegación ilícita de competencias y contara con funcionarios conniventes y que brindaran sus aportes al perfeccionamiento y ejecución de la maniobra.

Es aquí, por tanto, donde corresponde enmarcar el comportamiento de los funcionarios de YCRT y sus contribuciones puntuales al hecho.

ii. APORTES EN SU CONSIDERACIÓN GLOBAL Y COMPORTAMIENTOS RECRIMINADOS A LOS FUNCIONARIOS DE YCRT

Para llevar a cabo esta maniobra, de difícil concreción y extenderla en el tiempo, los funcionarios de YCRT, previo acuerdo y plan común con el resto de los partícipes que integraban el MINPLAN, la FRSC y la Fundación, tomaron una activa intervención tanto en el diseño de este sistema de contrataciones como en su ejecución.

Tal y como se ha referido en el análisis particular de cada una de las obras, la dinámica expuesta ha sido siempre la misma. YCRT, con la venia del MINPLAN, canalizaba las demandas de servicios a través de la FRSC, quien asumía la obligación, previa remisión de un presupuesto con adición oculta del 10% de gastos administrativos de la Fundación y con aviso de que la gestión de la obra/servicio sería realizada por ésta, subcontratada por la FRSC, y cuyo papel se centró en la contratación directa del contratista privado que llevaría a cabo el proyecto.



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

El análisis de la documentación, ha permitido determinar el rol de algunos de los imputados en la dinámica planteada. De ello, es posible extraer las siguientes conclusiones.

Primero, que con excepción del Proyecto *“Tren Histórico”*, que apeló en su encuadre al Convenio Marco del año 2014, el resto de los proyectos (YCRT- iniciales, Cenizas, Caliza, Nueva Caliza, C10, Cañerías de Aluminio, Cañerías de Agua, Convenios Múltiples y aquellos sin clasificar), se enmarcaron en el *“Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica”* celebrado en el año 2008 entre YCRT y la UNT.

En estos últimos convenios, la demanda de servicio de YCRT a la FRSC, se originaba en una nota interna de la Gerencia de Explotación de la empresa, a cargo del Ing. Fernando LISSE o Juan VARGAS, de acuerdo con el caso, y dirigida al entonces Interventor, Atanacio PEREZ OSUNA, donde le hacían saber la necesidad de realizar determinada obra o proyecto y postulaba, para su materialización, a la FRSC–UNT.

Con el visto bueno de PEREZ OSUNA se le hacía saber por nota a la FRSC-UNT de la necesidad de realizar determinado proyecto en YCRT. El encargado dentro de la FRSC de recibir esas propuestas era el Ing. Orlando TABOADA OVEJERO, *“Coordinador General de Convenios”*, rol asumido en función de la cláusula sexta de los contratos, quien rápidamente contestaba a YCRT que aceptaba *“la demanda de servicios”*. Adjuntaba a esa nota, en igual fecha o en las subsiguientes, un presupuesto, sin ningún tipo de discriminación en cuanto a sus componentes, rubros u oferentes; planilla que era firmada también por TABOADA OVEJERO, el Ing. Claudio MASSON (con cargo de *Coordinador Técnico* de la FRSC), y el cual, siempre –y sin una excepción-, era aceptado por PEREZ OSUNA mediante un visado.

Tras ello, el circuito se cerraba notificando desde YCRT a la FRSC de que aceptaban el presupuesto y reconocían a la Fundación FRSC. Esta nota de aceptación era firmada alternativamente por Fernando LISSE o Juan VARGAS, con visto autorizante de PEREZ OSUNA

En el caso de las obras canalizados bajo el proyecto *“Tren Histórico”*, la diferencia con los anteriores radica en que la propuesta de obra se originaba en una persona del MINPLAN, el delegado Jaime ALVAREZ, quien firmaba como *“Coordinador General”*. El circuito interno dentro de la FRSC se replicaba y el aviso de aceptación era remitido a la persona de ALVAREZ.

Nunca, de acuerdo a la información volcada en los informes de auditoría y lo corroborado por esta Fiscalía, YCRT observó un sólo presupuesto remitido por la FRSC, circunstancia admitida por PEREZ OSUNA en su indagatoria (v. fs. 3003/3015).

A pesar de las enormes irregularidades que se evidenciaban en los mismos (entre ellas, alteraciones del tipo de cambio, redondeo de cifras hacia arriba, sobrecostos, falta de claridad o especificidad de los rubros, ausencia de soporte técnico) la aceptación irrestricta fue otro denominador común del artificio diagramado en autos.

Pues bien, hasta aquí la estructura general de la maniobra, en la cual ya se aprecia parte de los aportes puntuales recriminados a las máximas autoridades de YCRT.

En este sentido, esta fiscalía entiende que son dos esencialmente las contribuciones con relevancia penal que realizaron los funcionarios de YCRT: el Interventor, Atanacio PEREZ OSUNA; su segundo, Miguel Ángel LARREGINA; el Gerente de Explotación Fernando LISSE; el también Gerente de Explotación, Asesor de la Intervención y Enlace con el MINPLAN, Juan VARGAS; la responsable de la Delegación Buenos Aires de YCRT, Marta N. PEREZ; y el Gerente Compras de YCRT, Ramón CHANAMPA.

El primero, fue el haber incumplido deliberadamente todos los mandatos legales que regían su actuación como funcionarios garantes los fondos comprometidos en las obras ilícitamente subdelegadas a YCRT. Dicho comportamiento, una vez más, fue determinante, pues no sólo propiciaron y/o consintieron la triangulación de las contrataciones a través de la FRSC y su Fundación y con ello el sobrecosto del 21% añadido a todas las obras, sino tampoco velaron por que los fondos públicos llegasen a destino y las obras efectivamente se concretasen, generando un perjuicio para la administración pública nacional.

El segundo, constituye la contracara del primero, y fue el haber tomado intervención en el diseño y ejecución de este ilícito sistema de contrataciones y de desvío fondos públicos bajo su tutela.

iii. QUIEBRES NORMATIVOS. SU INCIDENCIA EN EL DISEÑO DEL SISTEMA DE CONTRATACIONES Y EN EL RESULTADO LESIVO.

En su génesis, todo lo hasta aquí reseñado no habría podido ocurrir sin que los funcionarios de más alta jerarquía de YCRT hubieran incumplido deliberadamente los deberes y obligaciones que regían su actuación. Aun cuando dichos quiebres normativos constituyan parte integrante del comportamiento activo orientado al diseño y ejecución del sistema ilícito de contrataciones aquí ventilado, este segundo aspecto no puede explicarse sin esa primera actuación en contra de la norma.

Además, este particular momento, que he de orientar al incumplimiento de los deberes y funciones que les regían en razón de sus cargos, tiene para esta Fiscalía una especial incidencia en el injusto atribuido.

Así, encuadrado el comportamiento global en un orden cronológico, todo este sistema encuentra como primer punto de partida a la aceptación, por parte de PEREZ OSUNA, de las competencias y facultades de la ley 13.064 que no le



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

habían sido delegadas. Este constituye el primer quiebre con la norma y un incumplimiento que traería aparejado, en correlato, la ilícita canalización de obras a través de la empresa que comandaba y su tercerización a la FRSC y su Fundación.

Mas, antes de analizar cómo los aquí imputado, con sus roles individualizados, aportaron a la conformación del sistema de contrataciones, particularmente regido mediante acciones, he de señalar primero aquellas falencias y omisiones que permitieron, antes que nada, que todo ello pudiera adquirir factibilidad.

A lo largo de toda esta maniobra YCRT obró de manera irregular en varios terrenos. • En el campo de la ejecución de los Convenios, careció totalmente de documentación que acredite el perfeccionamiento de los actos jurídicos; los Convenios se firmaban y luego se veía si se ejecutaban, lo que constituyó una irregularidad manifiesta y severa desde el punto de vista del control que el organismo debió tener en materia de compras y contrataciones. • Careció de estos documentos, porque no tenía una estructura para llevar a cabo las obras que se propuso. Por eso delegó, pero esa misma falencia se observó en la FRSC y en la Fundación, a pesar de cobrarles un 21% en “*comisiones de administración*” y gastos de intermediación. • En todos los terrenos se falló en indicar fundamentos de la necesidad del proyecto; se proponía y se hacía, mas no se cumplía. • No se aplicó las políticas asociadas al Proceso de Compra, se contrataba de manera directa sin analizar precios testigos o recurrir a ofertas públicas. • No se imputó los gastos en la partida específica, lo que dificulta saber qué se pagó y a qué precio. • Se incumplieron los plazos, sin aplicar sanciones. • Existieron diferencias en los montos presupuestados y adjudicados, pagos de anticipos financieros no contemplados, órdenes de compras emitidas por bienes diferentes.

En definitiva, se obró con total desprecio por la cosa pública

Vale la pena remarcar algunas de las irregularidades advertidas por la SIGEN en su informe de Estado de Situación del YCRT al 28/1/2016: • carencia de plan estratégico, planes operativos y de inversión formalizados; • sub-ejecución de avance de galerías y producción de carbón; • riesgo de vida y equipamiento en mina; • Sistema de información y manuales de procedimiento deficientes. Al igual que la gestión de RRHH; • ausencia de indicadores de gestión; • sistema de control interno y registración contable débil; • ausencia de inventario actualizado; • ausencia de controles; • Incumplimiento de normativa PEN, Certificación de servicios del personal, campañas institucionales de publicidad y de comunicación, compra de pasajes. Todos tienen erogaciones de fondos cuestionables en los niveles de autorización, monto de convenios y en las modalidades de contratación utilizadas; • incumplimiento en materia de riesgos de trabajo e higiene y

seguridad del Complejo Minero, Ferroportuario y CTRT; • apartamiento e incumplimiento del régimen de compras y contrataciones del Decreto 1023/01; • Convenios con a UTN-FRSC con distintos niveles de irregularidades y montos millonarios involucrados; entre otros.

Estos incumplimientos fueron determinantes a los efectos de entender lo que luego ocurrió, puesto que desde el inicio de cualquier actividad administrativa o comercial, tanto el registro o control de la función que se le confía y el inventario constituyen herramientas básicas y fundamentales para llevar adelante adecuadamente su función de controlar que el Estado le encargó respecto a los bienes jurídicos confiados. Más aun, cuando la experiencia ha demostrado que la desprolijidad en los mecanismos de control y la ausencia de registros, planes operativos, e indicadores de gestión constituye un *modus operandi* usualmente utilizado por quienes tienen a su cargo la administración de bienes de terceros para disponer de ellos con mayor facilidad en aras de un beneficio personal, o de un tercero en detrimento de quienes se lo han confiado.

Es a partir de allí que debe construirse esta crítica, pues constituye el punto de partida en pos de valorar la evidente carga de subjetividad de las intervenciones de los imputados.

Por un tiempo, y por cierto en todo aquél en que duró la maniobra investigada en autos, YCRT careció de un mecanismo de control adecuado para seguimiento de las contrataciones derivadas en la FRSC y la Fundación; y es esa una de las explicaciones al porqué de tamaña lesión al patrimonio estatal.

Entonces, a la ilícita delegación de las facultades y competencia de la ley 13.064, le siguió, por parte de los funcionarios de YCRT, particularmente PEREZ OSUNA –su Interventor-, Miguel A. LARREGINA –Coordinador General y segundo en orden jerárquico-, Marta PEREZ –máxima autoridad contable en la empresa- y Juan VARGAS –Gerente de Explotación, Asesor de la Intervención y enlace con el MINPLAN- una completa pasividad en orden a la registración de los bienes, contratos, fiscalización de las obras, que constituyeron omisiones inescindibles y coordinadas a los comportamientos activos verificados en el diseño de todo este sistema ilícito de contrataciones.

Aun cuando constituya el remanente más plausible de la secuencia activa orientada a defraudar y desviar dinero público, la ausencia de los compartimientos de vigilancia y control confiado a los funcionarios de YCRT permitió que el complejo minero, particularmente su infraestructura, fuera decayendo hasta alcanzar niveles de producción cercanos a los promedios históricos de 1951. He aquí, entonces, donde la particular ausencia de gestión y control adquiere relevancia para también entender el resultado lesivo (v. gráficas obrantes a fs. 297 y 306).

Cuestión tangencialmente abordada por las defensa (así LARREGINA y PEREZ; también BARATTA y DE VIDO), articulada en alegaciones en orden a que la obligaciones de control recaían exclusivamente en los funcionarios de la FRSC-UNT



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

en razón de lo normado en los convenios específicos –cláusula tercera- o del Convenio Marco –cláusula séptima-, lo cierto es que también los funcionarios citados eran quienes disponía de mecanismos idóneos para encausar los riesgos sobre los cuales se venían advirtiendo pero nada serio hicieron al respecto sino que, por el contrario, se continuó actuando activamente en pos de defraudar a las normas y con voluntad lesiva. He aquí, el nudo de la cuestión, pues si ese fiel reflejo de que se está en conocimiento de una irregularidad no es acompañado de una enérgica intervención para interrumpir el avance causal de los hechos, se acaba por conformar una voluntad también sumada para el co-dominio de los sucesos pesquisados, máxime cuando las obligaciones públicas son inexcusables.

Por tanto, dos ejes sientan el particular reproche sobre el que ha de insistir esta Fiscalía. Uno, constituye el incumpliendo deliberado en orden a las deberes de control, vigencia y registro de las operaciones y bienes públicos confiados; que se traduce en el comportamiento permisivo, casi indulgente, adoptado por los imputados, que permitió que, en aprovechamiento de esas falencias, se llevaran maniobras defraudatorias tan evidentes, siendo más llamativo aún frente al carácter ostensible y gravoso de la situación que atravesaba los contratos investigados. El otro es su epílogo, y se identifica con la ausencia de un comportamiento enérgico frente a un panorama entonces conocido y que acabó con una seria lesión al patrimonio estatal.

Constituyen dos caras de la misma moneda, pero es aquí donde la existencia del primero explica la razón del segundo. La ausencia de información cierta y el caos de control que consintieron los aquí imputados en su gestión, constituyó otro aporte esencial que, conjugado con comportamientos activos –entre ellos, suscripción de los convenios, autorización de los pagos, desvío de los fondos, instrumentalización de obras con ausencia de planes estratégicos- sientan también la fuente de sus responsabilidades, en la medida en que su actuar se aparta deliberadamente de las normas que regían su actuación, en pos de conformar un terreno fértil en el cual pueda cimentarse la maniobra instruida en autos.

Es, sobre la base de esta ausencia de registración contable, planes de obras, estrategias de explotación, control de las contrataciones diagramadas, proyecciones operativas, las columnas sobre las cuales los imputados diagramaron las contrataciones con la FRSC y su Fundación. Y ello marca la conexión objetiva y subjetiva entre ambos momentos: por un lado, el incumplimiento de los deberes; por el otro, la conducta humana desplegada en aprovechamiento de dichas falencias.

De la misma manera, estos incumplimientos también pesan en los imputados LISSE y VARGAS –al igual que CHANAMPA, Gerente de Compras-, que se encontraban en posición de garante frente a las obras encomendadas y cuyo debido cumplimiento no fiscalizaron, exigencia que si bien los sitúa en un estamento inferior al de PEREZ OSUNA, LARREGINA y PEREZ, conforma una fuente de peligro que los nombrados además de haber creado, al demandar los proyectos, no encauzaron a pesar de la exigencia y deber que les recaía como Gerente de Explotación y Asesor de la Intervención. De allí también que se encuentren obligados, tanto en razón de su posición frente a los bienes jurídicos como también por la propia conducta que les precediera al demandar servicio que no fiscalizaron.

En efecto, desde la óptica de esta Fiscalía, la prueba revela de forma nítida la comisión de una defraudación en contra de la Administración Pública, que en punto a los comportamientos analizados, habría sido consentido, permitido, convalidado pero definitivamente articulado, por PEREZ OSUNA, LARREGINA, PEREZ, LISSE y VARGAS, pues siendo estos quienes, debiendo controlar las condiciones inherentes a la explotación y contrataciones diagramadas, en miras a la protección de los intereses del Estado, habrían actuado –en un primer momento y más tarde en concomitancia- en evidente incumplimiento obligaciones que les regían.

Solo cabe agregar que el comportamiento adoptado por los imputados resulta aún más llamativo frente al carácter ostensible y gravoso de aquella situación. Dicha circunstancia excluye, a entender de esta Fiscalía, la posibilidad de analizar su proceder en términos de inoperancia o desidia, y nutre la presunción relativa a la existencia de una voluntad directa en el ejercicio deliberado de estas conductas contrarias a las normas, que luego se conjuga con un actuar connivente en pos de concretar la maniobra aquí ventilada.

Por último, he de añadir que no se advierte, más allá de los propios dichos de PEREZ y LARREGINA en orden a que conocían de la ilicitud y habrían alertado al MINPLAN, pero siempre de manera informal, la materialización de actos concretos que permitan inferir un mínimo esfuerzo por llevar adelante las tareas encomendadas e irrumpir el curso lesivo de los hechos. Basta recordar, brevemente, la ausencia de control y caos en el cual operó las contrataciones investigadas o la ausencia de comportamientos más enérgicos por parte de ambos, quien conociendo la ilicitud de las contrataciones y el estado general de la mina, no sólo no procuraron llegar más lejos impidiendo o suspendiendo las contrataciones, sino tampoco exigiendo que las mismas se cumpliesen a pesar de aceptar los pagos que la FRSC les iba mensualmente requiriendo. Fácticamente estas circunstancias no pueden escapar al mínimo control sobre los patrimonios puestos en custodia de cualquier sujeto, y surgen reveladoras de la complicidad en la empresa criminal.



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

iv. APORTES ACTIVOS A LA CONFIGURACIÓN DEL INJUSTO. DISEÑO DEL SISTEMA DE CONTRATACIONES CON LA FRSC Y LA FUNDACIÓN.

No hay controversia que PEREZ OSUNA revisitó el cargo de Interventor de YCRT. Fue designado el 07 de septiembre de 2010 mediante Decreto nro. 1258/2010 del Poder Ejecutivo Nacional, con las funciones y obligaciones enumeradas en los Decretos 1034/2002 y 1277/2003, otorgándosele rango de Secretario de Estado

Está probado que PEREZ OSUNA receptó sin acto expreso, las facultades y obligaciones derivadas de la ley 13.064 por parte del MINPLAN. De la misma manera está acreditado que pesar de su elevada función, nada hizo en pos de crear un sistema de registración y control tanto del estado general de la mina como de las contrataciones que habrían de diagramarse. No conformó planes generales de obras, estrategias de inversión, inventario de bienes y contratos, ni mejoró los sistemas de información y registración, entre otras graves irregularidades.

Pues bien, los comportamientos de PEREZ OSUNA en el diseño y ejecución del sistema de contrataciones aquí instruido debe leerse de la siguiente manera.

En primer lugar, está probado que aceptó llevar adelante obra pública que excedía a sus funciones y competencias. Por un lado, por cuanto no obró acto expreso de subdelegación. Por el otro, por cuanto las obras que llevó a cabo excedían el límite de gastos al cual estaba autorizado a aprobar. Este último punto, se circunscribe en la acción prohibida de desdoblar las contrataciones.

En segundo lugar, se acreditó que fue un artífice sustancial, junto a GOICOECHEA, en la subcontratación de las prestaciones; lo que en otra parte de este escrito se refirió como la desnaturalización del instituto que permitió la contratación directa de una facultad nacional. Recordemos, una vez más, que no fue la FRSC quien llevó a cabo las obras derivadas de los convenios específicos, sino que, con consentimiento de YCRT –cláusula novena-, subcontrató a la Fundación. Derivado de ello, se encuadra el quiebre normativo en orden a las pautas que necesariamente deben regir en materia de contrataciones públicas y principios aplicables (leyes 24.156, la Resolución B – I YCRT 31/08 modificada por Res. B-I 05/11 y Res. B-I-02/14 y 03/14, más derivaciones del Decreto 1023/01)

El tercer comportamiento probado se enmarca en su participación, y consentimiento en cada uno de los convenios, a que entre la FRSC y la Fundación, obtuvieran un 21% del valor de cada una de las contrataciones.

El cuarto y último aporte, debe verse en la ausencia total de control de las obras y fondos encomendados, con particular incidencia en el resultado lesivo.

En el caso de PEREZ OSUNA, debe señalarse que en su indagatoria no discutió la materialidad de los hechos que se le atribuyeron; por el contrario, procuró justificar las irregularidades en razones de urgencia. Reconoció que subdividió convenios y que los tercerizó en la FRSC y la Fundación, pero dijo que ello se hacía de esa manera porque de lo contrario *“(...) como la obra en algunos casos era superior a lo que el dicente podía firmar se debían firmar varios convenios específicos para llegar al monto total. Quiere recalcar una vez más en este tema que si esto no se hacía de esta manera no se llegaba en tiempo y forma con el equipamiento y con las obras necesarias para empezar a producir el carbón y así poder abastecer a la usina (...)”* (v. fs. 3003/3015).

Incluso, agregó *“(...) El Yacimiento al no tener la figura legal, estábamos dentro del área de Planificación Federal, como unidad ejecutora. Con esto quiero demostrar como era de lento el tema de compras porque iba a la Secretaría de Minería y de ahí pasaba un proceso en manos de los abogados y luego pasaba al área legal y técnica del MINPLAN. Allí recién que se verificaba el estado del expediente volvía a YCRT Buenos Aires. En ese momento recién se podían iniciar los trámites de compra. Con todo esto quiere demostrar que cuando se dice que su gestión formaliza los convenios con la UTN para evadir las licitaciones no es cierto y fue hecho a criterio del dicente con la responsabilidad de tener el equipamiento en tiempo y forma (...)”*.

En su carácter de Interventor de YCRT al tiempo de los hechos, PEREZ OSUNA suscribió la casi totalidad de los 453 Convenios y 90 Adendas con la FRSC y además tomó parte en la firma del Convenio Marco del año 2014. Debe señalarse que muchas de las obras que gestionó bajo esta mecánica siquiera tenían vinculación con la explotación minera.

En este punto, ha quedado claro que ni su función, ni la naturaleza de los fondos involucrados ni el tipo de contrataciones involucradas lo habilitaban a proceder de tal manera. Más todavía, cuando se incluyeron obras cuya urgencia no era tal y otras siquiera guardaban vinculación con la explotación minera, como el caso de las obras enmarcadas en el convenio firmado en julio de 2014 y que fuera desdoblado en casi 70 convenios específicos. Ya solamente el arreglo del material rodante, por parte de la misma empresa y en un mismo momento, implicó la firma de 7 de ellos a efectos de no superar el monto máximo que le permitía contratar directamente. Ello sin contar además con que se dispuso la contratación de servicios de promoción y comunicación para una inauguración ficticia.

Como señalé, han sido plurales y graves las irregularidades tenidas por acreditadas con relación a este imputado en el ejercicio de su cargo, violando severa y sistemáticamente los deberes confiados en razón de las funciones que tenía asignado



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

como Interventor de YCRT. Primero toleró la delegación sin norma y acto expreso de obra pública por parte del MINPLAN. Luego, tergiversó, hasta defraudar groseramente la finalidad de la contratación interadministrativa, sabiendo que la FRSC no brindaría los servicios a los cuales se comprometía sino que los tercerizaba a la Fundación, con sobrecosto de un 21% en concepto de comisiones. En este caso puntual, además, avaló la subcontratación que constituía un comportamiento ilícito (dictámenes ONC 1005/2012 y 4/2013; y arts. 13 y 25 del Decreto 1023/01). Tercero, desdobló y fraccionó las contrataciones, a pesar de conocer y admitir que le resulta aplicable los límites fijados por el Decreto Nº 1039 del 29/07/2013 y que sólo tenía atribuciones para aprobar gastos de hasta \$13.600.000. Todo ello, resultó determinante a los efectos de lo que luego ocurrió.

A pesar de conocer los límites que regían su actuación y que las obras terminarían siendo tercerizadas en favor de la FRSC y su Fundación con un sobrecosto añadido de un 21%, firmó casi todos los 453 convenios y 90 adendas con la FRSC, y además el Convenio Marco del año 2014.

Derivado de ello, resalta que en la totalidad de las contrataciones canalizadas a través de la FRSC y la Fundación deliberadamente se procuró evadir la normativa materia de contrataciones de obra pública y las normas que rigen para los órganos del Estado. Aun cuando ya he anticipado los fraudes a las leyes 24.156 (LAF) y 13.064 (LOP), en el caso particular de PEREZ OSUNA actuó además en contra de las disposiciones internas que regía su competencia al no aplicar, en ningún caso, el Proceso General de Compras (PGC) aprobado internamente por Res. B-I YCRT 31/08 (modificado Res. B-I 05/11 y Res. B-I-02/14 y 03/14), y los principios y reglas derivadas del Decreto 1023/01 (régimen de contrataciones de la administración pública nacional) y Decreto 893/12 (reglamentación régimen de contrataciones de la administración pública nacional). (v. fs. 397/402).

Intervino, también, aceptando todos los presupuestos, de manera irrestricta, que le remitía la FRSC permitiendo luego la configuración del negocio jurídico a través de la firma del Convenio Específico.

Pero por si todo ello no fuera suficiente, además no fiscalizó ni controló que las obras se llevaran a cabo. Esta inacción, que tengo aquí por connivencia, explica porque el Yacimiento al año 2015 producía la misma cantidad de carbón que en 1950, a pesar de la enorme cantidad de recursos que allí se volcaran.

Para que tomemos una cabal dimensión de la gravedad de su aporte, véase la cantidad de dinero que el Estado giró e invirtió en YCRT y los índices de

avance de galerías y extracción de carbón obtenidos en el período en el que PEREZ OSUNA revistió el cargo de Interventor (v. fs. 297 y 306).

AÑO	TRANSFERENCIAS CORRIENTES (\$)	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL (\$)
2005	39.500.000	180.449.000
2006	79.580.000	185.549.000
2007	110.570.000	170.549.000
2008	208.078.090	115.476.341
2009	400.943.000	139.459.000
2010	570.000.000	160.000.000
2011	907.169.237	205.136.665
2012	1.120.781.508	317.433.336
2013	2.135.800.000	777.292.448
2014	2.181.588.153	1.529.383.941
Enero/noviembre 2015	2.800.000.000	1.248.900.000
TOTAL ACUMULADO	10.554.009.988	5.029.628.731

AVANCE DE GALERÍAS (MTS)	PLANIFICADO	EJECUTADO REAL	PORCENTAJE DE SUB-EJECUCIÓN
Año 2011	6.560	1.710	72
Año 2012	7.990	1.208	85
Año 2013	7.000	2.995	57
Año 2014	7.258	3.104	57
Año 2015	9.167	2.227	76
PRODUCCIÓN TOTAL DE CARBÓN (TNS)			PORCENTAJE DE SUB-EJECUCIÓN
Año 2011	607.440	201.310	67
Año 2012	1.852.760	245.718	87
Año 2013	1.979.296	153.427	92
Año 2014	527.280	192.723	63
Año 2015	740.000	48.812	93

Miguel Ángel LARREGINA en tanto fue, desde el año 2008 y hasta el 25 de enero de 2016, Coordinador General de YCRT, esto es, el número 2 dentro de la empresa; además de ser el esposo de Marta Nilda PEREZ, quien durante casi el mismo período, fue la máxima autoridad de la Delegación Buenos Aires, donde se efectuaban los pagos de las obligaciones originadas de todos convenios que suscribió YCRT con la FRSC.

Denunciante en autos y con una estrategia defensiva claramente orientada a menguar su responsabilidad en el diseño y ejecución de la maniobra, sobre la base de alegaciones vagas en torno a su capacidad y responsabilidad en las operaciones instruidas, tengo para mí que LARREGINA y su esposa Marta PEREZ, en la hipótesis tenida por acreditada en autos, han sido un actores fundamentales.

En el caso de LARREGINA los aportes concretos que le atribuyó son: por un lado, su participación en el diseño de las contrataciones, donde jugó un papel esencial en la autorización de los pagos. Al igual que PEREZ OSUNA actuó en contra de las normas que prohibían la subcontratación y desdoblamiento de las contrataciones, además de permitir el desvío de fondos. Por otro, tampoco efectuó acción de evitación alguna con respecto al resultado lesivo, a pesar de la elevada jerarquía en la que se encontraba.

Su esposa Marta PEREZ, por caso máxima autoridad contable en la empresa, tuvo un papel preponderante en el curso de los pagos de las contrataciones



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

diagramadas con la FRSC y la Fundación, donde en razón de su cargo tomó noticia de dichos convenios y articuló, con los funcionarios del MINPLAN, el pago de las facturas que le derivaban.

Pues bien, en cuanto a LARREGINA, no sólo se corroboró que el nombrado suscribió parte de los Convenios investigados (convenios cod. Homologado 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12 y adendas respectivas), sino que además ocupó un rol preponderante en el diagrama de pagos diseñados por los aquí imputados. Se ha comprobado, también, que en todos los Convenios Específicos suscriptos entre YCRT y la FRSC, en su cláusula quinta, *“forma de pago”*, se expresaba que los mismos debían hacerse previa autorización del *“Coordinador General de YCRT”*, es decir, por LARREGINA.

A fs. 465, el imputado se defendió alegando que *“(…) se refiere al Coordinador General de Convenios, que en los convenios denunciados por parte de la UTN era el Ingeniero TABOADA y por parte de YCRT era el Gerente de Explotación Fernando LISSE, o como en el caso de los Convenios respecto del Tren Turístico se refieren al Ing. Jaime ALVAREZ (...)”*. Dicha explicación, de por sí inverosímil, cae por su propio peso. TABOADA pertenecía a la FRSC, no a YCRT, por lo que no podía autorizar pagos. LISSE, en tanto, como su cargo lo indica, se hacía cargo de las necesidades de explotación del Yacimiento, no de los pagos. La letra del Convenio y el cargo que el nombrado ostentaba son lo suficientemente claros para dar por tierra su intento de desligarse en torno a la maniobra.

Siquiera los propios testigos que el nombrado propuso avalaron su posición. PIUMATTI, Jefe del Departamento Jurídico de YCRT en la Delegación Buenos Aires (v. fs. 10/vta), dependiente de su esposa PEREZ, dijo que LARREGINA era el *“número 2”* de la empresa, detrás de PEREZ OSUNA, de la misma manera que lo hizo la Contadora ACCORINTI. Todas las cuestiones relativas a los convenios pasaban por PEREZ OSUNA, y/o en su defecto, por LARREGINA.

Su denuncia en los hechos, eje de su defensa, ha sido leída por esta acusación como un intento de obtener una ventaja frente a la inevitable imputación que vendría. Radicada el 28/4/16, finalizado el informe de la SIGEN –el que incluso propone requerir en su escrito de fs. 23–, sabían perfectamente lo que le deparaba y procuraron posicionarse en un lugar de ajenidad que nunca tuvieron, pues durante el 2008 y hasta el final de sus funciones, LARREGINA actuó, junto a su esposa PEREZ, de manera coordinada y connivente en las maniobras instruidas en autos. Ninguno de ellos puede explicar porque tardaron tanto en denunciar, y por qué lo hicieron después del informe de la SIGEN. Ambos se encontraban bajo el deber de protección del dinero público y disponían de

medios para cortar el curso lesivo, pero decidieron participar, y lo hicieron hasta que todo amenazó con salir a la luz.

El comportamiento de LARREGINA y su esposa Nilda PEREZ, de elevada jerarquía dentro de la empresa, es otra muestra más del evidente propósito en el que se guiaron los partícipes, y su accionar y posición no resultan estéril, sino determinantes. No fueron unos pocos casos donde se actuó en contra de las normas, triangulando convenios a la FRSC y su Fundación, sino en 453 Convenios y 90 Adendas.

Ha quedado demostrado que no sólo permitieron que YCRT tercerizara obras a la FRSC, evadiera de manera deliberada y obscena las normas que impedían la subcontratación y desdoblamiento, sino que además guardaron un silencio connivente cuando la FRSC desvió todos los proyectos, añadiendo otro 10% en concepto de comisiones y gastos, a la Fundación, encareciendo un 21% todos los bienes y servicios que el Estado adquirió para el desarrollo de YCRT.

Recién transformaron su comportamiento en acción cuando los hechos tomaron estado público y sólo para mejorar su posiciones. Desde la suscripción del Convenio Marco, empleado para triangulación de obra pública, y hasta el 2016 nada hicieron, a pesar de que YCRT suscribió 453 Convenios y 90 Adendas con la FRSC y también participó en la construcción de la CTRT. Es aquí donde la masividad torna relevante sus comportamientos pasivos e indulgentes frente a la magnitud de los hechos develados. La dimensión de la maniobra es de tal magnitud que contrasta con el tibio y sobreactuado reclamo ensayado por los nombrados.

Tan absurdo han resultados los planteos de LARREGINA y PEREZ que sería como enterarse de uno ha sido víctima de un delito que transcurre frente a sus ojos, a partir de la confesión expresa del agresor *ex post facto*, sin ningún intento de protección de los bienes que están bajo su custodia, a pesar de que uno fue el número 2 de YCRT, mientras PEREZ, la máxima autoridad en la Delegación Buenos Aires.

Sus particulares intervenciones en los hechos, uno autorizando y otro ejecutando los pagos, sus conocimientos en cuanto a la maniobra, sus conexiones con funcionarios del MINPLAN –que los mismos imputados reconociera en sus escritos, cuando intenta reducir sus responsabilidades a “*funciones de orden externo y otras de orden interno... tener trato con todos los organismos y ministerios fuera de YCRT (enlace)...*” (fs. 1/11), denotan sus significativos aportes a los hechos.

Como Coordinador General de YCRT, número 2 de la empresa como lo definieron los testigos que él mismo propuso, LARREGINA apareció en todos los Convenios Específicos como la persona que debía autorizar los pagos (cláusula quinta); obligaciones que, por cierto, se canalizaban a través del área comandada por su esposa, Marta PEREZ, en la Delegación Buenos Aires.

De esta manera, se ha probado que LARREGINA, pese a las múltiples irregularidades y carencias de documentación—esto es, aquellas anomalías que



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

en el 2016 recién internalizó-, autorizó sin mayores objeciones el libramiento de los pagos correspondientes.

Similares consideraciones corresponde efectuar en lo que atañe a PEREZ, pues como responsable contable de la Delegación Buenos Aires de Yacimientos Carboníferos Rio Turbio dio su aporte al desmanejo de los fondos públicos comprometidos en las contrataciones cuestionadas.

Incluso reconocido por la imputada, está acreditado que el contexto financiero en que se desarrollaron las contrataciones y los pagos fue irregular: la falta de respaldo, las falencias y demoras en el envío de la documentación de las operaciones e incluso su ausencia, no constituyeron un obstáculo para que se dispusieran metódica y periódicamente los pagos que eran reclamados desde YCRT.

Pese a reconocer que la información llegaba incompleta, que frente a los reclamos que efectuaba aquella le era ocultada o parcializada, e incluso haber advertido la existencia de presupuestos de fecha posteriores a las compras -conf. fs. 2954/71-, continuó avalando el circuito ilícito sin efectuar mayores objeciones, más allá del intercambio interno de mails a que se refiere y que fueron aportados a fs. 3071.

Al igual que su esposo LARREGINA, sus propios aportes a la causa, efectuados recién en el año 2016 con la auditoría interna ya en marcha, se exhiben tardíos y sobreactuados, pues en ellos hace referencia a las diversas irregularidades que había advertido años antes, tanto en lo que hace a la forma de los convenios como al encarecimiento de los costos en el orden del 21%. Incluso, y conforme su propio descargo, fue a partir del año 2012 que advirtió que los convenios hasta entonces celebrados con la Facultad y orientados a capacitación, comenzaron a tener otro objeto. Su silencio hasta entonces solo resulta compatible, como se ha señalado, con su conocimiento y participación en la maniobra reprochada.

Se ha acreditado que Fernando LISSE y Juan VARGAS, Gerentes de Explotación de YCRT, tuvieron un rol activo en la articulación de los proyectos con la FRSC. Eran los encargados de determinar la necesidad de obra y canalizar esas demandas tanto al Interventor PEREZ OSUNA como al Coordinador General de Convenios de la FRSC, Orlando TABOADA OVEJERO.

Sus aportes a la configuración del injusto deben leerse en la aceptación irrestricta de todos los presupuestos que la FRSC le remitiera a su conocimientos en razón de las necesidades que proponían y que, en ningún caso, tan sólo observaron o corrigieron los montos cotizados por la FRSC, ello a pesar de la ausencia de discriminación en los rubros, falta de presiones y que cargaban con el 10% de comisiones

de la Fundación. En decir, sus intervenciones han estado enmarcadas en el contexto de irregularidades señaladas a lo largo de esta exposición.

En efecto, se ha probado que LISSE, en mayor medida, era quien formulaba las diversas solicitudes de insumos y quien estaba al tanto de modo en que se ejecutaban sus pedidos; proceder que fue desplegado en absoluta ausencia de una planificación adecuada, lo que denota su participación en el injusto reprochado.

Su inacción y falta de control respecto a las obras bajo su tutela marca la fuente de su responsabilidad con relación al resultado lesivo advertido en autos por falta de finalización de las obras.

En el caso de VARGAS, antes Gerente de Explotación y más tarde Asesor de la Intervención y Enlace con el MINPLAN, se ha probado que fue el encargado de dar las indicaciones a la división contable de los montos o destinos que debía darse a los fondos conforme los convenios firmados. VARGAS, en autos, actuó como asesor técnico y enlace directo entre YCRT y el MINPLAN.

Ello, debe decirse, ha sido reconocido por el nombrado, quien alegó *“(...) una de mis funciones como asesor de la intervención y a la vez como reporte frente a la SSCCG, era la de coordinar la información entre ambas entidades con el objeto de que el Yacimiento pueda cumplir con sus metas en relación a mis funciones (...)”* -fs. 4129/40-.

Los correos electrónicos aportados por LARREGINA y PEREZ (certificados a fs. 17) exhiben la forma en que se articulaban los pagos de las contrataciones derivadas a través de convenios con la FRSC. Dan muestra también de los aportes de VARGAS en la cancelación de las obligaciones derivadas de los convenios tercerizados a la FRSC y a la Fundación.

A su turno, constituye una prueba más de que desde el mismo MINPLAN se había designados específicamente funcionarios para encargarse de esta temática, al menos de los pagos, quienes cumplían la orden de pagar a quién desde esa cartera se les decía.

Así pues, la simbiosis y coordinación que unió el actuar del MINPLAN y YCRT, permite exhibir los roles de aquellos funcionarios encargados de los pagos por los servicios y contrataciones derivadas, y enfatizan los aspectos subjetivos, referidos al conocimiento y determinación, en la articulación y mantenimiento de este ilícito sistema de contrataciones.

En este sentido, puede citarse los siguientes correos, donde los destacaos son agregados míos.

- Correo electrónico enviado por Graciela ACCORINTI, el 4 de mayo de 2015, a las 12:26:07 horas, a Gustavo Alejandro MAZA -Centro de Capacitación Tecnológica UTN-YCRT de la FRSC-, a JAVIER GONZÁLEZ, JUAN VARGAS, JAIME HORACIO ÁLVAREZ y MIGUEL LARREGINA, con asunto titulado *“PAGO UTN”*, vinculado a facturas de



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

pago, notas de crédito sobre anulación de facturas, solicitando se corrija sus registros y enviar cuanto antes la nota de crédito.

- Correo electrónico remitido el 5 de mayo de 2015 a las 17:27 horas, por JAVIER GONZÁLEZ a GRACIELA ACCORINTI, MARTA NILDA PÉREZ, MIGUEL LARREGINA, JUAN VARGAS y SERGIO FERRERO, asunto “*necesidad de fondos*”, en el cual se lee: “***por favor hablar con UTN para que complete el archivo, no están los proveedores ni los datos relevantes que solicitamos...Miguel, por favor dale una mano a Graciela y tengamos los archivos de una vez!***”.

- Correo electrónico remitido el 13 de mayo de 2015, a las 11:08 AM por JUAN VARGAS a LARREGINA, en el cual escribió: “*Miguel te corrijo algo que recién hable con Javi. Mantene los 10,3 para UTN; pero con el remanente cancela 5MM a FFMM y las 4 órdenes de los químicos para la puesta en marcha de la central (necesitamos estén en obra antes de fin de mes). Con el resto, cubrí las operaciones de comercio exterior.*”

- Correo electrónico remitido el 8 de mayo de 2015, a las 17:06:01 horas, por JAVIER GONZÁLEZ a ROBERTO BARATTA, SERGIO FERRERO, LARREGINA, JAIME ÁLVAREZ, JUAN VARGAS, “asunto: Pagos 11-05-15”, en el cual se lee. “*Estimados: El lunes estaremos transfiriendo 57.4 M, de gastos de capital... Conforme lo conversado con las autoridades, por favor proceder al pago de 10.3M para los convenios con UTN de capacitación, conforme el detalle adjunto.*”

- Correo electrónico remitido el 28 de mayo de 2015, a las 17:39:20 horas, por JAVIER GONZÁLEZ a MIGUEL ANGEL LARREGINA, SERGIO FERRERO, JUAN MARCELO VARGAS, FACUNDO SÁNCHEZ GUZMÁN Y ROBERTO BARATTA, “asunto: Pagos 28/015”, en el cual se lee “*Miguel: Hoy transferimos 57.4M, por favor dar prioridad a las siguientes aplicaciones: Tren Turístico: 20M (Coordinar con Jaime la prioridad de las facturas), Capacitación: 5M, Fabricaciones M:5M, YPF: 5M, Divisas: 10M, Arena: 0.5M, Transporte Arena: 1M, Asimismo, una vez efectuados los pagos el lunes, por favor mandar la propuesta actualizada e incluir la proyección de Junio, junto con la deuda que quede de Mayo. Gracias. Abrazos.*”

- Correo electrónico remitido el 28 de mayo de 2015, por JUAN VARGAS, a JAVIER GONZÁLEZ -MINPLAN SUBDIRECCIÓN GRAL DE ADMINISTRACIÓN-, MIGUEL ANGEL LARREGINA y JAIME ÁLVAREZ, “asunto: Tren Turístico”, en el cual escribió “*Javier, Miguel La aplicación más conveniente es la siguiente: Tren turístico: 20MM (Coordinar con Jaime la prioridad de las facturas), Capacitación: 5M, YPF: 5M, Jubilados: 18, Arna: 0,5M, Transporte Arena: 1M, Saludos, Juan....*”. Asimismo, en ese correo puede también observarse la respuesta de LARREGINA, de igual fecha, la cual contiene el

siguiente texto: *“Debo 18M de Jubilados, Después arena etc relacionado con la Central Termoeléctrica y lo que quede se pagará a tren turístico. Esta es una empresa en marcha y hay deudas importantes operativas en Río Turbio y Buenos Aires, Cordialmente, Miguel.”*

- Correo electrónico remitido el 8 de julio de 2015, 12:12:10 por JUAN VARGAS a JAIME ALVAREZ, MIGUEL LARREGINA y FACUNDO SANCHEZ GUZMAN, *“asunto: Priorización”*, del cual se desprende ***“Jaime te confirmo que ya coordinamos con Miguel 10 MM Capacitacion (mañana) 10 MM Tren Turístico.”***

- Correo electrónico remito el 10 de julio de 2015, por GRACIELA ACCORINTI a GUSTAVO MAZA, CARINA MENDOZA, JAIME ALVAREZ, JUAN VARGA y MIGUEL ANGEL LARREGINA, *“asunto: detalle de pagos”*, en los que consta un detalle de las facturas abonadas en concepto de los Convenios celebrados.

- Correo electrónico remitido el 23 de julio de 2015, a las 15:34:03 por JUAN VARGAS a MIGUEL ANGEL LARREGINA, GRACIELA ACCORINTI y FACUNDO SANCHEZ GUZMAN, *“asunto: pagos obras”*, en el cual obra una imagen de un cuadro en formato Excel con la descripción RODALSA S.A: 2.000.000,00, FFMM: 7.000.000,00, Aconcagua: 580.000,00, **tren turístico: 15.000.000,00, UTN-YCRT MMAA 3.712.665,00.**

- Correo electrónico remitido el 23 de abril de 2015, a las 15:29:47 por JAVIER GONZALEZ a MIGUEL ANGEL LARREGINA, JUAN MARCELO VARGAS, GRACIELA ACCORINTI, *“asunto: pagos”*, en el cual se lee: *“Miguel, de los 14M que tenemos disponibles, por favor aplicar 2M aprox (ver con Juan), para el estudio de impacto de la operación y mantenimiento central”*. El correo se refiere a Juan VARGAS

- Correo electrónico remitido el 29 de abril de 2015, a las 12:47 de GRACIELA ACCORINTI en el cual consta el listado de las facturas abonadas con sus respectivos montos y especificando en el marco de que convenio.

- Correo electrónico remitido por JAIME ÁLVAREZ a JUAN MARCELO VARGAS, ROBERTO BARATTA, MIGUEL ÁNGEL LARREGINA y GRACIELA ACCORINTI, *“asunto: Partida”*, en el cual se halla adjunto un archivo con el listado de **facturas emitidas por la UTN con relación a los convenios por un total de 30.012.917,75.**

- Correo electrónico remitido el 13 de mayo de 2015, a las 11:08 AM por JUAN VARGAS a MIGUEL LARREGINA del cual se desprende textualmente *“Miguel te corrijo algo que recién hable con Javi. Mantene los 10,3 para UTN; pero con el remanente cancela 5MM a FFMM y las 4 órdenes de los químicos para la puesta en marcha de la central (necesitamos estén en obra antes de fin de mes). Con el resto, cubrí las operaciones de comercio exterior.”*

- Correo electrónico remitido el 8 de mayo de 2015, a las 17:06:01 horas, por JAVIER GONZÁLEZ a ROBERTO BARATTA, SERGIO FERRERO, LARREGINA, JAIME ÁLVAREZ, JUAN VARGAS, *“asunto: Pagos 11-05-15”*, del cual se lee: *“Estimados: El lunes estaremos transfiriendo 57.4 M, de gastos de capital... Conforme lo conversado con las*



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

*autoridades, por favor proceder al pago de 10.3M para los **convenios con UTN de capacitación**, conforme el detalle adjunto.”*

La interpretación de estos correos debe leerse sobre la base de lo atestiguado por la contadora ACORINTTI.

La Contadora ACORINTTI, Jefa de la División Contable de la empresa YCRT -Delegación Buenos Aires-, sostuvo que *“(…) tiene conocimiento de convenios celebrados entre YCRT y la Universidad de mención los cuales se celebraban en Rio Gallegos no sabe si en la sede de la empresa o de la Facultad de mención; luego de ser firmados llegaban a Buenos Aires, pero a su División Contable solo llegaban las facturas, las cuales fueron secuestradas junto con órdenes de pago a raíz de los procedimientos ordenados por este Tribunal en forma reciente (...)”*. Al ser preguntada si tenía conocimiento y/o recibía algún tipo de indicación por mail u otra vía por parte del señor Javier GONZÁLEZ (empleado del ex MINPLAN) y/o Juan VARGAS (asesor del ex Interventor de YCRT y enlace con el ex MINPLAN) sobre montos y destino de fondos acorde a los convenios firmados, dijo que: *“(…) Sí, no al principio, pero a partir del año 2015, llegaban fondos del Tesoro de la Nación a las cuentas de la empresa YCRT, los mails que llegaban desde el ex Ministerio de Planificación o de Juan VARGAS venían dirigidos a LARREGINA y a veces con copia para ella misma, cuando esto no ocurría LARREGINA se los reenviaba. Allí se la informaba que era lo que debía ser abonado con los fondos recibidos, lo cual no era muy específico ya que no se establecían los números de factura pero si se establecían los montos y el destino que debía abonarse. Además, agrega que con dicho montos, el nombrado LARREGINA solicitaba el detalle de facturas adeudadas e indicaba cuales eran las facturas que se pagaban. Por otro lado, refiere que algunas veces llegaban facturas no relacionadas a los convenios firmados, cuando esto ocurría la compareciente consultaba con su Jefa de aquel entonces Marta PÉREZ (denunciante en autos), y ésta también los desconocía con lo cual derivada la consulta en el nombrado LARREGINA, y como éste tampoco tenía conocimiento le consultaba al ex Interventor y éste le explicaba que sí que existía un convenio que las originaba y le daba la instrucción a LARREGINA y a PIUMATTI (Jefe del Departamento de Jurídicos de esta Ciudad) para localizar los convenios que originaban tales facturas, y manifiesta que luego éstos eran rastreados. Asimismo, agrega que a partir del año 2015 la cantidad de convenios se multiplicaba y era cada vez más complejo el papelería que estos ocasionaban, con lo cual debían solicitar la asistencia de personal de UTN para que les brindara la documentación respaldatoria, ya que no podían contabilizar facturas sin chequear el convenio que la originara solo en forma excepcional y con la autorización previa del ex Interventor y de LARREGINA, pero esto no era usual. Por*

último, agrega que una vez que la documental respaldatoria de las facturas era chequeada se procedía ordenar los pagos y el sector contable entregaba a tesorería lo necesario para efectuar los pagos, los cheques eran firmados por el tesorero, LARREGINA o PÉREZ, siempre contaban con dos firmas. También refiere que a la compareciente, así como a sus compañeros de trabajo en la sede de esta Ciudad, les resultaba difícil determinar la utilidad o conveniencia de la firma de dichos convenios toda vez que no podían visualizar ni tomar contacto con las necesidades que surgían en la sede de Río Turbio ni de Río Gallegos, y además los mismos denotaban un lenguaje y contenido muy técnico, fuera de sus competencias, pero si refiere que les resultaba irregular cuando excepcionalmente arribaban primero las facturas y luego eran hallados los convenios -en forma posterior- que las motivaban. Finalmente, refiere que vinculado a los hechos que se investigan con respecto a la puesta en marcha del tren de mención, el ex Interventor nombró por intermedio de una resolución a Jaime Horacio ÁLVAREZ, como coordinador específico a los efectos de las operaciones vinculadas con dicho tren, pero éste no era empleado de YCRT (sic) (...)”. Debe señalarse que obra en el acta de declaración testimonial que la nombrada reconoció los mails citados precedentemente y que fueron aportados por LARREGINA y PEREZ

De los correos electrónicos citados se observan los mecanismos de articulación de los pagos, cuya secuencia y órdenes vienen dadas desde el ex MINPLAN, particularmente de Javier GONZALEZ –Subdirección General de Administración- con copia, en la mayoría de los casos, a Roberto BARATTA – Subsecretario de Control y Gestión del MINPLAN- y Jaime ALVAREZ -delegado para las obras del Tren Histórico-.

A su vez, muestra de cómo desde el ex MINPLAN se daban cuenta y órdenes a los funcionarios de YCRT en la Delegación Buenos Aires, LARREGINA, PEREZ, VARGAS y SANCHEZ GUZMAN o bien a personal de la FRSC –Gustavo MAZA- y la Fundación –Carina MENDOZA- de la acreditación de importes en cuenta y dónde debían destinarse esos fondos.

A su turno, exhibe los aportes puntuales de VARGAS, LARREGINA y PEREZ en orden a su intervención en la maniobra ventilada en autos y su conocimiento en cuanto al sistema de contrataciones aquí objetado, tanto al solicitar al MINPLAN partidas para el pago de las obligaciones derivadas de los convenios con la FRSC y la Fundación al como efectuar los pagos correspondientes.

Resta pues, en el orden de los funcionarios imputados, analizar el comportamiento de Ramón Alfredo CHANAMPA, Jefe de Compras de YCRT, quien dentro de la Delegación Buenos Aires de la empresa, se encontraba debajo de Marta Nilda PEREZ, de ahí la menor entidad de su aporte.

En tal sentido, debe mencionarse que buena parte de las contrataciones canalizadas a través de la FRSC era competencia del nombrado y que, desde su elevada función y responsabilidad, consintió, omitiendo los deberes que le



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

regían de carácter funcionar, la permanencia y viabilidad de este sistema de contrataciones; el cual, como el mismo admitió, resultaban manifiestamente esquivo a la normativa aplicable.

Tampoco pueden soslayarse el contenido de los memorandos que acompañaron la denuncia primigenia, formulada por LARREGINA y PEREZ, en los cuales se advierte un manejo y desmanejo de las compras realizadas por parte de la empresa. Uno de estos memorando, de fecha 12/11/2012, fue suscripto por Ramón Alfredo CHANAMPA y en el cual solicitaba a la responsable de la Delegación Buenos Aires, Marta N. PEREZ que anule el pedido de material nro. 2284/12 consistente en *“Adquisición de coronas para reina, cetro para reina, tiaras para princesas, bandas, etc, debido a que el mismo se compró por compra chica”* (ver Anexo III).

Su silencio en cuanto los hechos y la elevada función que cumplía en la empresa, permitieron la vigencia, ejecutoriedad y permanencia de este ilícito sistema de contrataciones, ello a pesar de conocer las notables, palmarias y gravísimas irregularidades tantas veces señaladas en este dictamen.

Es por ello, finalmente, que entiendo que el nombrado también debe responder por los hechos aquí ventilados.

C. CONTRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS Y PERSONAL DE LA FACULTAD REGIONAL DE SANTA CRUZ (FRSC) Y DE LA FUNDACIÓN DE LA FACULTAD REGIONAL DE SANTA CRUZ (FUNDACIÓN). ROLES DE MARTÍN JUAN GOICOECHEA, HUGO RAMÓN SANCHEZ, ORLANDO MARINO TABOADA OVEJERO, ORLANDO JAVIER PASTORI, GUSTAVO ALEJANDRO MAZA, CLAUDIO EDGARDO MASSON, DIEGO OSVALDO DI LORENZO, CARINA ANAHÍ MENDOZA Y HÉCTOR CARLOS BROTTTO.

i. INTRODUCCIÓN.

Hasta aquí, la prueba reunida en autos es suficiente y determinante para poder afirmar que la FRSC facturó a YCRT un 10% en concepto de gastos administrativos y que ello fue acordado y conocido por las partes al firmar cada uno de los Convenios, en los cuales, en las cláusulas quinta, *“Precio y forma de pago”*, se estipulaba. Pero también es concluyente en cuanto a que los funcionarios del MINPLAN y YCRT conocían y acordaron la subcontratación de la Fundación, previsto en la cláusula novena. Ese 10% previsto en la cláusula quinta fue facturado por encima del 10% de comisiones que percibió la Fundación, de manera que representó un 11% en concepto de retribución para gastos administrativos, el cual no fue costo asumido por la FRSC, sino que se trasladó a través de los costos facturados a YCRT.

Dicho porcentaje, como ahora veremos, surge de la Adenda al Convenio Marco de Cooperación y Asistencia, de fecha 2/6/11 y su adenda de fecha 10/06/11, instrumentos firmados por el Decano de la FRSC y el presidente de la Fundación. Esto llevó a que el Estado Nacional, a través de YCRT, abonará un sobre costo de 21% de los servicios prestados y adquiridos a través de la FRSC que subcontrató ilícitamente a la Fundación para ejecutar los convenios.

Entre los años 2008 y 2015 fueron suscriptos 453 Convenios Específicos y 90 Adendas entre la YCRT y la UTN-FRSC, involucrando un monto aproximado de \$4.424.000.000,00, con una expectativa de cobro en comisiones de \$840.673.695,00 por el 21% adicionado. De ese monto, que constituye el horizonte máximo de cobro dado el valor de todos los Convenios, la SIGEN comprobó que la FRSC cobró aproximadamente \$91.900.000,00 y la Fundación \$84.083.000,00; es decir que el Estado Nacional les pagó a ambas instituciones en concepto de gastos y retribuciones por intermediación en las compras, contrataciones y servicios, unos \$176.074.000,00, al 28 de enero de 2016.

Además, se observó la existencia de una deuda de YCRT a la FRSC del orden de los \$464.846.050,36, de los cuales al menos \$97.000.000,00 son en concepto de comisiones por gastos de intermediación. Por lo que el perjuicio total derivado del cobro de comisiones llegaría, conforme lo analizado por la SIGEN, al orden de los \$273.074.000,00 entre lo efectivamente facturado por YCTR y la deuda por comisiones pendientes.

A este apartado le corresponde, pues, analizar el marco jurídico de ambas instituciones, para luego abordar cómo se gestó la Fundación, cómo se la vinculó con la FRSC, y la manera en que las partes acordaron añadirse un 10% extra en concepto de gastos de administración al otro 10% ya previsto en las contrataciones.

Quedará, luego, explicar la forma en que, desde la FRSC y la Fundación, se llevaron adelante las contrataciones derivadas de YCRT y las responsabilidades que deberá asignarse a sus empleados y funcionarios en la maniobra instruida.

ii. CONSIDERACIONES RESPECTO AL MARCO JURÍDICO DE LA FACULTAD REGIONAL DE SANTA CRUZ, LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL Y LA FUNDACIÓN FACULTAD REGIONAL DE SANTA CRUZ.

En cuanto a la naturaleza jurídica y marcos legales de los instituciones que conforman este apartado, en el dictamen de fs. 985/1020, sostuve, como remisión al informe de auditoría de la SIGEN, que la ley Superior de Educación nro. 24.521, en su art. 26, dispone que el Sistema Universitario Nacional está integrado por las Universidades nacionales, provinciales y privadas reconocidas por el Estado Nacional y por los institutos universitarios estatales o privados reconocidos, quienes estarán a cargo de la enseñanza superior universitaria. Estas instituciones, según el art. 29 inc. c), tendrán



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

autonomía académica e institucional, entre cuyas facultades se encuentra la atribución de administrar sus bienes y recursos conforme sus estatutos y las leyes que regulan la materia.

Esa misma ley, 24.521, en su art. 59, prescribe que las instituciones universitarias nacionales tienen autarquía económico-financiera, que **ejercerán dentro del régimen de la ley 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional**. Dentro de este marco, resaltan las siguientes atribuciones: a) Administrar su patrimonio y aprobar su presupuesto; b) Fijar su régimen salarial y de administración de personal; c) Dictar normas relativas a la generación de recursos adicionales a los aportes del Tesoro nacional, mediante la venta de bienes, productos, derechos o servicios, subsidios, contribuciones, herencias, derechos o tasas por los servicios que presten, así como todo otro recurso que pudiera corresponderles por cualquier título o actividad. Los recursos adicionales que provinieren de contribuciones deberán destinarse prioritariamente a becas, préstamos, subsidios o créditos u otro tipo de ayuda estudiantil y apoyo didáctico; estos recursos adicionales no podrán utilizarse para financiar gastos corrientes. Los sistemas de becas, préstamos u otro tipo de ayuda estarán fundamentalmente destinados a aquellos estudiantes que por razones económicas no pudieran acceder o continuar los estudios universitarios, de forma tal que nadie se vea imposibilitado por ese motivo de cursar tales estudios; d) Garantizar el normal desenvolvimiento de sus unidades asistenciales, asegurándoles el manejo descentralizado de los fondos que ellas generen, con acuerdo a las normas que dicten sus consejos superiores y a la legislación vigente; e) Constituir personas jurídicas de derecho público o privado, o participar en ellas, no requiriéndose adoptar una forma jurídica diferente para acceder a los beneficios de la ley 23.877, de promoción y fomento de la innovación tecnológica; f) **Aplicar el régimen general de contrataciones, de responsabilidad patrimonial y de gestión de bienes reales, con las excepciones que establezca la reglamentación. El Rector y los miembros del Consejo Superior de las Instituciones Universitarias Nacionales serán responsables de su administración según su participación, debiendo responder en los términos y con los alcances previstos en los artículos 130 y 131 de la ley 24.156.** En ningún caso el Estado nacional responderá por las obligaciones asumidas por las instituciones universitarias que importen un perjuicio para el Tesoro nacional.

Por su parte, la Universidad Tecnológica Nacional (UTN), especie dentro del género de las Universidades Nacionales, fue creada por ley 13.229 (art. 9) y su nombre y autarquía fueron establecidos por ley 14.855. Su Estatuto, el vigente a la

actualidad, fue aprobado por la Asamblea Universitaria de fecha 14/9/2011 y por el Ministerio de Educación a través de la Res. 2210/2011 (BO 32032). En el art. 45, el Estatuto establece que el gobierno de la Universidad es ejercido por: a) La Asamblea universitaria; b) El Consejo Superior; c) El Rector; d) Las Asambleas de las Facultades Regionales; e) Los Consejos Directivos de las Facultades Regionales; f) Los Decanos; g) Los Consejos de departamentos; y, h) Los Directores de Departamento.

Asimismo, el art. 66 del Estatuto establece, en lo que aquí interesa, que el Rector es quien ejerce la representación de la Universidad en todos los actos académicos y administrativos. El art. 70, en tanto, dispone que corresponde al Rector dirigir la administración general de la Universidad (inc. b), darle destino a los derechos y recursos universitarios (inc. i), recabar de las Facultades Regionales los informes correspondientes (inc. j), ejercer las atribuciones de gestión y superintendencia que no sean privativas del Consejo Superior (inc. n). **En este punto, debe agregarse que es función del Consejo Superior, por su art. 53, inc. s), la de “adquirir derechos y contraer obligaciones”**

Con relación a la competencia de la UTN-FRSC para firmar Convenios Marco, Convenios Específicos y Adendas con organismos del Sector Público, los arts. 129 y 130 del Estatuto facultan a las Facultades Regionales, dentro del régimen denominado “*Extensión Universitaria*”, para realizar las siguientes actividades: **cursos, seminarios, conferencias, coloquios u otras actividades similares (inc. a); cursos de formación continua y actualización** permanente y posgrados (inc. b); actividades de desarrollo tecnológico, de **locación de servicios y obras de formalización** a través de convenios propuestos por las Facultades Regionales y/o Rectorado y organismos de su dependencia y **aprobados por el Consejo Superior**, con organizaciones o empresas del Estado o privadas, respetando el interés nacional y regional, y la actividad privada de los profesionales de ingeniería (inc. c); convenios de complementación con otras universidades, formalizados e implementados en la forma indicada en el inciso precedente (inc. d), entre otras.

En este marco normativo, debe señalarse que el Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica firmado entre YCRT, por su entonces Interventor Lucio MERCADO (f), y la UTN, a través de su Rector Héctor Carlos BROTTTO, de fecha 14/1/2008, tuvo por objeto la “(...) cooperación (...) en particular la prestación de Cursos de Capacitación, Trabajos de Investigación, Asistencia Técnica y Profesionales por parte de UTN a YCRT en aquellos temas relacionados con las incumbencias de las carreras dictadas por la universidad, así como todo tipo de apoyo profesional y técnico para diferentes sectores del mismo (...)”. Dicho convenio, vale aclarar, se encuentra dentro de las actividades de extensión universitaria (inc. a y c) y fue suscripto por quien tiene competencia dentro de la Universidad para hacerlo (art. 130, inc. c).



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

Recuérdese que con invocación a dicho Convenio Marco los imputados hicieron derivar al menos 387 contrataciones y 89 adendas, que empezaron siendo cursos de capacitación (Convenio YCRT-Iniciales, cod. 2.1 a 2.34) para luego tergiversarse a punto tal que, bajo su amparo, se canalizó ilícitamente obra pública y se generaron contratación de bienes y servicios en los siguientes proyectos: Ceniza, 9 convenios específicos cod. 3.1 a 3.9; Caliza, 14 convenios específicos cod. 4.1 a 4.14; Nueva Caliza, 24 convenios específicos cod. 5.1 s 5.20; C10, 11 Convenios específicos cod. 6.1 a 6.11; Cañerías para Aire (aluminio), 18 convenios específicos cod. 7.1 a 7.16; Cañerías para Agua, 24 convenios específicos cod. 8.1 a 8.24; Convenios múltiples, 77 convenios específicos cod. 9.1 a 9.77.

En todos ellos, insisto, se materializaron contrataciones de obra pública y compras por parte del Estado, que evadieron, entre otras normativas, el Proceso General de Compras (PGC), aprobado por Resolución B- YCRT 31/08; el Decreto 1023/01 (régimen de contrataciones de la administración nacional), el Decreto 893/12 (reglamentación del Decreto 1023/01), la LOP 13.064 y la LAF 24.156.

En rango normativo inferior se encuentra el Reglamento de Celebración de Convenios de la UTN, aprobado por Resolución Rectoral 322, de fecha 30 de abril de 1990, que prescribe en su art. 1 que “(...) **corresponde al Rector y/o Decanos y Directores de las Unidades Académicas –en este caso ad referendum del Rector- proceder a la firma de un Convenio** cuando el desarrollo de una actividad presente, o las posibilidades de efectuar **cualquier tipo de actividad que resulte directa o indirectamente de utilidad para la universidad, así lo requieran. Los acuerdos podrán ser macros o específicos (...)**”. Este reglamento, en su art. 7, señala que “(...) cuando el objeto del convenio así lo requiera, podrá firmarse un convenio de alcance general denominado ‘convenio macro’, el que servirá de referencia a los acuerdos que se firmen con posterioridad sobre temas específicos (...)”. (el destacado es propio)

Con relación a las fundaciones, debe añadirse que ley 19.836, prevé en su art. 1 que las Fundaciones a las que refería el viejo art. 33 del CC -hoy art. 148, inc. d)- son personas jurídicas que se constituyen con un objeto de bien común, sin propósito de lucro, mediante el aporte patrimonial de una o más personas, destinadas a hacer posibles sus fines (así también, art. 193 CCyC).

iii. CONSTITUCIÓN DE LA FUNDACIÓN Y SU VINCULACIÓN CON LA FACULTAD REGIONAL DE SANTA CRUZ.

Conforme la hipótesis aquí demostrada, la constitución de la Fundación y su vinculación con la FRSC-UTN, significó la consumación de un desvío o sobrecosto del 21% del valor de la totalidad de los proyectos que asumió la FRSC-UNT a través de los convenios que firmó con YCRT.

De este modo, primero, los integrantes de la FRSC-UTN, Martín Juan GOICOECHEA, Orlando Marino TABOADA OVEJERO, Eva María BALCAZAR ANDRADE, Verónica Soledad COSENTINO, Miguel Ángel DI MEGLIO, y Alan Miguel BJERRING, por supuesta indicación y/o sugerencia del Rector de la UTN, Héctor Carlos BROTTTO (así, GOICOECHEA, fs. 3102/3217), constituyeron con fecha 30 de septiembre de 2010 la Fundación FRSC, a cuyo objeto circunscribieron a las siguientes actividades: “(...) a) *promover la vigencia y el desarrollo de la Universidad autónoma, democráticamente cogobernada por todos sus claustros, gratuita, abierta a toda la comunidad y comprometida con las necesidades de su pueblo; b) contribuir al perfeccionamiento de los claustros, elevando el nivel académico-científico y cultural; c) estimular y estrechar vínculos de cooperación entre las industrias y la Facultad Regional de Santa Cruz con la finalidad de conseguir actualización y el perfeccionamiento de las actividades que se cursan en la misma; d) promover y financiar investigaciones para la aplicación de nuevas técnicas, procedimientos, operaciones y procesos que convengan a la industria argentina, así como la adopción de aquellos ya desarrollados en otros centros industriales; e) contribuir al mejoramiento y a la permanente actualización de los Laboratorios y Biblioteca de la Facultad Regional de Santa Cruz y cualquier otro elemento que sirva de apoyo a las tareas docentes, de investigación y administración de la Facultad; f) gestionar fondos destinados a becas con el fin de estimular a los alumnos meritorios, a la vez de prestarle auxilio pecuniario; g) gestionar, de la industria, el otorgamiento de prácticos rentados, tanto para profesionales recién egresados como para alumnos próximos a egresar; h) promover viajes de estudio para egresados y alumnos y fomentar el intercambio de graduados, profesores y alumnos con otros centros de estudio del país y del extranjero; i) propiciar el intercambio científico y técnico con entidades vinculadas a la industria del país y del extranjero; j) promover y financiar las actividades extracurriculares de todos los claustros; k) organizar y administrar la prestación de servicios a terceros, asociados y a la comunidad (...)*”. En ese mismo acto designaron, como autoridades del Consejo de Administración, su órgano directivo, a Hugo Ramón SANCHEZ, como su Presidente; Fabián Andrés CORTES, como Secretario; Miguel A. DI MEGLO como su Tesorero; Osvaldo Martín SZEWCZUK y Aníbal David LLARENA como Vocales titulares.

La Fundación quedó inscripta en la Inspección de Persona Jurídica de la provincia de Santa Cruz, el 29 de abril de 2011, mediante Acto de Disposición N 085-IGPJ-2011. Debe señalarse que, al momento de la constitución de la Fundación, Martín Juan GOICOECHEA se desempeñaba como Decano de la FRSC, mientras que Orlando Marino TABOADA OVEJERO, Eva María BALCAZAR ANDRADE, Verónica Soledad



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

COSENTINO, Miguel Ángel DI MEGLIO, y Alan Miguel BJERRING, ocuparon diferentes roles en esa Casa de Estudio.

El paso siguiente fue la vinculación de ambas instituciones. Primero, a nivel interno, el 30 de mayo de 2011, por Resolución nro. 67, emitida por el Consejo Directivo de la UTN-FRSC, quedó oficialmente vinculada la Fundación con la FRSC y se le confirió autorización al Decano, Martín GOICOECHEA, a suscribir Convenios Marco y Convenios Específicos en nombre de la Facultad. Dicha disposición, incorporada en auto, establecía *“(...) vincular por medio de la firma de un convenio Macro y sus respectivos Convenios Específicos a la [FRSC] de la [UTN] con la [Fundación FRSC], a la vez que autoriza al Decano a suscribir el Convenio Macro y los Convenios Específicos (...)”*.

Además, dicha disposición, con remisión al fundamento de la vinculación, su compatibilidad de objetos e invocando ley 23.569, dispuso *“(...) habilita[r] las vías legales correspondientes para el desarrollo, el crecimiento y cumplimiento de los objetivos comunes que se propongan realizar en coordinación, cooperación y asistencia (...)”*. Con estos argumentos se pretendió inscribir, sin éxito, a la Fundación como Unidad de Vinculación Tecnológica en la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica, calidad que ya tenía la FRSC desde el 15/1/2010, en fecha muy anterior a la suscripción del Convenio Marco entre la FRSC y la Fundación

Tras ello, el 2 de junio de 2011, la FRSC y la Fundación firmaron el *“Convenio Marco de Cooperación y Asistencia”* en el cual se comprometieron a aunar esfuerzos para *“(...) la promoción, desarrollo y transferencia de conocimiento científico, tecnológico, artístico y cultural en un todo acuerdo con los objetivos y modalidades que establecen sus respectivos estatutos (...)”*. Este Convenio Maco fue suscripto, en la fecha señalada, por Martín GOICOECHEA, en su carácter de Decano de la FRSC -y *“ad referéndum”* del Rector de la UTN Héctor Carlos BROTTTO-, y por Hugo SANCHEZ, Presidente de la Fundación.

Tan solo 8 días después, el 10 de junio de 2011, las mismas partes suscribieron una adenda modificatoria al citado Convenio Marco en el cual le reconocieron a la Fundación una retribución del 10% del valor de los contratos que ejecutare la FRSC.

Dicho instrumento, a los efectos de esta Fiscalía, resultó trascendental, pues exhibe la corrupción propiamente dicha en la maniobra. **Exterioriza no sólo los fines de subcontratación, tercerizando las obras en la Fundación, sino también la codicia en añadir un 10% adicional al valor de todas de las obras que había asumido la FRSC con la institución de la abusiva obligación al Estado Nacional.**

El sobrecosto añadido en esta adenda, que además procuró ocultarse contablemente en los presupuestos, es un elemento de corte netamente incriminante y con claras derivaciones típicas. **Constituye la prueba material de que los imputados procuraron obtener un lucro indebido sobre-costeando con un 10% adicional a todos los contratos y de manera absolutamente injustificada, por cuanto los costos de administración ya estaban previstos por la FRSC.**

Esto hace, además, que el hecho sea mucho más grave, pues añade al injusto un elemento de planificación y de codicia, en completa desaprensión a las normas jurídicas. Al sobrecosto añadido, y parcialmente ocultado en la contabilidad, se le añade que todo ello lo hicieron para evadir las normas en materia de contrataciones administrativas, recurriendo al mercado en forma directa y pudiendo seleccionar el proveedor. A tal punto fue su abyección por las normas, que incluso se terminaban contratando a sí mismo, como es el caso del Ing. Orlando TABOADA OVEJERO, que le facturó a la Fundación, por ej. En los convenios. 6.6, 9.1, 9.2 y 9.4 (entre otros) y era la persona encargada de administrar las obras y los convenios en la FRSC. Esta misma y promiscua yuxtaposición de intereses entre contratante y contratado, se acreditó también con los imputados MAZA y MASSON.

La consciencia de haberse creído por encima de la ley, obrando con total impunidad, añade un elemento de cálculo que necesariamente debe ponderarse en el aspecto subjetivo de este obrar. Estos beneficios, que han sido obtenidos a expensas de la sociedad a la que voluntariamente decidieron servir prestando funciones en una Alta Casa de Estudio, se encuentran vedados a todos los ciudadanos que, al tener en cuenta la amenaza penal y las debidas reglas de convivencia, deciden ser respetuosos del ordenamiento jurídico.

Esta adenda, antes bien, exhibe que acá no sólo se administró mal y fraudulentamente el dinero que el Estado inyectó en YCRT, sino que decididamente los aquí imputados se decidieron a recargar las arcas públicas con un sobrecosto innecesariamente añadido que, tengo para mí, emplearon en su beneficio como un lucro indebido.

Con estos dos instrumentos, el Convenio Marco y su adenda, ambos rubricados en el mes de junio de 2011, quedó conformado el sistema de triangulaciones luego instrumentado por los imputados. De ahora en más, en todos los proyectos, y con conocimiento expreso de YCRT y el MINPLAN que lo aceptó en cada uno de los Convenios Específicos –*cláusula novena*–, la FRSC subcontrató a la Fundación FRSC para la ejecución de las obligaciones derivados de esos acuerdos, lo que en la práctica se tradujo en la contratación directa de la empresa privada que terminaría brindado el servicio.

No ha sido controvertido en autos, que la FRSC facturó un 10% en concepto de gastos administrativos y que ello fue acordado y conocido por las partes al



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

firmar cada uno de los Convenios, en los cuales, en las cláusulas quinta, “Precio y forma de pago”, se estipulaba el costo. De la misma manera, todos los Convenios, en su cláusula novena “reconocimiento de la fundación”, exteriorizaban la subcontratación de la Fundación. Ese 10% previsto en la *cláusula quinta* fue facturado por encima del 10% de comisiones que percibió la Fundación, de manera que representó un 11% en concepto de retribución para gastos administrativos.

Para graficar la magnitud del desvío y sobrecosto procurado por los imputados, debe señalarse que del monto total involucrado en los 453 Convenios y las 90 Adendas específicas firmadas entre YCRT y la FRSC-UTN, importó obligaciones del orden de los \$4.424.000.000. Con este monto, los imputados **habrían podido hacerse en concepto de comisiones de aproximadamente \$840.673.695,00; si consideramos la totalidad de proyectos asumidos, ejecutados y/o pendientes de ejecución.**

D). COMISIONES Y CONTRATACIONES. IRREGULARIDADES. DESARROLLO DE LA OPERATORIA.

Ahora bien, la auditoría llevada a cabo por la SIGEN comprobó que efectivamente la FRSC facturó aproximadamente \$91.990.000 y la Fundación un monto aproximado de \$84.083.000 en concepto de gastos y retribuciones por intermediación en compras, contrataciones y servicios; un monto total, al 28 de enero de 2016, de \$176.074.000.

Asimismo, la SIGEN comprobó diferencias con relación a los montos facturados. Esto es, no hay correspondencia entre los importes informados por la FRSC y YCRT. Los cuadros reproducidos a continuación, exponen esta situación:

FACTURACION SEGÚN YCRT					
YCRT		EGRESOS			
FACTURADO POR FRSC (\$)		PAGADO (\$)		PENDIENTE DE PAGO (\$)	
1.195.169.997,00		915.077.899,00		280.092.098,00	
FACTURACION SEGÚN FRSC					
INGRESOS			EGRESOS		
INVERSION (\$)	COMISION FRSC 10% (\$)	TOTAL (\$)	INVERSION (\$)	COMISION FUNDACION 10% (\$)	TOTAL (\$)
945.052.891,00	91.990.804,92	1.037.043.695,92	756.752.128,00	84.083.569,00	840.835.697,00

De estas diferencias contables, dije a fs. 985/1020, es posible extraer algunos datos con relación a la facturación. Los montos abonados por YCRT en concepto de comisiones alcanzaron los \$176.074.373,92, correspondiendo aproximadamente \$92 millones a la FRSC y los restantes \$84 a la Fundación FRSC.

El monto pagado por YCRT de \$915.077.899 debería encontrar correspondencia con el ingreso declarado por la FRSC de \$1.037.043.695,92, reflejándose una diferencia de \$121.965.796,92, representativa de un 12%, sobre la cual no se encontró justificación. De igual manera, se observa una cifra adeudada por YCRT a la FRSC de \$280.092.098,00, cuando la FRSC señala que la deuda asciende a \$464.846.050,36. La diferencia en cuestión, de casi un 40%, es de \$184.753.952,36.

Lo descripto pone en evidencia, una vez más, de las inconsistencias e irregularidades en la información y registros tanto de YCRT como de la FRSC y muestra la laxitud en el cumplimiento de los convenios. Constituye, además, otra claro ejemplo de que la ausencia de información concreta y registro fue una circunstancia prevista y aprovechada por los imputados en pos de materializar los desvíos, conforme a su plan criminal.

La siguiente gráfica, reproducción de su igual obrante en el informe de la SIGEN, articula lo volcado en el cuadro anterior, exhibiendo además las sumas potenciales que habrían de abonarse en concepto de comisiones, las comisiones efectivamente facturadas por FRSC y la FUNDACION, y las diferencias de registro entre YCRT y la FRSC.

	MONTO DE LOS CONVENIOS ESPECÍFICOS (\$)	10% GASTOS ADMINISTRATIVOS UTN-FRSC (\$)	10% RETRIBUCIÓN FUNDACIÓN FRSC (\$)	21% DE INTERMEDIACIÓN UTN-FRSC + FUNDACIÓN FRSC (\$)
UNIVERSO DE CONVENIOS FIRMADOS ENTRE YCRT-UTN FRSC	4.424.598.397	442.459.840	398.213.856	840.673.695
CONVENIOS EN EJECUCIÓN ENTRE YCRT –UTN FRSC				
MONTOS TOTALES	2.552.354.465	255.235.446	229.711.902	484.947.348
CONVENIOS FACTURADOS	1.195.169.997	119.517.000	107.565.300	227.082.299
CONVENIOS PENDIENTES DE EJECUTAR/FACTURAR	1.357.184.468	135.718.447	122.146.602	257.865.049
CONVENIOS FACTURADOS POR UTN-FRSC				
MONTOS TOTALES	1.195.169.997	119.517.000	107.565.300	227.082.299
SEGÚN REGISTROS DE YCRT				
CONVENIOS ABONADOS A UTN- FRSC	915.077.899	91.990.804	84.083.569	176.074.373
CONVENIOS PENDIENTES DE ABONAR A UTN FRSC SEGÚN REGISTROS DE YCRT	280.092.098	28.009.210	25.205.289	53.217.499
SEGÚN REGISTROS DE UTN-FRSC				
CONVENIOS PENDIENTES DE ABONAR A UTN FRSC	464.846.050	46.484.605	41.836.145	88.320.750



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

A este sistema de contrataciones se le añaden otras irregularidades.

Por un lado, la ausencia de refrendo del Rector de la UTN y la aprobación del Consejo Superior de la Universidad a los Convenios Específicos y sus Adendas, habría de determinar el vicio prescripto por el art. 14, inc. b) de la ley 19.549. Esta situación se verificó la totalidad de los Convenios, por lo que adolecen de un vicio de falta de competencia en razón del grado.

Por otro, y aun cuando ya ha sido suficientemente abordado, YCRT y la FRSC han soslayado la prohibición de desdoblamiento prevista en el Régimen de Contrataciones para la Administración Pública Nacional (art. 37 del Decreto 893/12, art. 51 del Decreto 436/00, y art. 46 del Decreto 893/12), pues han fraccionado los Convenios suscriptos entre YCRT y la FRSC **como también los celebrados entre la FRSC con la Fundación FRSC a fin de que no superen los montos máximos establecidos por la normativa de aplicación.** Ello constituye otro quiebre normativo sustancial, atribuible a los imputados de la FRSC por cuanto constituían norma imperativas que imponían un determinado obrar en materia de contrataciones públicas.

De ello también deriva, que el Decano de la FRSC, el Ing. GOICOCHEA, ha utilizado este mecanismo de fraccionamiento tanto para las contrataciones vinculadas a YCRT como para las realizadas con la Fundación respecto de los mismos convenios y por idénticos montos.

Hasta aquí, entonces, el diseño y operativa del sistema ilícito de contrataciones articulados por las partes, tanto del MINPLAN, YCRT como por la FRSC-UTN y la Fundación.

A ello se añade, en contrapunto, el fin último procurado por los artífices de este entramado delictual, que constituyó la evasión a las normativas aplicables en materia de contrataciones públicas en miras a poder apelar, con discrecionalidad, al régimen de la contratación directa y la selección direccionada de los proveedores.

En efecto, las contrataciones realizadas por la Fundación como consecuencia de la vinculación que estableció con la FRSC se hicieron sin un sistema normativo que cumpla con los principios del Régimen de Contrataciones de la APN. La Facultad, previo diagrama y decisión con el resto de los partícipes del MINPLAN y YCRT, recurría al mercado de forma directa, contratando al proveedor que habría de llevar a cabo la obra por la cual se había comprometido la FRSC.

Todo ello, en la práctica, se transformó un promiscuo sistema en que todos se terminaban contratando a sí mismos, o bien seleccionado, de manera

absolutamente arbitraria y discrecional, al proveedor que llevaría a cabo la obra. Así, se terminaron contratándose a sí mismos, como es el caso del Ing. TABOADA OVEJERO, MAZA, MASSON o incluso la cuñada del ex Ministro DE VIDO (Fabiana MINNICELLI), entre otros ejemplos.

Debe añadirse, que los presupuestos para ciertos proyectos - recuérdese confeccionados por los proveedores, presentados por la Fundación a la FRSC y aprobados por YCRT-, no se corresponden con los montos por los cuales luego se firmaron los Convenios Específicos respectivos. No hubo justificación para tales diferendos ni documentación que explique el sobrecosto (v. convenios cenizas y caliza, tren histórico, cañerías). No existió porque las autoridades de la Fundación no confeccionaban informes que den cuenta de la razonabilidad de los montos y obras contratadas ni poseían constancias debidamente fundadas que respalden su aprobación por parte de YCRT y FRSC.

En otras palabras, no existía ningún tipo de control y la Fundación, por caso quien debía llevar a cabo la gestión de proveedores, análisis del producto y gestión técnica y que para ello facturaba un 10% del total del contrato, nada hizo, extremo que pone bajo serio cuestionamiento la legitimidad de los montos y pagos efectuados en consecuencia.

Ello, para la SIGEN “(...) pone de relieve la falta de planificación y de control en la gestión de la hacienda pública por parte de YCRT y de la FRSC. Tal proceder, más allá del incumplimiento de los plazos establecidos en el Régimen de Contrataciones de la [APN], genera interrogantes respecto de las reales necesidades que llevaron a realizar las contrataciones, y en su caso, su oportuna satisfacción (...) la planificación de las contrataciones está directamente relacionada con la programación presupuestaria de los recursos y gastos de los organismos y entidades (...)”.

Queda, pues, observar cómo todo este sistema diseñado para aludir las normativas en materia de contrataciones y desvío de dinero público repercutió en ganancias que materializaron los partícipes. Ello se exhibe en el “Estado de Situación Patrimonial” de la Fundación, glosado en autos a fs. 614/617, el cual exterioriza su crecimiento patrimonial con perfecta correspondencia al período investigado. Desde su constitución en el año 2011 y hasta el 2015, la Fundación, que por su naturaleza no persigue fines de lucro, fue superavitaria, a tal punto que en el 2014 cerró su ejercicio con ganancias del orden de los \$162.732.891,04; dinero cuyo destino se desconoce.

La siguiente gráfica, reproducción de su igual, es elocuente en punto a graficar que la Fundación sólo operó por contrataciones derivadas de la FRSC y que, ésta, fue cliente casi exclusivo de YCRT, a tal de punto de solo obtuvo ingresos por derivación de las obras públicas que ilícitamente se le delegaron desde YCRT y el MINPLAN.



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

ESTADO DE SITUACION PATRIMONIAL

	2011	2012	2013	2014
ACTIVO	12.000,00	3.488.961,58	29.602.019,86	202.163.544,81
ACTIVO CORRIENTE	12.000,00	3.340.666,51	26.738.533,69	198.391.020,88
CAJA Y BANCOS	12.000,00	633.528,80	15.565.716,43	13.401.212,89
INVERSIONES	0,00	0,00	1.047.139,64	22.536.197,53
CRÉDITOS POR VENTAS	0,00	2.707.137,71	10.125.677,62	162.453.610,46
OTROS CRÉDITOS	0,00	0,00	0,00	0,00
BIENES DE CAMBIO	0,00	0,00	0,00	0,00
OTROS ACTIVOS	0,00	0,00	0,00	0,00
ACTIVO NO CORRIENTE	0,00	148.295,07	2.863.486,17	3.772.523,93
BIENES DE USO	0,00	148.295,07	2.863.486,17	3.772.523,93
ACTIVOS INTANGIBLES	0,00	0,00	0,00	0,00
PASIVO	0,00	707.767,17	16.271.507,50	26.100.033,75
PASIVO CORRIENTE	0,00	707.767,17	16.271.507,50	26.100.033,75
CUENTAS POR PAGAR	0,00	669.803,89	16.242.147,33	23.375.060,54
DEUDAS BANCARIAS	0,00	0,00	373,32	2.462.654,37
DEUDAS SOC. Y PREVIS.	0,00	37.963,28	21.857,60	59.576,03
DEUDAS FISCALES	0,00	0,00	7.129,25	202.742,81
OTROS PASIVOS	0,00	0,00	0,00	0,00
PASIVO NO CORRIENTE	0,00	0,00	0,00	0,00
DEUDAS BANCARIAS	0,00	0,00	0,00	0,00
PATRIMONIO NETO	12.000,00	2.781.194,41	13.330.512,36	176.063.511,06

ESTADO DE RESULTADOS

	2011	2012	2013	2014
RECURSOS ORDINARIOS	0,00	8.409.746,51	66.533.061,49	398.752.836,40
REC. PARA FINES GRALES.	0,00	3.829.813,14	5.793.594,73	35.219.014,16
REC. PARA FINES ESPECÍF.	0,00	4.560.017,12	60.739.466,76	363.533.822,24
DIVERSOS	0,00	19.916,25	0,00	0,00
GASTOS ORDINARIOS	0,00	5.640.552,10	56.094.359,81	236.850.553,89
Gs. ADMINISTRACIÓN	0,00	577.880,73	568.440,58	3.085.214,12
Gs. ESPECÍFICOS DE SECTORES	0,00	4.900.189,99	55.149.763,42	232.763.568,71
AMORTIZACIONES	0,00	20.068,44	138.480,25	968.258,79
Gs. DIVERSOS	0,00	142.412,94	237.675,56	33.512,27
RECURSOS EXTRAORDINARIOS	0,00	0,00	110.616,27	2.519.299,96
GASTOS EXTRAORDINARIOS	0,00	0,00	0,00	1.688.691,43
SUPERAVIT / DEFICIT	0,00	2.769.194,41	10.549.317,95	162.732.891,04

De acuerdo con el informe citado, surge además, que la Fundación registró un máximo de cinco (5) empleados por período, lo que da muestra de la limitada capacidad operativa del ente para llevar a cabo las obligaciones derivadas de los Convenios.

Nadia MARQUEZ, una de esas cinco empleadas, sostuvo en su indagatoria que fue entrevistada para obtener el trabajo por Gustavo MAZA y Orlando TABOADA OVEJERO, ambos de la FRSC. Añadió que “(...) el lugar físico de trabajo era en

una casa con diferentes habitaciones, éramos nueve empleados administrativos, sin contar los ingenieros y los directivos de la Fundación. Yo trabajaba en una oficina con Gustavo LUGERCHO, Cintia PEÑA, Matias SALDIVAR, Cristina [COLIVORO], Feliciano GARCIA, Victor BARRIENTOS, Silvia GONZÁLEZ y el compañero de informática que no recuerdo su nombre. Por las tardes se incorporaba Silvia GONZÁLEZ, otra compañera... Mi tarea **consistía en atender el teléfono, y la puerta, es decir a los proveedores, y tenía a cargo un par de convenios que estaban identificados como 'C10'**. Estos convenios eran entre la UTN y la YCRT. Estos convenios tenía un monto presupuestado en lo que se podía certificar y proveedores determinados (...)" (v. fs. 3409/3419, destacado es propio).

En otro pasaje de su declaración, refirió "(...) **yo recibía órdenes de Gustavo Maza, él me indicaba que monto se podía certificar de cada convenio, siempre y cuando no se sobrepase del presupuesto de cada convenio**. Llevaba el control de que no se pase el presupuesto, es decir, en cuanto a números, ésa era mi responsabilidad. Maza me preguntaba siempre cuánto dinero disponible quedaba de cada convenio. Una vez que él indicaba- lo que se podía gastar de cada convenio, se hacía una certificación donde se justificaba a través de proyectos que mandaban los proveedores que estaban asignados para cada convenio. Una vez hecha la certificación, se imprimían dos copias y se las hacía firmar tanto por el **Interventor de YCRT que en ese momento era LISSE y el coordinador de la Fundación TABOADA ORLANDO**. Una vez firmada la certificación, se facturaba, lo importante era conseguir la firma de YCRT (...)" (v. fs. 3409/3419, destacado es propio).

Remarcó "(...) **que Gustavo MAZA era el que viajaba a Rio Turbio y conseguía las firmas**. Del total de la certificación, se le sumaba un diez por ciento, el cual iba para la fundación, y sobre el total del convenio más el diez por ciento, se le sumaba un diez por ciento más que iba para UTN, Santa Cruz. **Una vez que ingresaba este monto a la cuenta de la UTN, salían los pagos a los proveedores desde la cuenta de fundación, se verificaba que convenios se pagaban y se pagaban al proveedor perteneciente a ese convenio**. Esa ya no era mi función, yo no armaba el cheque, solo me informaban que se iba a pagar a tal proveedor y me hacían armar el sobre, porque generalmente se envía el cheque por sobre, y se le avisaba al proveedor vía mail que se le iba a enviar un cheque por determinado monto, en ese mail se adjuntaba imagen de la oblea. Yo no confeccionaba el cheque, me lo entregaban, sacaba copia para que quede en el legajo pegado junto con la oblea, y se adjuntaba en cada carpeta, y armaba el mail al proveedor. Debo aclarar que en una oportunidad no se encontraba mi compañera, Cintia PEÑA, quien se encargaba de confeccionar los cheques, y me solicitaron hacer un cheque por lo legible que era mi letra (...)" (v. fs. 3409/3419, destacado es propio).

Añadió que "(...) se daban cuenta que el proveedor había cobrado, cuando mi compañera Silvia GONZÁLEZ hacía la conciliación bancaria. Los últimos meses me asignaron como tarea que haga la **conciliación bancaria de una cuenta del Banco Hipotecario la cual era manejada por Carina MENDOZA, y ella emitía los cheques, es**



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

decir no eran emitidos desde la Fundación. Las secretarias de Carina me informaban al finalizar cada día, qué cheques había emitido, cosa que al otro día yo lo tenga en cuenta al hacer la conciliación bancaria. Carina trabaja en el edificio donde se encuentra situada la UTN....cuando me superó la situación con Gustavo MAZA, me desvincule con la fundación mediante mail e ingresé a trabajar en el estudio contable. No me dijeron nada cuando avise que no iba a trabajar más. La que me mando a llamar fue Carina MENDOZA y ella trabajaba en la UTN, así que tuve que ir a la universidad...". (v. fs. 3409/3419, destacado es propio).

De su relato, se desprende que las personas que administraban la Fundación, por caso MENDOZA, SANCHEZ y el nexo con la FRSC, MAZA, no tenían sus oficinas en el departamento que describió MARQUEZ, sede de la Fundación, sino en la FRSC.

Asimismo, también se corroboró que los excedentes obtenidos por la Fundación, derivados de las contrataciones que le habían sido tercerizadas, fueron reconducidos a activos que poco, o nada, tenían que ver con los fines académicos que GOICOECHEA y SANCHEZ alegaron en sus indagatorias (v fs. 3102/3117 y 4086/4100). Del incidente nro. 12 se surge que la Fundación adquirió, en el año 2013, un inmueble en el partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires, distante a más de 2.500 km de Río Gallegos, que destinó a locación. Además, se detectaron cuotas partes en fondos de inversión, del orden de los 40 millones de pesos, plazos fijos y retiro de fondos por caja por parte de personas físicas sin vinculación con la Fundación.

La PIA también señaló que en la AFIP obra una denuncia de un contribuyente, TRANSPORTE MONTALVAN, que desconoció haber sido proveedor de la Fundación al igual que las facturas que ésta presentó en nombre de aquella para deducciones del IVA. Tras el requerimiento cursado a esa empresa, se obtuvieron las facturas que sí emitió el contribuyente, confirmando así que aquellas computadas por la Fundación eran falsas. Incluso, se comprobó que esas facturas falsas fueron abonadas mediante un cheque cuyo endoso también fue desconocido por la empresa en cuestión.

En este mismo sentido, obra, en la documentación aportada por el Banco de Tierra del Fuego, un correo electrónico emitido por la Fundación a la entidad, de fecha 17 de septiembre de 2013, en el cual manifiesta "(...) Luis muchas gracias, ya le emitimos uno nuevo. De ser posible me gustaría saber si nos podes atender la consulta ajena a este mail que envié con anterioridad, ya que tenemos un resto en la cta cte de 900.000 y queremos invertirlo en algo de lo que te consulto, aguardo comentarios, saludos cordiales (...)". La comunicación a la que se refiere ese correo electrónico, es de fecha

anterior, y dice “(...) Estimado Luis buenas tardes. Quería consultarte si tener para ofertarnos alguna obligación negociable de YPF, saber si están vendiendo sedines y por último pedirte tasa para realizar un plazo fijo de 850.000 pesos. Luis necesitaría esta información lo antes posible, saludos cordiales (...)”.

También, a la par de los millonarios fondos destinados para la compra de un bien inmueble en San Isidro –cuya explotación no se condice con los fines estatutarios de la Fundación- y de fondos comunes de inversión. Otros seis millones seiscientos mil pesos (\$ 6.6000.000) fueron cobrados con cheques al mostrador por una sola persona, sin explicación, y que a la fecha se desempeña en el Gobierno de la Provincia de Santa Cruz. Otros millones de pesos fueron destinados a una persona que habría sido al mismo tiempo empleado de la firma “Austral Construcciones” y a una empresa constituida por un funcionario del gobierno provincial que en el año 2012 compró un vehículo de alta gama y autorizó su manejo al hijo del ex Ministro DE VIDO. Y por último, más de medio millón de pesos fue abonado en base a facturas falsas mediante un cheque cuyo endoso no sería verdadero (ver incidente n° 12).

Las derivaciones fáctica de lo aquí señalado son múltiples.

Por un lado, exhibe un supuesto de reconducción de activos hacia adyacentes, por caso inversiones, con el eventual propósito de otorgarles apariencia lícita. Grafica, además, el propósito de desvío –y procura de provecho propio- sobre el cual viene insistiendo esta Fiscalía. El dinero obtenido por el 21% de sobrecosto añadido en comisiones operó más allá del terreno de una obligación abusiva al interés confiado.

Por otro, marca la desnaturalización del instituto creado y de su creador, la Fundación y la FRSC, que extralimitándose de las competencias y finalidades propias asignadas en razón de las normas que rigen sus respectivas materias, no sólo recurrieron al mercado de manera directa, erigiéndose en una suerte intermediarios entre la oferta y demanda de bienes y servicios por parte del Estado, sino que con los derivados obtenidos a través de este ilícito sistema de contrataciones dedicaron tiempo y recursos en invertir y reconducir activos financieros.

Sobre la base de lo hasta aquí reseñado, habré de proceder a formular las respectivas imputación.

E). SOBRE LAS RESPONSABILIDADES.

Pues bien, los comportamientos de GOICOECHEA en el diseño y ejecución del sistema de contrataciones aquí instruido debe leerse de la siguiente manera.

En primer lugar, está acreditado que creó y constituyó, con un evidente interés de parte, la Fundación de la FRSC. Ello conformó de por sí injusto independiente, aun cuando posea claras derivaciones típicas al hecho global.

Sobre este aspecto, está probado que la constitución de la Fundación, la que sería subcontratada por la FRSC, supuso un claro comportamiento



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

motivado por la codicia, al hacer derivar los proyectos asumidos a un ente vinculado a la FRSC- sujeto obligado en cada uno de los convenio, cláusula segunda-, con el agrado de otro 10% más de sobrecosto; que debe aquí leerse cómo el provecho desleal procurado por los agentes.

El segundo comportamiento, se enmarca en su participación, trascendental y probada por cierto, para la materialización del desvío de un 21% del valor de las contrataciones. Ha quedado claro, antes de esto, no sólo cómo se gestó la Fundación y la manera en que se la vinculó con la FRSC (convenio marco y adenda, del 2 y 10 junio de 2011), sino además cómo se pretendió ocultar contablemente la comisión pactada para la Fundación en las obras derivadas por YCRT y el MINPLAN

El tercero comportamiento diferenciado de GOICOECHEA, es el haber obrado en contra de las normas que prohibían la subcontratación y el desdoblamiento de las contrataciones. Este actuar fue determinante para la configuración del injusto global; lo que en parte ya ha sido valorado al analizar la responsabilidad de la contraparte en la firma de los Convenio, por caso el Interventor PEREZ OSUNA.

Al igual que éste, GOICOECHEA suscribió la totalidad de los Convenios Específicos con YCRT, comprometiendo a la UTN-FRSC, lo que en otra parte de este escrito se refirió como la desnaturalización del instituto que permite la contratación directa de una facultad nacional con un ente gubernamental. Recordemos, una vez más, que por obrar de GOICOECHEA se conformó la Fundación, instituto al cual fueron derivándose todas las contrataciones asumidas por la FRSC en violación a la cláusula de “prohibición de ceder”, lo que exhibe la materialización del comportamiento prohibido de subcontratación. El otro obrar prohibido, el desdoblamiento de las contrataciones, se observa en la fragmentación de los proyectos, replicado también en los vínculos entre la FRSC y la Fundación.

En otras palabras. No sólo evadió de manera deliberada y obscena las normas que regían su competencia en la suscripción de Convenios con otros organismos públicos, sino que además conformó una Fundación a la cual tercerizó los proyectos, añadiendo otro 10% en concepto de comisiones y gastos. Ello, para esta Fiscalía, constituyó un comportamiento puramente guiado por la codicia, con una enorme carga de desvalor en cuanto a su acción y resultado. Apartándose de la normativa aplicable, y pesar de conocer que no disponía de los recursos técnicos y humanos para llevar a cabo las obras encomendadas, creó una institución paralela, la Fundación, a dónde canalizó los proyectos requeridos, enriqueciendo un 21% todos los bienes y servicios que el Estado adquirió para el desarrollo de YCRT.

Su voluntad y determinación a infringir la norma, a pesar de conocer la prohibición de subcontratación y desdoblamiento en materia de contrataciones públicas, es manifiesta a tal punto que su actuar es contrario al esperado de un Decano de una Alta Casa de Estudios

El cuarto comportamiento de relevancia penal es el haber participado en el diseño de todo este sistema de contrataciones para recurrir al mercado de manera directa y a discreción, en total con frente a las normativas que regían en la materia; reglas que, como hemos visto, resultaban aplicables a las Universidades Nacionales (en su art. 59, ley 24.521, LAF 24.156, y Decreto 1023/01). Pero aquí se da un agregado que necesariamente incide en la valoración de su culpabilidad, y es que expuso a una Alta Casa de Estudio al desdeñable propósito de infringir la ley.

El quinto y último aporte, se debe a la ausencia total de control de las obras y fondos encomendados, con particular incidencia en el resultado lesivo. Debe resaltarse, aquí, que los convenios que el nombrado suscribió con YCRT le imponía el deber de control y rendición de cuentas –cláusula tercera de los convenios específicos y séptima de los Convenio Marco-; circunstancia que deliberadamente se omitió como hemos analizado.

Pues bien, en los todos los casos bajo estudio, GOICOECHEA fue quien firmó la totalidad de los Convenios Específicos con YCRT, comprometiendo a la UTN-FRSC. Debe señalarse que nadie, incluido el nombrado, discutió este aspecto. Tampoco se ha controvertido que el nombrado obró en exceso funcional, puesto que los convenios que suscribió necesitaban el refrendo del Rector. (Resolución Rectoral 322, de fecha 30 de abril de 1990).

También firmó el 30 de julio de 2014 el Convenio Marco Puesta en Valor del Ramal Ferro Industrial Eva Perón, Material Rodante e Infraestructura Complementaria, interviniendo a su vez en los diversos convenios específicos celebrados a su amparo, con la particularidad que varios de ellos aparecen firmados el 29 de julio de 2014 -un día antes de aquél que le da sustento- y en los se consigna *“El presente convenio se encuadra en el convenio marco celebrado el 29 de julio de 2014”* -casos convenios específicos Puesta en valor Ramal 750, en proximidades de Río Gallegos; Puesta en valor del tramo Estación Killik Aike; Instalación de estación de trenes; Recuperación patrimonial de cinco coches de pasajeros; Recuperación patrimonial de dos locomotoras; Estudio recuperación patrimonial ferroviaria; Puesta en valor del casco de la estancia Killik Aike; Reestructuración del muelle El Turbio, de la ciudad de Río Gallegos, entre muchos otros-.

Los múltiples desdoblamientos de las obras o tareas encaradas en los citados convenios, muchos de los cuales eran firmados por GOICOECHEA un mismo día, echan por tierra su afirmación en punto a que *“existía en apariencia una continuidad lógica en cada uno de los convenios”*.



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

A ello se suma además que nunca se halló la documentación que acredite el cumplimiento de los convenios específicos de comunicación y difusión del tren -test. fs. 609/13-.

Por último, y más grave aún, lo conforma el destino aplicado a los fondos de la Fundación: no sólo se detectaron inversiones financieras e inmobiliarias que contradicen aquellos finalidades “*educativas*” alegadas por el imputado en su indagatoria, sino que también se constataron extracciones en efectivo por parte de funcionarios y empleados públicos locales -tal los casos de JI SA y del Ministerio de Salud de la provincia de Santa Cruz-, al igual que relaciones entre una de las empresas beneficiarias de las obras con uno de los hijos de Julio Miguel DE VIDO.

Dentro de los funcionarios de la FRSC que tomaron activa intervención en el desarrollo de esta manobra, sobresale el aporte de Orlando TABOADA OVEJERO, quien revistió el cargo de “*Coordinador General de Convenios*”.

En los hechos, su aporte debe leerse en la configuración de los negocios jurídicos con YCRT y el MINPLAN. Era él, a quien se le remitían las demandas de obras y servicios, generalmente rubricadas por LISSE y VARGAS. En el plano de la organización interna de la FRSC, TABOADA OVEJERO operaba de nexo, al igual que Gustavo MAZA, primero entre la FRSC y YCRT y luego entre la FRSC y la Fundación, a dónde derivaba las obras para su canalización directa al mercado.

En la casi totalidad proyectos asumidos por la FRSC, TABOADA OVEJERO ocupó un papel central, al coordinar las derivaciones de cada contratación en el orden interno de la FRSC. Su cargo, Coordinador General de Convenio, se encontraba incluso previstos en los Convenios Específicos –clausula sexta-

Así, no sólo recibía las demandas de servicios del MINPLAN y YCRT, sino que además conformaba, previa aceptación de la oferta, los presupuestos con Claudio MASSON, Coordinador Técnico. Las falencias e irregularidades con la que fueron confeccionados esos documentos, ya advertidas en el análisis de los convenios específicos, comprometen seriamente la responsabilidad de ambos y exterioriza el obrar por el cual deben responder los nombrados.

Incluso, ha intercambiado notas con YCRT vinculadas a las peticiones de obra que esta última efectuaba -y que la Facultad receptaba favorablemente sin objeciones- a partir de las cuales se firmaban nuevos convenios o adendas parcializándose su ejecución.

A su vez, se debe recordar que en el Informe de Auditoría Interna realizado en el mes de julio de 2016 se destacó la existencia de un intercambio de notas

entre el imputado y Jaime Horacio Alvarez en la que se hace alusión a las obras que se ejecutarán en el marco del Convenio Marco Puesta en valor del Ramal Ferro Industrial Eva Perón, Material Rodante e Infraestructura Complementaria ya aludido, pese a que, para la fecha en que se habrían cursado dichas comunicaciones, aquél no había sido siquiera firmado. En ellas, además, se hizo referencia al análisis de documentación que no logró ser hallada -conf. fs. 1223/36-

Tampoco puede soslayarse que, en el caso de TABOADA OVEJERO, la subcontratación que a sí mismo se realizara en varios el proyecto. La gravedad del caso debe leerse en que además era máxima autoridad en la FRSC con relación a los convenios derivados por YCRT.

En tal sentido, del análisis de la documentación reservada esta Fiscalía ha podido advertir que el nombrado se subcontrató, al menos, en los siguientes casos.

- En las contrataciones derivadas del convenio *“caracterización de cenizas”* (Código homologado 6.6), obra factura C 01-89, a nombre de TABOADA, MARTA ELENA (CUIT 23-12074131-4) a UTN-FRSC, fecha 06/11/14, por *“servicios profesionales en el área económico y social. Factibilidad ambiental del repositorio de cenizas provenientes de la central termoeléctrica Río Turbio (7 meses)”*, por un importe de \$45.000.

Asimismo, en el marco de esa obra luce Factura C N° 01-155, de fecha 6/11/14, de TABOADA OVEJERO, ORLANDO M. (CUIT 20-12934695-8), a UTN- FRSC, por *“Coordinación General, evaluación de impuestos, definición de la factibilidad ambiental, proyecto de reservorio de cenizas de la Central Termoeléctrica RT YCRT (7 meses)”*, por \$46.800.

En el mismo convenio, también luce Factura C N° 01-21, de fecha 06/11/14, de OVEJERO, NORMA INES (CUIT 27-20307608-3), a la UTN-FRSC, por Recopilación de antecedentes e información relativa a factibilidad ambiental reservorio de cenizas YCRT (5 meses) por \$20.000

- En las contrataciones derivadas del *“Certificados EIA Central termo eléctrica”* (Cod. Homologado 9.1), obra Factura C 1-178 de TABOADA OVEJERO ORLANDO M (ingeniero) CUIT 20-12934695-8 a la FRSC por *“evaluación de Impacto ambiental. Supervisión. EIA... ADENDA”*, por \$92.800; factura C 1-4 de Marta Elena TABOADA CUIT 23120741314 de fecha 24/4/15 a la UTN FRSC por \$25.000

- En el marco del *“CONVENIO EIA - Disposición de Cenizas”* (Cod. Homologado 9.2), luce factura 1-155, fecha 6/11/14, TABOADA OVEJERO ORLANDO M (CUIT 20129346958), a la UTN-FRSC, por *“coordinación general, evaluación de impacto... proyecto de reserva de cenizas de la CTRT”*, monto \$46.800; factura B 1-4 de la TABOADA OVEJERO ROLANDO MARINO a la Fundación, de fecha 3/7/15, por \$145.200; cheque BTF 04022797 de la Fundación a ORLANDO MARINO TABOADA OVEJERO al 11/8/15 por \$50.000; cheque BTF 04022798 de la Fundación a ORLANDO MARINO TABOADA OVEJERO



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

al 11/8/15 por \$50.000; cheque BTF 04022799 de la Fundación a ORLANDO MARINO TABOADA OVEJERO al 11/8/15 por \$42.900.

- Con relación al “CONVENIO MARCHANTES FAZO” (Cod. Homologado 9.4), obra factura 1-155, fecha 6/11/14, TABOADA OVEJERO ORLANDO M (CUIT 20129346958), a la UTN-FRSC, por *“coordinación general, evaluación de impacto... proyecto de reserva de cenizas de la CTRT”*, monto \$46.800.

Es imposible soslayar la gravedad del caso. TABOADA OVEJERO era el hombre dentro de la FRSC-UTN encargado de diagramar y tercerizar las obras a la Fundación, sin mencionar que el sujeto obligado en todas las tareas efectuadas en el marco de los convenios específicos era la FRSC, en la cual el nombrado revestía una función transcendental en la selección de proveedores.

Por último, debe recordarse que Martín Juan GOICOECHEA y Orlando Marino TABOADA OVEJERO, junto a Eva María BALCAZAR ANDRADE, Verónica Soledad COSENTINO, Miguel Ángel DI MEGLIO y Alan Miguel BJERRING, fueron quienes dieron vida a la Fundación con la rúbrica e inscripción de su estatuto constitutivo, en tiempos en que revestían y ostentaban cargos y funciones en la FRSC. Ello, ya advertí, marca un interés de parte, en la medida en que el ente fue empleado para la derivación de las contrataciones asumidas por la FRSC. Dicho comportamiento, por tanto, compromete a los nombrados GOICOECHEA y TABOADA OVEJERO en orden a la parcialidad con la que actuaron en el ejercicio de la función pública.

Por otra parte, Gustavo MAZA, del Centro de Capacitación Tecnológica UTN-YCRT de la FRSC, actuó en autos como nexo entre la Fundación y la FRSC y entre la FRSC y YCRT. El descargo brindado por Nadia MARQUEZ, obrante a fs. 3409/3419 y parcialmente reproducido en este acápite, da muestras de la función que en la operatoria se le asignó a MAZA. Era el encargado de coordinar las actividades con los proveedores privados, daba órdenes a los empleados de la Fundación, a dónde asistía regularmente, y era quién viajaba regularmente hacia la localidad de Río Turbio para obtener la firma de las autoridades de YCRT. MAZA, al igual que MASSON, también habrían tenido injerencia en la selección de los proveedores y las negociaciones derivadas de las contrataciones canalizadas a la FRSC y la Fundación.

Asimismo, se ha probado que MAZA era quien remitía a la Delegación Buenos Aires las notas junto a la documentación necesaria para liberar los pagos, tales como las certificaciones de obra, las facturas de la Facultad y las facturas de la Fundación -conf. documentación obrante en caja azul 9-.

Sobre este aspecto, tanto quienes se desempeñaban en las oficinas de esta ciudad como la Sindicatura General de la Nación fueron contestes en afirmar las falencias que presentaba y la reticencia y ocultación con que se manejaban frente a eventuales reclamos.

Además, dichas circunstancias también fueron puestas de resalto en el informe de Auditoría Interna, el cual -entre otras irregularidades- que en el caso de la ejecución del Convenio Marco Puesta en valor del ramal ferro industrial Eva Perón, Material Rodante e Infraestructura Complementaria, la existencia de notas que proponen el presupuesto y la que la acepta que “(...) *tienen fecha anterior al presupuesto de una de las empresas invitadas, lo que denota prima facie una articulación, deficiente por cierto, tendiente a armonizar las fechas de notas, convenios marco y específicos, finalidad que a todas luces no ha logrado el cometido hipotéticamente propuesto (...)*” -conf. fs. 1223/36-.

Claudio MASSON, en tanto y en su rol de Coordinador Técnico del Centro de Capacitación Tecnológica de la Facultad Regional Santa Cruz, intervino en la elaboración de los presupuestos y en los diversos intercambios de notas con el gerente de explotación de YCRT, Fernando Jorge LISSE.

En ellas no sólo se alude a un convenio que aún no existía, sino que además revelan la parcialización -sin justificación alguna- de los requerimientos generando con ellos diversos convenios específicos, sobre los cuales se elaboraban los presupuestos y se parcializaba su ejecución.

Además que, conforme se ha acreditado en autos, no existió planificación en derredor de las obras que se fueron aprobando, observándose que las peticiones de YCRT eran aceptadas sin mayores objeciones, pese a la heterogeneidad de sus objetos. Repárese en la nota 81/14 que LISSE envía al nombrado en la que solicita “(...) *la confección de un convenio de cooperación para desarrollar la ingeniería civil necesaria para la construcción de un complejo habitacional con el fin de reducir costos de hotelería y poder dar alojamiento los profesionales que a través de la UTN nos dan asistencia profesional como los técnicos y profesionales imprescindibles para el desarrollo de la asistencia durante el montaje y puesta en marcha de los equipos adquiridos a través de los convenios país (...)*”. El convenio fue firmado tal cual lo solicitado el 16 de septiembre de 2014, es decir, un día después del pedido -o quince, según cual sea la nota 81 que se tome en cuenta-.

En cuanto a Orlando Javier PASTORI, Secretario Administrativo de la FRSC, se ha probado que participó en la confección de los convenios cuestionados y que luego eran refrendados por PEREZ OSUNA y GOICOECHEA.

En este punto, las irregularidades que presentaban tanto en lo que atañe al desdoblamiento de las tareas que en ellos se instrumentaban, como a la intervención de la Fundación en la ejecución, sumado a su multiplicidad -recuérdese aquí que muchos de ellos eran firmados un mismo día-, evidencian que su intervención -si bien



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

en un rol menor que sus consortes de la FRSC- estuvo enmarcada en el contexto ilícito investigado, dando desde su lugar su aporte al hecho crimonoso reprochado.

Mención aparte merece el obrar de Héctor Carlos BROTTTO en la configuración global del injusto aquí ponderado. A su respecto, se ha probado que el nombrado fue quién firmó el Convenio Marco con YCRT del año 2008, instrumento que marcó el inicio de la maniobra aquí pergeñada.

También aludí en los párrafos previos, que en razón del Reglamento de Celebración de Convenios aprobado por Res. Rectoral 322 del 30/4/1990, correspondía al Rector, es decir a BROTTTO, o a los Decanos, pero a refrendo del Rector, la competencia para firmar de los Convenios Marco y/o Específico.

En cuanto superior jerárquico de GOICOECHEA, BROTTTO dejó actuar cuando estaba llamado legalmente a intervenir. Permitió y toleró pasivamente que el Decano de una Facultad Regional firmara la totalidad de los Convenios Específicos con YCRT, sin su refrendo, comprometiendo a la UTN-FRSC y asintiendo por casi siete años a que una Facultad evadiese deliberadamente la normativa vigente en materia de contrataciones. Primero, dejando hacer a GOICOECHEA, quien activamente participó en desdoblamiento de los Convenios a pasar de ser un comportamiento prohibido. Pero además permitió que en todos los casos se incumpla con la Res. Rectoral 322, que le compete, al no procurar su refrendo.

Es aquí donde la masividad torna relevante el comportamiento de BROTTTO. No fueron unos pocos casos donde se actuó en contra de las normas, evadiendo el límite de gastos y la obligación de refrendo, sino en 453 Convenios y 90 Adendas.

No sólo permitió que una FRSC evadiera de manera deliberada y obscena las normas que regían su competencia en la suscripción de Convenios con otros organismos públicos, sino que además guardó un silencio convalidante cuando su inferior jerárquico conformó una Fundación, supuestamente por su recomendación, a la cual tercerizó todos los proyectos, añadiendo otro 10% en concepto de comisiones y gastos, y encareciendo un 21% todos los bienes y servicios que el Estado adquirió para el desarrollo de YCRT.

El comportamiento de BROTTTO en los hechos no tiene otra lectura que la connivencia, por cuanto con su conducta pasiva en cuanto a los bienes públicos confiados, permitió y avaló tamaña defraudación al Erario Público. Recién transformó su comportamiento en acción cuando los hechos tomaron estado público. Desde la suscripción del Convenio Marco de 2008, empleado para triangulación de obra pública, y hasta el 2016 nada hizo, a pesar de que la FRSC-UNT suscribió 453 Convenios y 90

Adendas con YCRT y también participó en la construcción de la CTRT. De nuevo, es aquí donde la masividad cobra relevancia frente a su comportamiento pasivo, pero definitivamente permisivo e indulgente, dada la magnitud de los hechos develados.

No procuró conocer, a pesar de conocer su obligación. Ni se interiorizó a pesar de estar en evidentes condiciones de hacerlo. Tenía facultades para actuar e interrumpir el curso lesivo de los hechos, a tal punto que sabía que tenía competencia exclusiva para aprobar Convenios. Pero prefirió no hacer, permitir y tolerar, infringiendo deberes fundamentales de cargo y haciendo con ello un comportamiento sin el cual todo lo investigado no habría podido prosperar.

Cuando finalmente intervino, en el mes de abril de 2016, ordenó un sumario administrativo en el ámbito de la FRSC, pero ya era tarde; lo hizo condicionado por las circunstancias y ciertamente insustancial frente al tamaño del desfalco.

Dicha acción, tengo para mí, lo compromete en punto a la valoración de su responsabilidad, pues nada puede esperarse de una auditoria interna ordenada por quién permitió y toleró tamaña defraudación a los fondos públicos.

El comportamiento de BROTTTO, Rector de la UTN, en la configuración global del injusto fue determinante, a punto tal que contó con la llave que permitía ver, y desentrañar, como una Facultad Regional de la UTN, con sólo dos carreras de ingeniería, se transformó en un ente subcontratista de obra pública hasta el punto de hacerse, sólo en ingresos por comisiones, del orden de los \$176.074.000 al 28 de enero de 2016, sin contar la deuda reclamada.

Por otra parte, Hugo Ramón SANCHEZ, al tiempo de los hechos Presidente de la Fundación FRSC, era quien, en razón de su cargo y por las funciones que en este diagrama criminal tenía asignadas, recurría al mercado de manera directa y contrataba con las empresas privadas que fueron adjudicatarias de los contratos que YCRT tercerizó en la FRSC y la Fundación. Además, era quien suscribía los cheques y los pagos a los proveedores que llevaron a cabo las obras.

En su defensa, la parte objetó los términos de la acusación, alegando un vicio de indeterminación, a la par de que, llamativamente, se queja de que su aporte sea valorado al nivel de los funcionarios del MINPLAN. Más extraño, aun, resulta el supuesto de que haya procurado trazar un paralelismo entre las comisiones que su Fundación percibió con aquellas que habría obtenido otro ente en razón de un convenio marco suscripto por la actual administración nacional.

Mucho se ha dicho y cuestionado a lo largo de este proceso acerca del comportamiento de Hugo SANCHEZ, la naturaleza de las comisiones percibidas por la Fundación, particularmente a través de la Adenda de fecha 10 de junio de 2011 y el fin procurado por las partes, que no ha sido otro que evadir la normativa en materia de contrataciones público. Sin embargo, lo más llamativo de todo esto, es que la parte pretenda defenderse alegando acerca de la ilicitud de otras comisiones percibidas por un



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

ente, por caso la Asociación Tecnológica Venado Tuerto, que compara con las propias que percibió la Fundación de la FRSC.

Nuevamente, la discusión en derredor a las comisiones facturadas por la FRSC y particularmente la Fundación no estriba en punto a su originalidad y/o excepcionalidad, pues nada obsta avalar el pago por servicio de consultoría y/o asesoría, sino que lo aquí se objeta es que todo esto se hizo para evadir, de manera deliberada y obscena, toda normativa en materia de contrataciones públicas, con la particularidad de que encima la Fundación, a donde terminaron tercerizadas los servicios de consultoría contratados a la FRSC, añadió otro 10% para su peculio.

De la misma manera, también se ha ahondado aquí acerca del destino dado a las comisiones percibidas –o parte de ellas- por la Fundación, que la parte alega haberse destinado a una “(...) *reinversión en equipamiento para la casa de estudios, becas, investigaciones y proyectos detallados en el punto 2º del objeto fijado en el estatuto* (...)”. La cuestión no amerita mayores valoraciones que las ya efectuadas en torno al inmueble adquirido en el partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires, cuotas partes en fondos de inversión o constitución de plazos fijos, todos por montos realmente significativos y con clara extralimitación al objeto fijo en el punto 2 del estatuto. Resulta ostensible, así, que sea cual fuere el alcance que se pretenda atribuir a la cláusula segunda del estatuto, que las inversiones financieras detalladas en nada se vinculan con becas, investigaciones y equipamiento de la FRSC, que increíblemente SANCHEZ pretende hacer valer en su defensa.

Para esta Fiscalía, la contribución de SANCHEZ a la configuración del injusto global ha sido determinante; a tal punto que su total desaprensión a las normas y reglas a las que debió sujetarse, primero como docente y funcionario de una Alta Casa de Estudio, y más tarde como presidente de un ente al cual se canalizó sistemáticamente dinero público, tiñen su accionar de un desvalor de acción y resultado con clara ascendencia en el aspecto subjetivo de las normas quebrantadas.

De esta manera, no quedan dudas que SANCHEZ fue parte activa en el desarrollo de la mecánica irregular mencionada a lo largo de la presente, la cual incluyó numerosos convenios, parcialización de tareas, multiplicación exponencial y millonarias sumas de dinero transferidas a su amparo para el desarrollo de obras que, conforme se señala en el informe de fs. 300/2, no encuentran reflejo en la realidad del complejo minero.

En este marco, está acreditado que alguno de ellos siquiera guardaban relación con los objetivos planteados. Así, al amparo del Convenio Marco

celebrado en el año 2008, se firmó el día 15 de junio de 2015 el convenio específico cuyo objetivo era “(...) *El diseño y ejecución de una campaña comunicacional R.F.I.E.P. (Ramal Ferro Industrial Eva Peron), generando productos audiovisuales que presenten el recorrido, las estaciones, la importancia económica y el impacto turístico en el marco del acuerdo internacional con Chile e impacto del proyecto en ambos países (...)*”.

Más allá de no hallarse dicho objetivo entre las facultades a cargo de la Intervención de YCRT, días después -el 1 de julio- SANCHEZ celebró con D & A Comunicaciones SA, el contrato de locación de servicios para la ejecución de la campaña comunicacional vinculada al “*Proyecto Ferrocarril Bioceánico Transpatagónico*” -conf. fs. 2504/5-, conviniéndose el precio en la suma de siete millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil seiscientos treinta y nueve pesos (\$7.448.639).

Es recién el 30 julio de ese mismo año que entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, la Municipalidad de Rio Turbio, la Municipalidad de Rio Gallegos y la Facultad se firma el Convenio Marco para la puesta en valor del citado ramal ferroindustrial, designándose recién en esa ocasión a YCRT representante del Ministerio para la ejecución del proyecto.

De otra parte, el imputado firmaba las planillas de certificación general que servían de base a la facturación que se le efectuaba a la Facultad -y de esta última a YCRT-, a la vez que conforme surge del Informe glosado a fs. 4681/93 de la causa, era quien tenía a cargo la cuenta que la Fundación tenía en el Banco Hipotecario SA, en la cual durante el año 2015 -y en el marco de los convenios firmados con YCRT-se recibió una suma superior a los setecientos millones de pesos, con las particularidades que en torno a su aplicación allí se mencionan, tanto en lo que hace a las inversiones efectuadas como a la utilización de facturas apócrifas. Asimismo, era el autorizado para operar en el Banco Nación sucursal Rio Gallegos -conf. fs. 926/7-, y en el Banco de Tierra del Fuego -fs. 3786-

Para llevar a cabo esta maniobra, desde la Fundación SANCHEZ contó con la colaboración de Carina MENDOZA, quien se presentaba como “*Gerenta*” de la Fundación, a pesar de que tenía sus oficinas en sede de la FRSC-UTN y los aportes de Diego Osvaldo DI LORENZO, Tesorero de la institución.

Entre los tres, y salvando sus diferencias jerárquicas, administraron el funcionamiento de la Fundación y eran quienes negociaban con los proveedores la prestación y valor de las obras y los servicios triangulados desde la FRSC.

DI LORENZO, en tanto Tesorero de la institución y más tarde su Presidente, ocupó un rol y posición en el diagrama de pagos y negociaciones con proveedores, sin sujeción a regla o normativa alguna.

En este punto, y aún cuando no firmara los convenios, sus adendas o las certificaciones, participó en las operaciones financieras cuestionadas en el contexto delictual al que se ha venido haciendo referencia.



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

No empecé a lo expuesto que se hayan aprobado los estados contables y se haya supervisado su actuación por parte de los organismos pertinentes -no mencionados por la defensa- en tanto los hechos, tal como han sido definidos desde esta órbita penal, dan cuenta que la maniobra ha logrado desarrollarse y mantenerse en el tiempo por haber contado con la intervención de diversas personas entre las cuales se encuentran quienes desempeñaban cargos jerárquicos, tanto dentro de la Fundación, como de la Facultad, Yacimientos Carboníferos Río Turbio y del propio Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, entre otros.

Una vez más cabe decir que, con independencia del nivel de ejecución de las obras y la falta de planificación de tareas y determinación de las prioridades -que de por sí conlleva la imposibilidad de sostener la efectividad de los gastos en que se incurrió-, al momento de solicitar los pagos las cosas parecían claras: el Estado debía hacerse cargo tanto de la comisión que había pactado con la Facultad como de aquella que la Fundación había pactado con esta última.

MENDOZA, por su parte, era quien se presentaba como “Gerenta” de la Fundación mientras tenía sus oficinas en la FRSC y desde allí entabló negociaciones con los proveedores, al tiempo en que daba todas las directivas a los empleados de la Fundación.

Dicha circunstancia, que parece alejar la afirmación de GOICOECHEA en cuanto refiere que la Fundación tenía “*vida propia*”, pone de resalto la falacia argumental que tiende a sostener la inexistencia de mayores costos para el Estado Nacional: la Fundación era parte de la Facultad no sólo desde su aspecto físico sino también humano, sin perjuicio de lo cual a la hora de facturar los servicios -y sus comisiones-pretendieron actuar como personas jurídicas distintas con el único fin de alzarse con los recursos económicos del Estado Nacional.

Y en esa tarea, MENDOZA fue parte importante. No sólo porque ha sido sindicada como la encargada de interactuar con los contratistas -conf. fs. 2862/76-, sino además porque, conforme surge del descargo presentado a fs. 3404/8, era quien manejaba todos los aspectos atinentes a la cuenta que la Fundación tenía en el Banco Hipotecario, y sobre cuyos movimientos y particularidades ha dado detallada cuenta el informe glosado a fs. 4681/93.

Repárese además que, pese a que sus oficinas se hallaban en la sede de la Universidad, la nombrada se encontraba presente en el predio que la Fundación al momento de materializarse la segunda orden de presentación con allanamiento en subsidio -conf. fs. 818-.

D. SOBRE EL PERJUICIO PRODUCIDO AL ESTADO NACIONAL.

Más allá del perjuicio económico antes señalado, tenido aquí como el provecho propio procurado por los imputados, de acuerdo con el relevamiento practicado por la SIGEN, el complejo YCRT presentó un deterioro significativo en su estructura y funcionamiento. Así lo volcó en el informe que *“(…) de la inspección llevada a cabo en la Mina, Central Térmica Operativa, distintos Talleres y Depósitos de Residuos Peligrosos, surgen aspectos donde se aprecian condiciones inseguras para el personal de la mina (de riesgo grave e inminente) así como también para los equipos e instalaciones de la Empresa. Asimismo, las condiciones de Higiene y seguridad no son las ideales para este tipo de actividades que se lleva a cabo, detectándose desde problemas de organización del trabajo, comunicación entre las áreas de rangos medios y altos y falta de autoridad para hacer cumplir las Normas de Higiene y Seguridad (...)”* (conf. informe de Superintendencia de Riesgos de Trabajo – Sobre Riesgos de Trabajo, Higiene y Seguridad – Complejo Minero y Puerto Loyola – Río Galleos y de la Central termoeléctrica de Río Turbio 240 Mw.)

El informe del Ing. Ángel GARABELLO es alarmante. En oportunidad de la visita realizada al Yacimiento entre los días 14 y 18 de febrero de 2016, y centrándose en el ámbito de la Mina 5 y plantas de servicios anexos, la inspección concluyó *“(…) el estado de **la red trocal de ventilación está seriamente comprometido representando un latente peligro de accidente y derrumbes. El CH3M no ha sido reparado como las técnicas del arte minero lo recomiendan, por lo cual debe considerarse un estado de emergencia crítica en la Ventilación de la Mina (...)**”*. El informe puntualiza que el CH3M4 es esencial para establecer la *“Ventilación Natural”* y que es además una vía de escape para el personal de la mina en caso de un eventual siniestro. Asimismo, remarcó que la situación descripta impide la restauración del circuito de ventilación; indispensable ante un corte de energía o parada imprevista de los ventiladores principales de la mina. (cfrt. Informes sobre Estado de Situación y Diagnóstico de la Operación y el Mantenimiento del Complejo Minero YCRT al 28/01/2016, Tomo III)

También observó que el *“(…) diseño conformado para la explotación de 2 frentes largos con galería común en el derrumbe implica un **sistema de explotación extremadamente peligroso** ya que compartirían una misma galería dentro del derrumbe de ambos frentes, lo que implica que un día podría lograrse una producción importante y al otro día podría generarse una **explosión con consecuencias dramáticas, pudiendo perder la vida todos los trabajadores del turno (300 personas) (...)**”* (ibidem)

Asimismo, el ingeniero Osmar RODRÍGUEZ realizó un informe el 6/5/2016 en el que consignó que *“(…) El estado general de la mina es muy malo desde el punto de vista estructural, ventilación, energía (Déficit de un 40%), sistemas de extracción de carbón (Obra inconclusa), diseño de explotación, central metanométrica (Actualización – ampliación), central de comunicación (Actualización – Ampliación) y planificación entre*



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

otras. La continuación operativa de la mina está en riesgo si no se actúa rápidamente dando prioridad al mantenimiento y levante de la Red Troncal de Retorno; esto genera una restricción, en el orden de 5.000 m³/min, en el flujo de aire fresco necesario para abastecer las distintas labores mineras iniciadas (...)”.

Valoraciones similares se observan en el informe de la Auditoria General de la Nación de fecha 01/07/16, glosada a fs. 296/395, en el cual se señala que YCRT recibió a partir de 2005 y hasta noviembre de 2015, \$10.554.009.998 en concepto de transferencias corrientes y \$5.029.628.731 en transferencias de capital; ello significa que YCTC administró durante dicho lapso aproximadamente \$16.048.404.695.

El informe de la AGN es coincidente con lo señalado por la SIGEN en cuanto a la carencia de un plan estratégico, planes operativos y de inversiones debidamente formuladas y aprobadas que contenga los caminos críticos acompañados de una adecuada definición de una política de administración de riesgos. Añadió que se observó una importante sub-ejecución, del orden entre el 60% y el 90% en el cumplimiento de metas preestablecidas en relación con al avance de galerías (preparación secundaria) y producción de carbón. Advirtió falencias en el sistema de control interno y registración contable; ausencia de definición de indicadores de gestión que permitan medir la eficacia y eficiencia alcanzada, para evaluar así el desempeño de los sectores y personal.

Señaló la inexistencia de un sistema de información necesario para la toma de decisiones y control de la marcha de la empresa principalmente en lo que refiere a inversiones y avance en la preparación de mina. Sindicó la ausencia de un sistema de inventario de bienes de uso e inversiones que contenga la totalidad de los bienes debidamente valorizados. Añadió que esos problemas de registración atentan contra la salvaguardia de algunos activos de valor, toda vez que los mismos no se encuentran individualizados como tales, dificultando así el adecuado cotejo de los mismos en oportunidad de la toma de inventarios. Asimismo observó que han sido incluidos como “*Inversión Real Directa*” bienes de consumo capitalizando de esta manera materiales y suministros consumibles para el funcionamiento del Yacimiento.

Sostuvo que el circuito de pagos se efectúa de acuerdo a un procedimiento informal. De esta manera, las decisiones quedaban sujetas a criterios que pueden resultar heterogéneos según el funcionario que lo aplique y que ello diluía la responsabilidad en aquellas situaciones en las que pueden surgir dudas respecto a qué área debe actuar.

El informe también remarca la carencia de un sistema de información a los fines de tener un control más efectivo de las actividades de la organización, la integración de las diferentes áreas que conforman la empresa, la ayuda a incrementar la efectividad en la operación de procesos, la disponibilidad de mayor y menor información para los usuarios en tiempo real, la eliminación de la barrera de la distancia trabajando con un mismo sistema en puntos distantes, y la disminución de errores, tiempo y recursos superfluos, pues permite comparar resultados alcanzados con los objetivos programados, con fines de evaluación y control.

En paralelo, advirtió que las transferencias corrientes recibidas por el yacimiento durante el periodo analizado corresponden al 90/99% del ingreso corriente, con un incremento de aproximadamente 6.989% de los montos transferidos cuyos extremos son, para el año 2005 de \$39.500.000 y para el periodo enero-noviembre 2015 de \$2.800.000.000, y que las transferencias recibidas en concepto de capital aumentaron 592%.

Sostuvo que los gastos corrientes se encuentran conformados principalmente por las remuneraciones que crecieron un 5.148%. Los bienes y servicios aumentaron un 400%. Los gastos de capital constituidos por la inversión real directa aumentaron un 995%.

A la par de ello, YCRT no contó con un manual y un plan de cuentas que explique detalladamente el concepto y significado de cada cuenta, los motivos de sus débitos y de sus créditos, qué representa su saldo, y otros datos que sirvan para enriquecer el funcionamiento del sistema de información contable del ente.

Es por ello, que acá no sólo se administró mal, sino que sencillamente se diseñó un sistema para defraudar de la Administración Pública Nacional. A mi modo de ver, y como ya he señalado, sus artífices, desde la cúpula del ex MINPLAN, pusieron en práctica una ingeniería normativa que les permitiría dos cosas: cubrirse -al menos, superficialmente- de sus obligaciones de control, de modo de poder alegar desconocimiento en su defensa y con ello literalmente procurarse un provecho propio del orden 21% del valor de todas las obras realizadas en YCRT, cargadas abusivamente como obligaciones a las cuentas del Estado Nacional. He aquí la gravedad del caso: se diseñó un sistema para obtener un indebido beneficio sobre la base de un fraude al Estado.

Para graficar la magnitud del daño y las consecuencias del sistema de corrupción diagramado en esta causa, basta reiterar que YCRT –conforme el informe de la SIGEN- recibió transferencias presupuestarias, entre los años 2005 y 2015, del orden de los **\$15.583.637.000,00 (léase bien, QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS); de los cuales \$10.554.009.000,00 fueron a gastos corrientes (68%) y \$5.029.628.000,00 en capital (32%). Nunca antes en la historia se inyectó tanto dinero en YCRT. Y nunca antes tan mal. El desenlace de esta historia de corrupción es que complejo minero a enero del 2016 terminó con una**



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

producción del 15% lo proyectado para el año 2010 (un 85% de sub-producción), uno de los niveles más pobres en su historia comparable sólo con 1951, y tuvo un 70% menos de las galerías de lo que habían sido planificadas, a pesar de tener un incremento de personal del 233%. Solo cabe esa conclusión: no sólo se administró mal el dinero de todos los argentinos, obligando abusivamente al Estado a pagar un 21% en comisiones a la UTN-FRSC y la Fundación, evadiendo toda normativa en materia de contrataciones públicas, sino que, además, se desvió dinero público de manera obscena y flagrante.

En tal sentido, deben recordarse las obligaciones contraídas por el Estado Nacional en lo atinente al combate de la corrupción en instrumentos internacionales.

Por un lado, la ley N° 24.759, con base en lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, determina el compromiso del Estado para combatir la corrupción en todas sus formas. En la referida convención se definió como “acto de corrupción”, no sólo el requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas, sino también la realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero, y el aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; tanto como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos mencionados (artículo VI).

Asimismo, en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por ley N° 26.097, el Estado Nacional se comprometió a promover la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos (artículo 8, Códigos de conducta para funcionarios públicos) y avaló la necesidad de adoptar medidas legislativas y de otra índole para tipificar como delitos dolosos el soborno de funcionarios públicos nacionales (artículo 15), la malversación o peculado, apropiación indebida y otras formas de desviación de bienes por un funcionario público -en beneficio propio o de terceros- (artículo 17) y el tráfico de influencias (artículo 18).

Y en cuanto al daño que genera a la corrupción a las instituciones democráticas, debe considerarse que “(...) *no constituye sólo un problema moral de los*

gobernantes que usan su posición de poder para delinquir en beneficio propio. En efecto, la corrupción administrativa es una cuestión de interés general, pues expande el desánimo en la población, desacredita las instituciones, agrava las cargas públicas en términos de presión tributaria y sustrae recursos que, de lo contrario, podrían aplicarse a satisfacer necesidades sociales en áreas tan cruciales como la salud, la educación y la creación de trabajo con inversión pública genuina (...)" (GELLI, María Angélica; Constitución de la Nación Argentina, La Ley, Bs. As., 2008, tomo II, pg. 311).

E. SOBRE LA CALIFICACIÓN LEGAL ASIGNABLE A LOS HECHOS.

i. ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO (ART. 248 CP)

Quede claro, antes bien, que los sostenidos incumplimientos y quiebres normativos observados a lo largo de esta maniobra, entre ellos a las leyes 13.064 (LOP), 24.156 (LAF), 19.459 (LPA) y régimen del decreto 1023/01, conforman verdaderas conductas delictivas, de encuadre penal en el art. 248 del CP, antes que meras infracciones administrativas.

Dicha norma protege, básicamente, el regular funcionamiento de la administración pública y la legalidad de sus actos, tutela que se ha visto severamente afectada a través del diseño y puesta en funcionamiento del ilícito sistema de contrataciones ventilado en autos, en lógica derivación del uso arbitrario y abusivo de la función pública, al margen de la constitución, leyes o deberes que la rigen, por parte de los aquí imputados. (cfrt. DONNA, Edgardo A, "Derecho Penal. Parte Especial. Tomo III. Segunda Edición actualizada. Rubinzal-Culzoni Ed., 2012, p. 184).

El tipo penal en cuestión exige un abuso genérico de autoridad, entendida como *"(...) actos u omisiones del funcionario que violan la Constitución o las leyes de una manera dolosa (...) El abuso de autoridad no es extralimitación funcional en sentido extensivo, sino que es un mal uso de la autoridad dentro de la propia función; es cuando el funcionario emplea la autoridad recibida para violar la Constitución o las leyes. Se trata del funcionario público que utiliza su cargo a los efectos de actuar ilegalmente (...)".* (DONNA, "Derecho Penal...Tomo III", op. cit., p. 185/186).

Es decir, la norma *"(...) no sólo prohíbe la emisión de actos contrarios a normas sino también la ejecución o cumplimiento de esos actos emanados de la Administración Pública en tanto resulten contrarios a las normas que regulan su actuación... Dicha contrariedad a las normas podría (al menos) manifestarse de dos maneras distintas: 'mediante el ejercicio de una facultad que se sabe inexistente' o a través del 'ejercicio de una facultad existente en condiciones conocidamente falsas'(...)"*. (COLOMBO, Marcelo y HONISCH, Paula, "Delitos en las Contrataciones Públicas, Ed. AD-HOC, primera edición, 2012, p. 136/137).



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

Así pues, en el orden fáctico, tenemos que los funcionarios del ex MINPLAN, Julio DE VIDO y Roberto BARATTA delegaron ilícitamente en YCRT obra pública, procurando una excepción al régimen previsto en la ley 13.064 en condiciones objetivamente falsas; por cuanto dichas obras, no sólo correspondían normativamente al ex MINPLAN, sino que además excedían en demasía la competencia funcional del funcionario y organismo subdelegado.

Dentro de esta misma esfera de responsabilidad, debe atenderse que los funcionarios del ex MINPLAN citados, tampoco ejecutaron las leyes cuyo cumplimiento les regían, por caso al no haber reencauzado el riesgo que ellos mismos crearon u ora por no haber fiscalizado y controlados los fondos públicos afectados Se observa, aquí, una omisión conformaba básicamente por no haber observado la ley, es decir, no hacer, no ejecutar y/o no cumplir lo que la ley, por caso las leyes 13.064 y 24.156, que expresamente los conminaba a intervenir dentro de sus respectivas esperas de responsabilidad funcional.

En cuanto a la no ejecución de las leyes cuyo cumplimiento le incumbe, como es el caso de MAYORAL, DONNA sostiene que *“(...) consiste en omitir cumplir con la ley, pero de una manera intencional, esto es, con dolo, de manera que quede de lado toda conducta negligente. Se trata de una omisión que consiste en la inobservancia de la ley, esto es no hacer, no ejecutar, no cumplir lo que la ley manda expresamente hacer al funcionario dentro de su autoridad funcional (...). Se trata (...) de una forma de omisión impropia, ya que el funcionario está obligado a cumplir con la ley, de manera que tiene en este caso una posición de garantía que surge de la calidad de funcionario, que por otra parte especializa el delito (...)”*. (DONNA, “Derecho Penal... Tomo III”, op. cit 188).

Para los funcionarios de YCRT, PEREZ OSUNA, M. PEREZ, LARREGINA, VARGAS y LISSE el primer reproche normativo es en el orden de no haber observado un acto administrativo viciado, por caso la ilícita subdelegación de competencias de la ley 13.064, cuando les correspondía hacerlo. A su turno, además, actuaron activa y abusivamente en el ejercicio de una facultad que sabían inexistente y excedente a sus respectivas competencias.

Así pues, PEREZ OSUNA y LARREGINA, suscribieron convenios en confronte a los límites que regían sus respectivas esperas funcionales, incluso desdoblando las contrataciones cuando ello también conformaba un comportamiento prohibido y contrario a la ley. (Decreto nro. 1039 del 29/07/2013). Además, avalaron y consintieron la subcontratación de la Fundación de la FRSC (dictámenes ONC 1005/2012 y

4/2013; más arts. 13 y 25 del Decreto 1023/01) desvirtuando el instituto de la contratación inter-administrativa.

A su turno, M. PEREZ, VARGAS Y LISSE ejecutaron actos a sabiendas que los presupuestos que lo autorizaban no estaban presentes, por cuanto constituían objetos que excedían la competencia de YCRT, se operaba bajo un desdoblamiento de las contrataciones, se subcontrataba a la Fundación y, lo que es peor, se evadía deliberadamente toda normativa en materia de contrataciones públicas. Por último, tampoco controlaron y encauzaron los riegos que ellos mismos habían creado, estando en posición de garantía con respecto a los bienes jurídicos que les habían sido confiados. En el caso de M. PEREZ por ser la máxima autoridad en la Delegación Buenos Aires, dependencia a la cual se remitían las facturas y convenios para proceder a los pagos a los proveedores. Esta misma circunstancia se remite a VARGAS, nexa con el ex MINPLAN, y quien aparece dando indicaciones, o recibéndolas, por parte de las autoridades del citado Ministerio. A su vez, VARGAS y LISSE, fueron en el tiempo en que ocurrieron las maniobras, los Gerentes de Explotación de YCRT, esto es los encargados de diagramar las obras y escoger los proveedores que las llevarían a cabo.

En cuanto a los miembros de la FRSC-UTN, Martín Juan GOICOECHEA y Orlando Marino TABOADA OVEJERO, junto con la determinación de Héctor Carlos BROTTTO, actuaron de manera arbitraria y abusiva en el dictado de los actos normativos que dieron vida a la Fundación, las disposiciones que generaron la vinculación de las instituciones, más la adenda que estipuló un sobre costo añadido del 10% en comisiones a la Fundación. Además, los funcionarios de la FRSC no fiscalizaron el cumplimiento de las obras cuando recaía sobre ellos un deber de tipo contractual (cláusula séptima). Dentro de este punto, debe también valorarse los aportes necesarios de Hugo Ramón SANCHEZ, quien actuó como Presidente de la Fundación.

He de añadir que las resoluciones a las que hace referencia el art. 248 *“(…) son todas aquellas disposiciones dictadas por la autoridad que crean, extinguen o modifican derechos o facultades, obligaciones o cargas de terceros o del mismo Estado, sea con carácter general o particular, y que tienen por finalidad crear una situación jurídica (…)”* (DONNA, “Derecho Penal... Tomo III”, op. cit 188).

Es así que, en base a dicha interpretación, la norma también abarca el dictado y suscripción de los 453 Convenios y 90 Adendas firmadas por YCRT y la FRSC, cuestión que le compete a PEREZ OSUNA, LARREGINA (cláusula quinta, cuando no firmó directamente él el convenio), GOICOECHEA y BROTTTO, éste último por cuanto debía refrendarlo, siendo que en ocasiones lo hizo y en otras prefirió mirar para un costado a pesar de las obligaciones que le regían.

Asimismo, la responsabilidad se extiende al encuadramiento en los Convenios Marco de todas las obras realizadas en el Yacimiento, incluido del Tren



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

Turístico, la cuales se presentaron aparentando su adecuación a las reglas, pero, en el fondo, quedan deslegitimados por infringir los principios que las justificaban.

En efecto, he señalado que en autos los imputados se comportaron en un evidente fraude a la ley, apelando a Convenios Marco con objetos claramente ambiguos y difusos, buscando amparo normativo justificando “*servicios de carácter técnico*” para contratar a la FRSC-UTN y su Fundación, siendo que, por otro lado, existían normas imperativas o prohibitivas que resultaron defraudadas, como es el caso de la prohibición de desdoblamiento, la prohibición de subcontratación, imperativos en cuanto a los límites de contratación por parte del Interventor, reglas en relación con la capacidad del Rector y los principios de transparencia y licitación pública.

Ello, también fue una desviación clara de poder; un apartamiento tanto de las normas como del fin que justifican el ejercicio de la alta función pública en la cual se encontraban, que generó un injusto material intolerable porque el comportamiento de los sujetos en este caso es materialmente igual al que el legislador quiso formalmente castigar, lo que termina redundando en detrimento de la finalidad de la norma, en virtud del desvío y abuso de poder aquí ponderado.

ii. NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA FUNCIÓN PÚBLICA (ART. 265 CP)

El interés penalmente tutelado por esta norma es “*(...) el interés del Estado en impedir que los funcionarios públicos, movidos por la codicia, y transformados en vulgares especuladores, hagan servir los actos de la administración pública para su provecho personal o para fines privados cualquiera que sean (...)*” (DONNA; “Derecho Penal... Tomo III”, op. cit, p. 359)

En tal sentido, la norma “*(...) tutela la imparcialidad de los funcionarios en la toma de decisiones propias en estricta relación a la función pública que desarrollan, evitando así cualquier tipo de interferencia indebida o parcialidad ajenas al interés de la administración pública (...)*”. En otras palabras, “*(...) castiga la confluencia de ambos intereses, es decir, del propio agente y de la administración (...)*” (DONNA; “Derecho Penal... Tomo III”, op. cit, p. 360/362).

El énfasis de ésta norma “*(...) está puesto en evitar la parcialidad en el desempeño de las funciones públicas, a partir de lo cual se ha sostenido que quedan comprendidas las acciones del funcionario que sean parciales, así como aquellas que puedan ser sospechadas de tales (...)* garantiza la transparencia de los actos de la administración, buscando disuadir a los funcionarios de introducir ‘cualquier tipo de

interferencia o parcialidad ajenas al interés de la administración pública (...)” (COLOMBO y HONISCH, “Delitos...”, op cit., p. 143)

En este sentido, D’ ALESSIO, al analizar el bien jurídico protegido del tipo penal en estudio, señala que: *“(...) Es un delito de peligro, representado por el hecho de que los órganos administrativos actúan de modo parcial, insertando intereses particulares en la función que desempeñan; lo cual a su vez daña la imagen y el prestigio de la administración pública (...)*”. Párrafo aparte, observa *“(...) A estos dos intereses (imparcialidad/prestigio) se refiere cuando se afirma que lo que se tutela es el fiel y debido desempeño de las funciones de la administración en sentido amplio, de manera que la actuación de los órganos no sólo sea plenamente imparcial sino que se encuentra a cubierto de toda sospecha de parcialidad (...)*” (Andrés D’ALESSIO “Código Penal de la Nación Comentado y Anotado” Parte Especial, Tomo II, 2da. Ed., pág. 1310).

Tenemos, pues, que la conducta rectora es la de interesarse en miras a un beneficio propio o de un tercero en cualquier contrato u operación, lo que es entendido cuando el funcionario da preeminencia al interés personal sobre el funcional. Es decir, se reprime al funcionario que aprovecha la función pública que desempeña para satisfacer un interés privado, sea en contratos u operaciones en las que deba intervenir.

Lo que aquí resulta relevante es *“(...) el desvío de poder que ejerce el funcionario en desmedro del necesario interés unilateral que debe arrimar toda actuación de un órgano estatal, procediendo con la tendencia beneficiante, condicionando la voluntad negocial de la administración por la inserción de un interés particular (...)*” (COLOMBO y HONISCH, “Delitos...”, op cit., p. 152).

Ese obrar en interés de parte se configura en autos con la constitución de la Fundación de la FRSC y la tercerización de todas las obras a su esfera de actuación, con la particularidad de que los imputados además encarecieron otro 10% el valor de todas las obras y contrataciones bajo la pantalla de *“gastos de comisión”*, derivados de la Adenda del 10 de junio de 2011.

En el apartado correspondiente a la Fundación de la FRSC, dije que la adenda de fecha 10 de junio de 2011, exhibía la corrupción propiamente dicha en la maniobra. Su constitución exteriorizó no sólo los fines de subcontratación, tercerizando las obras en la Fundación creada por los funcionarios de la FRSC, sino también la codicia en añadir un 10% adicional al valor de todas de las obras que había asumido la FRSC.

Sostuve también que, al sobrecosto añadido, y parcialmente ocultado en la contabilidad, se le añadía que todo ello lo hicieron para evadir las normas en materia de contrataciones administrativas, recurriendo al mercado en forma directa y pudiendo seleccionar el proveedor. A tal punto antepusieron su codicia e interés particular por sobre el bien común del que debían velar, que incluso se terminaban contratando a sí mismo, como en los casos TABOADA OVEJERO, MAZA, MASSON de la FRSC, o Fabiana MINICELLI, cuñada de Julio DE VIDO.



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

Respecto a esto último, no puede perderse de vista que el artículo 13 de la Ley de Ética Pública en el Ejercicio de la Función Pública –Ley n° 25.188- en su artículo 13 b) dispone que *“(...) Es incompatible con el ejercicio de la función pública (...) ser proveedor por si por terceros de todo organismo en donde desempeñe funciones (...)”*. En razón de ello, bien puede interpretarse de los motivos que originaron la promulgación de la normativa la extensión de sus efectos a los familiares y allegados del funcionario público que pudieran actuar en nombre de éste a fin de salvaguardar la imparcialidad y transparencia en la administración pública en sus contrataciones. En otras palabras, la irregularidad en la adjudicación está íntimamente relacionada con el grado de afinidad que guardan el funcionario público con el contratado y cuya incompatibilidad, estricta si se quiere, ha querido proteger la transparencia en las contrataciones de la administración pública.

Asimismo, en el orden fáctico, la constitución de la Fundación materializó ese interés de parte vedado penalmente y la adenda de fecha 10 de junio exhibió que ese interés fue netamente económico, esto es, hacerse con un 21% del valor de todos los bienes y servicios adquiridos por el Estado Nacional por intermedio de YCRT, un universo de casi \$840.673.695,00 si tomamos en consideración la totalidad de los proyectos asumidos. De ese monto, he de recordar, los imputados cobraron efectivamente \$176.074.000,00, al 28 de enero de 2016 y aun reclaman otros \$97.000.000,00 aproximadamente.

Ello así, a criterio de esta Fiscalía deberán responder en orden a esta norma Martín Juan GOICOCHEA, Orlando Marino TABOADA OVEJERO y Héctor Carlos BROTTTO, por la constitución de la Fundación FRSC. De la misma manera, sus directores y autoridades, Hugo Ramón SANCHEZ, y Osvaldo DI LORENZO.

Ese mismo reproche se extiende a los funcionarios del ex MINPLAN y YCRT, por cuanto su imparcialidad se ha visto seriamente comprometida y sospechada al avalar, tolerar, y cuando no fomentar y consentir, que todas las obras fueras tercerizadas, en virtual confronte normativo, a la Fundación para que esta recurra al mercado de manera directa, haciéndose de un 21% del valor de todos los bienes y servicios.

En otras palabras, el comportamiento prohibido por la norma del art. 265 del CP se extiende a todos los partícipes de esta maniobra en tanto, conociendo la intervención de la Fundación y los gastos derivados de la triangulación, antepusieron su codicia el bien común, condicionando la voluntad negocial de la administración con la inserción de intereses espurios, que importaron tanto un sobre costo del 21% del valor de

todos los contratos como la posibilidad de recurrir al mercado de forma directa, a punto de exhibir la promiscuidad de contratarse a sí mismos.

En punto a ello, debe recordarse que la norma tiende a salvaguardar *“(...) el fiel y debido desempeño de las funciones de la administración en sentido amplio, de manera que la actuación de los órganos no sólo sea plenamente imparcial, sino que se encuentre a cubierto de toda sospecha de parcialidad (...)”* (Confr. Sala II: causa Nº 6298 “DI FONZO, A.”, Reg. 6849, del 28-12-1989, causa Nº 12.307 “TEDESCO BALUT y otros”, Reg. 13.497, del 16-9-96, causa Nº 12.180 “Testimonios de apelación en NICOLINI”, Reg. 13.177, del 29-5-96; Sala I: causa Nº 22.372 “MARTÍNEZ DE HOZ, José Alfredo”, Reg. 742, del 15-11-1990, causa Nº 28.847 “LIRA, Rodolfo A.”, Reg. 943, del 4-11-97, causa “SOFOVICH” del 17-9-93, Reg. 10.165, Dr. CATTANI en minoría).

La Sala I, por su parte, también había sentado una interpretación más amplia de este delito. Así había expresado que *“(...) el tipo penal no exige necesariamente el perjuicio para el Estado ni el lucro personal del autor, sino que resulta suficiente el interés de éste demostrado en beneficio de un tercero en cualquier contrato u operación. El aspecto medular de las características del delito en cuestión finca en el desvío de poder que ejerce el funcionario, en desmedro del necesario interés unilateral que debe animar toda actuación de un órgano estatal, procediendo con tendencia beneficiante, condicionando la voluntad negocial de la administración por la inserción de un interés particular (...)”* (confr. causa Nº 22.372 “MARTÍNEZ DE HOZ, José Alfredo”, Reg. 742, del 15-11-1990).

iii. DEFRAUDACIÓN POR ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. (ART. 173 INC. 7 EN FUNCIÓN DEL ART. 174, INC. 5 DEL C.P.N)

Debe señalarse, que tanto el Juez al resolver la situación procesal de los imputados –resoluciones de fecha 9 de noviembre de 2017 y 16 de febrero de 2018-, como la Alzada al homologar dichos temperamentos –Sala II, intervenciones de fecha 28 de diciembre de 2017 y 12 de abril de 2018, Reg. 44562 y 45072 respectivamente- han sostenido –a pesar de lo postulado por esta parte en orden a la aplicación del art. 261 del CP- que la maniobra en autos se subsume en el delito previsto en el art. 174, inc. 5º del Código Penal, en función del art. 173, inc. 7º del mismo cuerpo legal, es decir, la figura de defraudación a la administración pública por administración fraudulenta.

Ajustado a estos temperamos, debo decir que el inc. 7º del art. 173 del CP reprime al que *“(...) por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos (...)”*.



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

En este sentido, el primer requisito exigido por la norma se encuentra satisfecho, toda vez que el desempeño en cargos jerárquicos por parte de los funcionarios del ex MINPLAN, Julio DE VIDO; de YCRT, PEREZ OSUNA; y de la FRSC, GOICOECHEA, a quienes dichos fondos les habían sido confiado en razón de las obras ilícitamente delegadas a YCRT por medio del MINPLAN. De la misma manera, y en virtud de los 453 actos jurídicos denominados convenios específicos y sus 90 modificaciones, dicha disposición, en cuanto a su “*manejo*”, alcanza también a los funcionarios de la FRSC.

En efecto, tal como se ha recreado en este dictamen la naturaleza de las funciones ejercidas por los funcionarios citados involucra la administración y el manejo, respectivamente, de los recursos públicos canalizados en YCRT, encontrándose entonces verificado otro de los elementos de la figura bajo estudio.

Al respecto, debe ponderarse que “(...) *la administración (...) es la más generosa de las tres relaciones posibles entre el sujeto y el patrimonio bajo tutela en tanto abarca la totalidad del patrimonio. Así, podría definírsela con la facultad de gobernar y regir los bienes ajenos, ordenando los medios para su mejor conservación, empleo y ganancia (...)*” (COLOMBO, Marcelo y Paula HONISCH, op cit., p. 167).

Asimismo, el vocablo manejo, acepción aplicable a los funcionarios de la FRSC y personal la Fundación, debe leerse como la “(...) *‘dirección y gobierno de un negocio’, y aunque se le asigne un alcance determinado como ‘facultad sujeta al desenvolvimiento de una o varias gestiones de negocios’ (Carrera), la verdad es que la amplitud del término ‘negocio’ -sinónimo de cualquier actividad lucrativa- permite afirmar que manejo significa sencillamente obrar con el aporte de diligencias propias en una acción lucrativa, sea el lucro para el titular de los intereses o para el autor de la diligencia (...)*” (BAIGÚN, David y BERGEL Salvador Darío, El fraude en la administración societaria, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1988, p. 124)

En este orden de ideas, “(...) *el bien jurídico que se protege es el patrimonio y a esa tutela está dirigida la ley al plantear las posibilidades sancionatorias cuando el injusto hace procedente la sanción. El patrimonio es bien ajeno y el agente lo erosiona mediante actos violatorios de los deberes a su cargo, desnaturalizando el cometido de la función que la ley, la autoridad o el acto jurídico imponen. En este delito el efectivo daño que deberá producirse puede centrarse en bienes cuya posesión jamás fue detentada por su titular de dominio, esto es, que el sujeto pasivo haya obtenido el dominio por gestión estricta y exclusiva del administrador, pero con cargo al patrimonio de su representado (...). Se llega a la punición ante la evidencia del quehacer delictual, porque el agente al ejercitar las acciones a su cargo u omitir las que corresponden al rango de sus*

obligaciones, no tiene sino en consideración las ventajas de un lucro insalvablemente indebido y con conciencia absoluta de ser violatorio del derecho ajeno, o no se detiene ante la certeza del daño ocasionable en el bien ajeno o los intereses pecuniarios representados, los que aparecen enfrentados con la propia violación de sus deberes. El acometimiento lo es al orden jurídico que la ley, la autoridad o el propio acto han establecido. La inobservancia de los deberes a su cargo hace nacer la defraudación por infidelidad. Contraría con su conducta la estabilidad de un derecho nacido de aquellas posibilidades, ya que sus actos vulneran principios básicos de la relación y son atentatorios a los intereses confiados a su administración, cuidado o manejo (...)" (SPROVIERO, Juan H., Delitos de estafas y otras defraudaciones, Buenos Aires, Ed. Ábaco, 1992, Tomo 2, p. 447 y 451)

Con estas valoraciones, observo que deviene incontestable los citados funcionarios pertenecientes al MINPLAN, a YCRT y a la FRSC tenían a su cargo la asignación de los recursos del Estado Nacional para la construcción de obras públicas, más específicamente en este caso, las obras de ampliación del Yacimiento, incluido el proyecto del “Tren Histórico”.

De lo expuesto, deviene asimismo evidente la convergencia en el caso de otra nota característica del tipo legal, cual es la existencia de un interés económico ajeno.

Por otra parte, cabe poner de relieve que la situación fáctica objetivamente descripta por esta Fiscalía patentiza que violaron los deberes puestos en su cabeza, tal como lo he relatado al analizar la figura del abuso de autoridad. Los funcionarios del ex MINPLAN, al delegar ilícitamente obra pública (ley 13.064, en su art. 1) en YCRT y al inobservar sus deberes de fiscalización y control. Los funcionarios de YCRT, al aceptar dicha delegación en condiciones objetivamente falsas y en el haber subcontratado a la FRSC y la Fundación, desdoblando convenios y desnaturalizando el instituto de la contratación inter-administrativa. Además, debe recordarse que todo ello lo hicieron para evadir las normas en materia de contrataciones públicas y recurrir al mercado de forma directa, añadiendo un sobrecosto del 21% al valor de todas las obras.

Para los funcionarios de la FRSC-UTN, principalmente GOICOECHEA, por cuanto obró –con la contribución necesaria de sus co-imputados BROTTTO, MASSON, MAZA, TABOADA OVEJERO- en el desdoblado las contrataciones y subcontratando a la Fundación que él mismo conformó. Asimismo, por el haberle dado vida y acción a la Fundación y el haber dispuesto todos los actos jurídicos que permitieron consumir obtención de un lucro indebido del 21% del valor de todas las contrataciones.

Asimismo, la subcontratación de la FRSC y la Fundación, operó en el plano típico como claro abuso de confianza, que, a su vez, se encuentra íntima y causalmente relacionado con el detrimento económico sufrido por la Administración Pública pues, tal como se consideró oportunamente, esa contratación desprovista de un



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

procedimiento transparente de selección de oferentes permitió que se abonaran sobreprecios, amén de que un porcentaje importante de las obras no se terminaron y algunas siquiera tuvieron principio de ejecución.

He de añadir que, *“(...) el perjuicio es aquí cualquier menoscabo que sufra el patrimonio por la acción u omisión infiel del agente En este caso, el delito se consuma con la efectiva causación del perjuicio, o sea, cuando se ha producido la disposición económica que reduce el patrimonio (...)”* (CREUS, Carlos, Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Astrea, 2a. reimpresión, 1999, Tomo 1, página 492).

Por otra parte, y en hechos similares a la maniobra que aquí se investiga, el Superior ha entendido que *“...la exigencia de perjuicio económico para tener por configurado el delito de defraudación por administración fraudulenta (art. 174 inc. 5° en función del art. 173 inc. 7° del Código Penal) se ve satisfecha con la violación al deber de respetar un mecanismo legal de contratación que corresponde para cada caso –licitación pública- mediante el cual se hubiesen podido obtener precios más ventajosos mercede a la confrontación de ofertas...”* (CCCFed, Sala I, c. n° 39.066, “Onofre Lotto, Antonio y otros...”, rta. el 6/2/07).

En este punto, y teniendo en consideración que los encartados han suscripto y aprobado al menos 453 convenios y 90 adendas en contraposición con lo dispuesto por el orden normativo, debe señalarse que, no obstante esa reiteración de hechos, se trata en el caso de una única administración.

En este entiendo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido en el caso “POMPAS” (Fallos 325:3255), oportunidad en la que se determinó que *“(...) La Administración es un concepto normativo expresado en un nombre colectivo, es decir, en singular, si bien admite un conjunto de hechos y actos jurídicos. Pero cada uno de estos elementos que integran la estructura están inseparablemente unidos por voluntad de la previsión típica... resulta obvio que el atributo, o sea el fraude, califica a toda la gestión en su completa unidad conceptual y multiplicidad fáctica”; y, como consecuencia de ello, “...si una es la Administración, una es, también la conducta fraudulenta – independientemente de la repetición de actos ilegítimos cumplidos bajo el mandato, los que no logran multiplicar la ‘delictuosidad’ del agente- y hay un único designio, y una sola rendición de cuentas final, sin perjuicio de las parciales que se pacten. Así, la gestión es un concepto jurídico indivisible sin perjuicio de su divisibilidad material, espacial o temporal (...)”* (citado en COLOMBO Marcelo y Florencia HONISCH, op cit. p. 198/199).

Volviendo a las previsiones de la norma penal prevista en el artículo 174, inciso 5° del CP, debe señalarse que el origen de los fondos detraídos del

objetivo específico para el que habían sido convenidos desde el ex MINPLAN a YCRT, justifican la aplicación de la agravante prevista en aquella norma.

En tal sentido, cabe señalar que *“(…) si bien cada figura prevé especificaciones al respecto, diremos genéricamente que la ley penal intenta garantizar el normal desenvolvimiento, estado y destino de los fondos públicos. La ley pretende que la ciudadanía tenga seguridad respecto al manejo que se hace de sus fondos, pues la manipulación de tales fondos interesa a la sociedad toda. El funcionario tiene respecto de ellos, deberes legales impuestos en general: a) Por leyes como la de presupuesto. b) Reglamentaciones propias del cargo o instructivos. c) Especificaciones emanadas de los organismos centralizados o descentralizados. d) Instrucciones o reglamentaciones de los organismos de contralor patrimonial público, como los tribunales de cuentas. Esta red de legislación que se tiende sobre el patrimonio público, demuestra acabadamente que el Estado intenta poner el mayor celo en su cuidado, percepción y uso por una parte (en interés de la sociedad toda); y que el funcionario tiene severas restricciones en cuanto al manejo de tales fondos, efectos cosas y servicios por la otra (concepto que se incluye en el de bienes públicos, pues son pagados con fondos públicos) (…)”* (VILLADA, Jorge Luis, Delitos contra la función pública, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, p. 392/393).

Además, en orden a la agravante del art. 174, inc. 5, debe destacarse que *“(…) aparece como una forma especializada de la estafa y la defraudación en razón del sujeto pasivo que es el Estado. Conforme a ello, se ha dicho: ‘El fraude a la Administración Pública, no representa un delito autónomo. No atiende a una modalidad de fraude, sino a la naturaleza del ofendido por el delito, que debe ser un órgano de la Administración Pública’ (C.N.A.C.C., Sala I, 22-VI-1989). Con adecuado criterio, el legislador prevé una sanción mayor, debido a la repercusión del daño que tiene este delito. Es que el fraude al Estado, implica un daño al patrimonio público, al patrimonio de la sociedad toda (…)”* (VILLADA, Jorge Luis, op. cit. p. 506).

También cabe traer a colación lo resuelto por la Sala II de la Alzada en los autos “GIACOMINO Roberto Eduardo y otros”, oportunidad en la cual, luego de subsumir los hechos investigados en las previsiones contenidas en los artículos 173, inc. 7° y 174, inc. 5° del Código Penal, señaló: *“(…) se llega a esa conclusión partiendo del relevo de las circunstancias bajo las cuales se produjeron las contrataciones, las que permiten establecer que en los hechos perpetrados por... los imputados, actuaron bajo una unidad de designio, caracterizada por la voluntad – extraña a sus respectivos deberes- de beneficiar a los miembros de las empresas adjudicadas (…)”*.

En el citado precedente, se añadió que *“(…) dan cuenta de lo expuesto, las numerosas irregularidades detectadas, tales como las sugestivas reiteraciones de contratistas, los sobrepresios revelados por los estudios periciales, los desdoblamientos de las operaciones, la recurrente ausencia de documentación respaldatoria y la falta de especialización por parte de los beneficiados para cumplir con*



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

los servicios pautados. Particularmente relevante es, también, la probada relación previa entre parte de los miembros de la administración y los particulares a quienes se asignaron los trabajos”. “En este marco, es posible afirmar que [los imputados] en abuso de sus cargos, manejaron fraudulentamente los fondos públicos a su disposición, generando un perjuicio económico de especial relevancia para la administración estatal. Ello, con complicidad necesaria de los demás procesados, quienes estando a las constancias de la causa, no engañaron a los primeros... sino en connivencia con aquellos, mediante acciones que resultaron vitales para la efectividad de la maniobra (...).” (CCCFed., Sala II, c. n° 24.759, rta el 26/11/07, reg. 27740).

Con estas valoraciones, tengo para mí que en esa fraudulenta administración perpetrada por los infieles funcionarios públicos tomaron asimismo participación el personal de la Fundación toda vez que, como se lleva dicho, gestionaron y manejaron los recursos que ingresaran a la Fundación FRSC, teniendo particularmente en cuenta en este punto que se encuentra acreditado en autos la vinculación que unía a la FRSC con dicho ente y que existía entre todos los imputados un acuerdo común para que la institución resultara subcontratada en todas las obras analizadas (cláusula novena de los convenios específicos).

A ello cabe agregar que, una vez girados esos montos a la institución, realizaron junto con los demás imputados, maniobras financieras para darles apariencia lícita. En el mismo sentido, como he puesto de relieve al analizar detalladamente el rol que tuvo la Fundación.

Resta ponderar que, en materia concursal, la figura del art. 173 inc. 7 en función del 174 inc. 5, consume las acciones previstas en los art. 248 y 265, previamente valorados.

En tal sentido, el Superior ha dicho que “(...) corresponde descartar de momento el encuadre de los sucesos en los términos de los artículos 248 y 265 del código de fondo, pues existe entre estos tipos penales y el previsto en el artículo 173 inciso 7° y 174 inciso 5° una relación de concurso aparente que desplaza a los primeros cuando se aplica este último (...)” (CCCFed., Sala II, c. n° 24.759, rta el 26/11/07, reg. 27740).

Asimismo, la doctrina destaca que “(...) el delito de negociaciones incompatibles ha sido identificado como una figura residual por utilizarse frente a las dificultades probatorias que se evidencian en relación con otros delitos contra la Administración Pública. En efecto, se advierte que este quedaría desplazado en...un supuesto de defraudación en perjuicio de la Administración Pública (art. 174, inc. 5°). Con relación a esta temática...el tribunal destacó la relación de concurso aparente que existe

entre ambas figuras, derivada de la circunstancia de que la acción típica que caracteriza a la de negociaciones incompatibles se encuentra comprendida en el elemento subjetivo especial –finalidad de procurar, para sí o para terceros, un lucro indebido- que contiene el delito de administración infiel...siempre que se configure un perjuicio al Estado, el tipo de administración fraudulenta desplaza a las negociaciones incompatibles (...)” (BASÍLICA, Ricardo Ángel y TODARELLO Guillermo, Negociaciones incompatibles con la función pública, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2016, p. 38).

Por último, en un caso similar la Alzada resolvió que “(...) Son demostrativos de la comisión del delito de defraudación por administración fraudulenta la constatación de maniobras llevadas adelante por quien administra una repartición pública, tales como el desdoblamiento artificioso de una compra que por su naturaleza debió ser por licitación pública para posibilitar la contratación directa, los improcedentes adelantos de dinero sin contraprestación alguna, la rapidez de estas últimas, las tardanzas en el cumplimiento del contrato sin sanción alguna y su cumplimiento con equipos usados u obsoletos o deteriorados, los sobrepuestos. La elección del co contratante de la entidad oficial dentro de un círculo de personas con vínculos familiares o cercanos al administrador titulares de empresas con objetos extraños a la especialización requerida. Estas maniobras repetidas, según la calificación legal dispuesta en el auto de procesamiento apelado como reiteradas en 95 oportunidades son, sin perjuicio de lo que en definitiva corresponda, se desarrollaron de manera global constitutiva del delito de administración infiel en perjuicio de una administración pública (arts. 173 inc. 7° y 174 inc. 5° del Código Penal.) En el caso así planteado y narrado, corresponde descartar de momento el encuadre de los sucesos en los términos de los artículos 248 y 265 del Código Penal pues existe en estos tipos penales y el previsto en el art. 173 inciso 7° y 174 inc. 5° de del mismo cuerpo normativo una relación de concurso aparente que desplaza a los primeros cuando se aplica éste último (Ver lo resuelto en autos "SALAS HERRERO" del 27.11.01) (...)” (CFCC, Sala II, c.n° 27.740, "Giacomino, Roberto E. y otros ", rta: 26/11/07).

VI. COROLARIO

En conclusión, y ya sellado la discusión por la Alzada en orden a las calificación asignable a los hechos, con excepción de Jorge MAYORAL a quien debe atribuírsele el delito de abuso de autoridad en su modalidad de omisiva (arts. 45 y 248 CP), el resto de los imputados deberán responder por el delito administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (art. 173 inc. 7 en función del art. 174, inc. 5, del CP).

Resta señalar que, analizando las conductas reprochadas de acuerdo a las pautas previstas en el artículo 45 del Código Penal, encuentro suficientemente probado que Julio M DE VIDO, Atanacio PEREZ OSUNA y Martín Juan GOICOECHEA tuvieron el dominio de los hechos que se les imputan, motivo por el cual



Ministerio Público de la Nación

CAUSA NRO. 5218/2016 (FN 47556/2016) J. 9 / S. 18

deberán responder en calidad de co-autores (arts. 45 y. 173 inc. 7 en función del art. 174, inc. 5, del CP).

Con respecto a Roberto BARATTA, Marta PEREZ, Miguel Ángel LARREGINA, Hugo SANCHEZ, Jaime Horacio ALVAREZ, Fernando LISSE, Orlando Marino TABOADA OVEJERO, Héctor Carlos BROTTTO, Gustavo Alejandro MAZA, Claudio MASSON, Diego Osvaldo DI LORENZO, Carina MENDOZA y Juan Marcelo VARGAS vale destacar que, sin perjuicio de la notable gravitación que tuvieron en los hechos que se investigan, el hecho de que no hayan sido quienes tenían el deber de cuidado de los recursos estatales los ubica en la calidad de partícipes necesarios del accionar de aquéllos (arts. 45 y. 173 inc. 7 en función del art. 174, inc. 5, del CP).

De la misma manera, y con aportes de menor entidad a los sindicados en los párrafos previos, se emplazan en idéntica posición los imputados Orlando PASTORI y Ramón Alfredo CHANAMPA, quienes entiendo que también deberán responder en calidad de partícipes secundarios del accionar desplegado en autos (arts. 46 y. 173 inc. 7 en función del art. 174, inc. 5, del CP).

VII.- PETITORIO.

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- 1.- Tenga contestada la vista en tiempo y forma.
- 2.- Declare completa la instrucción, y se eleven las presentes actuaciones a juicio respecto de **JULIO MIGUEL DE VIDO, ATANACIO PEREZ OSUNA, MARTÍN JUAN GOICOECHEA, ROBERTO BARATTA, JAIME HORACIO ALVAREZ, MIGUEL ÁNGEL LARREGINA, MARTA NILDA PEREZ, JUAN MARCELO VARGAS, FERNANDO JORGE LISSE, HUGO RAMÓN SANCHEZ, ORLANDO MARINO TABOADA OVEJERO, ORLANDO JAVIER PASTORI, GUSTAVO ALEJANDRO MAZA, CLAUDIO EDGARDO MASSON, DIEGO OSVALDO DI LORENZO, CARINA ANAHÍ MENDOZA, HÉCTOR CARLOS BROTTTO, RAMÓN ALFREDO CHANAMPA Y JORGE OMAR MAYORAL** en orden a los eventos relatados, previa notificación de las conclusiones de esta requisitoria a la defensa de los nombrados (art. 349 del C.P.P.N.).

- 3.- Se disponga la extracción de testimonios a los fines de que se prosiga con la investigación de la causa.

Fiscalía Federal N° 4, 15 de julio de 2019.